

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



TESIS

“La violencia contra la mujer y la tutela jurisdiccional de las víctimas indirectas en el segundo juzgado especializado de familia de Huánuco, 2020”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA: Cordova Camara, Leidy Sthephanie

ASESOR: Saldaña Torpoco, Arturo Jesus

HUÁNUCO – PERÚ

2025

U

D

H



UDH
UNIVERSIDAD DE HUANUCO
<http://www.udh.edu.pe>

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho civil
AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias Sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título

Profesional de Abogada

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 47886610

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 10606057

Grado/Título: Maestro en ciencias administrativas con
mención en: "gestión pública"

Código ORCID: 0000-0002-2758-1867

DATOS DE LOS JURADOS:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Garay Mercado, Mariella Catherine	Magíster en gestión pública	22500565	0000-0002-4278-8225
2	Guardian Ramirez, Saturnino	Abogado	22424098	0000-0003-3663-4550
3	Tarazona Tucto, Mao	Maestro en gestión pública para el desarrollo social	43739569	0000-0002-9662-0591

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 17:00 horas del día Treinta del mes de Julio del año dos mil veinticinco en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron la Sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

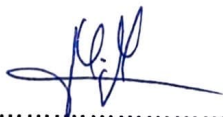
- | | |
|---|-----------------------------|
| ➤ MG. MARIELLA CATHERINE GARAY MERCADO | : PRESIDENTA |
| ➤ ABOG. SATURNINO GUARDIAN RAMIREZ | : SECRETARIO |
| ➤ MG. MAO TARAZONA TUCTO | : VOCAL |
| ➤ MG. JESSICA JULIANA MINAYA LEON | : JURADO ACCESITARIO |
| ➤ MG. ARTURO JESUS SALDAÑA TORPOCO | : ASESOR |

Nombrados mediante la Resolución N° 720-2025-DFD-UDH de fecha 22 de Julio del 2025, para evaluar la Tesis titulada: **"LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA TUTELA JURISDICCIONAL DE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS EN EL SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO, 2020"** presentado por la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas **LEIDY STEPHANIE CORDOVA CAMARA** para optar el Título profesional de Abogada.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) Aprobado Por Unanimidad con el calificativo cuantitativo de Doce y cualitativo de Suficiente

Siendo las 18:00 horas del día Treinta de Julio del año dos mil veinticinco los miembros del jurado calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.



.....
Mg. Mariella Catherine Garay Mercado
DNI: 22500565
CODIGO ORCID: 0000-0002-4278-8225
PRESIDENTA



.....
Abog. Saturnino Guardian Ramirez
DNI: 22424098
CODIGO ORCID: 0000-0003-3663-4550
SECRETARIO



.....
Mg. Mao Tarazona Tucto
DNI: 43739569
CODIGO ORCID: 0000-0002-9662-0591
VOCAL



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El comité de integridad científica, realizó la revisión del trabajo de investigación del estudiante: LEIDY STHEPHANIE CORDOVA CAMARA, de la investigación titulada "LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA TUTELA JURISDICCIONAL DE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS EN EL SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO, 2020", con asesor(a) ARTURO JESUS SALDAÑA TORPOCO, designado(a) mediante documento: RESOLUCIÓN N° 298-2022-DFD-UDH del P. A. de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS.

Puede constar que la misma tiene un índice de similitud del 24 % verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 23 de mayo de 2025



RICHARD J. SOLIS TOLEDO
D.N.I.: 47074047
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



MANUEL E. ALIAGA VIDURIZAGA
D.N.I.: 71345687
cod. ORCID: 0009-0004-1375-5004

INFORME DE ORIGINALIDAD

24%

INDICE DE SIMILITUD

25%

FUENTES DE INTERNET

16%

PUBLICACIONES

13%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

hdl.handle.net

Fuente de Internet

5%

2

repositorio.udh.edu.pe

Fuente de Internet

3%

3

repositorio.ucv.edu.pe

Fuente de Internet

3%

4

repositorio.unfv.edu.pe

Fuente de Internet

1%

5

Submitted to Universidad Cesar Vallejo

Trabajo del estudiante

1%



RICHARD J. SOLIS TOLEDO

D.N.I.: 47074047

cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



MANUEL E. ALIAGA VIDURIZAGA

D.N.I.: 71345687

cod. ORCID: 0009-0004-1375-5004

DEDICATORIA

A Dios, por guiar mi camino personal y profesional.

A mis padres, por enseñarme el valor del estudio y del esfuerzo.

AGRADECIMIENTO

A mis profesores, quienes me abrieron las puertas del mundo del derecho con sus enseñanzas para mi vida profesional.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE	IV
ÍNDICE DE TABLAS	VII
ÍNDICE DE FIGURAS	VIII
RESUMEN.....	IX
ABSTRACT	X
INTRODUCCIÓN	XI
CAPÍTULO I.....	12
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	12
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	12
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	13
1.2.1. PROBLEMA PRINCIPAL	13
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	14
1.3. OBJETIVOS.....	14
1.3.1. OBJETIVO GENERAL	14
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	14
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	15
1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN	15
1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN	15
CAPÍTULO II.....	17
MARCO TEÓRICO	17
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	17
2.1.1. INTERNACIONAL.....	17
2.1.2. NACIONAL	19
2.1.3. LOCAL.....	20
2.2. BASES TEÓRICAS.....	21
2.2.1. VIOLENCIA CONTRA LA MUJER	21
2.2.2. TUTELA JURISDICCIONAL	36
2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES.....	44
2.4. HIPÓTESIS.....	46
2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL.....	46

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	46
2.5. VARIABLES	47
2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE.....	47
2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE	47
2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	47
CAPÍTULO III.....	48
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	48
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	48
3.1.1. ENFOQUE.....	48
3.1.2. ALCANCE O NIVEL	48
3.1.3. DISEÑO	48
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA	49
3.2.1. POBLACIÓN.....	49
3.2.2. MUESTRA	49
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	49
3.3.1. ENCUESTAS.....	49
3.3.2. ANÁLISIS DOCUMENTAL.....	49
3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.....	50
CAPÍTULO IV	51
RESULTADOS	51
4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS.....	51
4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS	69
CAPÍTULO V	72
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	72
5.1. CONTRASTACIÓN CON LOS RESULTADOS	72
5.1.1. CON EL PROBLEMA GENERAL.....	72
5.1.2. CON LOS PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	72
5.1.3. CON LA ENCUESTA.....	73
5.1.4. CON LA MATRIZ DE ANÁLISIS	73
CONCLUSIONES	74

RECOMENDACIONES.....	75
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	76
ANEXOS	78

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Operacionalización de variables	47
Tabla 2 Resultados de la pregunta 1	51
Tabla 3 Resultados de la pregunta 2	52
Tabla 4 Resultados de la pregunta 3	53
Tabla 5 Resultados de la pregunta 4	54
Tabla 6 Resultados de la pregunta 5	55
Tabla 7 Resultados de la pregunta 6	56
Tabla 8 Resultados de la pregunta 7	57
Tabla 9 Resultados de la pregunta 8	58
Tabla 10 Resultados de la pregunta 9	59
Tabla 11 Resultados de la pregunta 10	60
Tabla 12 Matriz de análisis	62
Tabla 13 Tipo de afectación.....	65
Tabla 14 Grado de parentesco	66
Tabla 15 Medida de protección dictada en el caso específico	67
Tabla 16 Grado de tutela a las víctimas indirectas.....	68

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Resultados de la pregunta 1	51
Figura 2 Resultados de la pregunta 2	52
Figura 3 Resultados de la pregunta 3	53
Figura 4 Resultados de la pregunta 4	54
Figura 5 Resultados de la pregunta 5	55
Figura 6 Resultados de la pregunta 6	56
Figura 7 Resultados de la pregunta 7	57
Figura 8 Resultados de la pregunta 8	58
Figura 9 Resultados de la pregunta 9	59
Figura 10 Resultados de la pregunta 10	60
Figura 11 Tipo de afectación	65
Figura 12 Grado de parentesco	66
Figura 13 Medida de protección dictada en el caso específico	67
Figura 14 Grado de tutela a las víctimas indirectas.....	68

RESUMEN

Esta tesis versa primigeniamente sobre los alcances de la violencia contra la mujer en el Perú de manera teórica y con datos obtenidos de la sociedad en la que vivimos, para luego enfocarnos en la determinación doctrinal de las víctimas indirectas que son aquellos quienes sufren de episodios de violencia de modo indirecto y que vienen a ser en el caso en concreto los hijos y miembros de la familia que soportan estos sucesos ocasionados por padres, convivientes, cónyuges y demás. Pero no hablamos de cualquier tipo de violencia, nos referimos a los casos de violencia contra la mujer y para lo cual centré mis esfuerzos en lo resuelto a través de los autos finales de medidas de protección del Segundo Juzgado Especializado de Familia de Huánuco durante el periodo del 2020, asimismo se tuvo en cuenta la opinión de abogados litigantes especialistas en esta materia por medio de la aplicación de una encuesta, aunado al análisis documental de dichas resoluciones judiciales fueron sometidos a los estándares del método DEXPLIS (unión del método de estudio cuántico y cualitativo), para así obtener estos resultados que ahora presento a la comunidad académica huanuqueña y peruana. Por lo que esta tesis sostiene en conclusión principal que la Ley Nro. 30364 no contempla tutela jurisdiccional efectiva ni otorga medidas de protección a las víctimas indirectas por hechos de violencia contra la mujer, resultando un caldo de cultivo para futuros agresores en potencia y que seguirá perpetuando la violencia como forma de salida a los problemas familiares. Siendo imperativa la pronta incorporación doctrinaria y jurídica de instrumentos y facultades asignados a los operadores del derecho a fin de proteger a este tipo de víctimas para así luchar contra este problema de gran envergadura en la actualidad.

Palabras clave: Violencia, familia, mujer, víctima, indirecta.

ABSTRACT

This thesis primarily deals with the scope of violence against women in Peru theoretically and with data obtained from the society in which we live, to then focus on the doctrinal determination of the indirect victims, who are those who suffer from episodes of violence. violence indirectly and which in the specific case are the children and family members who endure these events caused by parents, cohabitants, spouses and others. But we are not talking about any type of violence, we are referring to cases of violence against women and for which I focused my efforts on what was resolved through the final orders of protection measures of the Second Specialized Family Court of Huánuco during the period of 2020, the opinion of trial lawyers specializing in this matter was also taken into account through the application of a survey combined with the documentary analysis of said judicial resolutions, which were subjected to the standards of the DEXPLIS method (union of the quantum and qualitative study method), in order to obtain these results that I now present to the Huanuco and Peruvian academic community.

Therefore, this thesis maintains in main conclusion that Law No. 30364 does not contemplate effective jurisdictional protection nor does it grant protection measures to indirect victims of acts of violence against women, resulting in a breeding ground for potential future aggressors and that will continue. perpetuating violence as a way out of family problems.

The prompt doctrinal and legal incorporation of instruments and powers assigned to legal operators is imperative in order to protect this type of victims in order to fight against this currently large-scale problem.

Keywords: Violence, family, woman, victim, indirect.

INTRODUCCIÓN

El Problema principal del presente informe de tesis consistió en determinar cuáles son los ámbitos de protección jurídica que reciben las víctimas indirectas (hijos conyugales y extramatrimoniales) como consecuencia de la violencia física, psicológica, sexual y patrimonial ejercida contra la mujer; para ello será imprescindible contar con las medidas de protección que dictó el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco en el año 2020.

Por lo que luego de un arduo trabajo de campo y de análisis se alcanzó determinar qué no existen medidas de protección que se encuentren establecidas en favor de las víctimas indirectas como consecuencia de la violencia cometida contra la mujer, quedando al desnudo la falencia legislativa y/o laguna procesal respecto a la falta de regulación de esta situación en específico dentro del marco normativo de la Ley Nro. 30364.

Finalmente, se arribó a esta conclusión y a otras de gran importancia, de acuerdo a los parámetros de investigación que rige en el reglamento de grados y títulos de la escuela académica profesional de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco, conforme se advierte del marco metodológico y del trabajo estadístico - descriptivo, aunado a la discusión y contrastación de resultados desarrollados en las respectivos conclusiones y recomendaciones.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables conceptualiza la violencia contra la mujer como toda forma de acción o comportamiento que, motivada por razones de género e intensificada por múltiples factores de discriminación —como la raza, clase social, orientación sexual, edad, o pertenencia étnica—, provoca daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico, e incluso la muerte, en contextos tanto públicos como privados. Esta forma de violencia se manifiesta en escenarios de discriminación estructural contra las mujeres y también contra quienes cuestionan el orden establecido del sistema de género. No se limita a episodios aislados o incidentales, sino que responde a una problemática estructural profundamente arraigada en los patrones culturales y sociales de la sociedad, sustentada en la creencia de la inferioridad y subordinación de las mujeres frente a la supremacía y dominio tradicionalmente atribuidos a los hombres.

Esta definición fue considerada y ampliada por la Ley Nro. 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en el que se incorpora dos sistemas funcionales dentro del aparato orgánico del Estado peruano: a) El sistema nacional para la prevención, sanción, erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y b) El sistema nacional especializado de justicia para la protección y sanción de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar; es precisamente dentro del sistema nacional especializado de justicia que la presente investigación encuentra su asidero y fundamento, ya que de acuerdo con el observatorio nacional de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar del Poder Judicial desde enero a setiembre del 2020, se ingresaron 190 776 procesos judiciales en las mesas de parte de las distintas dependencias nacionales de esta entidad del Estado, siendo el departamento de Lima el de mayor incidencia (60 559), seguido por Arequipa (15 888), Lambayeque (9 047), La Libertad (8 416), Cusco (7 792),

Piura (7 947), Junín (7 651), Ica (6 447), Cajamarca (4 468), Ayacucho (4 310), Callao (4 162); nuestra región Huánuco en específico, desde el inicio de la emergencia sanitaria hasta el mes de septiembre, registró 9 feminicidios y 1336 casos, la mayor cantidad de casos se consignó en la provincia de Amarilis con 267 casos, siguiéndole Tingo María con 197 casos y Puerto Inca con 191 casos.

Atendiendo a la estadística detallada en el párrafo anterior, me centraré en conocer cuáles son los alcances de la tutela jurisdiccional que reciben las víctimas indirectas (hijos matrimoniales y extramatrimoniales) como consecuencia de la violencia (física, psicológica, sexual y patrimonial) ejercida contra la mujer; para lograr esto, será fundamental tener a mi disposición las resoluciones que otorgaron medidas de protección que fueron emitidos por el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco durante el año 2020. Asimismo, será fundamental tener la opinión especializada de los operadores del derecho a través de una encuesta en la que advertiré la importancia de la incorporar y regular medidas tutelares que sean impuestas en las resoluciones que emanan del Segundo Juzgado Especializado de Huánuco durante el periodo 2020.

Por lo que finalmente esta investigación pretenderá en un primer momento, conocer cuáles son las medidas de protección que se brindan en favor de las víctimas indirectas como consecuencia de la violencia ejercida contra la mujer, para que posteriormente se conozca el grado de importancia y de necesidad para incorporar medidas de tutela jurisdiccional en favor de las víctimas indirectas dentro del sistema nacional especializado de justicia para la protección y sanción de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar dentro del marco normativo establecido en la Ley Nro. 30364.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA PRINCIPAL

¿En qué consiste la tutela jurisdiccional otorgada en favor de las víctimas indirectas como consecuencia de los actos de violencia contra

la mujer en el Segundo Juzgado Especializado de Familia de Huánuco, 2020?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

PE₁: ¿Cuáles son las medidas de protección brindadas en favor de las víctimas indirectas como resultado de los actos de violencia contra la mujer en el Segundo Juzgado Especializado de Familia de Huánuco, 2020?

PE₂: ¿Cuáles son los derechos de las víctimas indirectas para la defensa de sus derechos o intereses como consecuencia de la violencia ejercida contra la mujer en el Segundo Juzgado Especializado de Familia de Huánuco, 2020?

PE₃: ¿Cuáles son los resultados al incorporar medidas de tutela jurisdiccional en favor de las víctimas indirectas debido a la violencia contra la mujer en el Segundo Juzgado Especializado de Familia de Huánuco, 2020?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar los alcances de la tutela jurisdiccional otorgada en favor de las víctimas indirectas como consecuencia de los actos de violencia contra la mujer en el Segundo Juzgado Especializado de Familia de Huánuco, 2020.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

OE₁: Identificar las medidas de protección brindadas en favor de las víctimas indirectas como resultado de los actos de violencia contra la mujer en el Segundo Juzgado Especializado de Familia de Huánuco, 2020.

OE₂: Formular los derechos de las víctimas indirectas para la defensa de sus derechos o intereses como consecuencia de la violencia

ejercida contra la mujer en el Segundo Juzgado Especializado de Familia de Huánuco, 2020.

OE₃: Plantear los resultados concretos que generarían la incorporación de medidas de tutela jurisdiccional en favor de las víctimas indirectas debido a la violencia contra la mujer en el Segundo Especializado de Familia de Huánuco, 2020.

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La justificación de este estudio se basa en torno al pragmatismo imperante en el Distrito Judicial de Huánuco, y en específico en el Segundo Juzgado Especializado de Huánuco, debido a que no existe tutela jurisdiccional a las víctimas indirectas (hijos matrimoniales y extramatrimoniales) como consecuencia de la violencia contra la mujer. La realidad mencionada en el párrafo anterior tiene su origen en el sistema nacional especializado de justicia para la protección y sanción de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar creado mediante Ley Nro. 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y que no puede dejar de ser reconocido e incorporado en la normativa peruana.

1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Las limitaciones que encontré en el transcurso del desarrollo de esta tesis estuvieron enfocadas en dos aspectos: la existencia de una limitación temporal, puesto que la investigadora contó con escaso tiempo para la elaboración del informe de tesis; la otra limitación sufrida consistió en la reducida partida presupuestal que la suscrita tuvo para realizar el informe académico.

1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

El presente informe de tesis resultó viable debido a que existe abundante material bibliográfico sobre las variables bajo estudio, asimismo se cuenta con doctrina epistemológica del método científico y en especial del método jurídico, el cual fue articulado y empleado en este informe. También es

importante alegar la existencia de un alto número de procesos judiciales que versan sobre la violencia contra la mujer y la tutela de las víctimas indirectas en el Segundo Juzgado Especializado de Huánuco.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. INTERNACIONAL

(de Lujan Piatti, 2013) en su tesis “VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y ALGUIEN MÁS”, presentada por la Universitat de Valencia, para optar el Grado de Doctor, concluye que:

La violencia ejercida contra la mujer y personas en situación similar constituye la manifestación más extrema e inhumana de la desigualdad de género, además de representar una evidente transgresión a los derechos humanos fundamentales. Al referirnos al maltrato, nos enfrentamos a una conducta reprochable atribuida al agresor —frecuentemente del sexo masculino—, la cual se dirige hacia la víctima, en su mayoría mujeres o personas asimiladas, afectando sus derechos más íntimos y atentando directamente contra su dignidad como seres humanos.

No es posible establecer un perfil único de la mujer víctima de violencia, ya que cualquier mujer, en determinadas circunstancias, puede verse expuesta a esta situación. Lo que sí resulta fundamental reconocer es que la víctima de maltrato representa un caso particular, debido al aislamiento al que se ve sometida; las barreras invisibles que se erigen en el entorno doméstico pueden ser incluso más opresivas que las físicas de un centro penitenciario. La constante tensión emocional y la presión derivada de la violencia reiterada hacen de esta persona una víctima con características especiales, dado que el maltrato suele ser sistemático y el delito, de naturaleza continuada.

Con frecuencia, la persona que sufre maltrato no solo experimenta temor ante las agresiones, sino que también se ve invadida por sentimientos de vergüenza por no lograr resolver la situación por sí

misma. Este estado emocional se ve agravado por el chantaje afectivo al que es sometida, lo que la lleva a asumir injustamente la responsabilidad de la violencia que padece. En muchos casos, la víctima llega incluso a justificar al agresor, sin ser plenamente consciente de que su sufrimiento es una consecuencia —y no la causa— del comportamiento violento.

Tampoco es posible establecer un perfil único del agresor, ya que cualquier hombre puede convertirse en maltratador, independientemente de su ubicación geográfica, nivel educativo, situación económica, profesión o posición social. Lo determinante es la interiorización de creencias patriarcales que legitiman la idea de que las mujeres son inherentemente inferiores y que los hombres tienen el derecho de dominar y controlar a las mujeres, considerando sus cuerpos como una extensión de su propiedad.

Con el objetivo de garantizar la protección de los derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico debe ofrecer mecanismos eficaces que permitan la detección temprana, prevención y sanción de las conductas violentas, especialmente aquellas que ocurren en el entorno familiar, con miras a resguardar a las víctimas, quienes históricamente han sido desatendidas por el derecho. La sola existencia de un marco normativo no resulta suficiente para asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos, los cuales corresponden por igual a todas las personas. Es imprescindible que la sociedad en su conjunto asuma un compromiso real y promueva una transformación profunda orientada a la reivindicación y valoración de lo femenino, dimensión relegada por largo tiempo en la cultura occidental contemporánea. Sin el reconocimiento de que el modelo cultural dominante es nocivo y necesita ser reformado, no será posible impulsar un cambio genuino.

(Núñez Valencia, 2017) en su tesis LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y LA REVICTIMIZACIÓN EN LOS PROCESOS DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA, presentada por la Universidad Regional

Autónoma de los Andes, para optar el Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional, concluye que:

La mujer agredida siempre va a tener una muy baja autoestima, indiferencia afectiva, aislamiento social, bajo rendimiento intelectual, indecisión, dependencia del violento, síndrome de estrés postraumático consistente en alucinaciones, alerta exagerada, hipersensibilidad, irritabilidad, letargo, estado de ánimo cambiante, pesadillas, fobias, reacciones sobresaltadas, desorganización del pensamiento, entre otras alteraciones o reacciones psicológicas que la violencia genera, ubicándola en una situación de riesgo para su desarrollo como ser humano, lo que impedirá que pueda iniciar un proceso de violencia psicológica por si sola adecuadamente.

Todavía existen vacíos y déficit en la investigación, juzgamiento y sanción de casos de violencia psicológica contra las mujeres, así como en las actuaciones de algunos operadores de justicia, lo que impide la efectiva protección por parte del Estado, sobre todo, el tratamiento inadecuado que reciben o pueden recibir las víctimas al momento de acceder a denunciar un hecho de violencia psicológica y que además su procesamiento dura mucho tiempo injustificadamente.

2.1.2. NACIONAL

(Mullisaca Cáceres & Quispe Condori, 2012) en su tesis CAUSAS Y CONSECUENCIAS DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN LOS DISTRITOS DE NUÑO A Y PUTINA, PUNO - 2012, presentada por la Universidad Nacional del Altiplano, para optar el Título Profesional de Abogado, concluye que:

La distribución del ingreso económico en los hogares evidencia que el control del dinero otorga al varón una posición de poder frente a la mujer. Esta dinámica se manifiesta de manera diferenciada en los distritos analizados. En el caso particular del distrito de Nuñoa, se observa que la mayoría de mujeres afectadas por situaciones de violencia no cuentan con autonomía económica, ya que no generan

ingresos propios, siendo el varón el único proveedor del sustento familiar, lo que refuerza la dependencia y la desigualdad en la relación.

(Fiestas Ascate, 2019) en su tesis EL INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PROPICIADO POR LA VÍCTIMA EN LOS DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD, presentada por la Universidad Nacional de Piura, para optar el Título Profesional de Abogado, concluye que:

Con la promulgación de la Ley 30364, orientada a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los miembros del grupo familiar, se busca salvaguardar a la familia de los actos de violencia doméstica. Uno de los mecanismos establecidos por esta ley es la implementación de medidas de protección, con el objetivo de poner fin a los actos violentos. Sin embargo, en la práctica, se observa que no existe una entidad plenamente capacitada para garantizar la protección efectiva de las víctimas. Aunque el Equipo Multidisciplinario es el encargado de cumplir con estas funciones, no se percibe que este equipo esté en condiciones de desarrollarlas adecuadamente. Por lo tanto, resulta esencial dotar a dicho equipo de profesionales altamente calificados en el tema, con el fin de asegurar una protección adecuada para las víctimas de violencia familiar.

2.1.3. LOCAL

(Rubio Nontol, 2017) en su tesis LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y EL FEMINICIDIO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2014-2015, presentada por la Universidad de Huánuco, para optar el Título Profesional de Abogado, concluye que:

La violencia de género dentro del ámbito familiar constituye la causa principal del feminicidio, lo que implica una violación sistemática de los derechos fundamentales de la víctima, los cuales están garantizados por la Constitución Política del Perú. Entre estos derechos se incluyen: la protección de la integridad moral, psicológica, física, patrimonial y sexual, el derecho al libre desarrollo y bienestar personal,

así como la dignidad, la paz, la libertad y la seguridad personal. Esta forma de violencia, en última instancia, lleva a la muerte de la víctima, es decir, a la mujer.

(Ventura Dominguez, 2016) en su tesis EL PROCESO POR VIOLENCIA FAMILIAR, COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO, 2014, presentada por la Universidad de Huánuco, para optar el Título Profesional de Abogado, concluye que:

Que, el proceso judicial actual en casos de violencia familiar resulta ineficaz, ya que carece de mecanismos adecuados para garantizar la protección efectiva de las víctimas y no asegura plenamente los derechos de las personas afectadas por la violencia de género.

En la ciudad de Huánuco, las mujeres víctimas de violencia de género son en su mayoría jóvenes, con edades comprendidas entre los 18 y los 25 años, y los principales agresores suelen ser sus ex parejas o ex convivientes.

Que, en la actualidad, los procesos judiciales por violencia familiar en la ciudad de Huánuco muestran un nivel relativamente alto de efectividad en la reivindicación de los derechos de las víctimas de violencia de género.

Que, el proceso judicial vigente en casos de violencia familiar ha demostrado ser una herramienta efectiva para prevenir y disminuir la ocurrencia de violencia de género en la jurisdicción de Huánuco.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Las teorías que explican la génesis de la violencia como un fenómeno social e individual, se sustentan en las siguientes corrientes de pensamiento:

2.2.1.1. TEORÍAS SOBRE LA VIOLENCIA

a. Teoría clásica del dolor

El dolor, en su naturaleza, suele estar subordinado a la experiencia individual y se presenta de manera completa para inducir una respuesta agresiva en los seres humanos. El ser humano, en su búsqueda constante por minimizar el sufrimiento, tiende a reaccionar ofensivamente cuando percibe una amenaza, anticipándose a cualquier posible fuente de dolor. Si la ofensa no tiene éxito en su intento, puede desencadenarse un contraataque, lo que provoca que ambas partes involucradas experimenten sufrimiento, intensificando así la violencia en la confrontación. De esta manera, existe una relación directa y palpable entre la intensidad del estímulo doloroso y la magnitud de la respuesta agresiva.

b. Teoría de la Frustración

Toda agresión puede ser, en última instancia, atribuida a una frustración previa. El estado de frustración, generado por la imposibilidad de alcanzar un objetivo, desencadena un proceso de ira que, al llegar a un nivel específico, puede manifestarse en una agresión física o verbal. La elección del blanco de la agresión depende de la persona percibida como la causa del malestar, pero si esta fuente no es accesible, se producirá un desplazamiento, dirigiendo la agresión hacia otro objetivo.

c. Teorías sociológicas de la violencia

La causa fundamental de la violencia y de otros fenómenos sociales no radica en los estados de conciencia individuales, sino de los acontecimientos sociales previos que los provocan. La comunidad funciona como una unidad colectiva que busca minimizar el impacto del estrés extremo, ejerce una presión

significativa sobre sus miembros individuales, arrastrándolos hacia comportamientos conformes con las dinámicas grupales.

La violencia social puede manifestarse en dos formas: individual o grupal. La violencia individual es más fácilmente predecible, especialmente cuando los objetivos son materiales o de índole individualista. Por otro lado, la violencia grupal no se puede anticipar a partir del patrón educativo recibido por los individuos, sino que se predice según el comportamiento del sujeto colectivo, el denominado "otro generalizado", a quien los miembros del grupo respetan más que a sí mismos y hacia quien dirigen todas sus acciones.

2.2.1.2. ETIMOLOGÍA DEL TÉRMINO VIOLENCIA

Para abordar con mayor claridad el tema de investigación, es esencial comprender el concepto de violencia. Esta puede definirse como el empleo intencional de la fuerza física o el poder de una persona sobre otra o entre varias personas, en el cual se producen diversas situaciones, siendo el propósito principal de esta conducta causar daño. El término proviene del latín vis, que da origen al adjetivo violentus, el cual puede traducirse como: violento, impetuoso o furioso. **(Rosales Pareja, 2017)**

2.2.1.3. DEFINICIÓN DE VIOLENCIA

(Ramos Ríos & Ramos Molina, 2018) La violencia es una conducta intencional que se manifiesta en diversos contextos sociales, tanto en las interacciones individuales como en las estructuras sociales más amplias. Además, se infiltra en la unidad básica de la sociedad, desencadenando un fenómeno evolutivo y multifacético de agresión, que puede manifestarse de manera directa, perceptible o incluso de forma sutil, tanto a nivel físico como psicológico.

2.2.1.4. DEFINICIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

La violencia contra la mujer se entiende como cualquier acto dirigido a causarle daño físico, sexual o psicológico, incluyendo aquellos que buscan someter su voluntad por medio de diversos mecanismos. A nivel mundial, se estima que aproximadamente una de cada tres mujeres ha experimentado agresiones físicas o sexuales ejercidas por la pareja, así como abuso sexual por parte de otras personas, en algún momento de la vida. **(Rosales Pareja, 2017)**

Estas circunstancias pueden llevar a las mujeres a sufrir diversos tipos de agresiones, a pesar de estar protegidas por normativas y tratados internacionales como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de 1994. Tales agresiones, si no reciben el tratamiento adecuado, pueden agravarse, desembocando en consecuencias trágicas como el feminicidio, con efectos devastadores tanto para las víctimas como para la sociedad en general. A continuación, detallo las características, causas y consecuencias de este fenómeno social:

a. Características de la violencia contra la mujer

Afecta a toda la sociedad. - Es un fenómeno global, ya que no existe en ninguna región del mundo, ni en país o cultura alguno, donde las mujeres hayan logrado estar completamente libres de violencia. Este problema trasciende barreras de raza, etnia, clases sociales y religiones, lo que lo convierte en un desafío mundial que no hace distinciones.

La ejerce su pareja. - Generalmente, la violencia es ejercida por la pareja de la mujer, quien puede ser el padre de sus hijos o alguien con quien mantiene una relación legal, como el matrimonio, o una relación económica o social que le permite participar en la agresión.

Se ejerce en la privacidad. - La violencia no solo se manifiesta en público, sino también en la intimidad, ya que de esta manera el agresor busca evitar quedar expuesto o ridiculizado ante los demás por las supuestas acciones de su esposa y su impulso hacia la agresión.

Los malos tratos. - A través de la humillación física y psicológica, el agresor busca hacer que la víctima entienda que está sometida a su dominio. Estos actos se convierten en una serie de eventos continuos que se intensifican con el tiempo, deteriorando progresivamente la situación y poniendo en grave riesgo la seguridad de la víctima.

Vergüenza de la víctima. - Es frecuente que la víctima experimente vergüenza debido a la violencia infligida por su pareja, lo que la lleva a abstenerse de denunciar los abusos. Además, la sensación de impotencia al no poder defenderse a sí misma suele provocar que guarde silencio y justifique las lesiones sufridas.

La catalogación de la mujer- La baja valoración que se tiene de las mujeres maltratadas da origen a creencias erróneas, como la idea de que son agredidas debido a trastornos neurológicos o que, por naturaleza, son masoquistas y disfrutan del maltrato. Estas creencias erróneas promueven la percepción de que las mujeres son las principales responsables o incluso permisivas frente a la violencia que sufren, atribuyéndoles una supuesta inclinación a tolerarla, lo cual refuerza estereotipos perjudiciales. Esta narrativa distorsionada no solo minimiza la gravedad del problema, sino que también alimenta la idea equivocada de que las mujeres consienten o provocan dicha violencia por placer, complicidad o por una supuesta naturaleza masoquista.

b. Causas de la violencia contra la mujer

La perspectiva más apropiada para abordar la complejidad de las causas ambientales que aumentan o disminuyen el riesgo de que surja la violencia es el enfoque ecológico. Este enfoque facilita la identificación de explicaciones etiológicas y la formulación de estrategias de intervención y prevención más efectivas. Permite concluir que el problema es de naturaleza multidimensional y multifactorial, y que, por lo tanto, requiere una intervención interdisciplinaria.

Nivel macrosistema. - Incluye los mitos culturales vinculados al fenómeno de la violencia en el ámbito familiar ha sido objeto de análisis por parte de sociólogos y antropólogos. Estas investigaciones han enmarcado el problema dentro de una estructura social más amplia: una sociedad patriarcal, donde la autoridad masculina sobre las mujeres y de los padres sobre los hijos representa la base de los valores tradicionales que han perdurado en la cultura occidental.

Nivel ecosistema. - Incluye las instituciones intermedias que transmiten los valores operantes en el microsistema, como la escuela, el trabajo, los grupos y las redes sociales, las cuales funcionan como entornos simbólicos en los que el individuo se encuentra inmerso.

Nivel microsistema. - Abarca a la familia como un espacio simbólico, el estudio de los modelos y la comunicación dentro del núcleo familiar, así como las patologías que afectan al grupo familiar y la discriminación que puede existir dentro de este ámbito.

Nivel individual. - Intervención directa con individuos o en grupos pequeños mediante psicoterapia, apoyo mutuo, asesoramiento y manejo de crisis. Además, lleva a cabo actividades de formación y brinda atención especializada.

c. Consecuencias de la violencia contra la mujer

(Mullisaca Cáceres & Quispe Condori, 2012) Se identifican seis niveles en los que pueden manifestarse los efectos de la violencia, basados en la interacción de dos variables: el nivel de amenaza percibido por la persona y la frecuencia con la que ocurre la conducta violenta:

Disonancia cognitiva. - Sucede cuando se produce un acto de violencia de baja intensidad en un contexto o momento imprevisto. La respuesta ante esta situación es de sorpresa, ya que la persona no puede contextualizar el acontecimiento dentro de sus experiencias anteriores. Un ejemplo común es cuando las mujeres víctimas de maltrato relatan el primer incidente ocurrido durante la luna de miel.

Ataque o fuga. - Cuando ocurre un acto de violencia de alta intensidad de manera repentina y sorpresiva, se genera una reacción psicológica de alerta. La persona puede responder adoptando una postura defensiva u ofensiva, ya sea huyendo del lugar o enfrentando la amenaza. Esto es común en el caso de las mujeres que atraviesan las primeras etapas de la violencia, donde se ven sorprendidas por una agresión desmesurada en relación con la situación. En estos primeros ciclos, la sorpresa actúa como un desencadenante que provoca conductas de ataque o fuga.

Inundación - parálisis. - Ante una experiencia de violencia severa, donde se percibe un alto nivel de amenaza para la integridad física o incluso para la vida, la respuesta de la víctima puede manifestarse en alteraciones del estado de conciencia, desorientación, ansiedad, entre otros síntomas psicológicos y físicos, los cuales pueden perdurar en el tiempo si no se recibe la intervención adecuada. Esta experiencia puede ser el antecedente de la aparición del Síndrome de Estrés Postraumático, previamente documentado. Muchas mujeres comparten relatos sobre cómo

experimentan una sensación de parálisis ante situaciones de amenaza con armas, intentos de estrangulamiento o violación conyugal.

Socialización cotidiana. - Cuando los episodios de maltrato de baja intensidad se vuelven frecuentes, se genera el fenómeno de la naturalización. Las mujeres terminan acostumbrándose a que sus opiniones sean ignoradas, a que el hombre tome las decisiones importantes, a ser humilladas con bromas despectivas, entre otros. Estas experiencias se convierten en parte de un trasfondo cotidiano, el cual reduce la percepción de la violencia y la normaliza.

Lavado de cerebro. - Cuando las amenazas, coacciones y mensajes degradantes se presentan de manera constante e intensa, la víctima, en un intento inconsciente por protegerse del riesgo que implica resistirse, comienza a interiorizar esos discursos agresivos y a aceptarlos como parte de su realidad. Esta internalización funciona como un mecanismo de defensa emocional, mediante el cual la persona asume las creencias impuestas por el agresor. En este punto, la mujer puede llegar a convencerse de que es completamente responsable de la situación, creyendo que merece el trato que recibe y que su sumisión es la única forma de evitar más sufrimiento.

Embotamiento - sumisión. - Cuando las experiencias aterradoras son intensas y recurrentes, el resultado es un entumecimiento emocional, donde las víctimas se desvinculan de sus propios sentimientos y se vuelven completamente sumisas. En tales situaciones, la justificación de las acciones del agresor y la autoinculpación alcanzan su punto más alto.

d. Ciclo de la violencia contra la mujer

Primera fase: acumulación de tensión. - Caracterizada por un constante cambio del estado de ánimo del agresor manifestado en conductas de hostilidad y provocaciones al hablar.

Segunda fase: descarga de violencia física. - Es el momento en que se produce la agresión propiamente dicha de manera descontrolada, es la fase más corta de duración.

Tercera fase: arrepentimiento y reconciliación. - Momento donde el agresor trata de remediar el daño que causó. Éste experimenta arrepentimiento, se disculpa y promete no repetir los hechos que cometió.

Este patrón repetitivo se perpetúa constantemente, afectando gravemente el bienestar de las mujeres y de la familia en general. Es importante destacar que muchas veces ellas eligen no salir de este ciclo destructivo, que solo les provoca sufrimiento y daño emocional, físico y psicológico. Además, frecuentemente este abuso pasa desapercibido para quienes las rodean, hasta que los daños ya se han vuelto graves y evidentes **(Del Aguila Llanos, 2019)**.

e. Tipos de violencia contra la mujer

Los tipos de violencia contra la mujer según **(Huaroma Vásquez, 2019)** consisten en:

Violencia física.- Es una conducta o acción que pone en riesgo directamente la integridad física de una persona, ya sea mediante agresiones deliberadas o a través de formas más indirectas como la negligencia, el descuido reiterado o la privación sistemática de sus necesidades básicas. Esta forma de violencia puede haber generado un daño corporal concreto o poseer el potencial real de producirlo, sin que la gravedad se mida únicamente por el tiempo que requiere su recuperación.

Violencia psicológica.- Se trata de una acción o comportamiento que busca intervenir o forzar el aislamiento de la persona en contra de su voluntad, humillándola o avergonzándola, lo que puede ocasionar perjuicios psicológicos. El daño psicológico implica la alteración o afectación de las funciones mentales o capacidades de la persona, como resultado de uno o varios episodios de violencia, los cuales ocasionan un deterioro temporal o permanente, reversible o irreversible, en su funcionamiento integral previo.

Violencia económica y patrimonial.- Se considera como cualquier acto u omisión intencional que tenga como finalidad afectar negativamente los bienes o los recursos económicos de una persona, mediante: **i)** la alteración de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; **ii)** la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores o derechos patrimoniales; **iii)** la restricción de los recursos económicos destinados a cubrir sus necesidades o la privación de los medios necesarios para vivir con dignidad, incluyendo la evasión de las obligaciones alimentarias; y **iv)** la limitación o control de sus ingresos, o la percepción de un salario inferior por realizar el mismo trabajo dentro de un mismo entorno laboral.

f. Modalidades de violencia contra la mujer

De acuerdo al plan nacional contra la violencia de género 2016 - 2021, las modalidades de violencia contra la mujer consisten en:

Violencia en relación de pareja.- Es un fenómeno frecuentemente invisibilizado y subregistrado, dado que persiste la concepción de que se trata de un asunto privado, naturalizado y legítimo que no debe ser expuesto en el ámbito público. A menudo, muchas mujeres tienden a justificar el abuso que padecen, bajo la

creencia de que fueron ellas las responsables de haberlo provocado, lo que refuerza su victimización dentro del contexto de un sistema de género desigual.

La trata de personas con fines de explotación sexual.- Se entiende como la acción dirigida a facilitar la captación, traslado o retención de individuos mediante el uso de violencia, amenazas u otras formas de coacción, incluyendo la privación de libertad, la explotación laboral, y la extracción o tráfico de órganos y tejidos humanos.

El acoso sexual en espacios públicos.- Se entiende como la acción agresión física o verbal de carácter sexual, realizada por una o más personas hacia otra u otras, quienes no rechazan tales conductas al considerarlas una violación a su dignidad y derechos fundamentales, tales como la libertad, integridad y derecho al libre tránsito. Estas conductas generan en las víctimas sentimientos de intimidación, hostilidad, degradación, humillación o crean un entorno ofensivo en espacios públicos.

Hostigamiento sexual.- Se trata de una modalidad de violencia que sufren las mujeres en el espacio público, caracterizada por comportamientos físicos o verbales repetidos de índole sexual o sexista, no deseados o rechazados. Estos actos son perpetrados por una o más personas que abusan de su posición de poder o autoridad en detrimento de otra u otras, quienes rechazan estas conductas al considerarlas una violación a su dignidad y a sus derechos fundamentales.

Violencia contra las mujeres migrantes.- El encontrarse en un país diferente al de su lugar de origen sitúa a las mujeres en una situación de mayor vulnerabilidad, al no contar muchas veces con redes de apoyo, dominio del idioma o conocimiento de sus derechos, lo que incrementa significativamente el riesgo de que sean víctimas de delitos graves como la trata de personas, el tráfico

ilícito de migrantes, así como diversas formas de violencia de género, incluyendo la explotación sexual y laboral, que se ven agravadas por su condición migratoria y la falta de protección efectiva del Estado receptor. Por ello, resulta imprescindible implementar medidas específicas que garanticen su protección y la atención adecuada a sus necesidades.

Violencia en mujeres privadas de libertad.- Debido a razones de género, la experiencia de la prisión para las mujeres adquiere un significado distinto al de los hombres. Además de ser un espacio inherentemente opresivo, la cárcel refleja y reproduce las disparidades de género presentes en la sociedad se reflejan en el sistema penitenciario, donde las mujeres privadas de libertad son tratadas de manera diferente en comparación con los hombres.

Violencia contra las mujeres con discapacidad.- Las mujeres y niñas con discapacidad enfrentan un riesgo elevado de sufrir violencia, abuso, lesiones, abandono, maltrato o explotación, tanto dentro como fuera del hogar. Esta vulnerabilidad les coloca en una situación de extrema necesidad de protección. Por esta razón, es fundamental que reciban atención especial y medidas de apoyo que les permitan identificar y erradicar cualquier forma de violencia que puedan padecer, garantizando su seguridad y bienestar en todos los entornos en los que interactúan.

2.2.1.5. REGLAMENTACIÓN INTERNACIONAL Y REGIONAL DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

El derecho internacional ha regulado la violencia en general y la violencia contra la mujer en los sucesivos instrumentos:

a. Declaración Universal de los Derechos Humanos

Fue producto de las reuniones de los miembros la Organización de las Naciones Unidas, destacándose que, tal como su nombre lo revela, consagra los derechos fundamentales de las

personas y en su artículo 7º establece que (...) todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección contra cualquier forma de discriminación.

Acorde al contenido de la norma mencionada, se debe entender que este dispositivo regula la violencia como discriminación.

b. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Identificado por sus siglas en inglés como ICCPR, este instrumento internacional consagra una cadena de derechos en favor de las personas y aunque no señala explícitamente a la violencia se puede resaltar el artículo 26º en el que se instituye el principio de igual protección ante la Ley para todas las personas, haciéndose énfasis en la discriminación. (...) Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (...).

c. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer

Conocida por sus siglas en inglés (CEDAW) define la discriminación contra la mujer (...) “Como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera” (...), establece además como una de las obligaciones que deben cumplir los Estados partes

“La de adoptar medidas de protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los hombres y garantizar la protección efectiva de la mujer contra todo acto discriminatorio”.

d. IV Conferencia Mundial de la Mujer

Registrada como la Declaración de Beijing-1995 por la ciudad donde se realizó, en esta reunión se consideró la violencia contra las mujeres como uno de los puntos de especial cuidado dado que ella se establece como una de las situaciones que frena el desarrollo personal y social de las mujeres, en este sentido el objetivo transcendental señala (...) La violencia contra la mujer. Señalando que la misma impide el logro de los objetivos de igualdad, desarrollo y paz, y viola y menoscaba o impide a las mujeres el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales, reconociendo la obligación del Estado de proteger y promover esos derechos y todas las otras libertades de las mujeres (...).

e. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

Conocida también como la Convención Belém do Pará, afirmo que (...) La violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades (...), en su artículo 3º señala que (...) Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, estableciendo el derecho a vivir una vida libre (...) y en el artículo 4º señala el derecho de las mujeres para que se les reconozca sus derechos humanos y se les garantice su goce, ejercicio y protección, además enumera distintos derechos relativos a: que se respete su vida; a que se respete su integridad física, psíquica y moral; a la libertad y a la seguridad personal; a no ser sometida a torturas; a que se respete la dignidad

inherente a su persona y que se proteja a su familia; a igualdad de protección ante la ley y de la ley; a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos; a libertad de asociación; a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley; y, a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

2.2.1.6. LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN EL PERÚ

a. Constitución Política del Perú

La Constitución política del Perú planteada acorde al modelo neoconstitucional dedica una cadena de derechos en favor de los ciudadanos del estado, la mayoría de ellos comprendidos en el artículo 2°, pero aunado con lo normado por su artículo 3° esa relación no es concreta pues, no descarta el reconocimiento de los otros derechos instituidos en el derecho al respeto por la dignidad del hombre de modo que se puede afirmar que nuestra norma fundamental reconoce el derecho a la (...) integridad moral, psíquica y física (...)” lo que permite concluir que prohíbe la violencia moral, psíquica o física, así como “(...) ser sometidos a torturas, tratos inhumanos o humillantes, a la vez que avala el ejercicio pleno de los derechos a la vida, a la libertad.

b. Código Civil

El Código Civil registra la violencia física y psicológica (manifestaciones de la violencia familiar) como una de las causales taxativamente detalladas en el artículo 333° para requerir la disolución del vínculo matrimonial a través del divorcio, es decir, de acuerdo a lo señalado por la doctrina a través del divorcio sanción o en el divorcio por culpa de uno de los cónyuges (divorcio sanción). El esposo inocente tiene un interés legítimo en dejar establecida en justicia su inocencia y como consecuencia, la culpabilidad del otro, (...). Es decir en el caso concreto, correspondería al cónyuge que

invoca de violencia demostrarla como pilar de su solicitud de divorcio a través de medios probatorios.

c. Código Penal

A diferencia de legislaciones como la colombiana, el ordenamiento penal peruano no tipifica la violencia familiar como un delito autónomo. En su lugar, sanciona los actos que configuran esta forma de violencia a través de figuras penales ya existentes, como lesiones de distinta gravedad, infracciones contra la integridad personal, delitos relacionados con la libertad sexual y, en situaciones más extremas, lesiones que resultan en la muerte o incluso homicidio, el cual puede ser calificado como feminicidio cuando la víctima es una mujer y concurren ciertas circunstancias específicas.

d. Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar

(Echegaray Gálvez, 2018) Frente al incremento sostenido de los casos de violencia familiar, especialmente aquellos dirigidos contra las mujeres, el Congreso de la República del Perú debatió y finalmente aprobó una nueva normativa: la Ley N.º 30364, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de noviembre de 2015. Esta norma reemplazó a la anterior Ley N.º 26260, conocida como la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, la cual estuvo vigente desde el 26 de junio de 1997 hasta su derogación con la entrada en vigor de la nueva legislación.

2.2.2. TUTELA JURISDICCIONAL

2.2.2.1. CUESTIONES GENERALES

La ciencia jurídica es un conjunto de principios destinados a otorgar parámetros de acción que orientan la aplicación de las normas. En este sentido, el Estado peruano ha preestablecido en el artículo 1º de la Constitución Política del Perú los fines supremos

de la sociedad y del Estado, a saber, la protección de la dignidad humana y el respeto a la misma; esto es, siempre que los derechos relativos a la persona estén sujetos a Cuando ocurre una violación, el poder judicial se activa de inmediato para poner fin al daño y proteger los derechos transgredidos.

Esta protección se manifiesta a través del acceso a la judicatura, con facultad de actuar ante el sistema judicial, conocido como proceso judicial, cuyo objeto es resolver conflictos de interés o aclarar incertidumbres, lo que llamamos administración de justicia, y tiene como finalidad proteger los derechos de los sujetos reconocidos por el Estado peruano.

En suma, la tutela judicial efectiva está reservada únicamente a la autoridad judicial, y su manifestación física es la sentencia definitiva, con la calidad de cosa juzgada, la conformidad de satisfacción procesal, y ésta surgirá al término del juicio, a fin de para implementar adecuadamente el arreglo judicial, asegurando así la eficacia del proceso y protegiendo así el derecho a la exposición por violación.

Todo lo expuesto previamente encuentra su fundamento en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (2008), aprobadas en el marco de la XIV Cumbre Iberoamericana de Justicia. Este instrumento retoma los principios establecidos en la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano, adoptada en Cancún en 2002. En particular, los artículos 23 al 33 destacan la importancia de una justicia accesible y garantista para las personas en situación de desventaja, subrayando que el reconocimiento formal de los derechos por parte del Estado carece de valor si sus titulares no pueden ejercerlos de manera efectiva ante el sistema judicial.

En el primer capítulo de la primera parte, se establece como propósito principal asegurar el acceso real y efectivo a la justicia para las personas en situación de vulnerabilidad, sin ningún tipo de discriminación. Para ello, se propone el diseño, adopción, ejecución y difusión de políticas públicas orientadas a garantizar dicho objetivo. En su segunda parte, también define quiénes son los beneficiarios, las cuales son las víctimas involucradas en este estudio, definida como la persona afectada por el daño, que le ha producido sufrimiento y consecuencias económicas, por lo que debido a la caída en un estado debilitado se alza la discriminación basada en el sexo de una persona -en este caso una mujer- fundamentándose en distinciones, excepciones y restricciones que tienen por objeto debilitar o suprimir el reconocimiento, disfrute o ejercicio de los derechos de las mujeres.

2.2.2.2. CONTENIDO DE LA TUTELA JURISDICCIONAL

(Meza Torres, 2017) El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva consiste en que toda persona que es miembro de la empresa tiene acceso a la potestad jurisdiccional para ejercer o defender sus derechos o intereses, pero debe atender a su efectiva realización mediante un proceso que le proporcione las mínimas garantías. El efecto conferido se limita a la tutela jurisdiccional, lo que añade una connotación realista y enriquece su contenido.

El derecho a la protección judicial es el derecho de toda persona a la justicia, cuando se formulan determinadas pretensiones a otra parte, dicha pretensión es resuelta por una jurisdicción mediante un procedimiento con garantías mínimas.

2.2.2.3. EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL

En el expediente N.º 763-2005-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha precisado que la tutela judicial efectiva constituye un derecho de naturaleza procesal con rango constitucional, el cual garantiza a toda persona el acceso a los órganos jurisdiccionales,

sin que ello dependa del tipo de pretensión que se plantee ni de la legitimidad que pueda acompañarla. En un enfoque más amplio, este derecho no solo implica el acceso al proceso judicial, sino también la ejecución eficaz de lo resuelto por sentencia. En otras palabras, la tutela judicial efectiva busca no solo habilitar la participación del justiciable en los procedimientos establecidos por el ordenamiento jurídico, sino también asegurar que el resultado alcanzado en sede judicial se traduzca en una ejecución real y razonablemente eficaz.

El derecho a la tutela jurisdiccional garantiza que cualquier individuo pueda intervenir en un proceso judicial con el fin de activar la función jurisdiccional respecto de las pretensiones que formule. Este derecho se extiende tanto a las personas naturales como a las personas jurídicas o colectivas, reconociéndoles la facultad de recurrir al sistema de justicia para la defensa de sus intereses. No se agota en la garantía de la vía a la justicia, sino que faculta lograr una pronunciación sobre el fondo de las pretensiones deducidas, el que solo podrá ser eludido cuando tales pretensiones resulten inadmisibles o improcedentes, relacionadas con las normas legales **(Ramos Salas, 2019)**.

2.2.2.4. TEORÍAS DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

(Meza Torres, 2017) Entre las diversas corrientes teóricas que abordan el concepto de tutela jurisdiccional efectiva, la presente investigación hará referencia a las siguientes propuestas doctrinales:

a. Teoría organicista

Esta teoría se sustenta en un enfoque estrictamente formal, al sostener que la naturaleza de un acto está determinada por el órgano del cual proviene; en otras palabras, cualquier acto emitido

por un juez se considera, por definición, un acto jurisdiccional, al emanar directamente de un órgano del poder judicial.

b. Teoría subjetiva

Según esta teoría, la función jurisdiccional tiene como objetivo primordial proteger los derechos subjetivos de las personas, a través de la aplicación del ordenamiento jurídico a situaciones específicas resueltas a través de sentencias. Bajo este enfoque, se reconoce que los intereses individuales pueden ser efectivamente protegidos mediante el ejercicio del derecho a la tutela jurisdiccional.

c. Teoría objetiva

Esta teoría afirma que la jurisdicción es una prerrogativa del Estado cuyo propósito es hacer valer la voluntad del mismo. Así, la jurisdicción aplica una norma jurídica para resolver un conflicto de intereses, actuando el juez en lugar de los particulares, es decir, el juez asume las funciones que habrían correspondido a los individuos involucrados en el conflicto.

d. Teoría de la sustitución

Esta tesis sostiene que la jurisdicción es una facultad del Estado, cuya finalidad es la actuación de la voluntad, garantizando que la norma jurídica se aplique para resolver un conflicto de intereses. De este modo, el juez asume el rol que les correspondería a los particulares, interviniendo en el conflicto de manera imparcial. Es decir, el juez reemplaza a los particulares en el ejercicio de sus derechos, asegurando que el orden legal se mantenga y que los intereses de las partes sean protegidos en el proceso judicial.

2.2.2.5. MANIFESTACIONES DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

Este derecho se expresa de dos maneras: el derecho a la acción y el derecho a la contradicción, los cuales se definen de la siguiente manera:

a. Derecho a la acción

Es el poder legal basado en los derechos subjetivos de las personas, de carácter público, cuyo objetivo es emitir un pronunciamiento por parte del Estado en el ejercicio de su función jurisdiccional. Este poder busca prevenir que se haga justicia por mano propia.

b. Derecho de contradicción

Este derecho establece que un proceso se transforma en un debate en el que intervienen las partes involucradas (demandante, demandado y terceros).

2.2.2.6. DERECHOS COMPRENDIDOS POR LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

Este derecho comprende la posibilidad de acceder al sistema judicial, de contar con un proceso que respete las garantías fundamentales, de obtener una resolución que aborde el fondo del conflicto, de recurrir dicha decisión ante una instancia superior y, finalmente, de asegurar el cumplimiento real y efectivo del fallo emitido (**Loyaga Flores, 2014**).

a. Acceso a la justicia

Este derecho puede ser exigido por cualquier persona ante los tribunales del Estado, Con el fin de salvaguardar o hacer valer un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto por las normativas nacionales e internacionales.

b. Proceso con garantías mínimas

Cada persona dentro de la sociedad posee el derecho a un procedimiento legal que respete las garantías fundamentales, lo que implica el reconocimiento y ejercicio del derecho al debido proceso.

c. Sentencia de fondo

De acuerdo con la norma general, los jueces deben emitir una sentencia de fondo sobre la pretensión que resuelva el conflicto de intereses, y dicha sentencia debe basarse en el marco legal correspondiente.

d. Doble instancia

Las partes involucradas en el proceso tienen la facultad de impugnar la sentencia que consideren carente de fundamento legal, con el objetivo de que sea revisada por una instancia jurisdiccional superior a la que emitió la decisión original, y, en su caso, se dicte una nueva sentencia ajustada a derecho.

e. Ejecución

Es el derecho de toda persona a solicitar el cumplimiento efectivo de la sentencia emitida por un órgano jurisdiccional. La tutela jurisdiccional efectiva no se logra únicamente con la emisión de la sentencia, sino con su cumplimiento real, incluso si las partes se oponen, para evitar que las decisiones se conviertan en meras afirmaciones carentes de validez.

f. Derecho de crítica a las decisiones jurisdiccionales

Es la capacidad de analizar, contrastar y valorar tanto los fundamentos como las implicaciones de una determinada decisión.

Es la capacidad de reflexionar, contrastar y valorar el alcance y los fundamentos de una decisión.

El derecho a la protección judicial se hace efectivo en tres situaciones distintas, la primera cuando la persona tiene acceso a la justicia, la segunda, cuando la persona está autorizada para formular, defender y resolver una demanda propia dentro de un plazo razonable y la tercera, una vez dictada la sentencia, el cual es de obligatorio cumplimiento; lo que se pueden resumir en tres derechos, acceso a la justicia, garantías procesales, equidad y validez de las sentencias, recayendo de esta manera, en una tutela judicial efectiva

2.2.2.7. PROCESO DE TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA EN LOS CASOS DE VIOLENCIA FAMILIAR CONTRA LA MUJER (LEY NRO. 30364)

(Calmet Aguacondo, 2018) El proceso comienza con el acto de violencia contra la mujer, el cual puede ser denunciado por ella misma o por un tercero ante la comisaría más cercana de forma verbal, sin necesidad de formalidades. Esto dará lugar a un acta, que debe ser enviada al juzgado de familia en el menor tiempo posible. Este juzgado evaluará el caso y fijará la fecha para una audiencia oral, en la que, si es necesario, se determinarán medidas de protección, como el retiro del agresor, la prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima, el impedimento de la tenencia, el inventario de bienes y otras medidas solicitadas por la víctima para salvaguardar su integridad o la de sus familiares. También podrán interponerse medidas cautelares, pensión alimentaria, régimen de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación, entre otras. Posteriormente, el juzgado de familia emitirá una resolución que incluirá todas estas disposiciones, concluyendo así su competencia en el ámbito civil y dando paso al fuero penal.

Una vez que el caso llega al Ministerio Público, se da inicio a la investigación. Al concluir el período de investigación, el fiscal debe decidir si archiva el caso, lo que implicaría la cesación de las

medidas de protección, y la víctima tiene la opción de presentar una queja de derecho. Si, por el contrario, se decide formalizar la denuncia, el caso puede seguir dos caminos: si el hecho constituye una falta, se revisará en los juzgados de paz letrado, los cuales pueden emitir una sentencia absolutoria, finalizando así las medidas de protección y cautelares, o una sentencia condenatoria que podría implicar la limitación de derechos, la prestación de servicios a la comunidad, y esta sentencia sería susceptible de apelación. En caso de que el hecho constituya un delito, el caso se remitirá a un juez penal, quien podrá dictar una sentencia absolutoria, lo que pondría fin a las medidas de protección y cautelares. Si el fallo es condenatorio, podría implicar una pena privativa de libertad, con la posibilidad de que la pena sea convertida en servicio a la comunidad o multa. Además, podrían aplicarse revocatorias de beneficios penitenciarios o suspenderse la ejecución de la pena, declarando el fallo condenatorio en reserva, otorgando beneficios penitenciarios, semi-libertad o liberación condicional.

El 4 de septiembre de 2018, se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1386, que introduce modificaciones a la Ley N° 30364, con el objetivo de reforzar la prevención, erradicación y sanción de todas las manifestaciones de violencia contra la mujer y los miembros del grupo familiar. Este decreto modifica los artículos 10°, 14°, 15°, 16°, 17°, 19°, 20°, 21°, 22°, 23°, 26°, 28° y 45°.

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

a. Violencia

El empleo de la fuerza con el propósito de alcanzar un objetivo, particularmente para someter a una persona o imponer una determinada acción o decisión.

b. Violencia contra la mujer

Cualquier comportamiento de violencia de género que genere o tenga el potencial de generar daño físico, sexual o psicológico a la mujer, incluyendo las amenazas de tales actos, la coerción o la privación injustificada de libertad, tanto en el ámbito público como privado.

c. Violencia física

Es una modalidad de violencia que afecta al cuerpo mediante el uso de la fuerza física, como el castigo corporal, el cual puede causar dolor, lesiones graves e incluso la muerte, además de generar traumas emocionales y humillación en la víctima.

d. Violencia psicológica

Conjunto de acciones o actitudes orientadas a generar sufrimiento emocional o psicológico en otra persona, constituyendo una forma de agresión mental o psíquica.

e. Violencia económica

Es cualquier acción u omisión, ya sea directa o indirecta, dirigida a limitar la autonomía de un miembro del grupo familiar, que cause o pueda causar perjuicios económicos o patrimoniales, o bien, que busque evadir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, mediante la pérdida, alteración, sustracción o destrucción de bienes comunes o bienes propios de la víctima.

f. Medidas de protección

Son medidas de protección inmediatas y temporales, diseñadas para resguardar a la víctima, que se adoptan de manera urgente y se extinguen una vez que desaparece el riesgo o peligro que las motivó, sin requerir un procedimiento adicional.

g. Tutela jurisdiccional

El derecho de una persona a recurrir al Poder Judicial para que, mediante un proceso legal adecuado, se resuelva una situación conflictiva o incierta.

h. Víctima

Es una persona o animal que experimenta daño o perjuicio debido a la responsabilidad de otro o a un evento inesperado.

2.4. HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

No existe tutela jurisdiccional otorgada en favor de las víctimas indirectas como consecuencia de los actos de violencia contra la mujer en el Segundo Juzgado Especializado de Familia de Huánuco, 2020.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

HE₁: Si se incorporan medidas de protección en favor de las víctimas indirectas se incrementaría el campo de acción en la lucha contra la violencia hacia la mujer en el Segundo Juzgado Especializado de Familia de Huánuco, 2020.

HE₂: Se tienen establecidos los derechos en nuestro ordenamiento jurídico de las víctimas indirectas para la defensa de sus derechos o intereses como consecuencia de la violencia ejercida contra la mujer en el Segundo Juzgado Especializado de Familia de Huánuco, 2020.

HE₃: Los resultados serían positivos si se incorporan medidas de tutela jurisdiccional en favor de las víctimas indirectas en la lucha contra la violencia hacia la mujer en el Segundo Juzgado Especializado de Familia de Huánuco, 2020.

2.5. VARIABLES

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

Violencia contra la mujer

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

Tutela jurisdiccional de las víctimas indirectas

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Tabla 1

Operacionalización de variables

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
Variable Independiente VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Definición conceptual Acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.	• Normativa	• Violencia física • Violencia psicológica • Violencia sexual • Violencia patrimonial
Variable Dependiente TUTELA JURISDICCIONAL DE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS Definición conceptual Es el derecho que le asiste a los hijos matrimoniales o extramatrimoniales quienes se encontraban bajo el cuidado de la víctima directa para ser atendidas por el Poder Judicial en defensa de sus derechos o intereses inherentes por su condición de tal.	• Normativa	• Asistencia social • Asistencia médica • Asistencia psicológica • Asistencia jurídica • Asistencia económica

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Esta investigación es de tipo básico, puesto que busca conocer, comprender e interpretar la realidad, es por eso que en nuestra área se persigue el estudio de una realidad ya establecida: un ordenamiento jurídico determinado. Teniendo la intención de resolver el problema jurídico advertido haciendo uso de todo el material dogmático, legislativo y jurisprudencial con el que se cuente en una época determinada. **(Sánchez Zorrilla, 2017)**

3.1.1. ENFOQUE

(Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2006) La tesis fue desarrollada bajo el esquema mixto (cuantitativo y cualitativo) debido a que se logró obtener un conocimiento más completo del fenómeno en estudio; es por esa razón, que se aplicaron encuestas y un análisis documental acorde con lo planteado en este acápite.

3.1.2. ALCANCE O NIVEL

(Tantaleán Odar, 2015) Esta investigación es descriptiva-explicativa, toda vez que se interpretó el vínculo que une la variable independiente y dependiente, asimismo explica cuál es el alcance existente entre las variables en estudio.

3.1.3. DISEÑO

El informe de tesis desarrollado está basado en el diseño descriptivo – explicativo simple, quedando del siguiente modo:

O —————> n

O = observación

n = muestra

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

La población estuvo compuesta por el conjunto de resoluciones de otorgamiento de medidas de protección emitidas por el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco durante el periodo 2020; de igual manera, estuvo constituida por abogados litigantes especializados en materia de violencia contra la mujer del distrito judicial de Huánuco.

3.2.2. MUESTRA

Esta consistió en tomar de manera no probabilística de tipo intencionada o selectiva, diez resoluciones que otorgaron medidas de protección emitidos por el Segundo Juzgado Especializado de Familia de Huánuco durante el periodo 2020; asimismo, se aplicó un tipo de encuesta dirigida a diez abogados litigantes especializados en materia de violencia contra la mujer.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.3.1. ENCUESTAS

Se aplicó una encuesta dirigida a diez abogados litigantes especialista en materia de violencia contra la mujer bajo la escala de Rensis Lickert.

3.3.2. ANÁLISIS DOCUMENTAL

Con el objetivo de lograr los resultados deseados utilizaré la técnica del fichaje, que comprenderán las fichas de registro de información y bibliográficas (textuales, resumen y evaluación) principalmente, que finalmente se dilucidarán en la respectiva matriz de análisis.

3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

Los datos obtenidos como consecuencia del trabajo de campo (cuestionario) han sido dilucidados en cuadros y gráficos analizados sistematizadamente; de igual modo se ejecutó el estudio documental respectivo (matriz de análisis), para que se termine por contrastar los resultados obtenidos integralmente con los problemas planteados en la presente tesis.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

➤ Guía de encuesta

1. ¿Considera usted, que la violencia contra la mujer es un fenómeno álgido en nuestra sociedad huanuqueña?

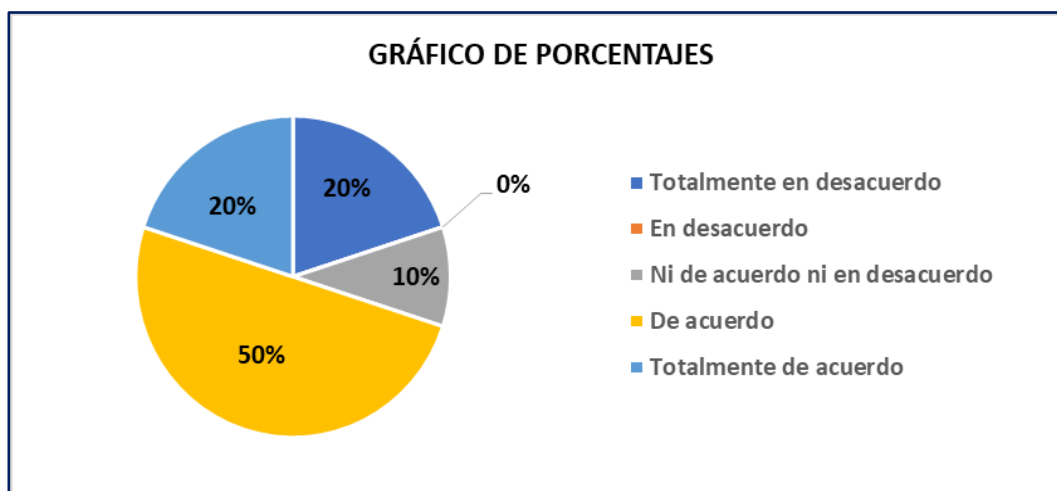
Tabla 2

Resultados de la pregunta 1

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE	PORCENTAJE ACUMULADO
Totalmente en desacuerdo	2	20%	20%
En desacuerdo	0	0%	20%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	1	10%	30%
De acuerdo	5	50%	80%
Totalmente de acuerdo	2	20%	100%
SUMA	10	100%	

Figura 1

Resultados de la pregunta 1



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De las respuestas brindadas por los abogados especialistas se advierte que un 70% consideran el tema de la violencia contra la mujer como un problema álgido en nuestra sociedad; mientras que un 30% de los encuestados opinan lo contrario.

2. ¿Estima usted, que los casos de violencia contra la mujer se encuentran debidamente tutelados por los parámetros de la Ley Nro. 30364?

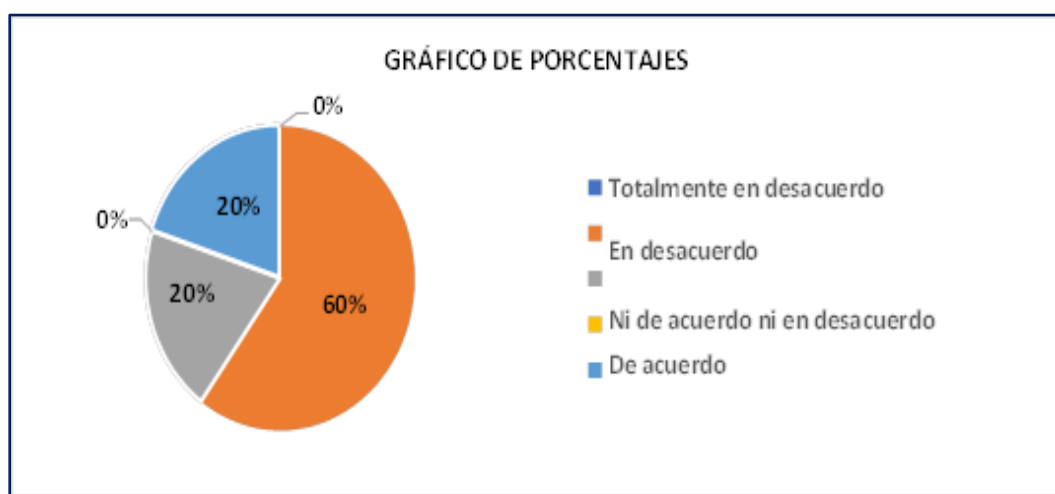
Tabla 3

Resultados de la pregunta 2

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE	PORCENTAJE ACUMULADO
Totalmente en desacuerdo	0	0%	0%
En desacuerdo	6	60%	60%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	2	20%	80%
De acuerdo	0	0%	80%
Totalmente de acuerdo	2	20%	100%
SUMA	10	100%	

Figura 2

Resultados de la pregunta 2



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

En lo que respecta a esta pregunta, los abogados especialistas indicaron que no todos los casos específicos o particulares de violencia contra la mujer se encuentran regulados en la Ley Nro. 30364, esto, conforme al 60% de las respuestas que respaldan esta afirmación.

3. Considera usted, ¿que la Ley Nro. 30364 otorga medidas de protección adecuadas y oportunas en los casos de violencia contra la mujer?

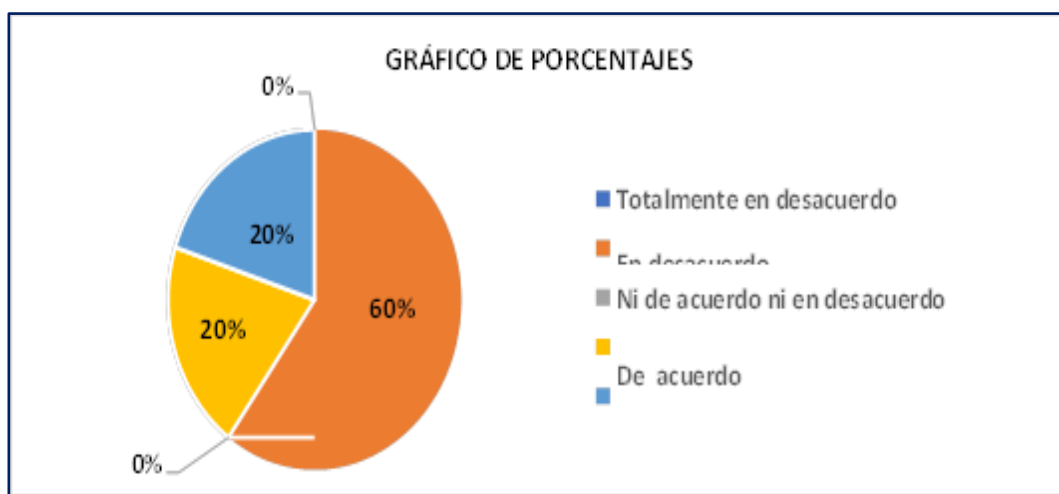
Tabla 4

Resultados de la pregunta 3

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE	PORCENTAJE ACUMULADO
Totalmente en desacuerdo	0	0%	0%
En desacuerdo	6	60%	60%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	0	0%	60%
De acuerdo	2	20%	80%
Totalmente de acuerdo	2	20%	100%
SUMA	10	100%	

Figura 3

Resultados de la pregunta 3



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

En cuanto a las respuestas obtenidas sobre esta pregunta puedo desglosar que las medidas de protección no son adecuadas ni oportunas, así se verifica que el 60% de las respuestas emitidas por los abogados especialistas indican esta aseveración; mientras que un 40% de éstos consideran que las medidas de protección si son adecuadas y oportunas.

4. ¿Está usted de acuerdo, en que la Ley Nro. 30364 ejecuta un correcto seguimiento a los casos de violencia contra la mujer luego de emitirse las medidas de protección por el juzgado correspondiente?

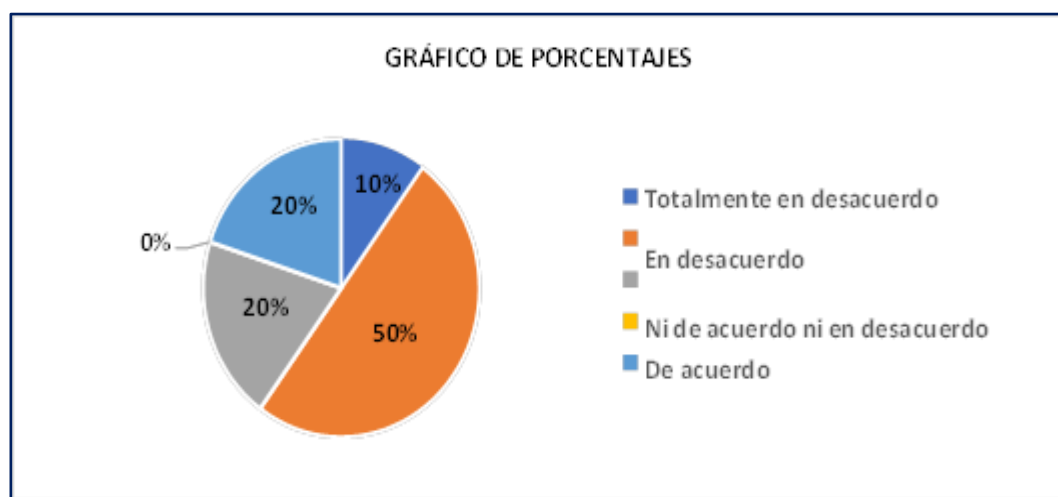
Tabla 5

Resultados de la pregunta 4

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE	PORCENTAJE ACUMULADO
Totalmente en desacuerdo	1	10%	10%
En desacuerdo	5	50%	60%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	2	20%	80%
De acuerdo	0	0%	80%
Totalmente de acuerdo	2	20%	100%
SUMA	10	100%	

Figura 4

Resultados de la pregunta 4



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Según los resultados obtenidos de parte de los abogados especialistas puedo advertir que un 60% considera que no existe un correcto seguimiento a las medidas de protección emitidas en los casos de violencia contra la mujer dentro de la aplicación de la Ley Nro. 30364.

5. ¿Considera usted de acuerdo, que la Ley Nro. 30364 refleja y/o recoge la problemática huanuqueña de la violencia contra la mujer?

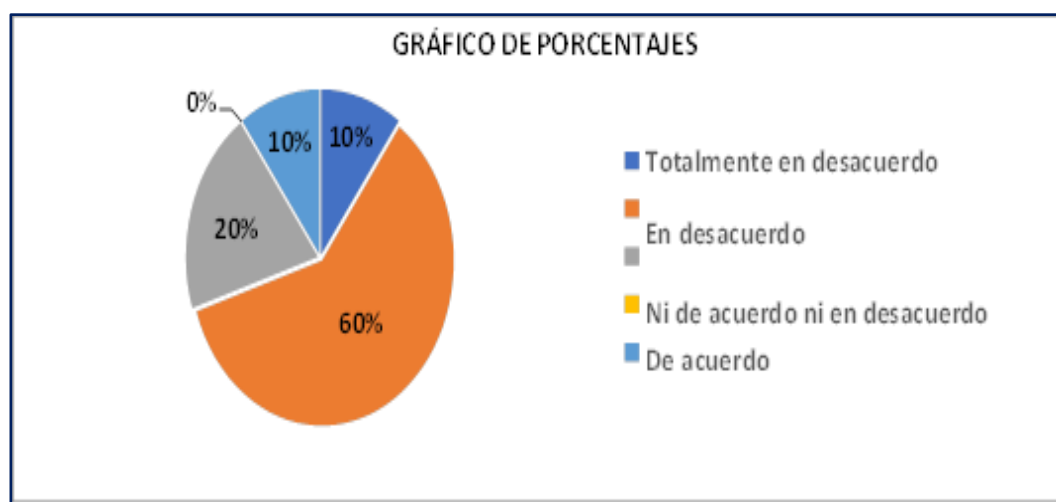
Tabla 6

Resultados de la pregunta 5

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE	PORCENTAJE ACUMULADO
Totalmente en desacuerdo	1	10%	10%
En desacuerdo	6	60%	70%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	2	20%	90%
De acuerdo	0	0%	90%
Totalmente de acuerdo	1	10%	100%
SUMA	10	100%	

Figura 5

Resultados de la pregunta 5



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

En esta pregunta se puede vislumbrar que para el 70% de los abogados especialistas en la materia, la Ley Nro. 30364 no recoge y/o refleja la problemática huanuqueña de la violencia contra la mujer.

6. ¿Estima usted que existe efectiva tutela jurisdiccional en pro de las mujeres víctimas de violencia en todas sus formas al amparo de la Ley Nro. 30364?

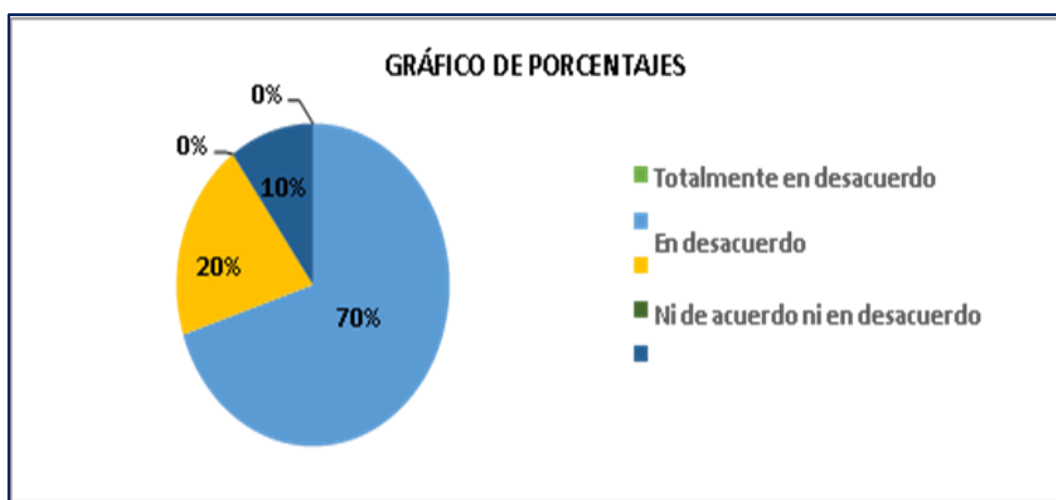
Tabla 7

Resultados de la pregunta 6

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE	PORCENTAJE ACUMULADO
Totalmente en desacuerdo	0	0%	0%
En desacuerdo	7	70%	70%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	2	20%	90%
De acuerdo	0	0%	90%
Totalmente de acuerdo	1	10%	100%
SUMA	10	100%	

Figura 6

Resultados de la pregunta 6



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Respecto a este cuestionamiento realizado a los abogados especialistas, la respuesta es mayoritaria, puesto que un 70% consideran que no existe tutela jurisdiccional en favor de las mujeres víctimas de violencia en todas sus normas al amparo de la aplicación de la Ley Nro. 30364.

7. ¿Considera usted, que la Ley Nro. 30364 tutela, o en su defecto, regula la situación de las víctimas indirectas en casos de violencia contra la mujer?

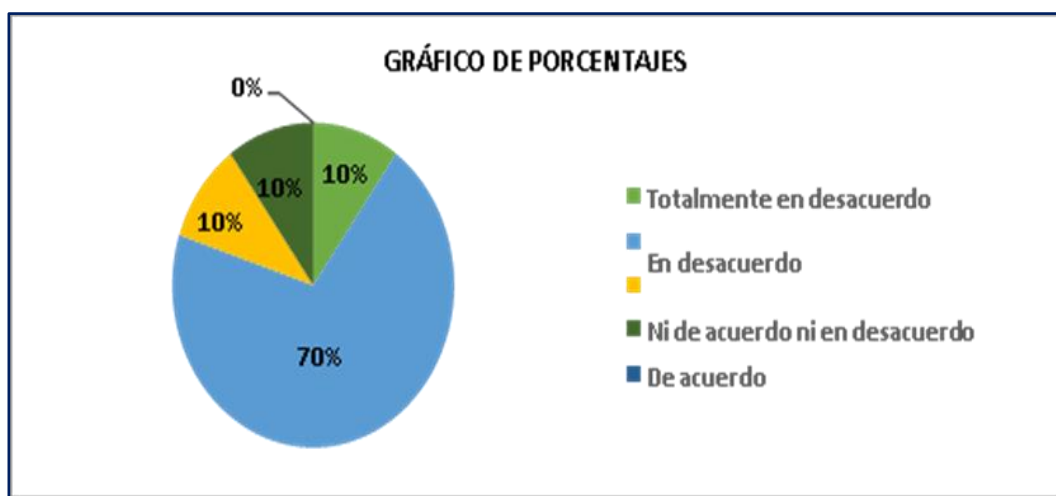
Tabla 8

Resultados de la pregunta 7

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE	PORCENTAJE ACUMULADO
Totalmente en desacuerdo	1	10%	10%
En desacuerdo	7	70%	80%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	1	10%	90%
De acuerdo	1	10%	100%
Totalmente de acuerdo	0	0%	100%
SUMA	10	100%	

Figura 7

Resultados de la pregunta 7



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Con relación a esta pregunta, también la respuesta brindada por los abogados especialistas es mayoritaria, ya que para un 80% de éstos no existe tutela ni regulación dada en favor de las víctimas indirectas en casos de violencia contra la mujer, conforme se advierte de la Ley Nro. 30364

8. ¿Está usted de acuerdo, que las medidas de tutela jurisdiccional en favor de las víctimas indirectas en caso de violencia contra la mujer, deberían consistir en asistencia social, médica, psicológica, jurídica y económica por parte del Estado?

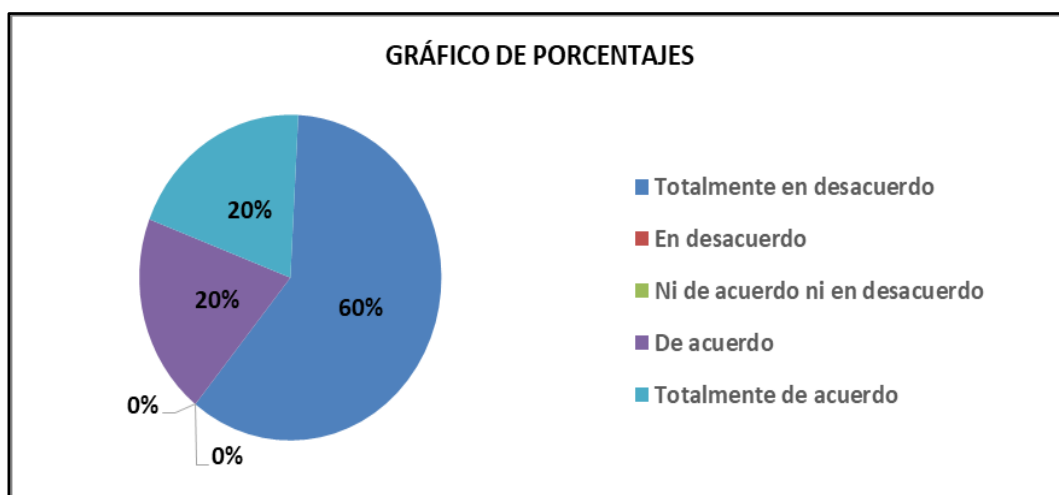
Tabla 9

Resultados de la pregunta 8

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE	PORCENTAJE ACUMULADO
Totalmente en desacuerdo	6	60%	60%
En desacuerdo	0	0%	60%
Ni de acuerdo ni endesacuerdo	0	0%	60%
De acuerdo	2	20%	80%
Totalmente de acuerdo	2	20%	100%
SUMA	10	100%	

Figura 8

Resultados de la pregunta 8



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

En lo que respecta a las respuestas de los abogados especialistas, se dilucida que para un 60% las víctimas indirectas no deberían tener asistencia social, médica, psicológica, jurídica y económica por parte del Estado; frente a un 40% de éstos que sostienen que dichas víctimas si deberían tener las asistencias detalladas por parte del Estado.

9. ¿Estima usted que, si se incorporan medidas de protección en favor de las víctimas indirectas, en casos de violencia contra la mujer, los resultados serían positivos para afrontar y/o frenar este flagelo

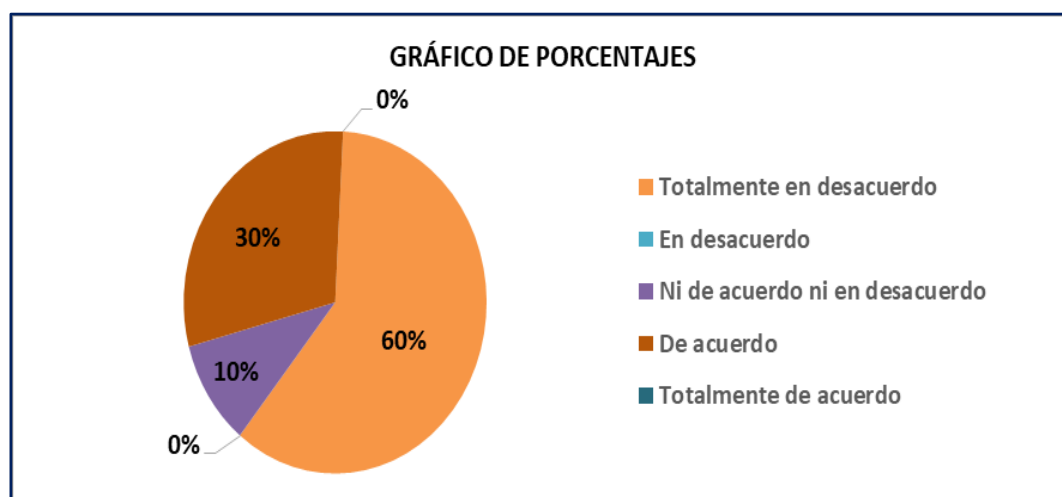
Tabla 10

Resultados de la pregunta 9

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE	PORCENTAJE ACUMULADO
Totalmente en desacuerdo	6	60%	60%
En desacuerdo	0	0%	60%
Ni de acuerdo ni endesacuerdo	1	10%	70%
De acuerdo	3	30%	100%
Totalmente de acuerdo	0	0%	100%
SUMA	10	100%	

Figura 9

Resultados de la pregunta 9



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De las respuestas obtenidas de los abogados especialistas en la materia puedo indicar que un 60% considera que la incorporación de medidas de protección en favor de las víctimas indirectas en casos de violencia contra la mujer dentro del marco de la Ley Nro. 30364, no sería positivo para afrontar ni frenar esta problemática social.

10. ¿Está usted de acuerdo, en que no es urgente la incorporación y/o regulación -en la Ley Nro. 30364- de la tutela jurisdiccional efectiva hacia las víctimas indirectas en casos de violencia contra la mujer?

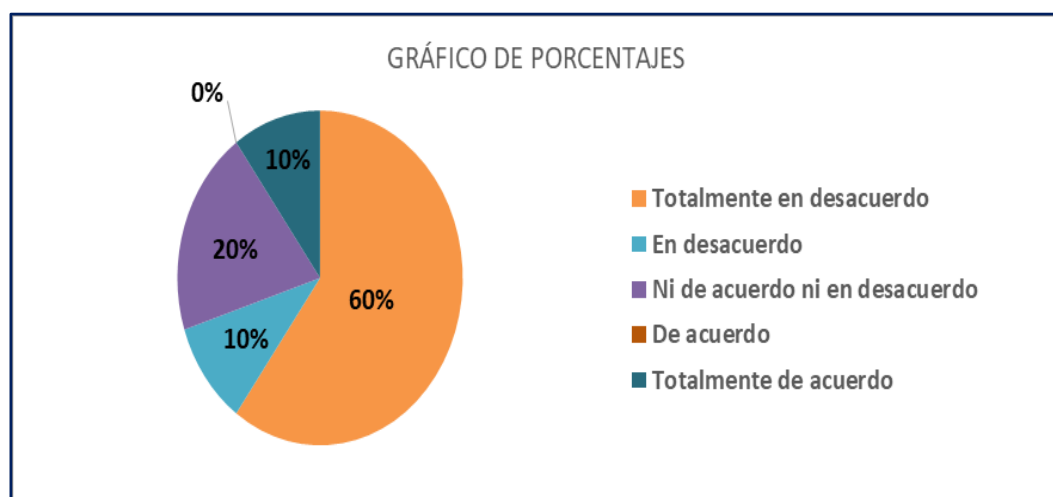
Tabla 11

Resultados de la pregunta 10

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE	PORCENTAJE ACUMULADO
Totalmente en desacuerdo	6	60%	60%
En desacuerdo	1	10%	70%
Ni de acuerdo ni endesacuerdo	2	20%	90%
De acuerdo	0	0%	90%
Totalmente de acuerdo	1	10%	100%
SUMA	10	100%	

Figura 10

Resultados de la pregunta 10



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Puedo avizorar en esta pregunta, que para el 60% de los abogados especialistas en la materia consultados, es urgente la incorporación y regulación -en la Ley Nro. 30364- de tutela jurisdiccional efectiva hacia las víctimas indirectas en los casos de violencia contra la mujer.

➤ **Matriz de análisis**

Tabla 12

Matriz de análisis

Nr o.	Expedientes	Tipo de afectación			Grado de parentesco				Medida de protección dictada en el caso específico				Grado de tutela a las víctimas indirectas			
		Física	Psicológica	Física y psicológica	Padres	Convivientes	Hijos	Otros	Genérica	Genérica con terapia	Inadecuada	Adecuada	Genérica	Semi adecuada	Inadecuada	Adecuada
1	520-2020-0-1201-JR-TF-02			X		X				X					X	
2	1385-2020-0-1202-JR-FT-02			X		X					X				X	
3	1320-2020-0-			X		X					X				X	

	1201- JR-FT- 02								
	1318- 2020-0-								
4	1202- JR-FT- 02	X	X			X			X
	2126- 2020-0-								
5	1202- JR-FT- 02	X			X		X		X
	2214- 2020-0-								
6	1202- JR-FT- 02	X	X		X				X
	2411- 2020-0-								
7	1202- JR-FT- 02	X	X			X			X

8	2512-							
	2020-0-							
	1202-		X		X		X	
	JR-FT-							
	02							
9	2515-							
	2020-0-							
	1202-		X		X		X	
	JR-FT-							
	02							
10	3030-							
	2020-0-							
	1202-	X			X		X	
	JR-FT-							
	02							

1. Tipo de afectación

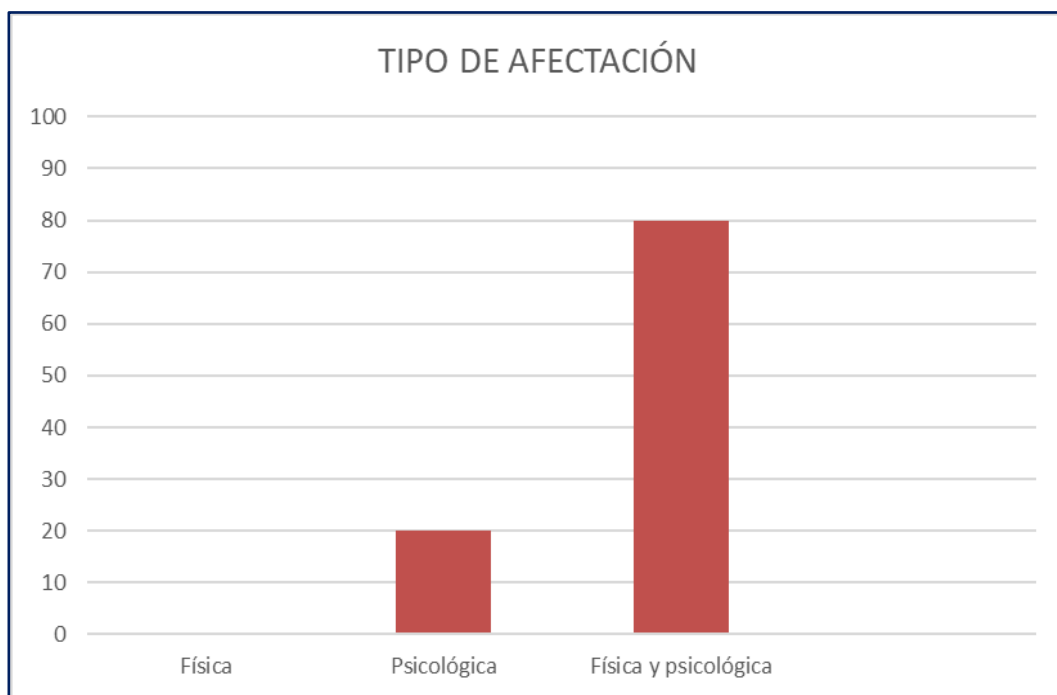
Tabla 13

Tipo de afectación

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE	PORCENTAJE ACUMULADO
Física	0	0%	0%
Psicológica	2	20%	20%
Física y psicológica	8	80%	80%
SUMA	10	100%	

Figura 11

Tipo de afectación



11

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Del análisis documental realizado en base a los diez autos finales de medidas de protección emitidos por el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, se advierte que un 80% de los tipos de denuncias de violencia contra la mujer se suscitan de modo instantáneo entre la agresión física y psicológica.

2. Grado de parentesco

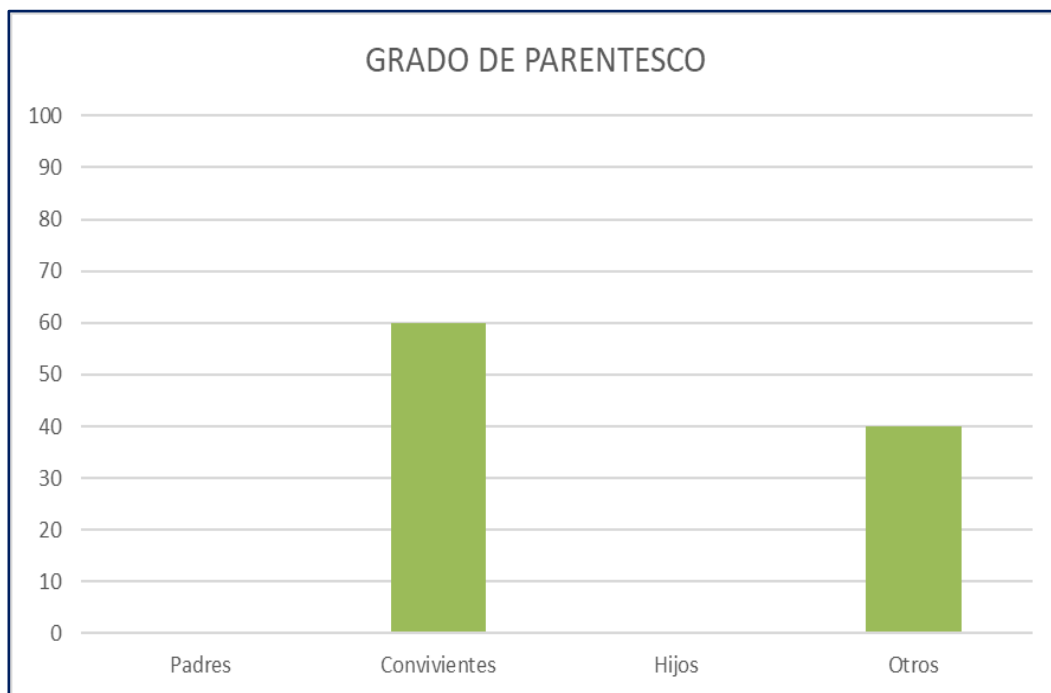
Tabla 14

Grado de parentesco

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE	PORCENTAJE ACUMULADO
Padres	0	0%	0%
Convivientes	6	60%	60%
Hijos	0	0%	0%
Otros	4	40%	40%
SUMA	10	100%	

Figura 12

Grado de parentesco



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Respecto del análisis documental realizado en base a los diez autos finales de medidas de protección emitidos por el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, se advierte que un 60% de los participantes en los casos de agresiones tienen el parentesco de convivientes, mientras que un 50% de los involucrados en estos episodios de violencia tienen otros tipos de parentesco (hermanos, tíos).

3. Medida de protección dictada en el caso específico

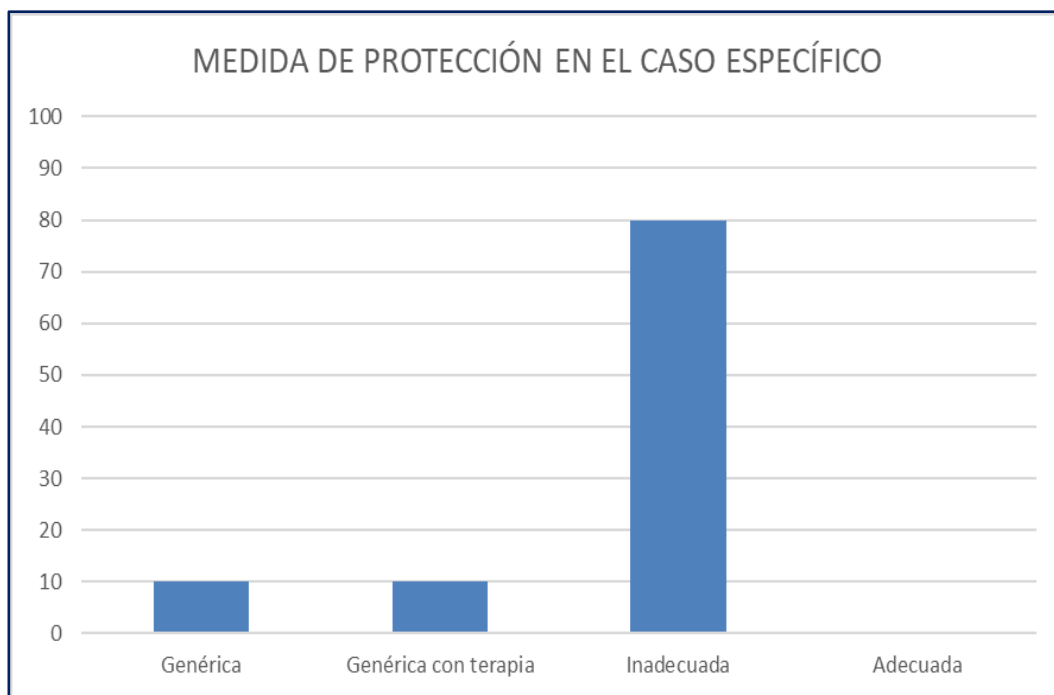
Tabla 15

Medida de protección dictada en el caso específico

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE	PORCENTAJE ACUMULADO
Genérica	1	10%	10%
Genérica con terapia	1	10%	10%
Inadecuada	8	80%	80%
Adecuada	0	0%	0%
SUMA	10	100%	

Figura 13

Medida de protección dictada en el caso específico



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De análisis documental realizado, se advierte que un 80% de las medidas de protección dictadas son de carácter inadecuada, ya que solo prescriben la prohibición de no agresión y el apercibimiento de ejecutarse lo dispuesto en el artículo 368° del C.P. más no, la prescripción de terapia psicológica tanto para el agresor como para la víctima y el apercibimiento del retiro del hogar por parte del agresor que tiene en común con la supuesta agraviada en caso de reincidencia.

4. Grado de tutela a las víctimas indirectas

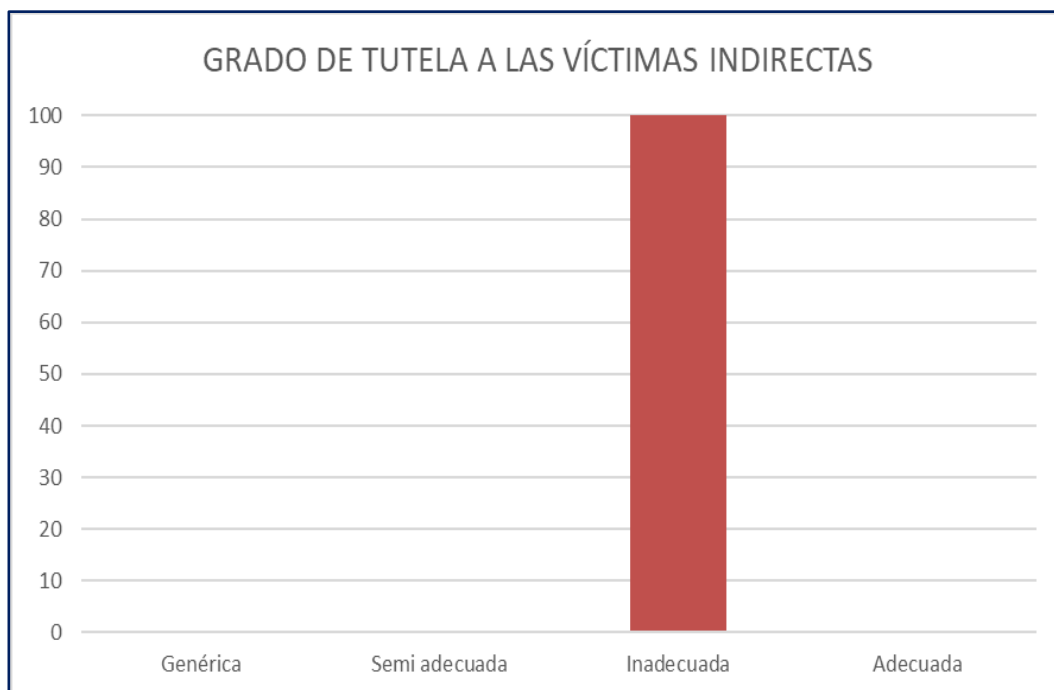
Tabla 16

Grado de tutela a las víctimas indirectas

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE	PORCENTAJE ACUMULADO
Genérica	0	0%	0%
Semi adecuada	0	0%	0%
Inadecuada	10	100%	100%
Adecuada	0	0%	0%
SUMA	10	100%	

Figura 14

Grado de tutela a las víctimas indirectas



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Respecto del análisis documental realizado en base a los diez autos finales de medidas de protección emitidos por el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, se advierte que en un 100% de las decisiones emitidas por este no contempla ningún tipo de tutela jurisdiccional efectiva y/o medida de protección en favor de las víctimas indirectas de violencia contra la mujer, puesto que de acuerdo a las denuncias que emite la PNP se avizora que dichas víctimas se encuentran presentes en el momento de los hechos comisivos del ilícito penal (ya sean hijos menores o mayores de edad, sobrinos, primos), y para quienes hay total desamparo por parte del estado y consecuentemente de sus órganos jurisdiccionales, al no brindarles tutela jurisdiccional efectiva ni medidas de protección ni asistencia de ningún tipo frente al agresor y frente a las consecuencias que estos puedan sufrir en un futuro.

4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS

➤ Con la hipótesis general

No existe tutela jurisdiccional otorgada en favor de las víctimas indirectas como consecuencia de los actos de violencia contra la mujer en el Segundo Juzgado Especializado de Familia de Huánuco, 2020.

En base a los resultados obtenidos tanto de la encuesta realizada a los abogados especialistas en materia de violencia contra la mujer, así como del análisis documental, puedo afirmar que no existe tutela jurisdiccional efectiva para las víctimas indirectas de violencia contra la mujer en el Segundo Juzgado Especializado de Familia de Huánuco durante el año 2020, con lo que esta hipótesis queda contrastada en su totalidad.

➤ Con las hipótesis específicas

HE₁: *Si se incorporan medidas de protección en favor de las víctimas indirectas se incrementaría el campo de acción en la lucha contra la violencia hacia la mujer en el Segundo Juzgado Especializado de Familia de Huánuco, 2020.*

Para contrastar esta hipótesis es menester trasladarnos a la pregunta 09 del cuestionario, puesto que se advierte de las respuestas obtenidas de los abogados especialistas en la materia en un rango del 60% que la incorporación de medidas de protección en favor de las víctimas indirectas en casos de violencia contra la mujer dentro del marco de la Ley Nro. 30364, no sería positivo para afrontar ni frenar esta problemática social, por lo que no aumentaría el campo de acción en el Segundo Juzgado Especializado de Familia de Huánuco durante el año 2020; en consecuencia esta hipótesis no ha sido contrastada de acuerdo a los resultados que se vislumbran.

HE₂: *Se tienen establecidos los derechos en nuestro ordenamiento jurídico de las victimas indirectas para la defensa de sus derechos o intereses como consecuencia de la violencia ejercida contra la mujer en el Segundo Juzgado Especializado de Familia de Huánuco, 2020.*

Para contrastar esta hipótesis se tiene que tener en cuenta lo establecido en la pregunta 10 del cuestionario, ya que para el 60% de los abogados especialistas en la materia consultados, es urgente la incorporación y regulación -en la Ley Nro. 30364- de tutela jurisdiccional efectiva hacia las victimas indirectas en los casos de violencia contra la mujer, lo que se trasluce en los resultados del análisis documental debido a que en el punto 04 se concluye que el grado de tutela a las victimas indirectas es inadecuada, es decir, no existe dentro de las disposiciones que resuelven las medidas de protección de los autos finales emitidos por el Segundo Juzgado Especializado de Familia durante el año 2020.

HE₃: *Los resultados serían positivos si se incorporan medidas de tutela jurisdiccional en favor de las victimas indirectas en la lucha contra la violencia hacia la mujer en el Segundo Juzgado Especializado de Familia de Huánuco, 2020.*

Para poder contrastar esta hipótesis se hace necesario cotejarla con la pregunta 10 del cuestionario debido a que el 60% de los abogados especialistas en la materia consultados indicaron que es urgente la

incorporación y regulación -en la Ley Nro. 30364- de tutela jurisdiccional efectiva hacia las víctimas indirectas en los casos de violencia contra la mujer.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. CONTRASTACIÓN CON LOS RESULTADOS

5.1.1. CON EL PROBLEMA GENERAL

¿En qué consiste la tutela jurisdiccional otorgada en favor de las víctimas indirectas como consecuencia de los actos de violencia contra la mujer en el Segundo Juzgado Especializado de Familia de Huánuco, 2020?

Conforme se dilucida de las respuestas de la encuesta y del análisis documental se puede concluir fehacientemente que las víctimas indirectas como consecuencia de los actos de violencia contra la mujer en el Segundo Juzgado Especializado de Familia de Huánuco durante el periodo del 2020, no gozan de tutela jurisdiccional efectiva por más que sean testigos de primera mano de los actos de violencia que ejercen sus padres y/o familiares directos y que en definitiva repercutirán en su formación personal.

5.1.2. CON LOS PROBLEMAS ESPECÍFICOS

PE₁: *¿Cuáles son las medidas de protección brindadas en favor de las víctimas indirectas como resultado de los actos de violencia contra la mujer en el Segundo Juzgado Especializado de Familia de Huánuco, 2020?*

Con relación a este problema específico se vislumbra que las víctimas indirectas como resultado de los actos de violencia contra la mujer en el Segundo Juzgado Especializado de Familia de Huánuco en el año 2020 no son objeto de medidas de protección, lo que se corrobora con el indicador nro. 03 del análisis documental consistente en la medida de protección dictada en el caso específico, cuyo resultado es inadecuado, puesto que no se advierte medidas de protección dictadas por el órgano jurisdiccional en cuestión en pro de estas víctimas.

PE₂: *¿Cuáles son los derechos de las víctimas indirectas para la defensa de sus derechos o intereses como consecuencia de la violencia ejercida contra la mujer en el Segundo Juzgado Especializado de Familia de Huánuco, 2020?*

En consecuencia, si las víctimas indirectas no gozan de tutela jurisdiccional efectiva como ya está establecido, se debe a que para el Estado este tipo de víctimas no tienen derechos que ser protegidos ni dignidad que defender lo que es contrario a lo prescrito en el artículo 1° de nuestra Constitución Política.

PE₃: *¿Cuáles son los resultados al incorporar medidas de tutela jurisdiccional en favor de las víctimas indirectas debido a la violencia contra la mujer en el Segundo Especializado de Familia de Huánuco, 2020?*

En definitiva, no podríamos establecer los resultados y si estos serían positivos o negativos con relación a la incorporación de medidas de tutela jurisdiccional, puesto que si bien es cierto para los abogados especialistas en la materia es importante brindar tutela jurisdiccional efectiva en favor de las víctimas indirectas, mas no así es imperante otorgarles medidas de protección.

5.1.3. CON LA ENCUESTA

En este punto puedo establecer que de acuerdo a las respuestas brindadas por los abogados especialistas, no existe tutela jurisdiccional efectiva en favor de las víctimas indirectas y mucho menos gozan de medidas de protección.

5.1.4. CON LA MATRIZ DE ANÁLISIS

De acuerdo al filtro sostenido se ve que la simbiosis de agresión física y psicológica es alta, que estos hechos son protagonizados entre convivientes y en frente de sus hijos menores o mayores de edad, quienes lamentablemente no son considerados como sujetos de protección ni de asistencia por parte del Estado.

CONCLUSIONES

1. Queda establecido en este informe de tesis que la violencia contra la mujer es un fenómeno álgido que ataca las bases de nuestra sociedad y que cualquier medida a adoptar para frenarla será insuficiente, toca que los actores sociales y/o institucionales cumplan con su rol asignado por la constitución fin de que implementen políticas coherentes para la lucha contra esta violencia.
2. Puedo afirmar que los autos finales que otorgan medidas de protección en los casos de violencia contra la mujer emitidos por el Segundo Juzgado Especializado de Familia de Huánuco, durante el año 2020, son de carácter inadecuado conforme a los parámetros establecidos por esta tesis, y en consecuencia son un saludo a la bandera ya que las medidas adoptadas por este órgano jurisdiccional no resisten a la idiosincrasia peruana y en particular la de esta región.
3. Está determinado que las víctimas indirectas por casos de violencia contra la mujer no gozan de tutela jurisdiccional efectiva y por tanto, no son favorecidos con medidas de protección o en su defecto de asistencia mínima por parte de la Ley Nro. 30364, son víctimas que quedan a la sombra y en silencio a los actores gubernamentales del Estado peruano.
4. Y en consecuencia, no existe un real seguimiento de dichas medidas de protección por parte de las autoridades correspondientes a efectos de verificar el cese de la violencia y de hacer efectivo el apercibimiento decretado conforme al artículo 368° del Código Penal.

RECOMENDACIONES

1. Las medidas de protección adoptadas en pro de las víctimas por casos de violencia contra la mujer no deben ser solo un mero listado de prohibiciones o de apercibimientos jurídicos, también debe brindar asistencia integral y el seguimiento a los casos en concreto por parte de la autoridad correspondiente, para que así, la lucha contra la violencia sea palpable en la realidad y minore progresivamente.
2. Es imperante reformar la Ley Nro. 30364 respecto a la incorporación de alcances doctrinarios y jurídicos sobre la regulación de tutela jurisdiccional efectiva en favor de las víctimas indirectas en los casos de violencia contra la mujer, toda vez que hasta la fecha existe un vacío legal que conforme se advirtió en este informe de tesis.
3. Seguidamente, debe incorporarse medidas de protección referidas a brindar soporte especializada a estas víctimas de tipo psicológico, social y jurídico de ser el caso, no solo debe agotarse con la prohibición de ejercer o de alejamiento por parte del agresor, sino de brindar una atención holística en favor de éstas de acuerdo al caso específico.
4. El Poder Judicial a través de la oficina encargada debe brindar constante sensibilización y capacitación sobre la tutela jurisdiccional efectiva en los casos de violencia contra la mujer para que las decisiones que adopten sus órganos jurisdiccionales sean congruentes con los hechos suscitados de manera particular y que sean congruentes, es decir, respondan a la necesidad de solución de continuidad para la lucha contra este fenómeno social.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Calmet Aguacondo, E. I. (2018). *EL IMPACTO DE LA LEY 30364 EN EL PROCESO DE TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA EN LOS CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN EL 2018*. Lima: Universidad César Vallejo.
- De Lujan Piatti, M. (2013). *VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y ALGUIEN MÁS*. Valencia: Universitat de Valencia.
- Del Aguila Llanos, J. C. (2019). *VIOLENCIA FAMILIAR Análisis y Comentarios a la Ley N° 30364 y su Reglamento D.S. N° 009-2016-MIMP*. Lima: Ubi Lex Asesores SAC.
- Echegaray Gálvez, M. Y. (2018). *INEFECACIA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN LA PREVENCIÓN DEL FEMINICIDIO*. Lima: Universidad Nacional Federcio Villarreal.
- Fiestas Ascate, L. A. (2019). *EL INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PROPICIADO POR LA VÍCTIMA EN LOS DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD*. Piura: Universidad Nacional de Piura.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2006). *METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN*. México: McGraw-Hill Interamericana.
- Huaroma Vásquez, A. M. (2019). *VIOLENCIA DE GÉNERO Y FAMILIAR Estudio filosófico-jurídico y jurisprudencial*. Lima: A&C Ediciones Jurídicas S.A.C.
- Loyaga Flores, T. G. (2014). *EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR EN EL PERÚ*. Trujillo: Universidad Nacional de Trujillo.
- Meza Torres, A. (2017). *LA IMPORTANCIA DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA PARA LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR DE LIMA METROPOLITANA*. Lima: Universidad Cesar Vallejo.
- Mullisaca Cáceres, N., & Quispe Condori, L. E. (2012). *CAUSAS Y CONSECUENCIAS DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN LOS DISTRITOS DE NUÑO A Y PUTINA, PUNO - 2012*. Puno: UNA-PUNO.

- Núñez Valencia, R. A. (2017). *LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y LA REVICTIMIZACIÓN EN LOS PROCESOS DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA*. Ambato: UNIANDES.
- Ramos Ríos, M. A., & Ramos Molina, M. A. (2018). *VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR*. Lima: Lex & IURIS S.A.C.
- Ramos Salas, D. S. (2019). *LA AFECTACIÓN DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA POR LAS INEDECUADAS E INPORTUNAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR*. Lima: Universidad San Martín de Porres.
- Rosales Pareja, R. D. (2017). *EFICACIA PARA OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN BARRANCA 2015 - 2017*. Huacho: Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión.
- Rubio Nontol, R. H. (2017). *LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y EL FEMINICIDIO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2014-2015*. Huánuco: Universidad de Huánuco.
- Sánchez Zorrilla, M. (2017). *LA VERSIÓN BÁSICA Y APLICADA DE LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA PURA. DERECHO Y CAMBIO SOCIAL*.
- Tantaleán Odar, R. M. (2015). *EL ALCANCE DE LAS INVESTIGACIONES JURÍDICAS. DERECHO Y CAMBIO SOCIAL*.
- Ventura Dominguez, B. (2016). *EL PROCESO POR VIOLENCIA FAMILIAR, COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO, 2014*. Huánuco: Universidad de Huánuco.

COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Cordova Camara, L. (2025). *La violencia contra la mujer y la tutela jurisdiccional de las víctimas indirectas en el segundo juzgado especializado de familia de Huánuco, 2020* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://...>

ANEXOS

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Problema	Objetivos	Hipotesis	Variables	Dimensiones	Indicadores	Población Y Muestra	Metodología		
							Método De Investigación	Diseño De Investigación	Técnicas E Instrumentos
Problema general	Objetivo general	Hipótesis general	Variable independiente	V. independiente	V. independiente	Población			Encuestas
¿En qué consiste la tutela jurisdiccional otorgada en favor de las víctimas indirectas como consecuencia de los actos de violencia contra la mujer en el Segundo Juzgado Especializado de Familia de Huánuco, 2020?	Determinar los alcances de la tutela jurisdiccional otorgada en favor de las víctimas indirectas como consecuencia de los actos de violencia contra la mujer en el Segundo Juzgado Especializado de Familia de Huánuco, 2020.	No existe tutela jurídica al otorgada en favor de las víctimas indirectas como consecuencia de los actos de violencia contra la mujer en el Segundo Juzgado Especializado de Familia de Huánuco, 2020.	Violencia contra la mujer Definición conceptual Acción o conducta que le causa daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante u otro del grupo familiar.	D ₁ : Normativa	I ₁ : Violencia física I ₂ : Violencia psicológica I ₃ : Violencia sexual I ₄ : Violencia patrimonial	La población está compuesta por el conjunto de resoluciones de otorgamiento de medidas de protección emitidas por el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco durante el periodo 2020; de igual manera, está constituida por	Es de tipo básica, puesto que busca conocer, comprender e interpretar la realidad, es por eso que en nuestra área se persigue el estudio de una realidad ya establecida: un ordenamiento jurídico determinado. Teniendo la intención de resolver el problema	Está basada en el diseño explicativo secuencial (DEXPLIS) puesto que se caracteriza por una primera etapa en la cual se recaban y analizan datos cuantitativos, seguida de otra donde se recogen y evalúan datos cualitativos. Por lo que los resultados cuantitativos iniciales informan a la recolección de	Se aplicarán dos tipos de encuestas dirigidas a diez abogados (encuesta 01) y cinco jueces conocedores de la materia (encuesta 02), ambos bajo la escala de Rensis Lickert. Análisis documental Se utilizará la técnica del fichaje, que

Problemas específicos.	Objetivos específicos	Hipótesis específicas	Variable dependiente					
PE₁: ¿Cuáles son las medidas de protección brindadas en favor de las víctimas indirectas como resultado de los actos de violencia contra la mujer en el Segundo Juzgado Especializado de Familia de Huánuco, 2020? PE₂: ¿Cuáles son los derechos de las víctimas indirectas para la defensa de sus derechos o	OE₁: Identificar las medidas de protección brindadas en favor de las víctimas indirectas como resultado de los actos de violencia contra la mujer en el Segundo Juzgado Especializado de Familia de Huánuco, 2020. OE₂: Formular los derechos de las víctimas indirectas para la	HE₁: Si se incorporan medidas de protección en favor de las víctimas indirectas se incrementará el campo de acción en la lucha contra la violencia hacia la mujer en el Segundo Juzgado Especializado de Familia de Huánuco, 2020. HE₂: Se tienen establecido los derechos en nuestro ordenamiento jurídico	Tutela jurisdiccional de las víctimas indirectas Definición conceptual Es el derecho que le asiste a los hijos matrimoniales o extramatrimoniales quienes se encontraban bajo el cuidado de la víctima directa para ser atendidas por el Poder Judicial en defensa de sus derechos o intereses inherentes por su condición de tal.	I₁: Asistencia social I₂: Asistencia médica I₃: Asistencia psicológica I₄: Asistencia jurídica	abogados litigantes y jueces especializados en materia de violencia contra la mujer del distrito judicial de Huánuco. Muestra Esta consistirá en tomar de manera no probabilística de tipo intencionada o selectiva, diez resoluciones que otorgaron medidas de protección emitidos por el Segundo Juzgado Especializado de Familia de Huánuco	jurídico advertido haciendo uso de todo el material dogmático, legislativo y jurisprudencial con el que se cuente en una época determinada .	los datos cualitativos (estos últimos se construyen sobre los resultados de la primera). Finalmente, los descubrimientos de ambas etapas se integran en la interpretación y elaboración de las conclusiones pertinentes.	comprenderán las fichas de registro de información y bibliográficas (textuales, resumen y evaluación) principalmente.



intereses como consecuencia de la violencia ejercida contra la mujer en el Segundo Juzgado Especializado de Familia de Huánuco, 2020?	defensa de sus derechos o intereses como consecuencia de la violencia ejercida contra la mujer en el Segundo Juzgado Especializado de Familia de Huánuco, 2020.	de las víctimas indirectas para la defensa de sus derechos o intereses como consecuencia de la violencia ejercida contra la mujer en el Segundo Juzgado Especializado de Familia de Huánuco, 2020.	durante el periodo 2020; asimismo, se aplicarán dos tipos de encuestas dirigidas a diez abogados y cinco jueces especializados de este distrito judicial.
PE ₃ : ¿Cuáles son los resultados al incorporar medidas de tutela jurisdiccional en favor de las víctimas indirectas debido a la violencia contra la mujer en el Segundo Juzgado Especializado de Familia de Huánuco,	OE ₃ : Plantear los resultados concretos que generarían la incorporación de medidas de tutela jurisdiccional en favor de las víctimas indirectas	HE ₃ : Los resultados serían positivos si se incorporan medidas de tutela jurisdiccional en favor de las víctimas	

2020?	debido a la violencia contra la mujer en el Segundo Juzgado Especializa do de Familia de Huánuco, 2020.	indirectas en la lucha contra la violencia hacia la mujer en el Segundo Juzgado Especializa do de Familia de Huánuco, 2020.
-------	---	---

ANEXO 2

RESOLUCIONES DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINDE SEDE JUZGADOS DE FAMILIA - JR. HUALLAYCO N° 1326, Secretaría MENDIETA GARAY LUIS Enrique FAU 20159981216 soft Fecha: 07/02/2020 11:10:34, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D Judicial: HUANUCO/ HUANUCO.FIRMA DIGITAL	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO Sistema de Notificaciones Electrónicas SINDE SEDE JUZGADOS DE FAMILIA - JR. HUALLAYCO N° 1326, Juez: FERNANDEZ LAZO Patricia Silvia FAU 20159981216 soft Fecha: 07/02/2020 11:10:34, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D Judicial: HUANUCO/ HUANUCO.FIRMA DIGITAL PODER JUDICIAL DEL PERU
--	---

2° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo

EXPEDIENTE : 00520-2020-0-1201-JR-FT-02

MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS

INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO

ESPECIALISTA : MENDIETA GARAY LUIS ENRIQUE

AGRESOR : CARDENAS MAURICIO, VICTOR ALEXANDER

VÍCTIMA : CHUQUIZUTA CENEPO, MERY

AUDIENCIA ESPECIAL

En la ciudad de Huánuco, a los siete días del mes de febrero del año dos mil veinte, siendo diez y treinta de la mañana, bajo la presencia y dirección de la señora Juez **PATRICIA FERNANDEZ LAZO**, quien se encuentra asistido por el secretario Judicial que da cuenta, se inició la audiencia especial señalada para la fecha, **SIN** la concurrencia de la denunciante **MERY CHUQUIZUTA CENEPO**; identificada con D.N.I. N° 43826161, quien domicilia en **la Avenida 1ro de Mayo Manchay Sector G-Pachacamac-Lima**; **SIN** la concurrencia del denunciado **VICTOR ALEXANDER CARDENAS MAURICIO**; identificado con D.N.I. N° 47759911, quien domicilia en **la Avenida 1ro de Mayo Manchay Sector G-Pachacamac- Lima**; Audiencia que se lleva a cabo de la siguiente manera:

CONOCIMIENTO DE LA DENUNCIA A LA(S) PARTE(S) DENUNCIADA(S):

En este acto, no se da lectura a la denuncia formulada por la denunciante, porque el denunciado no se encuentra presente en la precitada audiencia especial.

ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:

Se procede a la admisión y actuación de medios probatorios que fueron presentados con la denuncia en calidad de Anexos; en cuanto **Al punto 1.** En mérito al acta de intervención policial, el mismo que corre a fojas siete. **Al punto 2.** En mérito a una ficha de valoración de riesgo, el mismo que corre a fojas ocho a diez. **Al punto 3.** En mérito a tres oficios, el mismo que corre a fojas once a trece. **Al punto 4.** En mérito a un certificado médico legal, el mismo que corre a fojas catorce. **Al punto 5.** En mérito a una constancia de notificación, el mismo que corre a fojas quince. **Al punto 6.** En mérito al acta de llamada telefónica al CEM, el mismo que corre a fojas dieciséis. **Al punto 7.** En mérito a dos fichas SIDPOL, el mismo que corre a fojas diecisiete y dieciocho. **Al punto 8.** En mérito a una consulta de requisitorias, el mismo que corre a fojas diecinueve. **Al punto 9.** En mérito a una consulta de medidas de protección, el mismo que corre a fojas veinte. **Al punto 10.** En mérito a una consulta de denuncias policiales, el mismo que corre a fojas veintiuno. Por tratarse de documentales **ADMÍTASE** y **TÉNGASE** presentes al momento de resolver.

DADO CUENTA: Al registro de ingreso número **1905-2020**, remitido por el Médico Responsable de la División Médico Legal II de Huánuco, a lo informado **TÉNGASE** presente y **AGRÉGUESE** a los autos como corresponda.

MANDATO: En este estado, se procede a emitirse la resolución correspondiente. -
RESOLUCIÓN NÚMERO: DOS

Huánuco, siete de febrero del Dos mil veinte.

AUTO FINAL N° 204 - 2020

AUTOS Y VISTOS: Estando a la denuncia formulada, y; **CONSIDERANDO:**

I.- ASPECTOS GENERALES:

La Ley N° 30364, en vigencia desde el 24 de noviembre de 2015, señala en su

Segundo Juzgado de Familia de Huánuco

EXPEDIENTE : 01318-2020-0-1201-JR-FT-02
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO
ESPECIALISTA : ROMER REYES TUCTO
AGRESOR : ESPINOZA JARA, MODESTO
VÍCTIMA : ACOSTA HUANSI, LILIAN ESTHER

AUTO FINAL NRO. 466 - 2020**RESOLUCION NRO. 01**

Huánuco, diecinueve de Mayo
Del año dos mil veinte

AUTOS Y VISTOS: Puesto los autos a **DESPACHO** en mérito a la denuncia presentada por el Comisario de la comisaría de Amarillis, sobre Violencia Familiar, seguido por la denunciante **LILIAN ESTHER ACOSTA HUANSI (41)** contra **MODESTO ESPINOZA JARA (42)**, sobre Violencia Familiar en la modalidad de Violencia Física y Psicológica y conforme a su estado se procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por la denunciante **LILIAN ESTHER ACOSTA HUANSI (41)** contra **MODESTO ESPINOZA JARA (42)**, sobre VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR en la Modalidad de **VIOLENCIA FISICA Y PSICOLOGICA**.

II. ANTECEDENTES**1. Denuncia**

A razón del **INFORME POLICIAL N° 451 - 2020**, Obrante de fojas uno a cinco, se advierte el presente documento redactado por el Comisario de la Comisaría de Familia de Huánuco, posteriormente remitido a este juzgado de Familia, según se desprende del CONTENIDO. Análisis de los hechos que: "En la comisaría de Familia de Huánuco siendo 21:00 horas del día once de Marzo del dos mil veinte, se presentó ante el suscrito por la denunciante **LILIAN ESTHER ACOSTA HUANSI (41)**, denunciando por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (violencia física y psicológica) seguida contra su conviviente **FREDY GALVAN VILCA (20)** ...".

III. FUNDAMENTOS**Delimitación del Petitorio**

1. El objeto de la presente denuncia es dictar medidas de protección a la denunciante **LILIAN ESTHER ACOSTA HUANSI (41)**, por los presuntos actos de VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, en la modalidad de Violencia Física y Psicológica; en contra de su conviviente **MODESTO ESPINOZA JARA (42)**.

IV. ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:

Se procede a la admisión y actuación de medios probatorios que fueron presentados con la denuncia en calidad de Anexos; en cuanto **Al punto 1.** En mérito al acta de Recepción de Denuncia Verbal N° 225, de fojas seis; **Al punto 2.** En mérito a la Constancia de Notificación, de fojas siete; **Al punto 3.** En mérito a tres Oficios N° 3809-2020; N° 3810-2020 y N° 3811-2020, de fojas ocho a diez; **Al punto 4.** En mérito a la Ficha de Valoración de Riesgo en Mujeres Víctima de Violencia de Pareja,



Segundo Juzgado de Familia de Huánuco



2° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo
EXPEDIENTE : 01320-2020-0-1201-JR-FT-02
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES
DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO
ESPECIALISTA : ROMER REYES TUOTO
AGRESOR : ALEJO SAMUDIO, AURELIO
VÍCTIMA : NOREÑA BRAVO, LIZBETH

AUTO FINAL NRO 444 - 2020

RESOLUCION NRO. 01
Huánuco, catorce de mayo
Del año dos mil veinte

AUTOS Y VISTOS: Puesto los autos a **DESPACHO** en merito a la denuncia presentada por el Comisario de Familia Amarilis, sobre Violencia Familiar, seguido por **LIZBETH NOREÑA BRAVO (22)** contra **AURELIO ALEJA SAMUDIO (31)**, sobre Violencia Familiar en la modalidad de Violencia Física y Psicológica y conforme a su estado se procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **LIZBETH NOREÑA BRAVO (22)** contra **AURELIO ALEJA SAMUDIO (31)**, sobre VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR en la Modalidad de VIOLENCIA FISICA Y PSICOLOGICA.

II. ANTECEDENTES

1. Denuncia

A razón del **INFORME POLICIAL N° 444 - 2020**, Obrante de fojas uno al cinco, se advierte el presente documento redactado por la Comisaría de Familia Huánuco¹, posteriormente remitido a este juzgado de Familia, según se desprende del contenido. Análisis de los hechos que: "en la ciudad de Huánuco, siendo las 10:36 horas aprox., del 10mar2020, se presentó ante el instructor, la persona de LIZBETH NOREÑA BRAVO (23), natural de Huánuco, conviviente, primaria incompleta, ama de casa, identificado con DNI 76679991, celular N°933838840 (bitel) y domiciliado aa. hh. Héroes de Jactay Mz.D Lt. 19 Villa De Jordán Huánuco, la mismo que presenta la denuncia en contra de su conviviente AURELIO ALEJO SAMUDIO (31), identificado con ficha SIDPOL N° 45340373, por presuntos actos de violencia familiar conforme lo establece la ley 30364 ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en la modalidad de (violencia física y psicológica): hecho ocurrido el 09mar2020 a las 20:00 horas aprox., jurisdicción de la comisaría de familia Huánuco. Descripción De La Denuncia: según refiere la denunciante que el 09mar2020 a las 20:00 horas aprox., se dio cuenta que estaba chateando con su celular el ahora denunciado AURELIO ALEJO SAMUDIO (31), la denunciante sabe la contraseña de su facebook del denunciado, así como el también de ella, al percatarse de que su conviviente estaba chateando ella ingresos a su cuenta en su celular personal en donde ella ve un mensaje que escribe a uno de sus contactos que le decía que estaba solo, la denunciante al ver ese mensaje ella también hizo lo mismo, es ahí donde el denunciante reacciona de forma violenta para quitarle su celular jaloneándole el brazo derecho, empujones e insultos con palabras soeces denigrando su condición de mujer, todo estos hechos fue en presencia de su menor hijo A.Y.A.N. (06). Asimismo, la denunciante hace mención que desconoce las posibles direcciones en donde se puede ubicar al denunciado...".

III. FUNDAMENTOS

Delimitación del Petitorio

1. El objeto de la presente denuncia es dictar medidas de protección a la presunta agraviada **LIZBETH NOREÑA BRAVO (22)**, por los presuntos actos de VIOLENCIA CONTRA LAS

¹ Com.fam.huanuco@policia.gob Teléfono celular 980121262

**Segundo Juzgado de Familia
de Huánuco**

2° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo

EXPEDIENTE : 02126-2020-0-1201-JR-FT-02
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO
ESPECIALISTA : EDGAR ESPINOZA AMBROSIO
AGRESOR : NAZAR ESPINOZA, SILVIA ERYKA
VÍCTIMA : FERRER MONTES, RONAL ENGELES

AUTO FINAL NRO. 694 - 2020

RESOLUCION NRO. 01

Huánuco, cinco de agosto
Del año dos mil veinte

AUTOS Y VISTOS: Puesto los autos a **DESPACHO** en merito a la denuncia presentada por la Comisaría PNP Amarilis¹, sobre Violencia Familiar, seguido por **RONAL ENGELES FERRER MONTES (42)** DNI 22757777, contra **SILVIA ERYKA NAZAR ESPINOZA (42)**, DNI 22757772, sobre Violencia Familiar en la modalidad de **Violencia Psicológica** y conforme a su estado se procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **RONAL ENGELES FERRER MONTES** contra **SILVIA ERYKA NAZAR ESPINOZA**, sobre VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR en la Modalidad de **violencia psicológica**.

II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón del **INFORME POLICIAL N° 574 - 2020**, Obrante de fojas uno al dos, se advierte el presente documento redactado por la Comisaría de PNP Amarilis, posteriormente remitido a este juzgado de Familia, según se desprende del contenido. Análisis de los hechos que: "En la ciudad de Huánuco, siendo las 12:23 horas Aprox, del 31JUL2020, se presentó ante el instructor, la persona de RONAL ENGELES FERRER MONTES (42), DNI 22757777, celular 921464532, domiciliado en el Jr. Lima 204 - Zona Cero - Amarilis, denunciando que el día 31JUL2020 a horas 08:00 aprox. fue víctima del presunto delito de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo Familiar - Violencia Psicológica, por parte de su ex conviviente: SILVIA ERYKA NAZAR ESPINOZA (42) celular 949202428, en circunstancias que me encontraba en mi domicilio realizando mis informes relacionados a mi trabajo (educación) en donde me llega un mensaje por parte de mi ex conviviente agrediendo Psicológicamente, con amenazas de muerte e insultos como: basura, porquería, te voy a sacar la mierda, muerto de hambre, pobre traga agua, te voy a quemar, voy a quemar tu moto, te voy a echar acido, voy a ir a tu colegio hacerte pasar la vergüenza de tu vida, voy a ser tu pesadilla, además el denunciado refiere que dicha agresión sería constantemente, así mismo me prohíbe ver a mis tres menores hijos P.A.F.N. (14), R.R.F.N. (12) y J.D.F.N. (05), en donde les incentiva que hablen cosas negativas de mi persona ...".

III. FUNDAMENTOS



**Segundo Juzgado de Familia
de Huánuco**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE JUZGADOS DE FAMILIA
JR. HUALLAYCO N° 1326
Secretaría JUDICIAL GARCAY LUIS
Enrique FAU 2015901216 soft
Fecha: 15/05/2020 18:23:23 Razón:
RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial
HUANUCO FIRMA DIGITAL

2° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo

EXPEDIENTE : 01385-2020-0-1201-JR-FT-02

MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES

DEL GRUPO FAMILIAR

JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO

ESPECIALISTA : ROMER REYES TUCTO

AGRESOR : ESTEBAN GARCIA, LEANDRO

VÍCTIMA : SELAYA FIGUEROA, AVENCIA

AUTO FINAL NRO. 454 - 2020

RESOLUCION NRO. 01

Huánuco, quince de mayo
Del año dos mil veinte

AUTOS Y VISTOS: Puesto los autos a **DESPACHO** en merito a la denuncia presentada por el Comisario de Cayhuayna - Pillcomarca, sobre Violencia Familiar, seguido por **AVENCIA SELAYA FIGUEROA (18)** contra **LEANDRO ESTEBAN GARCIA (21)**, sobre Violencia Familiar en la modalidad de Violencia Física y Psicológica y conforme a su estado se procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **AVENCIA SELAYA FIGUEROA** contra **LEANDRO ESTEBAN GARCIA** sobre VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR en la Modalidad de **VIOLENCIA FISICA Y PSICOLOGICA**.

II. ANTECEDENTES

1. Denuncia

A razón del **INFORME POLICIAL N° 153 - 2020**, Obrante de fojas uno al cinco, se advierte el presente documento redactado por la Comisaría de Cayhuayna - Pillcomarca, posteriormente remitido a este juzgado de Familia, según se desprende del contenido. Análisis de los hechos que: "siendo las 14:15 horas del 28 de marzo del 2020 el suscrito encontrándose de servicio en el puesto de control de la Universidad Hermilio Valdizan de Huánuco, se apersona la persona de DINA ALEJANDRINA FIGUEROA SUDARIO (36) DNI 45874899, quien hace referencia que su yerno estaba llevándose a su nieta, por lo que en compañía de personal nos constituimos al jr. Javier Pulgar Vidal cuadra N°01 se constató lo siguiente. 01.- a la altura de la calle de dicho jirón se procedió a intervenir a la persona de LEANDRO ESTEBAN GARCÍA (20) DNI N° 74937041, quien llevaba en brazos a una menor de edad de sexo femenino y al interrogar al mismo este refiere ser el padre de la misma, asimismo se encontraba presente la persona de AVENCIA SELAYA FIGUEROA, asimismo refiriendo que este la había agredido en el interior de su cuarto el cual comparte, ubicado en el jirón san Antonio s/n la pileta, de forma física y psicológica, así como violencia contra la mujeres integrantes de grupo familiar. Asimismo refiere AVENCIA SELAYA FIGUEROA que la menor que lleva en brazos LEANDRO ESTEBAN GARCÍA es su hija de iniciales B.E.E.S (01). Se procede a detener a la persona antes mencionada constituyeron junto a la agraviada a la comisaria PNP Cayhuayna para continuar con las diligencias correspondientes....".

III. FUNDAMENTOS

Delimitación del Petitorio

1. El objeto de la presente denuncia es dictar medidas de protección a la presunta agraviada **AVENCIA SELAYA FIGUEROA** contra, por los presuntos actos de VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, en la modalidad de Violencia Psicológica; en contra de **LEANDRO ESTEBAN GARCIA**.

2° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo

EXPEDIENTE : 02214-2020-0-1201-JR-FT-02

MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS

INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO

ESPECIALISTA : MENDEIETA GARAY LUIS ENRIQUE

AGRESOR : VASQUEZ RAMON, JUAN

VÍCTIMA : GARCIA ASCA, DONATA

R A Z O N:

El secretario que al final suscribe, da cuenta el presente proceso en el estado que se encuentra, debido al estado de emergencia y Aislamiento Social Obligatorio decretado por el estado desde el día 16 de marzo del presente año, lo que doy cuenta en la fecha al inicio de las labores judiciales a través del trabajo remoto. -

AUTO FINAL NRO. 728 - 2020

RESOLUCION NRO. 01

Huánuco, catorce de
agosto Del año dos mil
veinte

AUTOS Y VISTOS Puesto los autos a DESPACHO en merito a la denuncia verbal presentada por el comisario de la Comisaría PNP de Familia Huánuco¹, sobre Violencia Familiar, seguido por la denunciante **DONATA GARCIA ASCA (41)**, contra **JUAN VASQUEZ RAMON (44)**, sobre Violencia Familiar en la modalidad de **Violencia Física y Psicológica** conforme a su estado se procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **DONATA GARCIA ASCA** contra **JUAN VASQUEZ RAMON**, sobre VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR en la Modalidad de **violencia física y psicológica**.

II. ANTECEDENTES

1. Denuncia

A razón del **INFORME POLICIAL N° 855 - 2020**, Obrante de fojas uno al cuatro, se advierte el presente documento redactado por la Comisaría de PNP Familia Huánuco, posteriormente remitido a este juzgado de Familia, según se desprende del contenido. Análisis de los hechos que: "En la ciudad De Huánuco siendo las 12:50 horas aprox., del 11ag02020, en una de las oficinas se presentó la persona de **DONATA GARCIA ASCA (40)**, quien denuncia a su conviviente **JUAN VÁSQUEZ RAMÓN (45)**, por violencia familiar en la modalidad de violencia física y psicológica. Descripción De La Denuncia: —según refiere la denunciante que el 10ag02020 a las horas 20:00 en

Segundo Juzgado de Familia de Huánuco

2° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo

EXPEDIENTE : 02411-2020-0-1201-JR-FT-02

MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO

FAMILIAR

JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO

ESPECIALISTA : EDGAR ESPINOZA AMBROSIO

AGRESOR : AGUI GOMERO, ELVIS MIJAIL

VÍCTIMA : ALEJO HERRERA, GREISI GINA

AUTO FINAL NRO. 793 - 2020

RESOLUCION NRO. 01

Huánuco, dos de
Setiembre Del año dos
mil veinte

AUTOS Y VISTOS: Puesto los autos a **DESPACHO** en mérito a la denuncia presentada por la Comisaría PNP Familia Huánuco¹, seguido por **GREISI GINA ALEJO HERRERA (24)**, DNI 77336878, contra **ELVIS MIJAIL AGUI GOMERO (28)**, DNI 47298274, sobre Violencia Familiar en la modalidad de **Violencia Física y Psicológica** conforme a su estado se procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **GREISI GINA ALEJO HERRERA** contra **ELVIS MIJAIL AGUI GOMERO**, sobre VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR en la Modalidad de **Violencia Física y Psicológica**.

II. ANTECEDENTES

1. Denuncia

A razón del **INFORME POLICIAL N° 657 - 2020**, Obrante de fojas uno al seis, se advierte el presente documento redactado por la Comisaría de PNP Huánuco, posteriormente remitido a este juzgado de Familia, según se desprende del contenido. Análisis de los hechos que: "En la ciudad de Huánuco siendo las 23:05 del día 29 de agosto de 2020 el suscrito S1 PNP Alborno Meja Elías en compañía del S2 PNP Valle Bonifacio Roy y S2 PNP Juan de Sarmiento Yhony en circunstancias que se realizaba patrullaje preventivo a bordo de la UU.MM PL-15439 por inmediaciones de la Av. Alameda de la República, se recepcionó una llamada telefónica de la Ccentral 105 indicando que al parecer se estaría suscitando actos de violencia familiar en el pasaje Santa Elena Mz D lote 15- Las Moras, constituidos al lugar nos entrevistamos con la persona de Greisi Gina Alejo Herrera (24), DNI: 77336878. Celular 952132505. domiciliada en el pasaje Santa Elena Mz D Lote 15 - Las Moras- Huánuco, quien manifestó haber sido víctima de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar- agresión física y psicológica por parte de su conviviente de nombre Elvis Mijail Agui Gomero (29), DNI 47298274, domiciliado en el pasaje Santa Elena Mz D lote 15-Las Moras, siendo a hrs 22:40 aprox. la agraviada refiere en momentos que se encontraba en el interior de su domicilio en compañía de sus dos (02) menores hijos y de su conviviente donde comenzaron a discutir porque uno (01) de sus hijos no había cenado por lo que durante el día el padre se encontraba de visita en el domicilio de su señora madre por lo que la agraviada empezó a reclamarle, instantes donde la persona de Elvis Mijail Agui Gomero (28) empezó a alterarse y vociferar palabras soeces, propinándole una bofetada en el rostro, empujándole contra la pared, dándole patada en el muslo izquierdo ocasionándole lesiones visibles, rasguños en el codo izquierdo; motivo por el cual solicito apoyo a uno de sus familiares y seguidamente realizando una llamada telefónica al central 105 ...".

Segundo Juzgado de Familia de Huánuco

EXPEDIENTE : 02512-2020-0-1201-JR-FT-02
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO
ESPECIALISTA : ROMER REYES TUOTO
AGRESOR : ORTEGA TOLENTINO, TANI CARLOTA
VÍCTIMA : ORTEGA TOLENTINO, TANIA PILAR

R A Z O N:

El secretario que al final suscribe, da cuenta el presente proceso en el estado que se encuentra, debido al estado de emergencia y Aislamiento Social Obligatorio decretado por el estado desde el día 16 de Marzo del presente año, lo que doy cuenta en la fecha al inicio de las labores judiciales a través del trabajo remoto.-

AUTO FINAL NRO. 823 - 2020

RESOLUCION NRO. 01

Huánuco, catorce de septiembre
del año dos mil veinte

AUTOS Y VISTOS: Puesto los autos a **DESPACHO** en merito a la denuncia presentada por el Comisario de la comisaría de Familia de Huánuco, sobre Violencia Familiar, seguido por la denunciante **TANIA PILAR ORTEGA TOLENTINO (32)** contra **TANI CARLOTA ORTEGA TOLENTINO (31)**, sobre Violencia Familiar en la modalidad de **Violencia Físico y Psicológica** y conforme a su estado se procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por la denunciante **TANIA PILAR ORTEGA TOLENTINO (32)** contra **TANI CARLOTA ORTEGA TOLENTINO (31)**, sobre VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR en la Modalidad de **VIOLENCIA FISICO Y PSICOLOGICA**.

II. ANTECEDENTES

1. Denuncia

A razón del **INFORME POLICIAL N° 951 - 2020**, Obrante de fojas uno a cinco, se advierte el presente documento redactado por el Comisario de la Comisaría de Familia de Huánuco, posteriormente remitido a este juzgado de Familia, según se desprende del CONTENIDO. Análisis de los hechos que: "En la comisaría de Familia de Huánuco siendo 10:00 horas del día diez de septiembre del dos mil veinte, se presentó ante el suscrito por la denunciante **TANIA PILAR ORTEGA TOLENTINO (32)**, denunciando por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (**violencia física y psicológica**) seguida contra de **TANI CARLOTA ORTEGA TOLENTINO (31)**, ...".

III. FUNDAMENTOS

Delimitación del Petitorio

1. El objeto de la presente denuncia es dictar medidas de protección a favor de la agraviada **TANIA PILAR ORTEGA TOLENTINO (32)** por los presuntos actos de VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, en la

Segundo Juzgado de Familia de Huánuco

2º JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo

EXPEDIENTE : 02515-2020-0-1201-JR-FT-02

MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS

INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO

ESPECIALISTA : MENDIETA GARAY LUIS ENRIQUE

AGRESOR : CALLUPE GUERRA, MAXIMO ISAAC

VÍCTIMA : CALLUPE GUERRA DE GOMEZ, ROCIO CRISTEL

AUTO FINAL NRO. 824 - 2020

RESOLUCION NRO. 01

Huánuco, catorce de
septiembre Del año dos mil
veinte

AUTOS Y VISTOS: Puesto los autos a **DESPACHO** en merito a la denuncia presentada por el Comisario de la comisaría de Huánuco, sobre Violencia Familiar, seguido por **ROCIO CRISTEL CALLUPE GUERRA DE GOMEZ (43)**, contra **MAXIMO ISAAC CALLUPE GUERRA (54)**, sobre Violencia Familiar en la modalidad de Violencia Física y Psicológica, y conforme a su estado se procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **ROCIO CRISTEL CALLUPE GUERRA DE GOMEZ (43)**, contra **MAXIMO ISAAC CALLUPE GUERRA (54)**, sobre VIOLENCIA CONTRA LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR en la Modalidad de VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA.

II. ANTECEDENTES

1. Denuncia

A razón del INFORME POLICIAL N° 959 - 2020, Obrante de fojas cuatro al ocho, se advierte el presente documento redactado por la Comisaría de Huánuco, posteriormente remitido a este juzgado de Familia, según se desprende del CONTENIDO. Análisis de los hechos que: "Que, en la ciudad de Huánuco, siendo las 16:40 horas del 10 de septiembre del 2020, mientras se realizaba patrullaje motorizado, a mérito de una llamada telefónica de la central 105, fuimos desplazados al Jr. Dos de Mayo N° 460 – Huánuco, indicándonos que en dicho lugar se estaría suscitando hechos de violencia familiar. Constituidos en el lugar nos entrevistamos con la persona de **ROCIO CRISTEL CALLUPE GUERRA DE GOMEZ (43)**, misma que indica haber sido víctima de presuntos actos de violencia familiar en la modalidad de agresiones físicas y psicológicas por parte de su hermano **MAXIMO ISAAC CALLUPE GUERRA (54)** (...)"

III. FUNDAMENTOS

Delimitación del Petitorio

1. El objeto de la presente denuncia es dictar medidas de protección a favor de la presunta agraviada **ROCIO CRISTEL CALLUPE GUERRA DE GOMEZ**, por los presuntos actos de VIOLENCIA CONTRA LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, en la modalidad de Violencia Psicológica; en contra de **MAXIMO ISAAC CALLUPE GUERRA**.

Segundo Juzgado de Familia de Huánuco

EXPEDIENTE : 03030-2020-0-1201-JR-FT-02
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES
DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO
ESPECIALISTA : ROMER REYES TUOTO
AGRESORA : ALIAGA ATAVILLOS, BERTHA
VÍCTIMA : ENCARNACION PONCE, JESUS

R A Z O N:

El secretario que al final suscribe, da cuenta el presente proceso en el estado que se encuentra, debido al estado de emergencia y Aislamiento Social Obligatorio decretado por el estado desde el día 16 de marzo del presente año, lo que doy cuenta en la fecha al inicio de las labores judiciales a través del trabajo remoto. -

AUTO FINAL NRO. 977 - 2020**RESOLUCION NRO. 01**

Huánuco, veinte de octubre
Del año dos mil veinte

AUTOS Y VISTOS: Puesto los autos a **DESPACHO** en merito a la denuncia presentada por la comisaria PNP Acomayo¹, sobre Violencia Familiar, seguido por **JESUS ENCARNACION PONCE** DNI 43745715, contra **BERTHA ALIAGA ATAVILLOS**, DNI 43572671, sobre Violencia Familiar en la modalidad de **Violencia Psicológica** y conforme a su estado se procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **JESUS ENCARNACION PONCE** contra **BERTHA ALIAGA ATAVILLOS**, sobre VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR en la Modalidad de **violencia psicológica**.

II. ANTECEDENTES**Denuncia**

A razón del **INFORME POLICIAL N° 048 - 2020**, Obrante de fojas uno al cuatro, se advierte el presente documento redactado por la Comisaría de PNP de Acomayo, posteriormente remitido a este juzgado de Familia, según se desprende del contenido. Análisis de los hechos que: "En el distrito de Acomayo, se presentó a esta comisaria PNP la persona de Jesús Encarnación Ponce (40), natural del distrito de Chinchao - Acomayo, agricultor, primaria incompleta, conviviente, DNI 43745715, domiciliado actualmente en la comunidad de Antapucro Chinchao - Huánuco, celular 952430395 (claro), el mismo quien denuncia que hace aproximadamente hace dos (02) años sufre de agresiones psicológicas, y que el día 13 de setiembre de 2020 a horas 08:00 aproximadamente, fue víctima de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (maltrato psicológico), sindicando a su cónyuge la persona de Bertha Aliaga Atavillos, en circunstancias que el denunciante se encontraba en su domicilio ubicado en la comunidad de Antapucro, Chinchao - Huánuco. según manifiesta el denunciante cuando se encontraban en su domicilio terminando de desayunar y alistando sus herramientas para ir a la chacra, se apersono un vecino indicándole de que porque el comentaba de que mantenía una relación sentimental

¹ Correo Electrónico: com.acomayo.1@gmail.com., Dirección: Av. San Pedro S/N Acomayo - Chinchao, Celular N° 980122331

ANEXO 3

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y nombres: SALAZAR RIVERA MICHAEL
 1.2. Cargo de institución donde labora: JUEZ ESPECIALIZADO CIVIL - C.S.P.A.
 1.3. Nombre de instrumento motivo de evaluación: ENCUESTA
 1.4. Autor del instrumento: CELIN STHEPHANIE GORDON CAMARA

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MÍNIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. Claridad	Esta formulado con lenguaje comprensible.													X
2. Objetividad	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													X
3. Actualidad	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. Organización	Existe una organización lógica.												X	
5. Suficiencia	toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales.													X
6. Intencionalidad	esta adecuado para valorar las categorías del supuesto jurídico.													X
7. Consistencia	se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8. Coherencia	Existe coherencia entre los problemas objetivos, supuestos, categorías e indicadores.													X
9. Metodología	la estrategia responde una metodología para lograr probar los supuestos.													X
10. Pertinencia	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método.													X

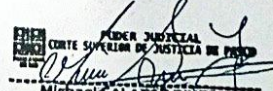
III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

3.1. El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación (X)
 3.2. El instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación ()

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN

(100)

Huánuco, 19 de marzo de 2024.


 PODER JUDICIAL
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
 Michael SALAZAR RIVERA
 JUEZ SUPLENTERARIO DEL SEGUNDO
 JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI N°...46.86.5622 Telf...980265261..

ANEXO 4

CONSENTIMIENTOS INFORMADOS Y ENCUESTAS

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Huánuco, 16 de junio de 2023.

Se le informa que usted ha sido seleccionado en la muestra para ser encuestado para el desarrollo de la investigación denominada: **“La violencia contra la mujer y la tutela jurisdiccional de las víctimas indirectas en el Segundo Juzgado Especializado de Familia de Huánuco, 2020”**, a cargo de la bachillera, Leidy Sthephanie Córdova Cámara, para optar el título profesional de abogada.

Asimismo, se le informa que, en caso de aceptar su participación en la presente investigación la tesista mantendrá en absoluta reserva su identidad. Además, solo van a emplear los datos para el desarrollo de la investigación, indicando que no se pagará suma alguna por su participación, en caso de aceptar o no; por lo que, se le solicita marque conforme corresponda:

- ACEPTO ☒
- NO ACEPTO ☐

Agradecido por su atención, Leidy Sthephanie Córdova Cámara.


Bryan R. Hilar Del Aguila
ABOGADO
Reg. CAH N° 3832

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

"LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA TUTELA JURISDICCIONAL DE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS EN EL SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO, 2020"

(Cuestionario 02)

Señor(a) Abogado(a):

Me dirijo a Ud., solicitándole su valiosa participación en el estudio mencionado, para lo cual, deberá marcar con un aspa (x) en los casilleros correspondientes, de la alternativa que estime más conveniente o que se acerque más a vuestra opinión o consideración.

- (1) Totalmente en desacuerdo (4) De acuerdo
(2) En desacuerdo (5) Totalmente de acuerdo
(3) Ni de acuerdo ni en desacuerdo

N°	COMPONENTES/INDICADORES	PONDERACIÓN				
		1	2	3	4	5
	VIOLENCIA CONTRA LA MUJER	/	/	/	/	/
01	¿Considera usted, que la violencia contra la mujer es un fenómeno álgido en nuestra sociedad huanuqueña?				X	
02	¿Estima usted, que los casos de violencia contra la mujer se encuentran debidamente tutelados por los parámetros de la Ley Nro. 30364?		X			
03	¿Considera usted, que la Ley Nro. 30364 otorga medidas de protección adecuadas y oportunas en los casos de violencia contra la mujer?		X			
04	¿Está usted de acuerdo, en que la Ley Nro. 30364 ejecuta un correcto seguimiento a los casos de violencia contra la mujer luego de emitirse las medidas de protección por el juzgado correspondiente?			X		
05	¿Considera usted de acuerdo, que la Ley Nro. 30364 refleja y/o recoge la problemática huanuqueña de la violencia contra la mujer?			X		
	TUTELA JURISDICCIONAL DE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS	/	/	/	/	/
01	Estima usted que existe efectiva tutela jurisdiccional en pro de las mujeres víctimas de violencia en todas sus formas al amparo de la Ley Nro. 30364		X			

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

02	¿Considera usted, que la Ley Nro. 30364 tutela, o en su defecto, regula la situación de las víctimas indirectas en casos de violencia contra la mujer?	X			
03	¿Está usted de acuerdo, que las medidas de tutela jurisdiccional en favor de las victimas indirectas en caso de violencia contra la mujer, deberían consistir en asistencia social, médica, psicológica, jurídica y económica por parte del Estado?				X
04	¿Estima usted, que si se incorporan medidas de protección en favor de las victimas indirectas, en casos de violencia contra la mujer, los resultados serían positivos para afrontar y/o frenar este flagelo social?	X			
05	¿Está usted de acuerdo, en que no es urgente la incorporación y/o regulación -en la Ley Nro. 30364- de la tutela jurisdiccional efectiva hacia las victimas indirectas en casos de violencia contra la mujer	X			

¡Gracias por su participación!


Bryan R. Hilar Del Aguila
ABOGADO
Reg. CAH N° 3832

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Huánuco, 17 de junio de 2023.

Se le informa que usted ha sido seleccionado en la muestra para ser encuestado para el desarrollo de la investigación denominada: **"La violencia contra la mujer y la tutela jurisdiccional de las víctimas indirectas en el Segundo Juzgado Especializado de Familia de Huánuco, 2020"**, a cargo de la bachillera, Leidy Sthephanie Córdova Cámara, para optar el título profesional de abogada.

Asimismo, se le informa que, en caso de aceptar su participación en la presente investigación la tesista mantendrá en absoluta reserva su identidad. Además, solo van a emplear los datos para el desarrollo de la investigación, indicando que no se pagará suma alguna por su participación, en caso de aceptar o no; por lo que, se le solicita marque conforme corresponda:

- ACEPTO ☒
- NO ACEPTO ☐

Agradecido por su atención, Leidy Sthephanie Córdova Cámara.


Neil José Barrera Falcón
ABOGADO
Reg. CAH N° 3920

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

"LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA TUTELA JURISDICCIONAL DE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS EN EL SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO, 2020"

(Cuestionario 02)

Señor(a) Abogado(a):

Me dirijo a Ud., solicitándole su valiosa participación en el estudio mencionado, para lo cual, deberá marcar con un aspa (x) en los casilleros correspondientes, de la alternativa que estime más conveniente o que se acerque más a vuestra opinión o consideración.

(1) Totalmente en desacuerdo

(4) De acuerdo

(2) En desacuerdo

(5) Totalmente de acuerdo

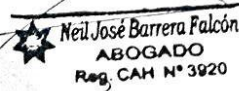
(3) Ni de acuerdo ni en desacuerdo

N°	COMPONENTES/INDICADORES	PONDERACIÓN				
		1	2	3	4	5
	VIOLENCIA CONTRA LA MUJER	/	/	/	/	/
01	¿Considera usted, que la violencia contra la mujer es un fenómeno álgido en nuestra sociedad huanuqueña?				X	
02	¿Estima usted, que los casos de violencia contra la mujer se encuentran debidamente tutelados por los parámetros de la Ley Nro. 30364?		X			
03	¿Considera usted, que la Ley Nro. 30364 otorga medidas de protección adecuadas y oportunas en los casos de violencia contra la mujer?		X			
04	¿Está usted de acuerdo, en que la Ley Nro. 30364 ejecuta un correcto seguimiento a los casos de violencia contra la mujer luego de emitirse las medidas de protección por el juzgado correspondiente?		X			
05	¿Considera usted de acuerdo, que la Ley Nro. 30364 refleja y/o recoge la problemática huanuqueña de la violencia contra la mujer?		X			
	TUTELA JURISDICCIONAL DE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS	/	/	/	/	/
01	Estima usted que existe efectiva tutela jurisdiccional en pro de las mujeres víctimas de violencia en todas sus formas al amparo de la Ley Nro. 30364		X			

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

02	¿Considera usted, que la Ley Nro. 30364 tutela, o en su defecto, regula la situación de las víctimas indirectas en casos de violencia contra la mujer?	☒	☐	☐	☐	☐
03	¿Está usted de acuerdo, que las medidas de tutela jurisdiccional en favor de las víctimas indirectas en caso de violencia contra la mujer, deberían consistir en asistencia social, médica, psicológica, jurídica y económica por parte del Estado?	☒	☐	☐	☐	☐
04	¿Estima usted, que si se incorporan medidas de protección en favor de las víctimas indirectas, en casos de violencia contra la mujer, los resultados serían positivos para afrontar y/o frenar este flagelo social?	☒	☐	☐	☐	☐
05	¿Está usted de acuerdo, en que no es urgente la incorporación y/o regulación -en la Ley Nro. 30364- de la tutela jurisdiccional efectiva hacia las víctimas indirectas en casos de violencia contra la mujer	☒	☐	☐	☐	☐

¡Gracias por su participación!

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Huánuco, 17 de junio de 2023.

Se le informa que usted ha sido seleccionado en la muestra para ser encuestado para el desarrollo de la investigación denominada: **"La violencia contra la mujer y la tutela jurisdiccional de las víctimas indirectas en el Segundo Juzgado Especializado de Familia de Huánuco, 2020"**, a cargo de la bachillera, Leidy Sthephanie Córdova Cámara, para optar el título profesional de abogada.

Asimismo, se le informa que, en caso de aceptar su participación en la presente investigación la tesista mantendrá en absoluta reserva su identidad. Además, solo van a emplear los datos para el desarrollo de la investigación, indicando que no se pagará suma alguna por su participación, en caso de aceptar o no; por lo que, se le solicita marque conforme corresponda:

- ACEPTO (X)
- NO ACEPTO ()

Agradecida por su atención, Leidy Sthephanie Córdova Cámara.


Dr. Edwin D. Abando Pareda
ABOGADO
REG. C.A.H. N° 1606

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

**"LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA TUTELA JURISDICCIONAL DE LAS VÍCTIMAS
INDIRECTAS EN EL SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO,
2020"**

(Cuestionario 02)

Señor(a) Abogado(a):

Me dirijo a Ud., solicitándole su valiosa participación en el estudio mencionado, para lo cual, deberá marcar con un aspa (x) en los casilleros correspondientes, de la alternativa que estime más conveniente o que se acerque más a vuestra opinión o consideración.

- (1) Totalmente en desacuerdo (4) De acuerdo
(2) En desacuerdo (5) Totalmente de acuerdo
(3) Ni de acuerdo ni en desacuerdo

N°	COMPONENTES/INDICADORES	PONDERACIÓN				
		1	2	3	4	5
	VIOLENCIA CONTRA LA MUJER	/	/	/	/	/
01	¿Considera usted, que la violencia contra la mujer es un fenómeno álgido en nuestra sociedad huanuqueña?				X	
02	¿Estima usted, que los casos de violencia contra la mujer se encuentran debidamente tutelados por los parámetros de la Ley Nro. 30364?		X			
03	¿Considera usted, que la Ley Nro. 30364 otorga medidas de protección adecuadas y oportunas en los casos de violencia contra la mujer?		X			
04	¿Está usted de acuerdo, en que la Ley Nro. 30364 ejecuta un correcto seguimiento a los casos de violencia contra la mujer luego de emitirse las medidas de protección por el juzgado correspondiente?		X			
05	¿Considera usted de acuerdo, que la Ley Nro. 30364 refleja y/o recoge la problemática huanuqueña de la violencia contra la mujer?		X			
	TUTELA JURISDICCIONAL DE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS	/	/	/	/	/
01	Estima usted que existe efectiva tutela jurisdiccional en pro de las mujeres víctimas de violencia en todas sus formas al amparo de la Ley Nro. 30364		X			



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

02	¿Considera usted, que la Ley Nro. 30364 tutela, o en su defecto, regula la situación de las víctimas indirectas en casos de violencia contra la mujer?	X				
03	¿Está usted de acuerdo, que las medidas de tutela jurisdiccional en favor de las víctimas indirectas en caso de violencia contra la mujer, deberían consistir en asistencia social, médica, psicológica, jurídica y económica por parte del Estado?	X				
04	¿Estima usted, que si se incorporan medidas de protección en favor de las víctimas indirectas, en casos de violencia contra la mujer, los resultados serían positivos para afrontar y/o frenar este flagelo social?	X				
05	¿Está usted de acuerdo, en que no es urgente la incorporación y/o regulación -en la Ley Nro. 30364- de la tutela jurisdiccional efectiva hacia las víctimas indirectas en casos de violencia contra la mujer	X				

¡Gracias por su participación!


 Dr. Lenin D. Alvarado Vara
 ABOGADO
 REG. C.A.H. N° 1606

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Huánuco, 17 de junio de 2023.

Se le informa que usted ha sido seleccionado en la muestra para ser encuestado para el desarrollo de la investigación denominada: **"La violencia contra la mujer y la tutela jurisdiccional de las víctimas indirectas en el Segundo Juzgado Especializado de Familia de Huánuco, 2020"**, a cargo de la bachillera, Leidy Sthephanie Córdova Cámara, para optar el título profesional de abogada.

Asimismo, se le informa que, en caso de aceptar su participación en la presente investigación la tesista mantendrá en absoluta reserva su identidad. Además, solo van a emplear los datos para el desarrollo de la investigación, indicando que no se pagará suma alguna por su participación, en caso de aceptar o no; por lo que, se le solicita marque conforme corresponda:

- ACEPTO (X)
- NO ACEPTO ()

Agradecido por su atención, Leidy Sthephanie Córdova Cámara.


Milton Inche Romero
ABOGADO
REG. C.A.H. N° 4021

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

**"LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA TUTELA JURISDICCIONAL DE LAS VÍCTIMAS
INDIRECTAS EN EL SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO,
2020"**

(Cuestionario 02)

Señor(a) Abogado(a):

Me dirijo a Ud., solicitándole su valiosa participación en el estudio mencionado, para lo cual, deberá marcar con un aspa (x) en los casilleros correspondientes, de la alternativa que estime más conveniente o que se acerque más a vuestra opinión o consideración.

- (1) Totalmente en desacuerdo (4) De acuerdo
(2) En desacuerdo (5) Totalmente de acuerdo
(3) Ni de acuerdo ni en desacuerdo

N°	COMPONENTES/INDICADORES	PONDERACIÓN				
		1	2	3	4	5
	VIOLENCIA CONTRA LA MUJER	/	/	/	/	/
01	¿Considera usted, que la violencia contra la mujer es un fenómeno álgido en nuestra sociedad huanuqueña?				X	
02	¿Estima usted, que los casos de violencia contra la mujer se encuentran debidamente tutelados por los parámetros de la Ley Nro. 30364?		X			
03	¿Considera usted, que la Ley Nro. 30364 otorga medidas de protección adecuadas y oportunas en los casos de violencia contra la mujer?		X			
04	¿Está usted de acuerdo, en que la Ley Nro. 30364 ejecuta un correcto seguimiento a los casos de violencia contra la mujer luego de emitirse las medidas de protección por el juzgado correspondiente?		X			
05	¿Considera usted de acuerdo, que la Ley Nro. 30364 refleja y/o recoge la problemática huanuqueña de la violencia contra la mujer?		X			
	TUTELA JURISDICCIONAL DE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS	/	/	/	/	/
01	Estima usted que existe efectiva tutela jurisdiccional en pro de las mujeres víctimas de violencia en todas sus formas al amparo de la Ley Nro. 30364		X			

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

02	¿Considera usted, que la Ley Nro. 30364 tutela, o en su defecto, regula la situación de las víctimas indirectas en casos de violencia contra la mujer?	☒	☐	☐	☐
03	¿Está usted de acuerdo, que las medidas de tutela jurisdiccional en favor de las víctimas indirectas en caso de violencia contra la mujer, deberían consistir en asistencia social, médica, psicológica, jurídica y económica por parte del Estado?	☒	☐	☐	☐
04	¿Estima usted, que si se incorporan medidas de protección en favor de las víctimas indirectas, en casos de violencia contra la mujer, los resultados serían positivos para afrontar y/o frenar este flagelo social?	☒	☐	☐	☐
05	¿Está usted de acuerdo, en que no es urgente la incorporación y/o regulación -en la Ley Nro. 30364- de la tutela jurisdiccional efectiva hacia las víctimas indirectas en casos de violencia contra la mujer	☒	☐	☐	☐

¡Gracias por su participación!


Milton Inche Romero
ABOGADO
REG. C.A.H. N° 4021

CONSENTIMIENTO INFORMADO

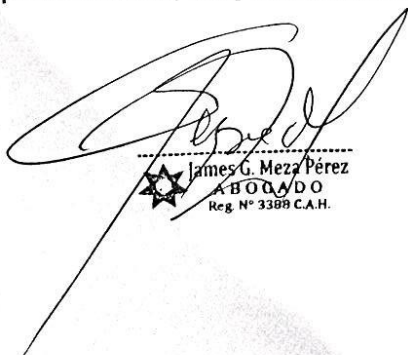
Huánuco, 17 de junio de 2023.

Se le informa que usted ha sido seleccionado en la muestra para ser encuestado para el desarrollo de la investigación denominada: **"La violencia contra la mujer y la tutela jurisdiccional de las víctimas indirectas en el Segundo Juzgado Especializado de Familia de Huánuco, 2020"**, a cargo de la bachillera, Leidy Sthephanie Córdova Cámara, para optar el título profesional de abogada.

Asimismo, se le informa que, en caso de aceptar su participación en la presente investigación la tesista mantendrá en absoluta reserva su identidad. Además, solo van a emplear los datos para el desarrollo de la investigación, indicando que no se pagará suma alguna por su participación, en caso de aceptar o no; por lo que, se le solicita marque conforme corresponda:

- ACEPTO ☒
- NO ACEPTO ☐

Agradecido por su atención, Leidy Sthephanie Córdova Cámara.



James G. Meza Pérez
ABOGADO
Reg. N° 3388 C.A.H.

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

"LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA TUTELA JURISDICCIONAL DE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS EN EL SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO, 2020"

(Cuestionario 02)

Señor(a) Abogado(a):

Me dirijo a Ud., solicitándole su valiosa participación en el estudio mencionado, para lo cual, deberá marcar con un aspa (x) en los casilleros correspondientes, de la alternativa que estime más conveniente o que se acerque más a vuestra opinión o consideración.

- | | |
|------------------------------------|---------------------------|
| (1) Totalmente en desacuerdo | (4) De acuerdo |
| (2) En desacuerdo | (5) Totalmente de acuerdo |
| (3) Ni de acuerdo ni en desacuerdo | |

N°	COMPONENTES/INDICADORES	PONDERACIÓN				
		1	2	3	4	5
	VIOLENCIA CONTRA LA MUJER	/	/	/	/	/
01	¿Considera usted, que la violencia contra la mujer es un fenómeno álgido en nuestra sociedad huanuqueña?				X	
02	¿Estima usted, que los casos de violencia contra la mujer se encuentran debidamente tutelados por los parámetros de la Ley Nro. 30364?					X
03	¿Considera usted, que la Ley Nro. 30364 otorga medidas de protección adecuadas y oportunas en los casos de violencia contra la mujer?					X
04	¿Está usted de acuerdo, en que la Ley Nro. 30364 ejecuta un correcto seguimiento a los casos de violencia contra la mujer luego de emitirse las medidas de protección por el juzgado correspondiente?					X
05	¿Considera usted de acuerdo, que la Ley Nro. 30364 refleja y/o recoge la problemática huanuqueña de la violencia contra la mujer?	X				
	TUTELA JURISDICCIONAL DE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS	/	/	/	/	/
01	Estima usted que existe efectiva tutela jurisdiccional en pro de las mujeres víctimas de violencia en todas sus formas al amparo de la Ley Nro. 30364					X

DE DEFENSA Y CIENCIAS POLITICAS	
02	¿Considera usted, que la Ley Nro. 30364 tutela a en su defecto, regula la situación de las víctimas indirectas en casos de violencia contra la mujer?
03	¿Esta usted de acuerdo, que las medidas de tutela jurisdiccional en favor de las víctimas indirectas en casos de violencia contra la mujer, deberían consistir en asistencia social, médica, psicológica, jurídica y económica por parte del Estado?
04	¿Estima usted, que si se incorporan medidas de protección en favor de las víctimas indirectas, en casos de violencia contra la mujer, los resultados serian positivos para afrontar y enfrentar este flagelo social?
05	¿Esta usted de acuerdo, en que por lo tanto la incorporación y la regulación en la Ley Nro. 30364 de la tutela jurisdiccional efectiva hacia las víctimas indirectas en casos de violencia contra la mujer

James G. Wilson Papers
1840-1841
Box 10, Folder 10

CONSENTIMIENTO INFORMADO

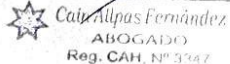
Huánuco, 17 de junio de 2023.

Se le informa que usted ha sido seleccionado en la muestra para ser encuestado para el desarrollo de la investigación denominada: **"La violencia contra la mujer y la tutela jurisdiccional de las víctimas indirectas en el Segundo Juzgado Especializado de Familia de Huánuco, 2020"**, a cargo de la bachillera, Leidy Sthephanie Córdova Cámara, para optar el título profesional de abogada.

Asimismo, se le informa que, en caso de aceptar su participación en la presente investigación la tesista mantendrá en absoluta reserva su identidad. Además, solo van a emplear los datos para el desarrollo de la investigación, indicando que no se pagará suma alguna por su participación, en caso de aceptar o no; por lo que, se le solicita marque conforme corresponda:

- ACEPTO ☒
- NO ACEPTO ☐

Agradecido por su atención, Leidy Sthephanie Córdova Cámara.



Catalina Alpas Fernández
ABOGADO
Reg. CAH, N° 3747

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

**"LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA TUTELA JURISDICCIONAL DE LAS VÍCTIMAS
INDIRECTAS EN EL SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO,
2020"**

(Cuestionario 02)

Señor(a) Abogado(a):

Me dirijo a Ud., solicitándole su valiosa participación en el estudio mencionado, para lo cual, deberá marcar con un aspa (x) en los casilleros correspondientes, de la alternativa que estime más conveniente o que se acerque más a vuestra opinión o consideración.

- (1) Totalmente en desacuerdo (4) De acuerdo
(2) En desacuerdo (5) Totalmente de acuerdo
(3) Ni de acuerdo ni en desacuerdo

N°	COMPONENTES/INDICADORES	PONDERACIÓN				
		1	2	3	4	5
	VIOLENCIA CONTRA LA MUJER	/	/	/	/	/
01	¿Considera usted, que la violencia contra la mujer es un fenómeno álgido en nuestra sociedad huanuqueña?					X
02	¿Estima usted, que los casos de violencia contra la mujer se encuentran debidamente tutelados por los parámetros de la Ley Nro. 30364?		X			
03	¿Considera usted, que la Ley Nro. 30364 otorga medidas de protección adecuadas y oportunas en los casos de violencia contra la mujer?		X			
04	¿Está usted de acuerdo, en que la Ley Nro. 30364 ejecuta un correcto seguimiento a los casos de violencia contra la mujer luego de emitirse las medidas de protección por el juzgado correspondiente?	X				
05	¿Considera usted de acuerdo, que la Ley Nro. 30364 refleja y/o recoge la problemática huanuqueña de la violencia contra la mujer?		X			
	TUTELA JURISDICCIONAL DE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS	/	/	/	/	/
01	Estima usted que existe efectiva tutela jurisdiccional en pro de las mujeres víctimas de violencia en todas sus formas al amparo de la Ley Nro. 30364		X			

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

02	¿Considera usted, que la Ley Nro. 30364 tutela, o en su defecto, regula la situación de las víctimas indirectas en casos de violencia contra la mujer?	X			
03	¿Está usted de acuerdo, que las medidas de tutela jurisdiccional en favor de las víctimas indirectas en caso de violencia contra la mujer, deberían consistir en asistencia social, médica, psicológica, jurídica y económica por parte del Estado?				X
04	¿Estima usted, que si se incorporan medidas de protección en favor de las víctimas indirectas, en casos de violencia contra la mujer, los resultados serían positivos para afrontar y/o frenar este flagelo social?			X	
05	¿Está usted de acuerdo, en que no es urgente la incorporación y/o regulación -en la Ley Nro. 30364- de la tutela jurisdiccional efectiva hacia las víctimas indirectas en casos de violencia contra la mujer?	X			

¡Gracias por su participación!


 Luis Fernando
 ABOGADO
 Reg. CAH N° 3347

CONSENTIMIENTO INFORMADO

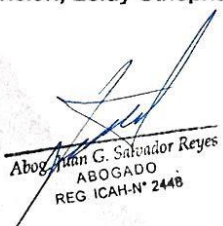
Huánuco, 17 de junio de 2023.

Se le informa que usted ha sido seleccionado en la muestra para ser encuestado para el desarrollo de la investigación denominada: **“La violencia contra la mujer y la tutela jurisdiccional de las víctimas indirectas en el Segundo Juzgado Especializado de Familia de Huánuco, 2020”**, a cargo de la bachillera, Leidy Sthephanie Córdova Cámara, para optar el título profesional de abogada.

Asimismo, se le informa que, en caso de aceptar su participación en la presente investigación la tesista mantendrá en absoluta reserva su identidad. Además, solo van a emplear los datos para el desarrollo de la investigación, indicando que no se pagará suma alguna por su participación, en caso de aceptar o no; por lo que, se le solicita marque conforme corresponda:

- ACEPTO (X)
- NO ACEPTO ()

Agradecido por su atención, Leidy Sthephanie Córdova Cámara.


Abog. Juan G. Salvador Reyes
ABOGADO
REG ICAH-N° 2448

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

"LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA TUTELA JURISDICCIONAL DE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS EN EL SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO, 2020"

(Cuestionario 02)

Señor(a) Abogado(a):

Me dirijo a Ud., solicitándole su valiosa participación en el estudio mencionado, para lo cual, deberá marcar con un aspa (x) en los casilleros correspondientes, de la alternativa que estime más conveniente o que se acerque más a vuestra opinión o consideración.

- (1) Totalmente en desacuerdo (4) De acuerdo
(2) En desacuerdo (5) Totalmente de acuerdo
(3) Ni de acuerdo ni en desacuerdo

N°	COMPONENTES/INDICADORES	PONDERACIÓN				
		1	2	3	4	5
	VIOLENCIA CONTRA LA MUJER	/	/	/	/	/
01	¿Considera usted, que la violencia contra la mujer es un fenómeno álgido en nuestra sociedad huanuqueña?	X				
02	¿Estima usted, que los casos de violencia contra la mujer se encuentran debidamente tutelados por los parámetros de la Ley Nro. 30364?		X			
03	¿Considera usted, que la Ley Nro. 30364 otorga medidas de protección adecuadas y oportunas en los casos de violencia contra la mujer?		X			
04	¿Está usted de acuerdo, en que la Ley Nro. 30364 ejecuta un correcto seguimiento a los casos de violencia contra la mujer luego de emitirse las medidas de protección por el juzgado correspondiente?		X			
05	¿Considera usted de acuerdo, que la Ley Nro. 30364 refleja y/o recoge la problemática huanuqueña de la violencia contra la mujer?		X			
	TUTELA JURISDICCIONAL DE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS	/	/	/	/	/
01	Estima usted que existe efectiva tutela jurisdiccional en pro de las mujeres víctimas de violencia en todas sus formas al amparo de la Ley Nro. 30364		X			



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

02	¿Considera usted, que la Ley Nro. 30364 tutela, o en su defecto, regula la situación de las víctimas indirectas en casos de violencia contra la mujer?	X				
03	¿Está usted de acuerdo, que las medidas de tutela jurisdiccional en favor de las víctimas indirectas en caso de violencia contra la mujer, deberían consistir en asistencia social, médica, psicológica, jurídica y económica por parte del Estado?	X				
04	¿Estima usted, que si se incorporan medidas de protección en favor de las víctimas indirectas, en casos de violencia contra la mujer, los resultados serían positivos para afrontar y/o frenar este flagelo social?	X				
05	¿Está usted de acuerdo, en que no es urgente la incorporación y/o regulación -en la Ley Nro. 30364- de la tutela jurisdiccional efectiva hacia las víctimas indirectas en casos de violencia contra la mujer?	X				

¡Gracias por su participación!


 Abog. Juan G. Salvador Reyes
 ABOGADO
 REG. ICAH-N° 2448

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Huánuco, 17 de junio de 2023.

Se le informa que usted ha sido seleccionado en la muestra para ser encuestado para el desarrollo de la investigación denominada: **"La violencia contra la mujer y la tutela jurisdiccional de las víctimas indirectas en el Segundo Juzgado Especializado de Familia de Huánuco, 2020"**, a cargo de la bachillera, Leidy Sthephanie Córdova Cámara, para optar el título profesional de abogada.

Asimismo, se le informa que, en caso de aceptar su participación en la presente investigación la tesista mantendrá en absoluta reserva su identidad. Además, solo van a emplear los datos para el desarrollo de la investigación, indicando que no se pagará suma alguna por su participación, en caso de aceptar o no; por lo que, se le solicita marque conforme corresponda:

- ACEPTO (X)
- NO ACEPTO ()

Agradecido por su atención, Leidy Sthephanie Córdova Cámara.



Alarico Vique
ABOGADO
CAL Reg. N° 2019

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

**"LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA TUTELA JURISDICCIONAL DE LAS VÍCTIMAS
INDIRECTAS EN EL SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO,
2020"**

(Cuestionario 02)

Señor(a) Abogado(a):

Me dirijo a Ud., solicitándole su valiosa participación en el estudio mencionado, para lo cual, deberá marcar con un aspa (x) en los casilleros correspondientes, de la alternativa que estime más conveniente o que se acerque más a vuestra opinión o consideración.

- (1) Totalmente en desacuerdo (4) De acuerdo
(2) En desacuerdo (5) Totalmente de acuerdo
(3) Ni de acuerdo ni en desacuerdo

N°	COMPONENTES/INDICADORES	PONDERACIÓN				
		1	2	3	4	5
	VIOLENCIA CONTRA LA MUJER	/	/	/	/	/
01	¿Considera usted, que la violencia contra la mujer es un fenómeno álgido en nuestra sociedad huanuqueña?					X
02	¿Estima usted, que los casos de violencia contra la mujer se encuentran debidamente tutelados por los parámetros de la Ley Nro. 30364?		X			
03	¿Considera usted, que la Ley Nro. 30364 otorga medidas de protección adecuadas y oportunas en los casos de violencia contra la mujer?		X			
04	¿Está usted de acuerdo, en que la Ley Nro. 30364 ejecuta un correcto seguimiento a los casos de violencia contra la mujer luego de emitirse las medidas de protección por el juzgado correspondiente?		X			
05	¿Considera usted de acuerdo, que la Ley Nro. 30364 refleja y/o recoge la problemática huanuqueña de la violencia contra la mujer?		X			
	TUTELA JURISDICCIONAL DE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS	/	/	/	/	/
01	Estima usted que existe efectiva tutela jurisdiccional en pro de las mujeres víctimas de violencia en todas sus formas al amparo de la Ley Nro. 30364		X			

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

02	¿Considera usted, que la Ley Nro. 30364 tutela, o en su defecto, regula la situación de las víctimas indirectas en casos de violencia contra la mujer?	X			
03	¿Está usted de acuerdo, que las medidas de tutela jurisdiccional en favor de las víctimas indirectas en caso de violencia contra la mujer, deberían consistir en asistencia social, médica, psicológica, jurídica y económica por parte del Estado?	X			
04	¿Estima usted, que si se incorporan medidas de protección en favor de las víctimas indirectas, en casos de violencia contra la mujer, los resultados serían positivos para afrontar y/o frenar este flagelo social?	X			
05	¿Está usted de acuerdo, en que no es urgente la incorporación y/o regulación -en la Ley Nro. 30364- de la tutela jurisdiccional efectiva hacia las víctimas indirectas en casos de violencia contra la mujer	X			

¡Gracias por su participación!


Alarico Vargas Salazar
 ABOGADO
 CAL. Reg. N° 62671

Huánuco, 17 de junio de 2023.

Se le informa que usted ha sido seleccionado en la muestra para ser encuestado para el desarrollo de la investigación denominada: **"La violencia contra la mujer y la tutela jurisdiccional de las víctimas indirectas en el Segundo Juzgado Especializado de Familia de Huánuco, 2020"**, a cargo de la bachillera, Leidy Sthephanie Córdova Cámara, para optar el título profesional de abogada.

Asimismo, se le informa que, en caso de aceptar su participación en la presente investigación la tesista mantendrá en absoluta reserva su identidad. Además, solo van a emplear los datos para el desarrollo de la investigación, indicando que no se pagará suma alguna por su participación, en caso de aceptar o no; por lo que, se le solicita marque conforme corresponda:

- ACEPTO (☒)
- NO ACEPTO ()

Agradecido por su atención, Leidy Sthephanie Córdova Cámara.


J. Rubén Luján López
ABOGADO

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

**"LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA TUTELA JURISDICCIONAL DE LAS VÍCTIMAS
INDIRECTAS EN EL SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO,
2020"**

(Cuestionario 02)

Señor(a) Abogado(a):

Me dirijo a Ud., solicitándole su valiosa participación en el estudio mencionado, para lo cual, deberá marcar con un aspa (x) en los casilleros correspondientes, de la alternativa que estime más conveniente o que se acerque más a vuestra opinión o consideración.

- (1) Totalmente en desacuerdo (4) De acuerdo
(2) En desacuerdo (5) Totalmente de acuerdo
(3) Ni de acuerdo ni en desacuerdo

N°	COMPONENTES/INDICADORES	PONDERACIÓN				
		1	2	3	4	5
	VIOLENCIA CONTRA LA MUJER	/	/	/	/	/
01	¿Considera usted, que la violencia contra la mujer es un fenómeno álgido en nuestra sociedad huanuqueña?	X				
02	¿Estima usted, que los casos de violencia contra la mujer se encuentran debidamente tutelados por los parámetros de la Ley Nro. 30364?					X
03	¿Considera usted, que la Ley Nro. 30364 otorga medidas de protección adecuadas y oportunas en los casos de violencia contra la mujer?					X
04	¿Está usted de acuerdo, en que la Ley Nro. 30364 ejecuta un correcto seguimiento a los casos de violencia contra la mujer luego de emitirse las medidas de protección por el juzgado correspondiente?					X
05	¿Considera usted de acuerdo, que la Ley Nro. 30364 refleja y/o recoge la problemática huanuqueña de la violencia contra la mujer?					X
	TUTELA JURISDICCIONAL DE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS	/	/	/	/	/
01	Estima usted que existe efectiva tutela jurisdiccional en pro de las mujeres víctimas de violencia en todas sus formas al amparo de la Ley Nro. 30364	X				

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

02	¿Considera usted, que la Ley Nro. 30364 tutela, o en su defecto, regula la situación de las víctimas indirectas en casos de violencia contra la mujer?	X			
03	¿Está usted de acuerdo, que las medidas de tutela jurisdiccional en favor de las víctimas indirectas en caso de violencia contra la mujer, deberían consistir en asistencia social, médica, psicológica, jurídica y económica por parte del Estado?			X	
04	¿Estima usted, que si se incorporan medidas de protección en favor de las víctimas indirectas, en casos de violencia contra la mujer, los resultados serían positivos para afrontar y/o frenar este flagelo social?			X	
05	¿Está usted de acuerdo, en que no es urgente la incorporación y/o regulación -en la Ley Nro. 30364- de la tutela jurisdiccional efectiva hacia las víctimas indirectas en casos de violencia contra la mujer	X			

¡Gracias por su participación!



Abog. J. Rubén Luján López
C.A.H. 285

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Huánuco, 17 de junio de 2023.

Se le informa que usted ha sido seleccionado en la muestra para ser encuestado para el desarrollo de la investigación denominada: **"La violencia contra la mujer y la tutela jurisdiccional de las víctimas indirectas en el Segundo Juzgado Especializado de Familia de Huánuco, 2020"**, a cargo de la bachillera, Leidy Sthephanie Córdova Cámara, para optar el título profesional de abogada.

Asimismo, se le informa que, en caso de aceptar su participación en la presente investigación la tesista mantendrá en absoluta reserva su identidad. Además, solo van a emplear los datos para el desarrollo de la investigación, indicando que no se pagará suma alguna por su participación, en caso de aceptar o no; por lo que, se le solicita marque conforme corresponda:

- ACEPTO ☒
- NO ACEPTO ☐

Agradecido por su atención, Leidy Sthephanie Córdova Cámara.


Edwin Gaspar Córdova Huaranga
ABOGADO
Reg. I.C.A.H. 3569

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

**"LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA TUTELA JURISDICCIONAL DE LAS VÍCTIMAS
INDIRECTAS EN EL SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO,
2020"**

(Cuestionario 01)

Señor(a) Abogado(a):

Me dirijo a Ud., solicitándole su valiosa participación en el estudio mencionado, para lo cual, deberá marcar con un aspa (x) en los casilleros correspondientes, de la alternativa que estime más conveniente o que se acerque más a vuestra opinión o consideración.

(1) Totalmente en desacuerdo

(4) De acuerdo

(2) En desacuerdo

(5) Totalmente de acuerdo

(3) Ni de acuerdo ni en desacuerdo

N°	COMPONENTES/INDICADORES	PONDERACIÓN				
		1	2	3	4	5
	VIOLENCIA CONTRA LA MUJER	/	/	/	/	/
01	¿Considera usted, que la violencia contra la mujer es un fenómeno álgido en nuestra sociedad huanuqueña?			X		
02	¿Estima usted, que los casos de violencia contra la mujer se encuentran debidamente tutelados por los parámetros de la Ley Nro. 30364?			X		
03	¿Considera usted, que la Ley Nro. 30364 otorga medidas de protección adecuadas y oportunas en los casos de violencia contra la mujer?				X	
04	¿Está usted de acuerdo, en que la Ley Nro. 30364 ejecuta un correcto seguimiento a los casos de violencia contra la mujer luego de emitirse las medidas de protección por el juzgado correspondiente?			X		
05	¿Considera usted de acuerdo, que la Ley Nro. 30364 refleja y/o recoge la problemática huanuqueña de la violencia contra la mujer?			X		
	TUTELA JURISDICCIONAL DE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS	/	/	/	/	/
01	Estima usted que existe efectiva tutela jurisdiccional en pro de las mujeres víctimas de violencia en todas sus formas al amparo de la Ley Nro. 30364			X		

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

02	¿Considera usted, que la Ley Nro. 30364 tutela, o en su defecto, regula la situación de las víctimas indirectas en casos de violencia contra la mujer?			X		
03	¿Está usted de acuerdo, que las medidas de tutela jurisdiccional en favor de las víctimas indirectas en caso de violencia contra la mujer, deberían consistir en asistencia social, médica, psicológica, jurídica y económica por parte del Estado?					X
04	¿Estima usted, que si se incorporan medidas de protección en favor de las víctimas indirectas, en casos de violencia contra la mujer, los resultados serían positivos para afrontar y/o frenar este flagelo social?				X	
05	¿Está usted de acuerdo, en que no es urgente la incorporación y/o regulación -en la Ley Nro. 30364- de la tutela jurisdiccional efectiva hacia las víctimas indirectas en casos de violencia contra la mujer?			X		



¡Gracias por su participación!

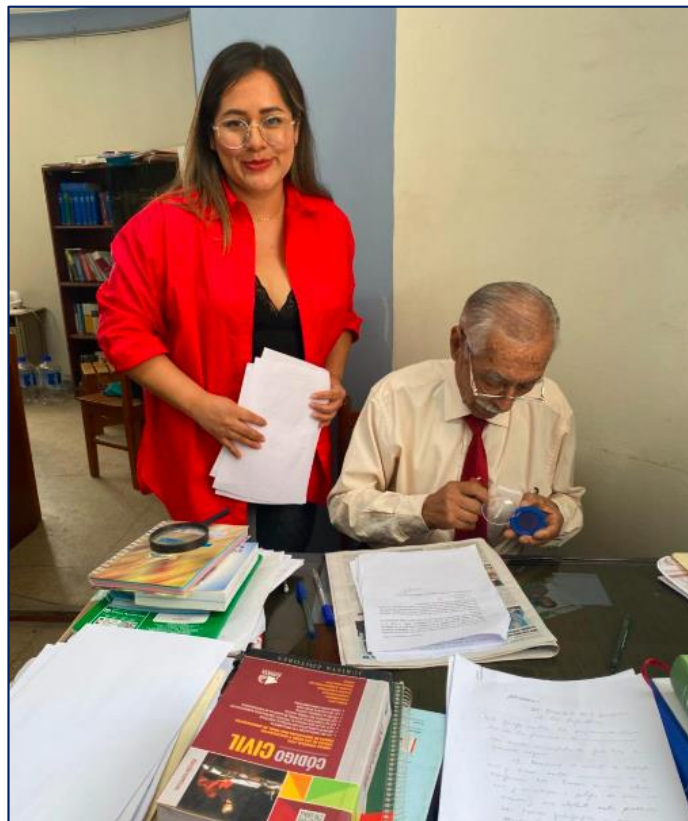
UDH
UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO, junio de 2023

Edwin Gaspar Córdova Huaranga
ABOGADO
Reg. I.C.A.H. 3569

ANEXO 5
FOTOS DE LA INVESTIGADORA APLICANDO EL
CUESTIONARIO











ANEXO 6
EXPEDIENTES

2º JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo EXPEDIENTE :

00520-2020-0-1201-JR-FT-02

MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO ESPECIALISTA :

MENDIETA GARAY LUIS ENRIQUE AGRESOR : CARDENAS MAURICIO,

VICTOR ALEXANDER VÍCTIMA : CHUQUIZUTA CENEPO, MERY

Resolución Nro. 01 Huánuco,
cuatro de febrero Del año dos
mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS: Con los actuados remitidos por el Comisario de la Comisaría de Familia Huánuco, sobre violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar – violencia física y psicológica; y, **CONSIDERANDO: Primero.- Hechos** "Que, siendo las 19:50 horas del día 30 de enero del 2020, el suscrito encontrándose de servicio de patrullaje motorizado fuimos comunicados por una llamada de la central 105, refiriendo que en la Av. Malecón Alomina Robles N° 817 (Hotel Típica), estarían ocurriendo presuntos actos de violencia familiar, por lo que nos constituimos a la dirección antes mencionada, llegando al lugar nos entrevistamos con la recepcionista de dicho hotel quien refirió llamarse Nohemy Rivera de la Cruz y con su autorización ingresamos a dicho lugar para entrevistarnos con la presunta agraviada Mery Chuquizuta Cenepoo (35), quien refirió que al promediar las 18:00 horas se encontraba con su conviviente Victor Alexander Cardenas Mauricio en la habitación N° 203 donde de repente su conviviente reaccionó violentamente agrediéndola físicamente con puñetes en el rostro y la cabezay psicológicamente con palabras soeces en presencia de su hijo Brulio Gabriel Alexander Cardenas Chuquizuta (07 meses), para luego huir del lugar"; **Segundo.-** Que toda persona puede recurrir al Órgano Jurisdiccional en busca de tutela efectiva para solucionar un conflicto de intereses intersubjetivos o una incertidumbre jurídica. En efecto el derecho a la tutela jurisdiccional es esencialmente un derecho a una protección jurídica efectiva. Por ello, el proceso no es un fin en sí mismo, pues su razón de ser reposa en la tutela de las situaciones jurídicas de las partes. En este entendido los actos de violencia contra la mujer en su modalidad de violencia física y psicológica, la víctima tiene derecho a acudir ante el Poder Judicial a efectos de reclamar una tutela urgente de sus derechos vulnerados; **Tercero.-** Ahora bien los actos de violencia contra la mujer en su modalidad de violencia física y psicológica, no solo implica la transgresión del derecho a la integridad personal, sino que supone además una contravención a la dignidad de la persona; ya que el reconocimiento de la indemnidad humana, in totum, se expresa, como regla general, en la no privación de ninguna parte de su ser. Es decir, proscribida toda conducta que infrinja un trato que menoscabe el cuerpo o el espíritu del hombre; **Cuarto.-** Se observa de los instrumentos remitidos por la Policía Nacional del sector que aún no han sido remitido el Protocolo de Pericia Psicológica de la presunta agraviada; conforme se tiene del oficio remitido por la Comisaria del Sector al Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público de Huánuco, por lo que se deberá cursar oficio a dicha entidad para su remisión; **Quinto.-** Asimismo debe tener en cuenta el **plazo razonable** para los efectos de señalar fecha para la audiencia de medidas de protección, toda vez que este despacho judicial viene atendiendo un aproximado de 5 a 9 audiencias diarias con la nueva Ley N° 30364 "**Ley**

para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y Los Integrantes del Grupo Familiar", por lo que se debe tener en consideración el plazo razonable que implica un plazo sin dilataciones indebidas, como sucede en el presente caso, **en tal sentido se debe señalar fecha para llevar a cabo la audiencia especial después de las setenta y dos horas que exige la ley N° 30364**; además de llevar audiencias de menores infractores; **Sexto.-** Según el artículo 14° de la Ley N° 30364 – "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar", los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por violencia contra las mujeres. Por otro lado conforme al artículo 16°, de la citada ley, modificado mediante decreto Legislativo N° 1386, en caso de riesgo leve o moderado, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia resolverá en audiencia la emisión de las medidas

de protección que sean necesarias, en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, y en caso de riesgo severo, resolverá en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas.

Por estos fundamentos, **SE RESUELVE:**

1.- ADMITIR a trámite la denuncia interpuesta por **MERY CHUQUIZUTA CENEPO**, contra **VICTOR ALEXANDER CARDENAS MAURICIO**, sobre actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar en su modalidad de violencia física y psicológica, consecuentemente **NOTIFÍQUESE** al denunciado **VICTOR ALEXANDER CARDENAS MAURICIO**.

2.- SEÑÁLESE fecha y hora para la **AUDIENCIA ESPECIAL DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN**, la misma que se llevará a cabo el día **VIERNES SIETE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE a horas DIEZ CON TREINTA DE LA MAÑANA**, para tal efecto notifíquese a las partes con las formalidades de ley.

3.- OFÍCIESE al Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público de Huánuco para que nos remita en el día el Protocolo de Pericia Psicológica de la presunta agraviada.

4.- NOTIFÍQUESE al Coordinador del Centro de Emergencia Mujer de Huánuco, a fin de que se dedigne un abogado para la defensa de los derechos de la presunta agraviada.

5.- REMITIR cedulas de notificación a la Jefa de la Central de Notificaciones de esta Corte Superior para que en el día y bajo responsabilidad cumpla con notificar a las partes procesales, y fecha remita en el día los cargos debidamente notificados, bajo apercibimiento de ser denunciados penalmente por el delito de demora y retardo funcional previsto en el artículo 377 del Código Penal, en caso de incumplimiento. **NOTIFÍQUESE** con arreglo a ley; **Y AUTORIZESE al Técnico Judicial, a fin de que realice las notificaciones vía telefónica con el teléfono asignado a este Juzgado, debiendo dejar la constancia respectiva en el expediente;** asimismo, se exhorta a los sujetos procesales, cumplan con señalar su **casilla electrónica** para los fines de la notificación electrónica, de conformidad a lo previsto en la resolución administrativa N° 083-2016-CE-PJ.

JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo

EXPEDIENTE : 00520-2020-0-1201-JR-FT-02

MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO ESPECIALISTA :

MENDIETA GARAY LUIS ENRIQUE AGRESOR : CARDENAS MAURICIO,

VICTOR ALEXANDER VÍCTIMA : CHUQUIZUTA CENEPO, MERY

AUDIENCIA ESPECIAL

En la ciudad de Huánuco, a los siete días del mes de febrero del año dos mil veinte, siendo diez y treinta de la mañana, bajo la presencia y dirección de la señora Juez **PATRICIA FERNANDEZ LAZO**, quien se encuentra asistido por el secretario Judicial que da cuenta, se inició la audiencia especial señalada para la fecha, **SIN** la concurrencia de la denunciante **MERY CHUQUIZUTA CENEPO**; identificada con D.N.I. N° 43826161, quien domicilia en **la Avenida 1ro de Mayo Manchay Sector G-Pachacamac-Lima**; **SIN** la concurrencia del denunciado **VICTOR ALEXANDER CARDENAS MAURICIO**; identificado con D.N.I. N° 47759911, quien domicilia en **la Avenida 1ro de Mayo Manchay Sector G-Pachacamac-Lima**; Audiencia que se lleva a cabo de la siguiente manera:

CONOCIMIENTO DE LA DENUNCIA A LA(S) PARTE(S) DENUNCIADA(S):

En este acto, no se da lectura a la denuncia formulada por la denunciante, porque el denunciado no se encuentra presente en la precitada audiencia especial.

ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:

Se procede a la admisión y actuación de medios probatorios que fueron presentados con la denuncia en calidad de Anexos; en cuanto **Al punto 1.** En mérito al acta de intervención policial, el mismo que corre a fojas siete. **Al punto 2.** En mérito a una ficha de valoración de riesgo, el mismo que corre a fojas ocho a diez. **Al punto 3.** En mérito a tres oficios, el mismos que corre a fojas once a trece. **Al punto 4.** En mérito a un certificado médico legal, el mismo que corre a fojas catorce. **Al punto 5.** En mérito a una constancia de notificación, el mismo que corre a fojas quince. **Al punto 6.** En mérito al acta de llamada telefónica al CEM, el mismo que corre a fojas dieciséis. **Al punto 7.** En mérito a dos fichas SIDPOL, el mismo que corre a fojas diecisiete y dieciocho. **Al punto 8.** En mérito a una consulta de requisitorias, el mismo que corre a fojas diecinueve. **Al punto 9.** En mérito a una consulta de medidas de protección, el mismo que corre a fojas veinte. **Al punto 10.** En mérito a una consulta de denuncias policiales, el mismo que corre a fojas veintiuno. Por tratarse de documentales **ADMÍTASE** y **TÉNGASE** presentes al momento de resolver.

DADO CUENTA: Al registro de ingreso número **1905-2020**, remitido por el Médico Responsable de la División Médico Legal II de Huánuco, a lo informado **TÉNGASE** presente y **AGRÉGUENSE** a los autos como corresponda.

MANDATO: En este estado, se procede a emitirse la resolución correspondiente. -

RESOLUCIÓN NÚMERO: DOS

Huánuco, siete de febrero del

Dos mil veinte.

AUTO FINAL N° 204 - 2020

AUTOS Y VISTOS: Estando a la denuncia formulada, y;

CONSIDERANDO: I.- ASPECTOS GENERALES:

La Ley N° 30364, en vigencia desde el 24 de noviembre de 2015, señala en su artículo 5° y 6° que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado; así también señala que la violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar, teniéndose especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.

II.- HECHOS QUE SUSTENTAN LA DENUNCIA:

- 2.1** "Que, siendo las 19:50 horas del día 30 de enero del 2020, el suscrito encontrándose de servicio de patrullaje motorizado fuimos comunicados por una llamada de la central 105, refiriendo que en la Av. Malecón Alomia Robles N°817 (Hotel Típica), estarían ocurriendo presuntos actos de violencia familiar, por lo que nos constituimos a la dirección antes mencionada, llegando al lugar nos entrevistamos con la recepcionista de dicho hotel quien refirió llamarse Nohemy Rivera de la Cruz y con su autorización ingresamos a dicho lugar para entrevistarnos con la presunta agraviada Mery Chuquizuta Cenepo (35), quien refirió que al promediar las 18:00 horas se encontraba con su conviviente Víctor Alexander Cárdenas Mauricio en la habitación N° 203 donde de repente su conviviente reaccionó violentamente agrediéndola físicamente con puñetes en el rostro y la cabeza y psicológicamente con palabras soeces en presencia de su hijo Brulio Gabriel Alexander Cárdenas Chuquizuta (07 meses), para luego huir del lugar".

III.- FUNDAMENTOS:

- 3.1** El Estado social y democrático de Derecho implica que los derechos fundamentales adquieren plena eficacia *vertical* frente a los poderes del Estado y *horizontal* frente a los particulares. Ello excluye la posibilidad de que existan actos de los poderes públicos y privados que estén desvinculados de la eficacia jurídica de los derechos fundamentales, toda vez que éstos no sólo son derechos subjetivos de las personas sino también instituciones objetivas que concretizan determinados valores constitucionales justicia, igualdad, pluralismo, democracia, entre otros – recogidos, ya sea de manera tácita o expresa, en nuestro ordenamiento constitucional.¹
- 3.2** Asimismo, el artículo 2º, inciso "2" de nuestra Constitución reconoce que todos los peruanos somos iguales, y que no debemos ser víctimas de trato discriminatorio. Es decir, no importa el color de nuestra piel, o el dinero que tengamos en nuestro bolsillo o en el banco, no importa si somos agricultores, médicos, choferes, cocineros, ama de casa, jueces, fiscales, congresista, etc., pues todos los que vivimos en este país somos iguales.
- 3.3** La Constitución (artículo 1º) establece que "[l]a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". Esta disposición constitucional es la "piedra angular" de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad de la persona humana constituye un valor y un principio constitucional portador de valores constitucionales que prohíbe, consiguientemente, que aquélla sea un mero objeto del poder del Estado o se le dé un tratamiento instrumental. Pero la dignidad también es un *dínamo* de los derechos fundamentales; por ello es parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la *fuerza* de los derechos fundamentales. De esta forma la dignidad se proyecta no sólo defensiva o negativamente ante las autoridades y los particulares, sino también como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.
- 3.4** La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5º que "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral". En este sentido la Constitución recoge en su artículo 2º, inciso 24), h), a esta norma al señalar que "Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes".
- 3.5** En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, cumpliendo la misión que la Constitución le ha encomendado, ha señalado a través de su abundante jurisprudencia que el contenido esencial del derecho a la integridad personal comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo. Respecto al ámbito psíquico del derecho a la integridad personal, se ha precisado que éste se expresa en la preservación del aspecto emocional y de las habilidades motrices e intelectuales

¹Exp N° 10087-2005-PA/TC, Ica, caso: Alipio Landa Herrera, del 18-12-2007.

del individuo.² En ese orden de ideas, el apartado h) del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución prohíbe toda forma de violencia física”.³

- 3.6 Así, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses, con sujeción a un debido proceso, entendiéndose como “debido proceso aquel que tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales, a través de un procedimiento legal”⁴.
- 3.7 El Primer Congreso de Organizaciones Familiares celebrado en Madrid en 1987, concluyó que “la violencia familiar es toda acción u omisión de uno o varios miembros de la familia que da lugar a tensiones, vejaciones otras situaciones similares contra otros miembros de la misma”⁵.
- 3.8 A mayor argumento la violencia familiar, es un problema social que debe ser reconocido masivamente por toda la población, para dar la debida importancia a una cuestión que se ha mantenido oculta a lo largo de los tiempos. Existen alternativas para los comportamientos destructivos, desaprobando con firmeza a los que maltratan, actuando como freno social de las personas abusivas. Afecta a un alto porcentaje de familias de cualquier comunidad, en todos los niveles económicos y culturales. Estos abusos, pueden ser emocionales, físicos, financieros y/o socio ambientales.
- 3.9 Nuestro ordenamiento jurídico ha clasificado los tipos de violencia familiar contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, los cuales pueden físicos, psicológicos, sexuales y hasta económicos patrimoniales, puesto que esta también puede comprender la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de la víctima o privación de los medios indispensables que le permitan llevar una vida digna; así como satisfacer las necesidades de la víctima o privación de los medios indispensables que le permitan llevar una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, entre otros.
- 3.10 Bajo este contexto, en un Estado en el que se reconocen derechos fundamentales a todas las personas, no puede tolerar la existencia de prácticas machistas y restrictivas de los derechos de la mujer, así como tampoco la existencia de prácticas que denigren la dignidad de un ser humano, sea éste varón o mujer, niño o niña, joven o anciano. **Nuestro género (el ser varón o mujer) no nos autoriza a violentar los derechos de los demás.**

IV.- TIPO DE VIOLENCIA FAMILIAR: VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA

- 4.1 En ese sentido es necesario que previamente se identifique el tipo de violencia familiar denunciada, siendo ello necesario para que se dicten medidas de protección como es el caso la violencia física entendiéndose por ella aquella que implica un rango de agresiones muy amplio, que va desde un empujón, hasta lesiones graves con secuelas permanentes o la muerte misma. Estas agresiones consisten en forcejeos, empujones, bofetadas, tracción de cabellos, intentos de estrangulación, torceduras de brazo, golpes de puño, puntapiés, golpes con objetos, quemaduras, agresión con armas de fuego o punzo cortantes⁶, etc.

Asimismo en el caso la violencia psicológica entendiéndose por ella aquella que se caracteriza por la presencia continuada de intimidación o de amenazas, por el recurso a humillaciones graves y reiteradas, que contribuyen a socavar la autoestima de la víctima, por la imposición del aislamiento social, por el sometimiento a restricciones económicas graves (cuando ella carece de recursos propios), por la desvalorización total como persona (calificándola por ejemplo de loca) o por un acoso continuado⁷.

² STC. EXP. N.º 02079-2009-PI1C/TC, caso: L. J. T. A. e I. M. T. A., fundamento 7, del 09-09-2010.

³ STC. N.º EXP. N.º 06117-2009-PHC/TC, caso: Juan Alberto Ugaz Salas, fundamento 4, del 14-04-2010.

⁴ Diario Oficial El Peruano Cas. N.º 3202-2001-La Libertad, 01-01-2002, Pág. 8944.

⁵ Sokolich Alva, María Isabel, citada por AYVAR ROLDAN, Carolina. En Violencia Familiar Interés de Todos. Doctrina, Jurisprudencia y Legislación. Editorial Adrus. Arequipa. 2007. Pág. 44.

⁶ Castillo Aparicio Jhonny E. Comentarios a la Nueva Ley de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Primera parte. Pág. 63.

- 4.2** Que, la violencia psicológica incluye también el maltrato verbal en forma repetida, acoso, reclusión y privación de los recursos físicos, financieros y personales. Los insultos incesantes y la tiranía que constituyen el maltrato emocional quizá sean más dolorosos que los ataques físicos, porque socavan eficazmente la seguridad y la confianza de la persona en sí misma y la violencia familiar consiste en todas las formas de abuso que tienen lugar en las relaciones entre los miembros de una familia. Entendida como la forma de interacción enmarcada en un contexto de desequilibrio de poder, siendo los dos ejes de desequilibrio de dicho poder dentro de la familia, el género y la edad⁸.

V.- MEDIDAS DE PROTECCIÓN:

- 5.1** Cuando hablamos de **violencia contra la mujer y miembros integrantes de la familia**, el bien jurídico que el estado debe proteger es el derecho que la persona tiene a no ser sometido a trato inhumano o degradante, por parte de ningún miembro de su familia consanguíneo o a fin, además claro está de proteger la salud e integridad física, psíquica y moral de la víctima debiendo valorarse ello como característica principal al momento de concederse una medida de protección, más aún si el plazo que tiene el Juez de Familia para brindar las mismas es de cuarenta y ocho horas⁹, siguientes a la interposición de la denuncia, debiendo evaluarse cada caso en concreto y resolverse en una audiencia oral la emisión, o no, de las medidas de protección que sean necesarias.

- 5.2** Por lo tanto, **las medidas de protección brindadas por los Juzgados de Familia** deben asegurar que estos actos de violencia no tiendan a repetirse, debiendo disponerse para ello providencias como son: **1)** el impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine, la prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación; **2)** la Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y para que se incauten las armas que están en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección; **3)** realizar un Inventario sobre sus bienes; e incluso **4)** el retiro del agresor del domicilio; no siendo estas medidas una cláusula cerrada, pues el mismo cuerpo legal faculta al juez de Familia Brindar cualquier otra que permita la protección de la integridad personal y de la vida de las víctimas.

VI.- MEDIOS PROBATORIOS

6.1 Los actos de violencia física¹⁰ que habría sufrido la presunta agraviada **MERY CHUQUIZUTA CENEPO** por parte del denunciado **VICTOR ALEXANDER CARDENAS MAURICIO**, se corroborarían con **el Certificado Médico legal N° 002164- VFL** realizado a la presunta agraviada, de parte del médico legista de la División Médico Legal del Ministerio Público de Huánuco, practicada la fecha del 30 de enero de 2020, donde el perito a cargo de dicha evaluación llegó a las siguientes **CONCLUSIONES:** "1. PRESENTA LESIONES CORPORALES TRAUMATICAS

⁷Citado por Castillo Aparicio, Jhonny en "Comentarios a la nueva ley de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar" primera parte. Editorial UbiLex. Mayo 2016. Pág 67.

⁸ Movimiento Manuela Ramos. Manual sobre Violencia Familiar y Sexual. Marzo 2005. Pp. 109.

⁹ Artículo 16 Punto a del D. Leg. N° 1386 que modifica la Ley N° 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar

¹⁰ Según lo establecido en la **Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y Los Integrantes Del Grupo Familiar - Ley N° 30364: "Artículo 8. Tipos de violencia:** *Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son: a) **Violencia física.** Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación."*

RECIENTES OCASIONADAS POR AGENTE CONTUSO 2. POR LO QUE REQUIERE. ATENCIÓN FACULTATIVA: de TRES (03) DÍAS e INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL: de OCHO (08) DÍAS.” por lo tanto esta judicatura debe pronunciarse a fin de otorgar medidas de protección a favor de la citada agraviada.

- 6.2** Los actos de violencia Psicológica¹¹ que habría sufrido la presunta agraviada **MERY CHUQUIZUTA CENEPO** por parte del denunciado **VICTOR ALEXANDER CARDENAS MAURICIO**, en autos no existe un protocolo de *pericia psicológica o informe psicológico* donde se aprecia que está siendo objeto de violencia Psicológica por lo que no se puede otorgar medidas de protección, Asimismo, la fichas de valoración practicado a la agraviada presenta **RIESGO MODERADO**, por lo tanto esta judicatura se ve imposibilitado de pronunciarse al respecto de la existencia del maltrato Psicológico en agravio de la presunta víctima, dejándose a salvo su derecho por ser de carácter temporal de las medidas de protección, por ser variables dichas medidas conforme al artículo 41° del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364.

En consecuencia, estando a los considerandos anteriormente expuestos, y al Certificado Médico Legal, de conformidad al artículo 48.1 del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP (Reglamento de la ley N° 30364), ante la duda sobre la configuración de si la denuncia efectuado a **VICTOR ALEXANDER CARDENAS MAURICIO** constituye delito o falta su denuncia por violencia física y psicológica se deberá remitir al **PRIMER DESPACHO PROVINCIAL DE LA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS** para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

VI.- DECISIÓN:

Que, estando a los considerandos precedentes, se evidencia la existencia de maltrato físico en agravio de la denunciante; por lo tanto, resulta factible dictar medidas de protección a favor de la presunta víctima respecto a la violencia física.

Por estos fundamentos, el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, Administrando Justicia a nombre de la Nación.

SE RESUELVE: OTORGAR Medidas de Protección, a favor de la presunta agraviada de violencia física **MERY CHUQUIZUTA CENEPO**, consistentes en:

- 7.1 ORDENO:** al denunciado **VICTOR ALEXANDER CARDENAS MAURICIO** se abstenga inmediatamente de ejercer actos de violencia física-*debiendo evitar confrontaciones* - o cualquier otro tipo de violencia, además no podrá comunicarse por teléfono, por carta, Facebook, WhatsApp, ni por medio de terceros en forma agresiva contra la víctima, **MERY CHUQUIZUTA CENEPO**; además de no volver a cometer actos de agresión en cualquier sitio de tránsito, en la calle, en su centro laboral o donde se encuentre la presunta víctima.
- 7.2 SE ORDENA** al denunciado **VICTOR ALEXANDER CARDENAS MAURICIO**, a efectos de que muestre un comportamiento respetuoso, decoroso, con la denunciante, debiendo recurrir al diálogo sin ofensas, ni violencias de ningún tipo. Encontrándose además prohibido de dirigirse a la denunciante con cualquier comentario, insultos, frases humillantes, amenazas, palabras vulgares y/o calificativo peyorativo, que atente contra su dignidad. BAJO APERCIBIMIENTO DE SER RETIRADA DEL HOGAR QUE COMPARTE CON LA AGRAVIADA.
- 7.3 ORDENO:** al denunciado **VICTOR ALEXANDER CARDENAS MAURICIO** se someta a una EVALUACIÓN Y TERAPIA PSICOLÓGICA INDIVIDUAL **por ante el profesional respectivo a un centro de salud del Estado o de MANERA PARTICULAR**, debiendo acreditar el cumplimiento al presente mandato con el respectivo **INFORME** la misma que será por el plazo de **CUATRO MESES**. Debiendo cumplir con presentar el informe psicológico ante este despacho una vez terminado el mismo, bajo apercibimiento de tener en cuenta su conducta procesal en caso de incumplimiento al presente mandato.

¹¹b) **Violencia psicológica.** Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o

capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.”

- 7.4 ORDENAR** al denunciado **VICTOR ALEXANDER CARDENAS MAURICIO** a efectos de que cumplan las medidas de protección otorgadas a favor de la presunta agraviada **MERY CHUQUIZUTA CENEPO**; bajo apercibimiento de remitir copias certificadas a la Fiscalía Penal para ser denunciada por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, prescrito en el artículo 368° del Código Penal en caso de incumplimiento¹².
- 7.5 OFÍCIESE** a la Comisaría de Pachacamac – Región Policial de Lima, para el cumplimiento de las medidas de protección conforme al artículo 23° de la ley N°30364. Asimismo, cumpla dicha entidad con **REMITIR** el informe respetivo sobre la ejecución de la medida de protección otorgada dentro de los quince (15) días y los subsiguientes cada seis (6) meses, mientras persistan las mismas, de conformidad con el artículo 23-C del Decreto Legislativo N° 1386, que modifica la ley N° 30364.
- 7.6 NO OTORGAR** las Medidas de Protección por violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico, a favor de la presunta agraviada **MERY CHUQUIZUTA CENEPO**, la misma que podría ser variado dado a la naturaleza de la presente medida de protección, de conformidad con el Artículo 41° del Reglamento de la Ley N° 30364; en caso se recabe el informe psicológico donde se demuestre la presunta afectación Psicológica.
- 7.7 INSCRIBASE** la presente medida de protección en el Reglamento del Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras REMEP, debiéndose remitir copia certificada de las medidas de protección a la oficina del REDIJU y con dicho fin **OFÍCIESE**.
- 7.8** De conformidad al artículo 48.1 del Decreto Supremo N° 009-2018-MIMP [Reglamento de la Ley N° 30364] **REMÍTASE** en el día el presente expediente al **PRIMER DESPACHO PROVINCIAL DE LA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS**, por haberse puesto a conocimiento la presente denuncia a dicha fiscalía, a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, **DÉJESE** copias certificadas del presente y **FÓRMESE** el cuaderno respectivo a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación, en atención a que la presente denuncia es sobre maltrato físico y psicológico, y se tiene duda sobre la configuración si es delito o falta debiendo remitir en el día conforme a lo ordenado. **NOTIFÍQUESE** conforme a Ley.-

¹²Conforme al artículo 24° de esta Ley, el desobediente será denunciado penalmente, puesto que: *“El que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el Código Penal”*.

Segundo Juzgado de Familia de Huánuco

EXPEDIENTE : 01318-2020-0-1201-JR-FT-02
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO
ESPECIALISTA : ROMER REYES TUCTO AGRESOR :
ESPINOZA JARA, MODESTO VÍCTIMA : ACOSTA HUANSI,
LILIAN ESTHER

AUTO FINAL NRO. 466 - 2020

RESOLUCION NRO. 01

Huánuco, diecinueve de Mayo
Del año dos mil veinte

AUTOS Y VISTOS: Puesto los autos a **DESPACHO** en merito a la denuncia presentada por el Comisario de la comisaría de Amarilis, sobre Violencia Familiar, seguido por la denunciante **LILIAN ESTHER ACOSTA HUANSI (41)** contra **MODESTO ESPINOZA JARA (42)**, sobre Violencia Familiar en la modalidad de Violencia Física y Psicológica y conforme a su estado se procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por la denunciante **LILIAN ESTHER ACOSTA HUANSI (41)** contra **MODESTO ESPINOZA JARA (42)**, sobre VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR en la Modalidad de VIOLENCIA FISICA Y PSICOLOGICA.

II. ANTECEDENTES

1. Denuncia

A razón del **INFORME POLICIAL N° 451 - 2020**, Obrante de fojas uno a cinco, se advierte el presente documento redactado por el Comisario de la Comisaría de Familia de Huánuco, posteriormente remitido a este juzgado de Familia, según se desprende del CONTENIDO. Análisis de los hechos que: "En la comisaría de Familia de Huánuco siendo 21:00 horas del día once de Marzo del dos mil veinte, se presentó ante el suscrito por la denunciante **LILIAN ESTHER ACOSTA HUANSI (41)**, denunciando por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (violencia física y psicológica) seguida contra su conviviente **FREDY GALVAN VILCA (20)** ...".

III. FUNDAMENTOS

Delimitación del Petitorio

1. El objeto de la presente denuncia es dictar medidas de protección a la denunciante **LILIAN ESTHER ACOSTA HUANSI (41)**, por los presuntos actos de VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, en la modalidad de Violencia Física y Psicológica; en contra de su conviviente **MODESTO ESPINOZA JARA (42)**.

IV. ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:

Se procede a la admisión y actuación de medios probatorios que fueron presentados con la denuncia en calidad de Anexos; en cuanto **Al punto 1.** En mérito al acta de Recepcion de Denuncia Verbal N° 225, de fojas seis; **Al punto 2.** En mérito a la Constancia de Notificación, de fojas siete; **Al punto 3.** En mérito a tres Oficios N° 3809-2020; N° 3810-2020 y N° 3811-2020, de fojas ocho a diez; **Al punto 4.** En mérito a la Ficha de Valoración de Riesgo en Mujeres Víctima de Violencia de Pareja,

Segundo Juzgado de Familia de Huánuco

de fojas once a quince; **Al punto 5.** En mérito a una ficha de valoración de riesgo en Niños, Niñas y Adolescente Víctima de Violencia en el Entorno Familia, de fojas dieciséis; **Al punto 6.** En mérito al Acta de Llamada Telefónica al RMP, de fojas diecisiete; **Al punto 7.** En mérito al Acta de Llamada Telefónica al CEM - Amarilis, de fojas dieciocho. **Al punto 8.** En mérito a dos Consultas de Persona, de fojas diecinueve veinte; **Al punto 9.** En mérito a una Consulta Vigente de Requisitorias, de fojas veintiuno. **Al punto 10.** En mérito a dos Consultas de Antecedentes, de fojas veintidós a veintitrés; **Al punto 11.** En mérito a Consulta de Medidas de Protección, de fojas veinticuatro; **Al punto 12.** En mérito a dos Fichas SIDPOL, de fojas veinticinco a veintiséis; **Al punto 13.** En mérito a una Copia de DNI, de fojas veintisiete; **Al punto 14.** En mérito a un Apersonamiento del SAU, de fojas veintiocho a veintinueve; **Al punto 15.** En mérito al Informe Social del SAU, de fojas treinta a; Por tratarse de documentales **ADMÍTASE** y **TÉNGASE** presentes al momento de resolver.

Defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad

1. La Constitución (artículo 1º) establece que "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". Esta disposición constitucional es la "piedra angular" de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. La dignidad de la persona humana fundamenta los parámetros axiológicos y jurídicos de las disposiciones y actuaciones constitucionales de los poderes políticos y de los agentes económicos y sociales, así como también establece los principios y, a su vez, los límites de los alcances de los derechos y garantías constitucionales de los ciudadanos y de las autoridades.
2. Que, mediante la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se crea el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, a fin de coordinar, planificar, organizar y ejecutar acciones articuladas, integradas y complementarias para la acción del Estado en la prevención, atención, protección y reparación de la víctima, la sanción y reeducación del agresor, a efectos de lograr la erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Violencia de género

3. La violencia contra la mujer está incluida en la violencia de género, que además incluye entre otro a la violencia por perjuicio. La violencia basada en género tiene un carácter generalizado, constante y múltiple, se presenta en distintos espacios de la vida social, por lo que requiere ser atendido desde un enfoque que permite visibilizar las múltiples conexiones entre las diferentes formas en la que se presenta.
4. Definida como cualquier acción y conducta basado en el género y agravada por la discriminación proveniente de la coexistencia de diversas identidades (raza, clase, identidad sexual, edad, pertinencia étnica, entre otros) que cause daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico a una persona, tanto en el ámbito público como privado, se trata de aquella violencia que ocurre en un contexto de discriminación sistemática contra la mujer y contra aquellos que confrontan el sistema de género, sea al interior de la familia o fuera de ellos, al margen de su sexo, que no se refiere a casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino que están referidos al sistema de género imperante, que remite a una situación estructural y aun fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades de toda las sociedades.

Sujetos de protección de la Ley

5. Son sujetos de protección de la Ley N° 30364 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar: **a)** Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta

Segundo Juzgado de Familia de Huánuco

mayor y **b)** Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastrós, madrastras ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.

Medidas de Protección

6. Para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar.
7. El juzgado de familia u otro con competencia material en la emergencia sanitaria dicta en el acto las medidas de protección y/o cautelares idóneas, prescindiendo de la audiencia, por mandato del Artículo 4 inc. 3. del D.L 1470 y con la información que tenga disponible, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener.

Análisis del caso materia de controversia

a) De los actos de violencia familiar

Los Actos de Violencia se desprende del acta de denuncia interpuesta ante la Comisaria de Familia de Huánuco, donde la accionante refiere: "Que, el día 11 de Marzo de 2020 a horas 21:00 aproximadamente, se encontraba en su cuarto descansando, donde su conviviente recibe una llamada telefónica de una mujer en donde la denunciante le preguntó por la llamada y no respondía nada, seguidamente la denunciante continuaba insistiendo "dime quien es, dime" y es donde ahí le cogió del cabello, empezando a jalonearla y a ahorcarle votándole a la cama y diciéndole "échate anda apaga la luz, quiero dormir mucho me jodes", luego estaba así renegando todo el rato luego de un tiempo se pusieron a descasar; Asimismo refiere que el denunciado se encontraba bajo los efectos del alcohol, todo este hecho fue en presencia de su menor hijo de nombre Matias Arevalo Acosta".

V.- TIPO DE VIOLENCIA FAMILIAR: VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA

- 5.1** En ese sentido se ha identificado la violencia familiar denunciada, siendo física y psicológica, cuyas lesiones se describen en el contenido y conclusiones de su denuncia y la Ficha de Valoración de Riesgo; si bien es cierto no obra el Certificado Médico Legal, solicitado por la autoridad correspondiente, la misma que no se ha recibido respuesta alguna por el Instituto de Medicina Legal de Huánuco.

VI.- MEDIOS PROBATORIOS

- 6.1** Los actos de violencia física.¹ que habría sufrido la denunciante **LILIAN ESTHER ACOSTA HUANSI (41)** por parte del denunciado **MODESTO ESPINOZA JARA**

¹ Según lo establecido en la **Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y Los Integrantes Del Grupo Familiar - Ley N° 30364: "Artículo 8. Tipos de violencia: Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son: a) Violencia física. Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal**

o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación."

(42), la misma que en los actuados no se aprecia ningún certificado médico legal que se le haya practicado a la denunciante, sin embargo al encontrarse la víctima en situación de riesgo dado al estado de emergencia en la que se encuentra el país según lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1470 se considerara los hechos que indique la víctima y el riesgo en la que se encuentra; por lo tanto esta judicatura se ve en la necesidad de dictar medidas de protección a favor de la presunta agraviada.

6.2 Los actos de violencia Psicológica² que habría sufrido la denunciante **LILIAN ESTHER ACOSTA HUANSI (41)** por parte del denunciado **MODESTO ESPINOZA JARA (42)**, No han sido corroboradas con el Protocolo de Pericia Psicológica y/o Informe Psicológico dado a que el mismo no obra en autos medio probatorio idóneo que acreditaría dicha agresión; sin embargo en autos se tiene la ficha de valoración de riesgo practicada a la presunta agraviada a cargo de la comisaria de Familia de Huánuco en la que presenta RIESGO LEVE; Asimismo de autos obra el Informe Social N° 0051-2020-MIMP-AURORA -UAIFVFS-SAU-T/T-HUANUCO, la misma que dentro de sus CONCLUSIONES ha manifestado: LA USUARIA LILIAN ESTHER ACOSTA HUANSI (41), ha sido presunta víctima de Violencia Física y Psicológica, después de haber realizado la evaluación social la usuaria se encuentra en RIESGO SEVERO ya que se detectaron factores que ponen en riesgo su salud, tranquilidad y bienestar de a usuario; sin embargo al encontrarse la víctima en situación de riesgo dado al estado de emergencia en la que se encuentra el país según lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1470 se considerara los hechos que indique la víctima y el riesgo en la que se encuentra; por lo tanto esta judicatura se ve en la necesidad de dictar medidas de protección a favor de la presunta agraviada.

Consecuentemente, al existir documentos que acrediten la supuesta afectación perpetrada en contra de la supuesta agraviada, se puede determinar la magnitud de tal violencia efectuado en su contra; **estando en consideración la Ficha de Valoración de Riesgo**; la denunciante se encontraría en estado de Vulnerabilidad; por lo tanto urge la necesidad de dictar medidas de protección a su favor, a fin de neutralizar o minimizar los efectos nocivos del ejercicio de la violencia física y psicológica por parte del presunto agresor y de esta manera garantizar el pleno ejercicio y respeto de los derechos y libertades de la presunta víctima, asegurados como derechos fundamentales de la persona, las mismas que deben ser proporcionales al daño causado, ser temporales y extendidas, hasta cuando el Órgano Jurisdiccional correspondiente emita la sentencia respectiva, o hasta el pronunciamiento fiscal por el que se decida no presentar denuncia penal por resolución denegatoria, salvo que estos pronunciamiento sean impugnados, tal como lo establece el artículo 23° de la Ley N° 30364

EJECUCION DE LA MEDIDA DE PROTECCION

1 El Decreto Legislativo 1470 en concordancia con la Ley 30364, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección está a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la medida de protección, proporciona un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole la protección y seguridad de la víctima (artículo 4º, inc. 4.7.).

2. De ello se desprende que, la ejecución de las medidas de protección dependerá del nivel de comunicación que **mantenga la víctima con la PNP**. Aquí es importante subrayar que dicho Decreto Legislativo 1470 precisa que corresponde a la PNP "proporcionar el medio de

Segundo Juzgado de Familia de Huánuco

comunicación", por la situación de aislamiento social la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc., en ambos supuestos.

Es necesario precisar que en el presente proceso no se señala fecha para la realización de la Audiencia Especial, conforme se tiene expresado Artículo 4. inc 3. del D.L 1470 y porque se cuenta con los elementos suficientes para dictar las medidas de protección como es la **Ficha de "Valoración de Riesgo"** practicada a la presunta agraviada, y teniendo en consideración

2b) **Violencia psicológica.** *Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo."*

la finalidad de la ley N° 30364 cuál es la de dictar las medidas de protección en forma inmediata y evitar nuevas agresiones en perjuicio de las víctimas.

Que, estando a los considerandos precedentes, se evidencia la existencia de maltrato físico y psicológico en agravio de la denunciante **LILIAN ESTHER ACOSTA HUANSI (41)**, por lo tanto, resulta factible dictar medidas de protección a favor de la presunta víctima respecto a la violencia Física y Psicológica.

Por estos fundamentos, el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, Administrando Justicia a nombre de la Nación.

SE RESUELVE: OTORGAR las siguientes Medidas de Protección, a favor de la denunciante **LILIAN ESTHER ACOSTA HUANSI (41)**; sobre Maltrato Físico y Psicológico;

ORDENANDO al denunciado **MODESTO ESPINOZA JARA (42)**, a efectos de que se abstenga inmediatamente de realizar cualquier acto de violencia física y psicológica contra su conviviente, **recurrir** al diálogo sin ofensas, ni violencias de ningún tipo, prohibido de dirigirse a la denunciante con cualquier comentario, insultos, frases humillantes, amenazas, palabras vulgares y/o calificativo peyorativo, que atente contra su dignidad.

ORDENO: al denunciado **MODESTO ESPINOZA JARA (42)**, se encuentra prohibido de comunicarse por teléfono, por carta, Facebook, Whatsapp, o por medio de terceros en forma agresiva contra la víctima la denunciante **LILIAN ESTHER ACOSTA HUANSI (41)** e **IMPEDIDO DE ACERCARSE Y/O APROXIMARSE A LA VÍCTIMA LILIAN ESTHER ACOSTA HUANSI (41), YA SEA EN SU DOMICILIO, CENTRO DE TRABAJO O EN CUALQUIER OTRO LUGAR. OFICIESE** a la Policía Nacional del Perú (Comisaría de Familia de Huánuco) para el cumplimiento de esta medida de protección.

ORDENO al presunto agresor **MODESTO ESPINOZA JARA (42)**, a fin de que cumpla con las presentes medidas de protección dictadas a favor de la denunciante **LILIAN ESTHER ACOSTA HUANSI (41)**, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, prescrito en el artículo 368° del Código Penal en caso de incumplimiento,

OFÍCIESE a la Comisaría de **FAMILIA DE HUANUCO** – Región Policial de Huánuco, para el cumplimiento de las medidas de protección conforme al artículo 23° de la ley N°30364, **por el medio electrónico más célere para su ejecución.** Asimismo, cumpla dicha entidad con **REMITIR** el informe respetivo sobre la ejecución de la medida de protección otorgada dentro de los cinco (05) días desde notificada la dicha medida y los subsiguientes cada tres (03) meses, mientras persistan las mismas, de conformidad con el artículo 23-C del Decreto Legislativo N° 1386, que modifica la ley N° 30364. Asimismo, dicha entidad cumpla con brindarle un número telefónico de emergencia a la víctima a fin de que reporte de manera

Segundo Juzgado de Familia de Huánuco

inmediata cualquier tipo de violencia que fuere víctima.

INSCRÍBASE la presente orden de protección en el Registro de Víctimas con Medidas de Protección, para tal efecto remítase una copia de la presente resolución a la Oficina del REDIJU, debiéndose de OFICIAR para dicho fin.

De conformidad al artículo 48.1 del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP [Reglamento de la Ley N° 30364, modificado en su artículo 16-B del Decreto Legislativo N° 1386], **REMÍTESE** el presente expediente a la **FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE TURNO DE AMARILIS** a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, **DEJESE** copias certificadas del presente y **FORMESE** el cuaderno respectivo a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación. en atención a que la presente denuncia es sobre maltrato físico y psicológico, y se tiene duda sobre la configuración si es delito o falta debiendo remitir en el día conforme a lo ordenado. **NOTIFÍQUESE** por el medio electrónico más célere para su ejecución.

Segundo Juzgado de Familia de Huánuco

2° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo EXPEDIENTE :
01318-2020-0-1201-JR-FT-02
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO
ESPECIALISTA : ROMER REYES TUCTO AGRESOR :
ESPINOZA JARA, MODESTO VÍCTIMA : ACOSTA HUANSI,
LILIAN ESTHER



R A Z O N:

El secretario que al final suscribe, en la fecha da cuenta del registro de ingreso N° 4872-2020, de fecha de ingreso 30 de Septiembre del 2020, debido al estado de emergencia y Aislamiento Social Obligatorio decretado por el estado desde el día 16 de Marzo del presente año, lo que doy cuenta en la fecha al inicio de las labores judiciales a través del trabajo remoto.-

Resolución Nro.02

Huánuco, treinta de Septiembre del
año dos mil veinte. -

DADO CUENTA: Que, estando a la razón emitido por el secretario judicial **TENGASE** presente y resolviendo el registro de ingreso **N° 4872-2020**, por recibido en la fecha el Oficio N° 644-2020-SCG-V-MRP/REGPOL- HCO/DIVOPUS- HCO/COM.FAM.MP., la misma que ha sido remitido por el Comisario de la Comisaria de Familia de Huánuco, informando sobre la notificación de las medidas de protección de las partes **TENGASE** presente y **AGREGUESE** a los autos. **Con Citación.**-

Segundo Juzgado de Familia de Huánuco



2° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo EXPEDIENTE :
01318-2020-0-1201-JR-FT-02
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO
ESPECIALISTA : ROMER REYES TUCTO AGRESOR :
ESPINOZA JARA, MODESTO VÍCTIMA : ACOSTA HUANSI,
LILIAN ESTHER

Resolución Nro.03

Huánuco; primero de Junio del
año dos mil veintiuno.-

DADO CUENTA: Que, estando al registro de ingreso **N° 3842-2021**, la misma que ha sido remitido por la representante del ministerio Público de la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis y estando a lo solicitado **REMITASE** copias certificadas de todo lo actuado **OFICIESE** para dicho fin. **AVOCANDOSE** en el conocimiento del presente proceso. **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley.-

Segundo Juzgado de Familia de Huánuco

2° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO

EXPEDIENTE : 01318-2020-0-1201-JR-FT-02
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO
ESPECIALISTA : ROMER REYES TUCTO
PERSONA AGRESORA : ESPINOZA JARA, MODESTO
VÍCTIMA : ACOSTA HUANSI, LILIAN ESTHER



R A Z O N:

Que, doy cuenta a Ud., señora Juez en la fecha el registro de ingreso N° 2290- 2023, de fecha de ingreso 16 de febrero del 2023, haciéndose presente que mi persona se encontraba de vacaciones desde el 01 de Febrero del 2023 hasta el 02 de Marzo del 2023, de lo que hago de su conocimiento para los fines pertinentes.-

Resolución Nro. 04

Huánuco; veintitrés de Marzo del
año dos mil veintitrés.-

AUTOS Y VISTOS: Que, estando a la razón emitido por el secretario judicial TENGASE presente y resolviendo el registro de ingreso **Nº 2290- 2023.**, por recibido el oficio N° 1107-2023-MP-FN/FPP-AMARILIS/1ER/LEY, la misma que ha sido remitido por el representante del Ministerio Público del Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, adjuntando la Disposición Fiscal N° 05, de fecha seis de Enero del año dos mil veintidós y la disposición N° 06, de fecha veintitrés de Enero del año dos mil veintitrés, en consecuencia **TÉNGASE** presente y **AGRÉGUESE** a los autos; y conforme a su estado; y; **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, constituye una garantía Constitucional el derecho a la tutela Jurisdiccional, la misma que es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la Justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad Jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irracionalmente; y por ende, el derecho a la efectividad de las resoluciones Judiciales. En efecto, es doctrina consolidada, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, no sólo tiene una dimensión, por así decirlo “judicial”, sino que se extiende también a sede “administrativa”, y, en “*cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8 de la Convención Americana.* (Caso Tribunal Constitucional

Segundo Juzgado de Familia de Huánuco

del Perú, párrafo 71). "(Expediente 1941-2002-AA/TC. Fundamentos Jurídicos 19 y 20); **Segundo:** Que, el tercer y cuarto párrafo del artículo 23° de la Ley N° 30364, modificada por el Decreto Legislativo N°1386, establece que *"El Juzgado de Familia también puede sustituir, ampliar o dejar sin efecto las medidas cuando toma conocimiento de la sentencia o disposición de archivo de la investigación, o proceso penal o de faltas que originó las medidas de protección, para lo cual cita a las partes a la audiencia respectiva. El juzgado de Familia inmediatamente y por cualquier medio, comunica su decisión de sustituir, ampliar o dejar sin efecto las medidas a las entidades encargadas de su ejecución"*; **Tercero:** Que, mediante la Disposición Fiscal N° 05, de fecha seis de Enero del año dos mil veintidós, que resuelve declarar que no procede formalizar ni continuar con la investigación Preparatoria, en lo seguido contra **MODESTO ESPINOZA JARA**, por la presunta comisión del delito de Agresiones en contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – Agresión Física y Psicológica, en agravio de **LILIAN ESTHER ACOSTA HUANSI**; Asimismo mediante la Disposición N° 06, de fecha veintitrés de Enero del año dos mil veintitrés, que dispone declarar consentida la disposición Fiscal N° 05, de fecha seis de Enero del año dos mil veintitrés, en consecuencias se *disponiendo su archivo*"; lo que denota la falta de interés de la parte denunciante en la prosecución del presente proceso al dejar consentir la misma a nivel fiscal; por lo que en aplicación de la norma antes citada, y considerando que en la administración de la justicia no puede ventilar juicios eternos dada la enorme carga procesal que se ostenta, que no guarda proporción con los recursos humanos insuficientes; debe emitirse la resolución pertinente; En consecuencia y por los fundamentos fácticos y Jurídicos; **SE RESUELVE: DEJAR SIN EFECTO las medidas de protección ordenadas mediante Auto Final N° 466-2020**, contenida en la resolución número uno, de fecha diecinueve de Mayo del año dos mil veinte; En consecuencia, consentida y/o ejecutoriada sea la presente resolución, **ARCHIVESE DEFINITIVAMENTE** la presente causa por secretaría y en el presente año judicial; y conforme a su estado **REMITASE** los autos al **ARCHIVO GENERAL** para su custodia y por ser su estado, debiéndose de notificar a las partes con dichos dispositivos, para su conocimiento; REASUMIENDO sus funciones la señora Juez al término de sus vacaciones y del secretario judicial que da cuenta. **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley.-

Segundo Juzgado de Familia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE JUZGADOS DE FAMILIA -
JR. HUALLAYCO N° 1326,
Secretario: MENDETA GARAY Luis
Enrique FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/05/2020 11:58:12, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: HUANUCO /
HUANUCO, FIRMA DIGITAL

2° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo EXPEDIENTE :

01320-2020-0-1201-JR-FT-02

MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL

GRUPO FAMILIAR

JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO

ESPECIALISTA : ROMER REYES TUCTO AGRESOR :

ALEJO SAMUDIO, AURELIO VÍCTIMA : NOREÑA BRAVO,
LIZBETH

AUTO FINAL NRO 444 - 2020

RESOLUCION NRO. 01
Huánuco, catorce de
mayo Del año dos mil
veinte

AUTOS Y VISTOS: Puesto los autos a **DESPACHO** en merito a la
denuncia

presentada por el Comisario de Familia Amarilis, sobre Violencia Familiar, seguido por
LIZBETH NOREÑA BRAVO (22) contra **AURELIO ALEJO SAMUDIO (31)**, sobre Violencia
Familiar en la modalidad de Violencia Física y Psicológica y conforme a su estado se procede
a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **LIZBETH NOREÑA BRAVO (22)** contra **AURELIO ALEJO
SAMUDIO (31)**, sobre VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO
FAMILIAR en la Modalidad de VIOLENCIA FISICA Y PSICOLOGICA.

II. ANTECEDENTES

1. Denuncia

A razón del **INFORME POLICIAL N° 444 - 2020**, Obrante de fojas uno al cinco, se
advierte el presente documento redactado por la Comisaría de Familia Huánuco¹,
posteriormente remitido a este juzgado de Familia, según se desprende del contenido.
Análisis de los hechos que: "en la ciudad de Huánuco, siendo las 10:36 horas aprox.,
del 10mar2020, se presentó ante el instructor, la persona de LIZBETH NOREÑA
BRAVO (23), natural de Huánuco, conviviente, primaria incompleta, ama de casa,
identificado con DNI 76679991, celular N°933838840 (bitel) y domiciliado aa. hh.
Héroes de Jactay Mz.D Lt. 19 Villa De Jordán Huánuco, la mismo que presenta la
denuncia en contra de su conviviente AURELIO ALEJO SAMUDIO (31), identificado
con ficha SIDPOL N° 45340373, por presuntos actos de violencia familiar conforme
lo establece la ley 30364 ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra
las mujeres y los integrantes del grupo familiar en la modalidad de (violencia física
y psicológica): hecho ocurrido el 09mar2020 a las 20:00 horas aprox., jurisdicción de
la comisaria de familia Huánuco. Descripción De La Denuncia: según refiere la
denunciante que el 09mar2020 a las 20:00 horas aprox., se dio cuenta que estaba
chateando con su celular el ahora denunciado AURELIO ALEJO SAMUDIO (31), la
denunciante sabe la contraseña de su facebook del denunciado, así como el también
de ella, al percatarse de que su conviviente estaba chateando ella ingresos a su
cuenta en su celular personal en donde ella ve un mensaje que escribe a uno de sus
contactos que le decía que estaba solo, la denunciante al ver ese mensaje ella
también hizo lo mismo, es ahí donde el denunciante reacciona de forma violenta
para quitarle su celular jaloneándole el brazo derecho, empujones e insultos con
palabras soeces denigrando su condición de mujer, todo estos hechos fue en
presencia de su menor hijo A.Y.A.N. (06). Asimismo, la denunciante hace mención que
desconoce las posibles direcciones en donde se puede ubicar al denunciado..."

III. FUNDAMENTOS

Segundo Juzgado de Familia de Huánuco

Delimitación del Petitorio

1. El objeto de la presente denuncia es dictar medidas de protección a la presunta agraviada

LIZBETH NOREÑA BRAVO (22), por los presuntos actos de VIOLENCIA CONTRA LAS

¹ Com.fam.huanuco@policia.gob Teléfono celular 980121262

Segundo Juzgado de Familia de Huánuco

MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, en la modalidad de Violencia Psicológica; en contra de **AURELIO ALEJA SAMUDIO (31)**.

IV. ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:

Se procede a la admisión y actuación de medios probatorios que fueron presentados con la denuncia en calidad de Anexos; en cuanto **Al punto 1.** En mérito un acta de recepción de denuncia verbal N° 208; **Al punto 2.** En mérito una constancia de notificación; **Al punto 3.** En mérito a tres cargos de Oficios N° 3650-2020, 3651-2020 365 - 2020; **Al punto 4.** En mérito a Ficha de Valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja; **Al punto 5.** En mérito a Ficha de Valoración de riesgo en niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia en el entorno familiar; **Al punto 6.** En mérito a un acta de llamada telefónica al CEM Amarilis; **Al punto 7.** En mérito a un croquis domiciliario. **Al punto 8.** En mérito a una notificación policial. **Al punto 9.** En mérito a un acta de consentimiento de entrevista única. **Al punto 10.** En mérito a un acta de constatación domiciliaria. **Al punto 11.** En mérito un a croquis domiciliario; **Al punto 12.** En mérito a dos consultas de personas. **Al punto 13.** En mérito a dos consulta vigente de requisitoria; **Al punto 14.** En mérito a la consulta de medidas de protección de Freddy Ramos Palacios. **Al punto 15.** En mérito a dos consultas de antecedentes; **Al punto 16.** En mérito a dos consultas de medidas de protección; **Al punto 17.** En mérito a tres Ficha SIDPOL; Por tratarse de documentales **ADMÍTASE** y **TÉNGASE** presentes al momento de resolver.

Defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad

1. La Constitución (artículo 1º) establece que "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". Esta disposición constitucional es la "piedra angular" de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. La dignidad de la persona humana fundamenta los parámetros axiológicos y jurídicos de las disposiciones y actuaciones constitucionales de los poderes políticos y de los agentes económicos y sociales, así como también establece los principios y, a su vez, los límites de los alcances de los derechos y garantías constitucionales de los ciudadanos y de las autoridades.
2. Que, mediante la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se crea el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, a fin de coordinar, planificar, organizar y ejecutar acciones articuladas, integradas y complementarias para la acción del Estado en la prevención, atención, protección y reparación de la víctima, la sanción y reeducación del agresor, a efectos de lograr la erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Violencia de género

3. La violencia contra la mujer está incluida en la violencia de género, que además incluye entre otro a la violencia por perjuicio. La violencia basada en género tiene un carácter generalizado, constante y múltiple, se presenta en distintos espacios de la vida social, por lo que requiere ser atendido desde un enfoque que permite visibilizar las múltiples conexiones entre las diferentes formas en la que se presenta.
4. Definida como cualquier acción y conducta basado en el género y agravada por la discriminación proveniente de la coexistencia de diversas identidades (raza, clase, identidad sexual, edad, pertinencia étnica, entre otros) que cause daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico a una persona, tanto en el ámbito público como privado, se trata de aquella violencia que ocurre en un contexto de discriminación sistemática contra la mujer y contra aquellos que confrontan el sistema de género, sea al interior de la familia o fuera de ellos, al margen de su sexo, que no se refiere a casos

Segundo Juzgado de Familia de Huánuco

aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino que están referidos al sistema de género imperante, que remite a una situación estructural y aun fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades de toda las sociedades.

Sujetos de protección de la Ley

5. Son sujetos de protección de la Ley N° 30364 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar: **a)** Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor y **b)** Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.

Medidas de Protección

6. Para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar.
7. El juzgado de familia u otro con competencia material en la emergencia sanitaria dicta en el acto las medidas de protección y/o cautelares idóneas, prescindiendo de la audiencia, por mandato del Artículo 4 inc. 3. del D.L 1470 y con la información que tenga disponible, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener.

Análisis del caso materia de controversia

Como puede apreciarse, la denunciante afirma haber sido víctima de actos de violencia psicológica, actos contrarios al derecho que se subsumen en lo previsto en el artículo 6° de la Ley 30364. Por último, cabe precisar que las medidas de protección dispuestas en el Decreto Legislativo N° 1470, de fecha veintisiete de abril del año en curso, no resultan aplicables en el caso de autos, ya que los hechos que se denuncian suscitaron el día 01 de abril de 2020 del año en curso. Por lo que, las medidas de protección que serán dispuestas en el presente caso, son las que están contenidos en la Ley N° 30364.

De los actos de violencia familiar

Los Actos de Violencia se desprende del acta de denuncia interpuesta ante la Comisaria de Familia Amarilis, donde la accionante refiere que su ex conviviente le dijo: *"según refiere la denunciante que el 09mar2020 a las 20:00 horas aprox., se dio cuenta que estaba chateando con su celular el ahora denunciado AURELIO ALEJO SAMUDIO (31), la denunciante sabe la contraseña de su facebook del denunciado, así como el también de ella, al percatarse de que su conviviente estaba chateando ella ingresos a su cuenta en su celular personal en donde ella ve un mensaje que escribe a uno de sus contactos que le decía que estaba solo, la denunciante al ver ese mensaje ella también hizo lo mismo, es ahí donde el denunciante reacciona de forma violenta para quitarle su celular jaloneándole el brazo derecho, empujones e insultos con palabras soeces denigrando su condición de mujer, todo estos hechos fue en presencia de su menor hijo A.Y.A.N. (06).*

**Segundo Juzgado de Familia
de Huánuco**

V.- TIPO DE VIOLENCIA FAMILIAR: VIOLENCIA FISICA Y PSICOLÓGICA

- 5.1** En ese sentido se ha identificado la violencia familiar denunciada, siendo física y psicológica, se tiene e Certificado Médico Legal N° 4864 - VFL y la Ficha de Valoración de Riesgo practicado a la presunta agraviada misma que determina el riesgo como: **SEVERO LEVE**.

VI.- MEDIOS PROBATORIOS

6.1 Los actos de violencia física.² Que habría sufrido la presunta agraviada **LIZBETH NOREÑA BRAVO (22)**, por parte del denunciado **AURELIO ALEJA SAMUDIO (31)**. la misma que en los actuados se aprecia **El Certificado Médico Legal N° 4864 - VFL**, realizado a la presunta agraviada, de parte del médico legista de la División Médico Legal del Ministerio Público de Huánuco, practicada la fecha del 10 de marzo del 2020, donde el perito a cargo de dicha evaluación llegó a las siguientes **CONCLUSIONES**: 1. PRESENTA HUELLAS DE LESIONES TRAUMATICAS CORPORALES RECIENTES EXTERNAS VISIBLES. 2. LESIONES OCASIONADAS POR AGENTE CONTUSO. **ATENCION FACULTATIVA: 02 Dos - INCAPACIDAD MEDICO LEGAL 04**

² Según lo establecido en la **Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y Los Integrantes Del Grupo Familiar - Ley N° 30364: "Artículo 8. Tipos de violencia: Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son: a) Violencia física. Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación."**

Segundo Juzgado de Familia de Huánuco

Cuatro.

- 6.2** Los actos de violencia Psicológica³ que habría sufrido la presunta agraviada **LIZBETH NOREÑA BRAVO (22)**, por parte del denunciado **AURELIO ALEJA SAMUDIO (31)**, No han sido corroboradas con el Protocolo de Pericia Psicológica y/o Informe Psicológico dado a que el mismo no obra en autos medio probatorio idóneo que acreditaría dicha agresión; sin embargo en autos se tiene la ficha de valoración de riesgo practicada a la presunta agraviada a cargo de la comisaria de Amarilis en la que presenta **RIESGO LEVE**, por lo que esta judicatura considera pertinente otorgar medidas de protección a favor de la denunciante toda vez que estas cumplen la finalidad de garantizar una cautela ágil y eficaz de manera que la víctima se sienta protegida.

Consecuentemente, al existir documentos que acrediten la supuesta afectación perpetrada en contra de la supuesta agraviada, se puede determinar la magnitud de tal violencia efectuado en su contra; y la Ficha de Valoración de Riesgo; la denunciante se encontraría en estado de Vulnerabilidad; por lo tanto urge la necesidad de dictar medidas de protección a su favor, a fin de neutralizar o minimizar los efectos nocivos del ejercicio de la violencia física y psicológica por parte del presunto agresor y de esta manera garantizar el pleno ejercicio y respeto de los derechos y libertades de la presunta víctima, consagrados como derechos fundamentales de la persona, las mismas que deben ser proporcionales al daño causado, ser temporales y extendidas, hasta cuando el Órgano Jurisdiccional correspondiente emita la sentencia respectiva, o hasta el pronunciamiento fiscal por el que se decida no presentar denuncia penal por resolución denegatoria, salvo que estos pronunciamiento sean impugnados, tal como lo establece el artículo 23° de la Ley N° 30364.

EJECUCION DE LA MEDIDA DE PROTECCION

1 El Decreto Legislativo 1470 en concordancia con la Ley 30364, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección está a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la medida de protección, proporciona un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole la protección y seguridad de la víctima (artículo 4º, inc. 4.7.).

2. De ello se desprende que, la ejecución de las medidas de protección dependerá del nivel comunicación que **mantenga la víctima con la PNP**. Aquí es importante subrayar que dicho Decreto Legislativo 1470 precisa que corresponde a la PNP "proporcionar el medio de comunicación", por la situación de aislamiento social la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc., en ambos supuestos.

Es necesario precisar que en el presente proceso no se señala fecha para la realización de la Audiencia Especial, conforme se tiene expresado Artículo 4.inc 3. del D.L 1470 y porque se cuenta con los elementos suficientes para dictar las medidas de protección como es la Ficha de "Valoración de Riesgo" practicada a la presunta agraviada, y teniendo en consideración la finalidad de la ley N° 30364 cuál es la de dictar las medidas de protección en forma inmediata y evitar nuevas agresiones en perjuicio de las víctimas.

Que, estando a los considerandos precedentes, se evidencia la existencia de maltrato físico en agravio de la denunciante **LIZBETH NOREÑA BRAVO (22)**, por lo tanto, resulta factible dictar medidas de protección a favor de la presunta víctima respecto a la violencia Psicológica.

Por estos fundamentos, el SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO, ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN.

SE RESUELVE: OTORGAR las siguientes Medidas de Protección, a favor de Doña **LIZBETH NOREÑA BRAVO (22)**; sobre Maltrato Físico y Psicológico;

ORDENANDO al denunciado **AURELIO ALEJA SAMUDIO (31)**, las siguientes **PROHIBICIONES**:

a.- **De realizar cualquier acto de violencia en agravio de la presunta agraviada**, debiendo abstenerse inmediatamente de ejecutar actos de maltrato físico y/o psicológico o cualquier otra forma de violencia, en su domicilio, fuera de este, en tránsito, en su centro de

Segundo Juzgado de Familia de Huánuco

trabajo, así como en cualquier otro lugar donde se encuentren la víctima;

3b) **Violencia psicológica.** *Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo."*

b.- **De dirigirse a la presunta agraviada** con cualquier comentario, insultos, frases humillantes, amenazas, palabras vulgares y/o calificativas peyorativas, que atente contra su dignidad.

Las prohibiciones dispuestas como medidas de protección en la presente resolución **deberán de ser cumplida de manera irrestricta** por el denunciado **ELOY ISRAEL, PAREDES RAFAELO (37)**, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, prescrito en el artículo 368° del Código Penal cuya pena es no menor de cinco ni mayor de ocho años de pena privativa libertad EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.

OFÍCIESE a la Comisaría de **Huánuco** – Región Policial de Huánuco⁴, para el cumplimiento de las medidas de protección conforme al artículo 23° de la ley N°30364, **por el medio electrónico más célere para su ejecución.** Asimismo, cumpla dicha entidad con **REMITIR** el informe respetivo sobre la ejecución de la medida de protección otorgada dentro de los cinco (05) días desde notificada la dicha medida y los subsiguientes cada tres (03) meses, mientras persistan las mismas, de conformidad con el artículo 23-C del Decreto Legislativo N° 1386, que modifica la ley N° 30364. Asimismo, dicha entidad cumpla con brindarle un número telefónico de emergencia a la víctima a fin de que reporte de manera inmediata cualquier tipo de violencia que fuere víctima.

INSCRÍBASE la presente orden de protección en el Registro de Víctimas con Medidas de Protección, para tal efecto remítase una copia de la presente resolución a la Oficina del REDIJU, debiéndose de OFICIAR para dicho fin.

De conformidad al artículo 48.1 del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP [Reglamento de la Ley N° 30364, modificado en su artículo 16-B del Decreto Legislativo N° 1386], **REMÍTESE** el presente expediente a la **FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE TURNO DE AMARILIS** a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, **DEJESE** copias certificadas del presente y **FORMESE** el cuaderno respectivo a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación. En atención a que la presente denuncia es sobre maltrato físico y psicológico, y se tiene duda sobre la configuración si es delito o falta debiendo remitir en el día conforme a lo ordenado. **NOTIFÍQUESE** por el medio electrónico más célere para su ejecución.

⁴ Com.fam.huanuco@policia.gob Teléfono celular 980121262

**Segundo Juzgado de Familia
de Huánuco**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE JUZGADOS DE FAMILIA -
JR. HUALLAYCO N° 1326,
Secretario: REYES TUCTO ROMER
BENJAMIN / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 18/09/2020 18:13:37, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: HUANUCO /
HUANUCO, FIRMA DIGITAL

2° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo EXPEDIENTE :
01320-2020-0-1201-JR-FT-02
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO
ESPECIALISTA : ROMER REYES TUCTO AGRESOR :
ALEJO SAMUDIO, AURELIO VÍCTIMA : NOREÑA BRAVO,
LIZBETH

R A Z O N:

El secretario que al final suscribe, en la fecha da cuenta del registro de ingreso N° 4290-2020, de fecha de ingreso 17 de Septiembre del 2020, debido al estado de emergencia y Aislamiento Social Obligatorio decretado por el estado desde el día 16 de Marzo del presente año, lo que doy cuenta en la fecha al inicio de las labores judiciales a través del trabajo remoto.-

Resolución Nro.02

Huánuco, diecisiete de Septiembre del
año dos mil veinte. -

DADO CUENTA: Que, estando a la razón emitido por el secretario judicial **TENGASE** presente y resolviendo el registro de ingreso **N° 4290-2020**, por recibido en la fecha el Oficio N° 635-2020-SCG/V-MRP- HCO/REGPOL-HCO/DIVOPUS/COM.FAM.M.P., la misma que ha sido remitido por el Comisario de la Comisaria de Familia informando sobre la notificación de las medidas de protección de las partes **TENGASE** presente y **AGREGUESE** a los autos. **Con Citación.**-

Segundo Juzgado de Familia de Huánuco

2° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo EXPEDIENTE :

01385-2020-0-1201-JR-FT-02

MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL
GRUPO FAMILIAR

JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO

ESPECIALISTA : ROMER REYES TUOTO AGRESOR :

ESTEBAN GARCIA, LEANDRO VÍCTIMA : SELAYA

FIGUEROA, AGENCIA

AUTO FINAL NRO. 454 - 2020

RESOLUCION NRO. 01

Huánuco, quince de
mayo Del año dos mil
veinte

AUTOS Y VISTOS: Puesto los autos a **DESPACHO** en merito a la denuncia presentada por el Comisario de Cayhuayna - Pillcomarca, sobre Violencia Familiar, seguido por **AVENCIA SELAYA FIGUEROA (18)** contra **LEANDRO ESTEBAN GARCIA (21)**, sobre Violencia Familiar en la modalidad de Violencia Física y Psicológica y conforme a su estado se procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **AVENCIA SELAYA FIGUEROA** contra **LEANDRO ESTEBAN GARCIA** sobre VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR en la Modalidad de VIOLENCIA FISICA Y PSICOLOGICA.

II. ANTECEDENTES

1. Denuncia

A razón del **INFORME POLICIAL N° 153 - 2020**, Obrante de fojas uno al cinco, se advierte el presente documento redactado por la Comisaría de Cayhuayna - Pillcomarca, posteriormente remitido a este juzgado de Familia, según se desprende del contenido. Análisis de los hechos que: "siendo las 14:15 horas del 28 de marzo del 2020 el suscrito encontrándose de servicio en el puesto de control de la Universidad Hermilio Valdizan de Huánuco, se apersona la persona de DINA ALEJANDRINA FIGUEROA SUDARIO (36) DNI 45874899, quien hace referencia que su yerno estaba llevándose a su nieta, por lo que en compañía de personal nos constituimos al jr. Javier Pulgar Vidal cuadra N°01 se constató lo siguiente. 01.- a la altura de la calle de dicho jirón se procedió a intervenir a la persona de LEANDRO ESTEBAN GARCÍA (20) DNI N° 74937041, quien llevaba en brazos a una menor de edad de sexo femenino y al interrogar al mismo este refiere ser el padre de la misma , asimismo se encontraba presente la persona de AVENCIA SELAYA FIGUEROA, asimismo refiriendo que este la había agredido en el interior de su cuarto el cual comparte, ubicado en el jirón san Antonio s/n la pileta, de forma física y psicológica, así como violencia contra la mujeres integrantes de grupo familiar. Asimismo refiere AVENCIA SELAYA FIGUEROA que la menor que lleva en brazos LEANDRO ESTEBAN GARCÍA es su hija de iniciales B.E.E.S (01). Se procede a detener a la persona antes mencionada constituyeron junto a la agraviada a la comisaria PNP Cayhuayna para continuar con las diligencias correspondientes. ...".

III. FUNDAMENTOS

Delimitación del Petitorio

1. El objeto de la presente denuncia es dictar medidas de protección a la presunta agraviada **AVENCIA SELAYA FIGUEROA** contra, por los presuntos actos de VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, en la



**Segundo Juzgado de Familia
de Huánuco**

IV. ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:

Se procede a la admisión y actuación de medios probatorios que fueron presentados con la denuncia en calidad de Anexos; en cuanto **Al punto 1.** En mérito un Acta de intervención policial N°33; **Al punto 2.** En mérito un Acta de registro personal; **Al punto 3.** En mérito a un acta de lectura de derechos; **Al punto 3.** En mérito a una Notificación de detención **Al punto**

4. En mérito a una ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja **Al punto 5.** En mérito a cuatro Oficios N° 1003, 1004, 1005, 1006 - 2020 **Al punto 6.** En mérito a una declaración del detenido **Al punto 7.** En mérito a dos Fichas SIDPOL RENIEC; **Al punto**

8. En mérito a dos consultas de requisitoria de personas **Al punto 9.** En mérito a dos consultas de denuncias de personas **Al punto 10.** En mérito a dos consulta de medidas de protección a nivel nacional **Al punto 11.** En mérito a un acta de llamada telefónica al CEM Amarilis; **Al punto 12.** En mérito a un croquis domiciliario.

Al punto 13. En mérito a una constatación domiciliaria. **Al punto 14.** En mérito a tomas fotográficas de domicilio; **Al punto 15.** En mérito cuatro constancias de notificación **Al punto 16.** En mérito u acta de consentimiento de entrevista única.

Al punto 17. En mérito a un acta de entrevista única; **Al punto 18.** En mérito un acta de registro audiovisual de actual de investigación A-20; **Al punto 19.** En mérito a Orden de libertad expedida por el fiscal; Por tratarse de documentales **ADMÍTASE** y **TÉNGASE** presentes al momento de resolver.

Defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad

1. La Constitución (artículo 1º) establece que "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". Esta disposición constitucional es la "piedra angular" de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. La dignidad de la persona humana fundamenta los parámetros axiológicos y jurídicos de las disposiciones y actuaciones constitucionales de los poderes políticos y de los agentes económicos y sociales, así como también establece los principios y, a su vez, los límites de los alcances de los derechos y garantías constitucionales de los ciudadanos y de las autoridades.
2. Que, mediante la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se crea el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, a fin de coordinar, planificar, organizar y ejecutar acciones articuladas, integradas y complementarias para la acción del Estado en la prevención, atención, protección y reparación de la víctima, la sanción y reeducación del agresor, a efectos de lograr la erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Violencia de género

3. La violencia contra la mujer está incluida en la violencia de género, que además incluye entre otro a la violencia por perjuicio. La violencia basada en género tiene un carácter generalizado, constante y múltiple, se presenta en distintos espacios de la vida social, por lo que requiere ser atendido desde un enfoque que permite visibilizar las múltiples conexiones entre las diferentes formas en la que se presenta.
4. Definida como cualquier acción y conducta basado en el género y agravada por la discriminación proveniente de la coexistencia de diversas identidades (raza, clase, identidad sexual, edad, pertinencia étnica, entre otros) que cause daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico a una persona, tanto en el ámbito público como privado, se trata de aquella violencia que ocurre en un contexto de discriminación sistemática contra la mujer y contra aquellos que confrontan el sistema de género, sea al interior

Segundo Juzgado de Familia de Huánuco

de la familia o fuera de ellos, al margen de su sexo, que no se refiere a casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino que están referidos al sistema de género imperante, que remite a una situación estructural y aun fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades de toda las sociedades.

Violencia Familiar

Respecto a la violencia familiar o intrafamiliar estamos hablando de todas aquellas situaciones que se producen al interior de una unidad familiar en las cuales uno o varios de sus miembros se interrelacionan con otros a través de la fuerza física, la amenaza y/o la agresión emocional. La Ley N° 30364 define la violencia hacia un o una integrante del grupo familiar, como la acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Debiendo tenerse especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.

5. Se define también la violencia familiar como toda acción u omisión física, psíquica o sexual practicada sobre los miembros más débiles de una comunidad familiar, fundamentalmente las ejercidas sobre los menores, mujeres y ancianos, así como las derivadas de la ruptura de la convivencia o relación afectiva, que cause daño físico o psicológico o maltrato sin lesión.

Sujetos de protección de la Ley

6. Son sujetos de protección de la Ley N° 30364 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar: **a)** Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor y **b)** Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastrós, madrastras ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.

Medidas de Protección

7. Para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar.
8. El juzgado de familia u otro con competencia material en la emergencia sanitaria dicta en el acto las medidas de protección y/o cautelares idóneas, prescindiendo de la audiencia, por mandato del Artículo 4 inc. 3. del D.L 1470 y con la información que tenga disponible, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener.

Análisis del caso materia de controversia

Como puede apreciarse, la denunciante afirma haber sido víctima de actos de violencia psicológica, actos contrarios al derecho que se subsumen en lo previsto en el artículo 6° de la Ley 30364. Por último, cabe precisar que las medidas de protección dispuestas en el Decreto Legislativo N° 1470, de fecha veintisiete de abril del año en curso, no resultan aplicables en el caso de autos, ya que los hechos que se

Segundo Juzgado de Familia de Huánuco

denuncian suscitaron el día 28 de Marzo de 2020 del año en curso. Por lo que, las medidas de protección que serán dispuestas en el presente caso, son las que están contenidos en la Ley N° 30364.

De los actos de violencia familiar

Los Actos de Violencia se desprende del acta de denuncia interpuesta ante la Comisaria de Familia Huánuco, donde la accionante refiere que su ex conviviente le dijo: "se apersona la persona de DINA ALEJANDRINA FIGUEROA SUDARIO (36) DNI 45874899, quien hace referencia que su yerno estaba llevándose a su nieta, por lo que en compañía de personal nos constituimos al jr. Javier Pulgar Vidal cuadra N°01 se constató lo siguiente. 01.- a la altura de la calle de dicho jirón se procedió a intervenir a la persona de LEANDRO ESTEBAN GARCÍA (20) DNI N° 74937041, quien llevaba en brazos a una menor de edad de sexo femenino y al interrogar al mismo este refiere ser el padre de la misma, asimismo se encontraba presente la persona de AVENCIA SELAYA FIGUEROA, asimismo refiriendo que este la había agredido en el interior de su cuarto el cual comparte, ubicado en el jirón san Antonio s/n la pileta, de forma física y psicológica, así como violencia contra la mujeres integrantes de grupo familiar. Asimismo refiere AVENCIA SELAYA FIGUEROA que la menor que lleva en brazos LEANDRO ESTEBAN GARCÍA es su hija de iniciales B.E.E.S (01)..."

V.- TIPO DE VIOLENCIA FAMILIAR: VIOLENCIA FISICA Y PSICOLÓGICA

- 5.1** En ese sentido se ha identificado la violencia familiar denunciada, siendo física y psicológica, se tiene el Certificado Médico Legal N° 5539 – VFL y la Ficha de Valoración de Riesgo practicado a la presunta agraviada misma que determina el riesgo como: **SEVERO EXTREMO**.

VI.- MEDIOS PROBATORIOS

- 6.1** Los actos de violencia física.¹ Que habría sufrido la presunta agraviada **AVENCIA SELAYA FIGUEROA** contra **LEANDRO ESTEBAN GARCIA**. La misma que en los actuados se aprecia **El Certificado Médico Legal N° 5539 - VFL**, realizado a la presunta agraviada, de parte del médico legista de la División Médico Legal del Ministerio Público de Huánuco, practicada la fecha del 28 de marzo del 2020, donde el perito a cargo de dicha evaluación llegó a las siguientes **CONCLUSIONES**; PERITADA PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES PRODUCIDAS POR OBJETO CONTUSO Y POR UÑA HUMANA.
ATENCION FACULTATIVA: 2 DOS INCAPACIDAD MEDICO LEGAL 7 SIETE.
- 6.2** Los actos de violencia Psicológica² que habría sufrido la presunta agraviada **AVENCIA SELAYA FIGUEROA** contra **LEANDRO ESTEBAN GARCIA**, No han sido corroboradas con el Protocolo de Pericia Psicológica y/o Informe Psicológico dado a que el mismo no obra en autos medio probatorio idóneo que acreditaría dicha agresión; sin embargo en autos se tiene **la ficha de valoración de riesgo practicada** a la presunta agraviada a cargo de la comisaria de Huánuco en la que presenta **RIESGO SEVERO**, por lo que esta judicatura considera pertinente otorgar medidas de protección a favor de la denunciante toda vez que estas cumplen la finalidad de garantizar una cautela ágil y eficaz de manera que la víctima se sienta protegida. a fin de neutralizar o minimizar los efectos nocivos del ejercicio de la violencia psicológica por parte del presunto agresor y de esta manera garantizar el pleno ejercicio y respeto de los derechos y libertades de la presunta víctima, consagrados como derechos fundamentales de la persona, las mismas que deben ser proporcionales al daño causado, ser temporales y extendidas, hasta cuando el Órgano Jurisdiccional correspondiente emita la sentencia respectiva, o hasta el pronunciamiento fiscal por el que se decida no presentar denuncia penal por resolución denegatoria, salvo que estos pronunciamientos sean impugnados, tal como lo establece el artículo 23° de

la Ley N° 30364.

EJECUCION DE LA MEDIDA DE PROTECCION

1 El Decreto Legislativo 1470 en concordancia con la Ley 30364, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección está a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la medida de protección, proporciona un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole la protección y seguridad de la víctima (artículo 4º, inc. 4.7.).

2. De ello se desprende que, la ejecución de las medidas de protección dependerá del nivel comunicación que **mantenga la víctima con la PNP**. Aquí es importante subrayar que dicho Decreto Legislativo 1470 precisa que corresponde a la PNP "proporcionar el medio de comunicación", por la situación de aislamiento social la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc., en ambos supuestos.

Es necesario precisar que en el presente proceso no se señala fecha para la realización de la Audiencia Especial, conforme se tiene expresado Artículo 4.inc 3. del D.L 1470 y porque se cuenta con los elementos suficientes para dictar las medidas de protección como son : **El Certificado Médico Legal y Ficha de "Valoración de Riesgo"** practicada a la presunta agraviada, y teniendo en consideración la finalidad de la ley N° 30364 cuál es la de dictar las medidas de protección en forma inmediata y evitar nuevas agresiones en perjuicio de las víctimas.

1 Según lo establecido en la **Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y Los Integrantes Del Grupo Familiar - Ley N° 30364: "Artículo 8. Tipos de violencia:** *Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son: a) **Violencia física.** Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación."*

*2b) **Violencia psicológica.** Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo."*

Segundo Juzgado de Familia de Huánuco

Que, estando a los considerandos precedentes, se evidencia la existencia de maltrato físico y psicológico en agravio de la denunciante **AVENCIA SELAYA FIGUEROA**, por lo tanto, resulta factible dictar medidas de protección a favor de la presunta víctima respecto a la violencia Psicológica.

Por estos fundamentos, el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, Administrando Justicia a nombre de la Nación.

SE RESUELVE: OTORGAR las siguientes Medidas de Protección, a favor de Doña **AVENCIA SELAYA FIGUEROA**; sobre Maltrato Físico y Psicológico;

ORDENANDO al denunciado **LEANDRO ESTEBAN GARCIA** se encuentra prohibido de realizar cualquier tipo de violencia física o psicológica, prohibido de dirigirse a la denunciante con cualquier comentario, insultos, frases humillantes, amenazas, palabras vulgares y/o calificativo peyorativo, que atente contra su dignidad.

ORDENO: al denunciado **LEANDRO ESTEBAN GARCIA** se encuentra prohibido de comunicarse por teléfono, por carta, Facebook, Whatsapp, o por medio de terceros en forma agresiva contra la víctima, **AVENCIA SELAYA FIGUEROA**, e **IMPEDIDO DE ACERCARSE Y/O APROXIMARSE A LA VÍCTIMA MARIA LEONIDAS ACEVEDO SIFUENTES, YA SEA EN SU DOMICILIO, CENTRO DE TRABAJO O EN CUALQUIER OTRO LUGAR.** **OFICIESE** a la Policía Nacional del Perú (Comisaria de Cayhuayna) para el cumplimiento de esta medida de protección.

Las prohibiciones dispuestas como medidas de protección en la presente resolución **deberán de ser cumplida de manera irrestricta** por el denunciado **LEANDRO ESTEBAN GARCIA**, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, prescrito en el artículo 368° del Código Penal cuya pena es no menor de cinco ni mayor de ocho años de pena privativa libertad EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.

OFÍCIESE a la Comisaría de **Cayhuayna - Familia** – Región Policial de Huánuco, para el cumplimiento de las medidas de protección conforme al artículo 23° de la ley N°30364, **por el medio electrónico más célere para su ejecución.** Asimismo, cumpla dicha entidad con **REMITIR** el informe respetivo sobre la ejecución de la medida de protección otorgada dentro de los cinco (05) días desde notificada la dicha medida y los subsiguientes cada tres (03) meses, mientras persistan las mismas, de conformidad con el artículo 23-C del Decreto Legislativo N° 1386, que modifica la ley N° 30364. Asimismo, dicha entidad cumpla con brindarle un número telefónico de emergencia a la víctima a fin de que reporte de manera inmediata cualquier tipo de violencia que fuere víctima.

INSCRÍBASE la presente orden de protección en el Registro de Víctimas con Medidas de Protección, para tal efecto remítase una copia de la presente resolución a la Oficina del REDIJU, debiéndose de OFICIAR para dicho fin.

De conformidad al artículo 48.1 del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP [Reglamento de la Ley N° 30364, modificado en su artículo 16-B del Decreto Legislativo N° 1386], **REMITESE** el presente expediente a la **FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE TURNO DE AMARILIS** a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, **DEJESE** copias certificadas del presente y **FORMESE** el cuaderno respectivo a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación. En atención a que la presente denuncia es sobre maltrato físico y psicológico, y se tiene duda sobre la configuración si es delito o falta debiendo remitir en el día conforme a lo ordenado. **NOTIFÍQUESE** por el medio electrónico más célere para su ejecución.



Segundo Juzgado de Familia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE JUZGADOS DE FAMILIA -
JR. HUALLAYCO N° 1326,
Secretario: REYES TUOTO Romer
Benjamin FAU 2015981216 soft
Fecha: 11/12/2020 08:34:26, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: HUANUCO /
HUANUCO, FIRMA DIGITAL

2° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo EXPEDIENTE :
01385-2020-0-1201-JR-FT-02
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO
ESPECIALISTA : ROMER REYES TUOTO AGRESOR :
ESTEBAN GARCIA, LEANDRO VÍCTIMA : SELAYA FIGUEROA,
AVENCIA

Resolución Nro.02

Huánuco; diez de Diciembre del
año dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS: Que, resolviendo el registro de ingreso **N° 7930-2020.**, por recibido en la fecha el Oficio N° 3288-2020-2DO-JFHCO-PJ., adjuntando copia certificada del auto final N° 1117-2020, y del expediente N° 03526-2020-FT, con lo manifestado **TENGASE** presente y conforme al estado; y; **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el artículo 137° del Código de los Niños y Adolescentes en su artículo 137° Inciso a) señala taxativamente; "... corresponde al Juez de Familia; resolver los procesos en materias de contenido, civil, tutelar y de infracciones, en los que interviene según su competencia ..."; artículo que tiene concordancia con el artículo 51° del Código Procesal Civil; **Segundo:** Que, de otro lado nuestra Constitución Política del Estado en su artículo 139° prescribe; "... Inc. 03 la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, y el Inc. 5° la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite ..."; **Tercero:** Que, mediante resolución número uno, de fecha quince de Mayo del año dos mil veinte, que contiene el auto final N° 454- 2020., se dispuso otorgar medidas de protección a favor de la agraviada **AVENCIA SELAYA FIGUEROA (18)**, la misma que en el auto resolutorio, de la referida resolución se ha dispuesto "**SE ORDENA** al presunto agresor **LEANDRO ESTEBAN GARCIA (21)**, a fin de que cumpla con las presentes medidas de protección dictadas, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, prescrito en el artículo 368° del Código Penal en caso de incumplimiento, la misma que ha sido notificado válidamente en su domicilio real para dicho fin; **Cuarto:** Que, los mandatos judiciales tienen el carácter imperativo de obligatorio cumplimiento por las partes, cuya finalidad es la de garantizar el cumplimiento de lo decidido en dicha resolución; **Quinto:** En el caso de autos, el agresor **LEANDRO ESTEBAN GARCIA (24)** no ha cumplido con lo ordenado, la misma que ha vuelto a agredir a la agraviada **AVENCIA SELAYA FIGUEROA (18)**,

**Segundo Juzgado de Familia
de Huánuco**

conforme se advierte de las copias certificadas, del Expediente N° 03526-2020-FT, que se adjuntan al presente oficio; **Sexto:** Que, haciendo efectivo lo ordenado en la resolución número uno, en el auto resolutivo en el punto seis punto seis, de fecha quince de Mayo del año dos mil veinte, en consecuencia se debe de remitir copia del presente expediente al representante del Ministerio Público de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Turno de Huánuco, a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, por las consideraciones precedentes: **SE RESUELVE: REMITIR COPIAS CERTIFICADAS DE TODO LO ACTUADO** al representante del Ministerio Público de la **FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE TURNO DE HUANUCO**, a fin de que proceda a denunciar por el delito de desobediencia a la autoridad al agresor **LEANDRO ESTEBAN GARCIA (24)**, en mérito a lo dispuesto en la resolución número uno, del auto resolutivo N° 454-2019, de fecha quince de Mayo del dos mil veinte; **OFICIESE** para dicho fin. **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley.-



Segundo Juzgado de Familia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE JUZGADOS DE FAMILIA -
JR. HUALLAYCO N° 1326,
Secretario: REYES TUOTO Romer
Benjamin FAU 20573016786 soft
Fecha: 17/11/2022 12:48:43, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: HUANUCO/
HUANUCO, FIRMA DIGITAL

2° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO
EXPEDIENTE : 01385-2020-0-1201-JR-FT-02
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO
ESPECIALISTA : ROMER REYES TUOTO
PERSONA AGRESORA : ESTEBAN GARCIA, LEANDRO
VÍCTIMA : SELAYA FIGUEROA, AVENCIA

Resolución Nro.03

Huánuco; dieciséis de Noviembre del
año dos mil veintidós.

DADO CUENTA: Que, resolviendo el registro de ingreso **N° 15128-2022**, por recibido el Oficio N° 1033-2022-2DO.JEF-CSJHN/PJ, adjuntando el registro de ingreso N° 14218-2022, con el Oficio N° S/N-2022-MP-FN-FPP-2°DIP- HCO, la misma que ha sido remitido por la representante del Ministerio Público de la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis del Segundo Despacho, adjuntando la DISPOSICION FISCAL N° 01-2021, de fecha cuatro de Marzo del año dos mil veinte y la DISPOSICION N° 02, de fecha veintiséis de Enero del año dos mil veintidós, en consecuencia **TENGASE** presente y **AGREGUESE** a los autos, debiéndose de notificar con los dispositivos a las partes procesales para su conocimiento. **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE JUZGADOS DE FAMILIA -
JR. HUALLAYCO N° 1326
Secretario: REYES TUOTO Romer
Benjamin FAU 20573016786 soft
Fecha: 02/07/2025 12:19:52, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: HUANUCO
HUANUCO, FIRMA DIGITAL

2° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO

EXPEDIENTE : 01385-2020-0-1201-JR-FT-02

MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS

INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO

ESPECIALISTA : ROMER REYES TUOTO

PERSONA AGRESORA : ESTEBAN GARCIA, LEANDRO

VÍCTIMA : SELAYA FIGUEROA, AVENCIA

Resolución Nro.04

Pillco Marca, primero de Julio del
año dos mil veinticinco.

DADO CUENTA: Que, conforme al estado del presente proceso, se aprecia de autos que pese al tiempo transcurrido la autoridad policial de la Comisaria de Cayhuayna, no ha cumplido con informar a este despacho con respecto al seguimiento de las medidas de protección ordenadas en la resolución número uno, que contiene al auto final N° 454-2020, de fecha quince de mayo del año dos mil veinte. En consecuencia, **OFICIESE** a la comisaria de Cayhuayna, a fin de que informe sobre el seguimiento de las medidas de protección, otorgadas a favor de la agraviada **AVENCIA SELAYA FIGUEROA. NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley.



Segundo Juzgado de Familia de Huánuco

2° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo

EXPEDIENTE : 02126-2020-0-1201-JR-FT-02

**MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**

JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO

ESPECIALISTA : EDGAR ESPINOZA AMBROSIO

AGRESOR : NAZAR ESPINOZA, SILVIA ERYKA

VÍCTIMA : FERRER MONTES, RONAL ENGELES

AUTO FINAL NRO. 694 - 2020

RESOLUCION NRO. 01

Huánuco, cinco de agosto

Del año dos mil veinte

AUTOS Y VISTOS: Puesto los autos a **DESPACHO** en merito a la denuncia presentada por la Comisaría PNP Amarilis¹, sobre Violencia Familiar, seguido por **RONAL ENGELES FERRER MONTES (42)** DNI 22757777, contra **SILVIA ERYKA NAZAR ESPINOZA (42)**, DNI 22757772, sobre Violencia Familiar en la modalidad de **Violencia Psicológica** y conforme a su estado se procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **RONAL ENGELES FERRER MONTES** contra **SILVIA ERYKA NAZAR ESPINOZA**, sobre VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR en la Modalidad de **violencia psicológica**.

II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón del **INFORME POLICIAL N° 574 - 2020**, Obrante de fojas uno al dos, se advierte el presente documento redactado por la Comisaría de PNP Amarilis, posteriormente remitido a este juzgado de Familia, según se desprende del contenido. Análisis de los hechos que: *"En la ciudad de Huánuco, siendo las 12:23 horas Aprox, del 31JUL2020, se presentó ante el instructor, la persona de RONAL ENGELES FERRER MONTES (42), DNI 22757777, celular 921464532, domiciliado en el Jr. Lima 204 - Zona Cero - Amarilis, denunciando que el día 31JUL2020 a horas 08:00 aprox. fue víctima del presunto delito de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo Familiar - Violencia Psicológica, por parte de su ex conviviente: SILVIA ERYKA NAZAR ESPINOZA (42) celular 949202428, en circunstancias que me encontraba en mi domicilio realizando mis informes relacionados a mi trabajo (educación) en donde me llega un mensaje por parte de mi ex conviviente agrediéndome Psicológicamente, con amenazas de muerte e insultos como: basura, porquería, te voy a sacar la mierda, muerto de hambre, pobre traga agua, te voy a quemar, voy a quemar tu moto, te voy a echar acido, voy a ir a tu colegio hacerte pasar la vergüenza de tu vida, voy a ser tu pesadilla, además el denunciado refiere que dicha agresión seria constantemente, así mismo me prohíbe ver a mis tres menores hijos P.A.F.N. (14), R.R.F.N. (12) y J.D.F.N. (05), en donde les incentiva que hablen cosas negativas de mi persona ..."*

III. FUNDAMENTOS

¹ Av. Los Girasoles S/N-Cuadra Paucarbambilla -Amarilis: Huánuco

Correo Electrónico; amarillspnp@gmail.com.

Delimitación del Petitorio

El objeto de la presente denuncia es dictar medidas de protección a favor del presunto agraviado **RONAL ENGELES FERRER MONTES**, contra **SILVIA ERYKA NAZAR ESPINOZA**, sobre Violencia Psicológica.

IV. ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:

Se procede a la admisión y actuación de medios probatorios que fueron presentados con la denuncia en calidad de Anexos los siguientes:

Se procede a la admisión y actuación de medios probatorios que fueron presentados con la denuncia en calidad de Anexos; en cuanto **Al punto 1.** En mérito una Denuncia por Violencia Familiar Nro. 238 (SIDPOL); **Al punto 2.** En mérito a dos oficios N°3494 y 3495-2020; **Al punto 3.** En mérito a un croquis domiciliario; **Al punto 4.** En mérito a dos fichas RENIEC; Por tratarse de documentales **ADMÍTASE** y **TÉNGASE** presentes al momento de resolver.

Defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad

1. La Constitución (artículo 1º) establece que "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". Esta disposición constitucional es la "piedra angular" de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. La dignidad de la persona humana fundamenta los parámetros axiológicos y jurídicos de las disposiciones y actuaciones constitucionales de los poderes políticos y de los agentes económicos y sociales, así como también establece los principios y, a su vez, los límites de los alcances de los derechos y garantías constitucionales de los ciudadanos y de las autoridades.
2. Que, mediante la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se crea el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, a fin de coordinar, planificar, organizar y ejecutar acciones articuladas, integradas y complementarias para la acción del Estado en la prevención, atención, protección y reparación de la víctima, la sanción y reeducación del agresor, a efectos de lograr la erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Violencia Física y Psicológica

3. La Ley N° 30364 "*Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar*", define a la violencia física como la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.
4. La Ley N° 30364 "*Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar*", define la violencia psicológica, como la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.

Definición de violencia contra los varones

5. Uno de los principios rectores de la Ley N° 30364, es garantizar la igualdad entre Mujeres y Hombres. Prohibiéndose toda forma de discriminación. Debiéndose de entender por discriminación, cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción,

basada en el sexo, que tenga por finalidad o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas.

6. La Ley N° 30364, señala en su artículo 7° inciso b) señala que son sujetos de protección de la ley: "(...) b. *Los miembros del grupo familiar. (...)*". Se entiende que nuestra norma jurídica, protege tanto al hombre como a la mujer, sin distinción alguna ya sea por su condición social, económica, religiosa, edad u otra situación, siendo necesario sólo tener lazos de familiaridad.
7. Cuando hablamos de violencia intrafamiliar entre los miembros del seno de la familia, generalmente dichos actos de violencia tienen diversas causas, algunas difíciles de demarcar, trayendo consigo consecuencias o secuelas que perjudican a los niños o adolescentes en sus deberes escolares, así como a los adultos en el desempeño de su trabajo.

Sujetos de protección de la Ley

8. Son sujetos de protección de la Ley N° 30364 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar: **a)** Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor y **b)** Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.

Medidas de Protección

8. Para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar.
9. El juzgado de familia u otro con competencia material en la emergencia sanitaria dicta en el acto las medidas de protección y/o cautelares idóneas, prescindiendo de la audiencia, por mandato del Artículo 4 inc. 3. del D.L 1470 y con la información que tenga disponible, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener.

Análisis del caso materia de controversia

De los actos de violencia

Los Actos de Violencia se desprenden del acta de denuncia interpuesta ante la Comisaria de Amarilis, donde la accionante refiere que "fue víctima de violencia Psicológica en su agravio, por parte de su ex conviviente: *SILVIA ERYKA MAZAR ESPINOZA (42) con celular 949202428, en circunstancias que me encontraba en mi domicilio realizando mis informes relacionados a mi trabajo (educación) en donde me llega un mensaje por parte de mi ex conviviente agredíendome Psicológicamente, con amenazas de muerte e insultos como: basura, porquería, te voy a sacar la mierda, muerto de hambre, pobre traga agua, te voy a quemar, voy a quemar tu moto, te voy a echar acido, voy a ir a tu colegio hacerte pasar la vergüenza de tu vida, voy a ser tu pesadilla, además el denunciado refiere que dicha agresión sería constantemente,...*".

V.- TIPO DE VIOLENCIA FAMILIAR: VIOLENCIA PSICOLÓGICA

- 5.1 En ese sentido de los actos de violencia que habría sufrido el denunciante **RONAL ENGELES FERRER MONTES** se corroboran con los siguientes medios probatorios:
 - o Declaración testimonial de agresión Psicológica del denunciante.

VI.- MEDIOS PROBATORIOS

6.1 Los actos de violencia Psicológica² que habría sufrido el denunciante **RONAL ENGELES FERRER MONTES**, no han sido corroboradas con el Protocolo de Pericia Psicológica, Informe Psicológico y/o Ficha de Valoración de Riesgo dado a que el mismo no obra en autos medio probatorio idóneo que acreditaría dicha agresión; practicado al presunto agraviado, sin embargo se consideran **los hechos que indique la víctima**.

Como puede apreciarse, la denunciante afirma haber sido víctima de actos de **violencia psicológica**, actos contrarios al derecho que se subsumen en lo previsto en el artículo 8° de la Ley 30364. Por último, CABE PRECISAR QUE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DISPUESTAS EN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1470, de fecha veintisiete de abril del año en curso, RESULTAN APLICABLES EN EL CASO DE AUTOS, ya que los hechos que se denuncian suscitaron el día **31 de julio** del año en curso.

Entonces, se debe tener presente el contexto en el que nos encontramos inmersos, en el que la palabra de la víctima recogida en la denuncia, resulta suficiente para justificar la adopción de alguna medida de protección y por mandato de la ley. En virtud de ello se valorizan los medios probatorios que se adjuntan a la denuncia.

Es necesario precisar que en el presente proceso **no se señala fecha para la realización de la Audiencia Especial**, conforme se tiene expresado Artículo 4. inc 3. del D.L 1470 y porque se cuenta con los elementos suficientes para dictar las medidas de protección como: **declaración testimonial de agresión psicológica del denunciante** y teniendo en consideración la finalidad de la ley N° 30364 cuál es la de dictar las medidas de protección en forma inmediata y evitar nuevas agresiones en perjuicio de las víctimas.

EJECUCION DE LA MEDIDA DE PROTECCION

El Decreto Legislativo 1470 en concordancia con la Ley 30364, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección está a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la medida de protección, proporciona un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole la protección y seguridad de la víctima (artículo 4°, inc. 4.7.).

De ello se desprende que, la ejecución de las medidas de protección dependerá del nivel comunicación que mantenga la víctima con la PNP. Aquí es importante subrayar que dicho Decreto Legislativo 1470 precisa que corresponde a la PNP "proporcionar el medio de comunicación", por la situación de aislamiento social la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc., en ambos supuestos.

Ante el incumplimiento de las medidas de protección se procederá conforme a lo señalado en el artículo 24° de la Ley N° 30364, esto es, que el desobediente será denunciado penalmente, ya que "El que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el Código Penal."

Que, estando a los considerandos precedentes, se evidencia la existencia de maltrato en agravio la denunciante, por lo tanto, resulta factible dictar medidas de protección a favor de la presunta víctima respecto a la **violencia psicológica**.

^{2b)} **Violencia psicológica.** Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo."

**Segundo Juzgado de Familia
de Huánuco**

Por estos fundamentos, EL SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO, ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN

SE RESUELVE: SE RESUELVE: OTORGAR las siguientes Medidas de Protección, a favor de **RONAL ENGELES FERRER MONTES** por Violencia Psicológica consistentes en:

ORDENANDO que, la denunciada **CARMEN CRISTINA URDAVIDIA GUEVARA, SE ENCUENTRA PROHIBIDO** de ejercer actos de violencia psicológica o cualquier otro tipo de violencia, de acosar o dirigirse en forma violenta contra el denunciante **RONAL ENGELES FERRER MONTES**, quedando prohibido éstos y cualquier otro tipo de agresión dentro del hogar, fuera de él, en su tránsito, así como en cualquier otro lugar donde esta se encuentre.

ORDENANDO que, la denunciada **CARMEN CRISTINA URDAVIDIA GUEVARA, SE ENCUENTRA PROHIBIDO** de inferir insultos, amenazas, intimidaciones, humillaciones, deberá evitar las disputas, altercados, roces u otras formas de confrontación por teléfono, por carta, Facebook, Whatsapp, o por medio de terceros contra el denunciante **RONAL ENGELES FERRER MONTES**, cuando esta se encuentre en su tránsito, en la calle y en cualquier otro lugar que pudiera encontrarse.

Las prohibiciones dispuestas como medidas de protección en la presente resolución **DEBERÁN DE SER CUMPLIDA DE MANERA IRRESTRICTA** por la denunciada **CARMEN CRISTINA URDAVIDIA GUEVARA** bajo **APERCEBIMIENTO** de ser denunciado por el **DELITO DE DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD**, prescrito en el artículo 368° del código penal cuya pena es no menor de cinco ni mayor de ocho años de pena privativa libertad **EN CASO DE INCUMPLIMIENTO**.

OFÍCIESE a la **Comisaría PNP Amarilis**– Región Policial de Amarilis, para el cumplimiento de las medidas de protección conforme al artículo 23° de la ley N°30364, por el medio electrónico más célere para su ejecución. Asimismo, cumpla dicha entidad con REMITIR el informe respetivo sobre la ejecución de la medida de protección otorgada dentro de los cinco (05) días desde notificada la dicha medida y los subsiguientes cada tres (03) meses, mientras persistan las mismas, de conformidad con el artículo 23-C del Decreto Legislativo N° 1386, que modifica la ley N° 30364. Asimismo, dicha entidad cumpla con brindarle un número telefónico de emergencia a la víctima a fin de que reporte de manera inmediata cualquier tipo de violencia que fuere víctima.

De conformidad al artículo 48.1 del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP [Reglamento de la Ley N° 30364, modificado en su artículo 16-B del Decreto Legislativo N° 1386], **REMÍTASE** el presente expediente a la FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE TURNO DE AMARILIS a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, **DÉJESE** copias certificadas del presente y **FÓRMESE** el cuaderno respectivo a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación. En atención a que la presente denuncia es sobre maltrato físico y psicológico, y se tiene duda sobre la configuración si es delito o falta debiendo remitir en el día conforme a lo ordenado. **NOTIFÍQUESE**. Conforme a ley.



Segundo Juzgado de Familia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE JUZGADOS DE FAMILIA -
JR. HUALLAYCO N° 1326,
Secretario: MENDIETA GARAY
LUIS ENRIQUE / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/09/2020 18:18:25, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: HUANUCO /
HUANUCO, FIRMA DIGITAL

2° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo

EXPEDIENTE : 02126-2020-0-1201-JR-FT-02
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO ESPECIALISTA : EDGAR ESPINOZA AMBROSIO
AGRESOR : NAZAR ESPINOZA, SILVIA ERYKA VÍCTIMA : FERRER MONTES, RONAL
ENGELES

Resolución Nro. 02 Huánuco, dos de Setiembre Del año dos mil veinte

AUTOS Y VISTOS: Por revisado los autos y,

CONSIDERANDO:

Primero: El artículo 50° inciso 1) del Código Procesal Civil establece como deber de los Jueces en el proceso, dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas convenientes para impedir su paralización y procurar la economía procesal;

Segundo: En esa línea de ideas, conforme prevé el artículo 407° del Código Procesal Civil el Juez puede, de oficio o a pedido de parte y sin trámite alguno, corregir cualquier error material evidente que contenga una resolución siendo que los errores numéricos y ortográficos pueden corregirse incluso durante la ejecución de la resolución.

Tercero.- Siendo así, de la revisión de los presentes actuados en el Exp. 2126-2020-FT mediante resolución número uno se dispuso: "**OTORGAR** las siguientes Medidas de Protección, a favor de **RONAL ENGELES FERRER MONTES** por **Violencia Psicológica (...)**" en el cual existe un error material, pues se debe re corregir el extremo que indica en la parte resolutive: "**ORDENANDO** que, la denunciada **CARMEN CRISTINA URDAVIDIA GUEVARA(...)**", debiendo ser lo correcto "**ORDENANDO** que, la denunciada **SILVIA ERYKA NAZAR ESPINOZA (...)**", por lo que debe ser pasible de corrección solo en este extremo, a fin de evitar nulidades posteriores que generen dilaciones innecesarias.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 407° del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE:**

- 1) **CORREGIR** la Resolución N° 01, en el extremo que Resuelve: "**ORDENANDO** que, la denunciada **CARMEN CRISTINA URDAVIDIA GUEVARA(...)**", debiendo ser lo correcto: "**ORDENANDO** que, la denunciada **SILVIA ERYKA NAZAR ESPINOZA (...)**", conservando lo demás que contiene, incluyendo la fecha y hora de la programación, **formando ésta parte integrante de la Resolución N° 01; AVOCÁNDOSE** al conocimiento de la presente la señora Jueza que suscribe por licencia de la titular e **INTERVINIENDO** el secretario que da cuenta por mandato superior; **Notifíquese** a las partes con las formalidades de ley.-



**Segundo Juzgado de Familia
de Huánuco**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE JUZGADOS DE FAMILIA -
JR. HUALLAYCO N° 1326,
Secretario: NUÑEZ ARQUINIO
RODOLFO / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 28/10/2020 17:59:13, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: HUANUCO /
HUANUCO, FIRMA DIGITAL

2° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo

EXPEDIENTE : 02126-2020-0-1201-JR-FT-02
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO
ESPECIALISTA : NUÑEZ ARQUINIO RODOLFO
AGRESOR : NAZAR ESPINOZA, SILVIA ERYKA VÍCTIMA
: FERRER MONTES, RONAL ENGELES

Razón: El Secretario que suscribe la presente, en la fecha da cuenta del ingreso 4684-2020, debido al estado de emergencia y aislamiento social obligatorio decretado por el estado, desde el 16 de marzo del 2020, lo que doy cuenta en la fecha al inicio de las labores Judiciales. Huánuco, 28-10-2020

Resolución Nro. 03

Huánuco, veintiocho de octubre Del dos mil
veinte.-

DADO CUENTA: A la razón del Secretario; Al Oficio con ingreso **4684-2020**, de fecha 21 de setiembre del 2020, remitido por el Comisario PNP de Amarilis, con un informe respecto a la ejecución de las Medidas de Protección otorgadas a favor de **RONAL ENGELES FERRER MONTES** contra **SILVIA ERYKA NAZAR ESPINOZA**, y estando a su contenido **TÉNGASE** presente y **AGRÉGUESE** a los autos. Con Citación.



Segundo Juzgado de Familia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE JUZGADOS DE FAMILIA -
JR. HUALLAYCO N° 1326,
Secretario: REYES TUCTO, Romer
Benjamin FAU 20159981216 soft
Fecha: 17/08/2020 08:06:59, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: HUANUCO
HUANUCO, FIRMA DIGITAL

2° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo

EXPEDIENTE : 02214-2020-0-1201-JR-FT-02

MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS

INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO

ESPECIALISTA : MENDIETA GARAY LUIS ENRIQUE

AGRESOR : VASQUEZ RAMON, JUAN

VÍCTIMA : GARCIA ASCA, DONATA

R A Z O N:

El secretario que al final suscribe, da cuenta el presente proceso en el estado que se encuentra, debido al estado de emergencia y Aislamiento Social Obligatorio decretado por el estado desde el día 16 de marzo del presente año, lo que doy cuenta en la fecha al inicio de las labores judiciales a través del trabajo remoto. -

AUTO FINAL NRO. 728 - 2020

RESOLUCION NRO. 01

Huánuco, catorce de agosto

Del año dos mil veinte

AUTOS Y VISTOS Puesto los autos a DESPACHO en merito a la denuncia verbal presentada por el comisario de la Comisaría PNP de Familia Huánuco¹, sobre Violencia Familiar, seguido por la denunciante **DONATA GARCIA ASCA (41)**, contra **JUAN VASQUEZ RAMON (44)**, sobre Violencia Familiar en la modalidad de **Violencia Física y Psicológica** conforme a su estado se procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **DONATA GARCIA ASCA** contra **JUAN VASQUEZ RAMON**, sobre VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR en la Modalidad de **violencia física y psicológica**.

II. ANTECEDENTES

1. Denuncia

A razón del **INFORME POLICIAL N° 855 - 2020**, Obrante de fojas uno al cuatro, se advierte el presente documento redactado por la Comisaría de PNP Familia Huánuco, posteriormente remitido a este juzgado de Familia, según se desprende del contenido. Análisis de los hechos que: *"En la ciudad De Huánuco siendo las 12:50 horas aprox., del 11ag02020, en una de las oficinas se presentó la persona de DONATA GARCIA ASCA (40), quien denuncia a su conviviente JUAN VÁSQUEZ RAMÓN (45), por violencia familiar en la modalidad de violencia física y psicológica. Descripción De La Denuncia: —según refiere la denunciante que el 10ag02020 a las horas 20:00 en circunstancias que llegue a mi casa y le encontré a mi conviviente JUAN VÁSQUEZ RAMÓN (45) borracho y me empezó a insultarme mientras me pedía la llave con palabras soeces y denigrantes en mi condición de mujer "perra, te has ido a cachar con otro yo tengo las pruebas, prostituta, etc, luego agarro el fierro del*



**Segundo Juzgado de Familia
de Huánuco**

aro de la moto y me tiro en la cabeza y mi hija Ruth Vásquez García (10) trato de defenderme, hecho ocurrido el día 10 de agosto, a horas 20:00 aprox...”.

III. FUNDAMENTOS

Delimitación del Petitorio

1. El objeto de la presente denuncia es dictar medidas de protección a favor de la presunta agraviada **DONATA GARCIA ASCA**, por los presuntos actos de VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, en la modalidad de Violencia Física y Psicológica; en contra de **JUAN VASQUEZ RAMON**.

IV. ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:

Se procede a la admisión y actuación de medios probatorios que fueron presentados con la denuncia en calidad de Anexos; en cuanto **Al punto 1.** En mérito a un acta de denuncia verbal N°436-2020; **Al punto 2.** En mérito a dos fichas SIDPOL; **Al punto 3.** En mérito a una ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja; **Al punto 4.** En mérito a tres oficios N°6322, N°6323 y N°6324-2020; **Al punto 5.** En mérito a un acta de llamada telefónica a la defensa publica; **Al punto 6.** En mérito a una constancia de notificación; **Al punto 7.** En mérito a una búsqueda de requisitoria vigente; **Al punto 8.** En mérito a una búsqueda de antecedente; **Al punto 9.** En mérito a cuatro búsquedas denuncias SIDPOL; **Al punto 10.** En mérito a un croquis domiciliario; Por tratarse de documentales **ADMÍTASE** y **TÉNGASE** presentes al momento de resolver.

Defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad

1. La Constitución (artículo 1º) establece que “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. Esta disposición constitucional es la “piedra angular” de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. La dignidad de la persona humana fundamenta los parámetros axiológicos y jurídicos de las disposiciones y actuaciones constitucionales de los poderes políticos y de los agentes económicos y sociales, así como también establece los principios y, a su vez, los límites de los alcances de los derechos y garantías constitucionales de los ciudadanos y de las autoridades.
2. Que, mediante la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se crea el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, a fin de coordinar, planificar, organizar y ejecutar acciones articuladas, integradas y complementarias para la acción del Estado en la prevención, atención, protección y reparación de la víctima, la sanción y reeducación del agresor, a efectos de lograr la erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Violencia Física y Psicológica

3. La Ley N° 30364 “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar”, define a la violencia física como la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.
4. La Ley N° 30364 “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar”, define la violencia psicológica, como la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.

Violencia de género

5. La violencia contra la mujer está incluida en la violencia de género, que además incluye entre otro a la violencia por perjuicio. La violencia basada en género tiene un carácter generalizado, constante y múltiple, se presenta en distintos espacios de la vida social, por lo que requiere ser atendido desde un enfoque que permite visibilizar las múltiples conexiones entre las diferentes formas en la que se presenta.
6. Definida como cualquier acción y conducta basado en el género y agravada por la discriminación proveniente de la coexistencia de diversas identidades (raza, clase, identidad sexual, edad, pertinencia étnica, entre otros) que cause daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico a una persona, tanto en el ámbito público como privado, se trata de aquella violencia que ocurre en un contexto de discriminación sistemática contra la mujer y contra aquellos que confrontan el sistema de género, sea al interior de la familia o fuera de ellos, al margen de su sexo, que no se refiere a casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino que están referidos al sistema de género imperante, que remite a una situación estructural y aun fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades de toda las sociedades.

Sujetos de protección de la Ley

7. Son sujetos de protección de la Ley N° 30364 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar: **a)** Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor y **b)** Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastrós, madrastras ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.

Medidas de Protección

8. Para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar.
9. El juzgado de familia u otro con competencia material en la emergencia sanitaria dicta en el acto las medidas de protección y/o cautelares idóneas, prescindiendo de la audiencia, por mandato del Artículo 4 inc. 3. del D.L 1470 y con la información que tenga disponible, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener.

Resistencia a la Autoridad

10. Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.

Análisis del caso materia de controversia

De los actos de violencia

Los Actos de Violencia se desprenden del acta de denuncia interpuesta ante la Comisaría de Huánuco, donde la accionante refiere que *"fue víctima de Violencia Física y Psicológica por parte de su conviviente JUAN VÁSQUEZ RAMÓN (45), por violencia familiar en la modalidad de violencia física y psicológica. Descripción De La Denuncia: — según refiere la denunciante que el 10ag02020 a las horas 20:00 en circunstancias que llegue a mi casa y le encontré a mi conviviente JUAN VÁSQUEZ RAMÓN (45) borracho y me empezó a insultarme mientras me pedía la llave con palabras soeces y denigrantes en mi condición de mujer "perra, te has ido a cachar con otro yo tengo las pruebas, prostituta, etc, luego agarro el fierro del aro de la*

moto y me tiro en la cabeza y mi hija Ruth Vásquez García (10) trato de defenderme, hecho ocurrido el día 10 de agosto, a horas 20:00 aprox...". ...".

V.- TIPO DE VIOLENCIA FAMILIAR: VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA

- 5.1** En ese sentido de los actos de violencia que habría sufrido la denunciante **DONATA GARCIA ASCA** se corroboran con los siguientes medios probatorios:
- Declaración testimonial de agresión física de la denunciante.
 - Ficha de Valoración de Riesgo en Mujeres Víctimas de Violencia de Pareja (**RIESGO SEVERO EXTREMO**)

VI.- MEDIOS PROBATORIOS

- 6.1** Los actos de violencia física² que habría sufrido la presunta agraviada **DONATA GARCIA ASCA (41)**, por parte del denunciado **JUAN VASQUEZ RAMON (44)**, si bien es cierto en autos no se tiene ningún certificado médico legal practicada a la presunta agraviada, sin embargo se consideran **los hechos que indique la víctima**. Asimismo, al encontrarse la víctima en situación de riesgo dado al estado de emergencia en la que se encuentra el país según lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1470 se considerara los hechos que indique la víctima y el riesgo en la que se encuentra; por lo tanto, esta judicatura se ve en la necesidad de dictar medidas de protección a favor de la presunta agraviada.
- 6.2** Los actos de violencia Psicológica³ que habría sufrido la presunta agraviada **DONATA GARCIA ASCA**, no han sido corroboradas con el Protocolo de Pericia Psicológica y/o Informe Psicológico dado a que el mismo no obra en autos medio probatorio idóneo que acreditaría dicha agresión; sin embargo en autos se tiene Ficha de Valoración de Riesgo en Mujeres Víctimas de Violencia de Pareja en la que presenta **RIESGO SEVERO EXTREMO**; por lo que esta judicatura al encontrarse la víctima en situación de riesgo dado al estado de emergencia en la que se encuentra el país según lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1470 se considerara los hechos que indique la víctima y el riesgo en la que se encuentra; por lo tanto, esta judicatura se ve en la necesidad de dictar medidas de protección a favor del presunto agraviado

Como puede apreciarse, **la denunciante afirma haber sido víctima de actos de violencia física y psicológica**, actos contrarios al derecho que se subsumen en lo previsto en el artículo 6° de la Ley 30364. Por último, CABE PRECISAR QUE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DISPUESTAS EN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1470, de fecha veintisiete de abril del año en curso, RESULTAN APLICABLES EN EL CASO DE AUTOS, ya que los hechos que se denuncian suscitaron el día **10 de agosto** del año en curso.

Entonces, se debe tener presente el contexto en el que nos encontramos inmersos, en el que la palabra de la víctima recogida en la denuncia, así como en la ficha de valoración de riesgo– resulta suficiente para justificar la adopción de alguna medida de protección y por mandato de la ley. En virtud de ello se valorizan los medios probatorios que se adjuntan a la denuncia.

Es necesario precisar que en el presente proceso **no se señala fecha para la realización de la Audiencia Especial**, conforme se tiene expresado Artículo 4.inc 3. del D.L 1470 y porque se cuenta con los elementos suficientes para dictar las medidas de protección como: **Declaración testimonial de agresión física de la Denunciante, ficha de valoración de riesgo** teniendo en consideración la finalidad de la ley N° 30364 cuál es la de dictar las medidas de protección en forma inmediata y evitar nuevas agresiones en perjuicio de las víctimas.

² a) **Violencia física.** Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación."

³b) **Violencia psicológica.** Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo."

Ahora, conforme indica el artículo 41.2⁴ del Reglamento de la Ley N° 30364 [modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP], se advierte del presente caso, que en el Expediente N° 02289-2018-0-1201-JR-FT-02 se resolvió otorgar medidas de protección a favor de **DONATA GARCIA ASCA** por presuntos actos de violencia contra la mujer imputados a **JUAN VASQUEZ RAMON** y siendo que, al haber incumplido el denunciado las medidas de protección dictadas a favor de la denunciante en el **Auto Final N° 769-2018**, contenido en la resolución N° 02 de fecha 03 de Julio del dos mil dieciocho, se debe hacer efectivo el apercibimiento decretado en el citado expediente, y proceder a denunciar a **JUAN VASQUEZ RAMON** por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad [previsto en el artículo 368° del código penal], para lo cual se deberá remitir copias certificadas de los presentes actuados al referido expediente.

Por otro lado, de conformidad al artículo 16-B de la Ley N° 30364 [Modificado mediante Decreto Legislativo N° 1386], **deberá remitirse el presente expediente a la fiscalía penal correspondiente**, a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, dejándose copias certificadas del presente, para formarse el cuaderno respectivo de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación

EJECUCION DE LA MEDIDA DE PROTECCION

El Decreto Legislativo 1470 en concordancia con la Ley 30364, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección está a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la medida de protección, proporciona un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole la protección y seguridad de la víctima (artículo 4°, inc. 4.7.).

De ello se desprende que, la ejecución de las medidas de protección dependerá del nivel comunicación que mantenga la víctima con la PNP. Aquí es importante subrayar que dicho Decreto Legislativo 1470 precisa que corresponde a la PNP "proporcionar el medio de comunicación", por la situación de aislamiento social la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc., en ambos supuestos.

Ante el incumplimiento de las medidas de protección se procederá conforme a lo señalado en el artículo 24° de la Ley N° 30364, esto es, que el desobediente será denunciado penalmente, ya que "El que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el Código Penal."

Que, estando a los considerandos precedentes, se evidencia la existencia de maltrato en agravio la denunciante, por lo tanto, resulta factible dictar medidas de protección a favor de la presunta víctima respecto a la **VIOLENCIA FISICA Y PSICOLÓGICA**.

Por estos fundamentos, EL SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO, ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN.

SE RESUELVE: OTORGAR las siguientes Medidas de Protección, a favor de por **DONATA GARCIA ASCA** sobre Maltrato **Físico y Psicológico**:

ORDENANDO que el denunciado **JUAN VASQUEZ RAMON SE ENCUENTRA PROHIBIDO** de ejercer actos de violencia psicológica o cualquier otro tipo de violencia, de acosar o dirigirse en forma violenta contra la denunciante **DONATA GARCIA ASCA** quedando prohibido éstos y cualquier otro tipo de agresión dentro del hogar, fuera de él, en su tránsito, así como en cualquier otro lugar donde esta se encuentre.

⁴ (...) 41.2. Ante una nueva denuncia de violencia en la misma jurisdicción en la que se dictaron las medidas de protección o cautelares, conforme al artículo 16-B de la Ley, se remite dicha denuncia al Juzgado de Familia que dictó dichas medidas, para su acumulación, quien evalúa la necesidad de sustituirlas o ampliarlas y de hacer efectivo los apercibimientos dictados; sin perjuicio de la remisión de los actuados a la Fiscalía Penal competente. (...)

ORDENANDO que el denunciado **JUAN VASQUEZ RAMON, SE ENCUENTRA PROHIBIDO** de inferir insultos, amenazas, intimidaciones, humillaciones, deberá evitar las disputas, altercados, roces u otras formas de confrontación por teléfono, por carta, Facebook, Whatsapp, o por medio de terceros contra la denunciante **DONATA GARCIA ASCA** cuando estas se encuentren en la casa que habita o habitará, en su tránsito, en la calle y en cualquier otro lugar donde esta se encuentre.

ORDENANDO al denunciado **JUAN VASQUEZ RAMON, SE ENCUENTRA PROHIBIDO** de todo acercamiento con fines violentos hacia la denunciante **DONATA GARCIA ASCA** quedando terminantemente prohibido todo acercamiento con propósitos hostiles, amenazantes y agresivos, así como insultos de palabras soeces y denigrantes, que busquen de alguna forma lesionar la integridad física y psicológica de la denunciante, bajo apercibimiento de **SER RETIRADO** sin el trámite judicial previo, del domicilio en el cual habita junto con la denunciante.

Las prohibiciones dispuestas como medidas de protección en la presente resolución **DEBERÁN DE SER CUMPLIDA DE MANERA IRRESTRICTA** por el **JUAN VASQUEZ RAMON** bajo **APERCIBIMIENTO** de ser denunciado por el **DELITO DE DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD**, prescrito en el artículo 368° del código penal cuya pena es no menor de cinco ni mayor de ocho años de pena privativa libertad **EN CASO DE INCUMPLIMIENTO**.

OFÍCIESE a la **Comisaría PNP FAMILIA HUÁNUCO** – Región Policial de Huánuco, para el cumplimiento de las medidas de protección conforme al artículo 23° de la ley N°30364, **por el medio electrónico más célere para su ejecución**. Asimismo, cumpla dicha entidad con **REMITIR** el informe respectivo sobre la ejecución de la medida de protección otorgada dentro de los cinco (05) días desde notificada la dicha medida y los subsiguientes cada tres (03) meses, mientras persistan las mismas, de conformidad con el artículo 23-C del Decreto Legislativo N° 1386, que modifica la ley N° 30364. Asimismo, dicha entidad cumpla con brindarle un número telefónico de emergencia a la víctima a fin de que reporte de manera inmediata cualquier tipo de violencia que fuere víctima.

INSCRÍBASE la presente orden de protección en el Registro de Víctimas con Medidas de Protección, para tal efecto remítase una copia de la presente resolución a la Oficina del REDIJU, debiéndose de OFICIAR para dicho fin.

ORDENO se **EXTRAIGAN COPIAS CERTIFICADAS** de los presentes actuados, y **REMÍTASE** al Expediente N° 02289-2018-0-1201-JR-FT-02 - Secretario LUIS ENRIQUE MENDIETA GARAY a fin de que se proceda a denunciar a **JUAN VASQUEZ RAMON** por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad [previsto en el artículo 368° del código penal], al haber incumplido las medidas de protección dictadas a favor de la denunciante **DONATA GARCIA ASCA**.

De conformidad al artículo 48.1 del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP [Reglamento de la Ley N° 30364, modificado en su artículo 16-B del Decreto Legislativo N° 1386], **REMITASE** el presente expediente a la **FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE TURNO DE AMARILIS** a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, **DEJESE** copias certificadas del presente y **FORMESE** el cuaderno respectivo a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación. En atención a que la presente denuncia es sobre maltrato físico y psicológico, y se tiene duda sobre la configuración si es delito o falta debiendo remitir en el día conforme a lo ordenado. **NOTIFÍQUESE** por el medio electrónico más célere para su ejecución.

2° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo

EXPEDIENTE : 02214-2020-0-1201-

JR-FT-02

MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y

LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO

ESPECIALISTA : MENDIETA GARAY LUIS

ENRIQUE AGRESOR : VASQUEZ RAMON, JUAN

VÍCTIMA : GARCIA ASCA, DONATA

RAZON

Señora Juez:

En cumplimiento de mis funciones doy cuenta a Ud, que a la fecha se cumple con dar cuenta del registro de ingreso número **4212-2020**, por cuanto desde el día 16 de marzo del 2020 el personal de seguridad del Módulo de Familia Huánuco, no ha permitido el ingreso del personal para laborar, esto a razón del Estado de Emergencia por el Covid- 19; siendo así solo se me permite el ingreso al módulo de familia una vez por semana y como máximo una hora, tiempo en el que ubico los expedientes con escritos pendientes de proveer y los retiro para mi domicilio a efectos de efectuar mi trabajo remoto; lo que hago de su conocimiento para los fines correspondientes.

Huánuco, 14 de septiembre del 2020

Resolución Nro. 02

Huánuco, catorce de
septiembre Del año dos mil
veinte.-

DADO CUENTA: Estando a la razón que antecede **TÉNGASE** presente, proveyendo registro de ingreso número **4212-2020**, que contiene el escrito remitido por el Comisario de la Comisaría de Familia Huánuco, con un informe respecto a la ejecución de las medidas de protección otorgadas a favor de Donata García Asca contra Juan Vásquez Ramón, y estando a su contenido **TÉNGASE** presente y **AGRÉGUESE** a los autos. Con Citación. -

2° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo
EXPEDIENTE : 02214-2020-0-1201-
JR-FT-02
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y
LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO
ESPECIALISTA : MENDIETA GARAY LUIS
ENRIQUE AGRESOR : VASQUEZ RAMON, JUAN
VÍCTIMA : GARCIA ASCA, DONATA

RAZON

Señora Juez:

En cumplimiento de mis funciones doy cuenta a Ud, que a la fecha se cumple con dar cuenta del registro de ingreso número **6467-2020**, por cuanto desde el día 16 de marzo del 2020 el personal de seguridad del Módulo de Familia Huánuco, no ha permitido el ingreso del personal para laborar, esto a razón del Estado de Emergencia por el Covid- 19; siendo así, con fecha 05 de octubre del 2020 se levantó la cuarentena focalizada en el departamento de Huánuco, permitiendo el ingreso de los trabajadores al módulo para efectuar trabajo mixto; lo que hago de su conocimiento para los fines correspondientes.

Huánuco, 29 de octubre del 2020.

Resolución Nro. 03

Huánuco, veintinueve de
octubre Del año dos mil
veinte.-

DADO CUENTA: Estando a la razón que antecede **TÉNGASE** presente, al registro de ingreso número **6467-2020**, que contiene el escrito remitido por el Comisario de la Comisaría de Huánuco, con un informe respecto a la ejecución de las medidas de protección otorgadas a favor de Juan Vasquez Ramon contra Donata Garcia Asca, a su contenido **TÉNGASE** presente y **AGRÉGUESE** a los autos el documento adjunto como corresponda. Con Citación.-



2° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo EXPEDIENTE :
02214-2020-0-1201-JR-FT-02
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO
ESPECIALISTA : MENDIETA GARAY LUIS ENRIQUE AGRESOR :
VASQUEZ RAMON, JUAN
VÍCTIMA : GARCIA ASCA, DONATA

RAZON

Señora Juez:

En cumplimiento de mis funciones doy cuenta a Ud, que a la fecha se cumple con dar cuenta del registro de ingreso número **7102-2020**, por cuanto desde el día 16 de marzo del 2020 el personal de seguridad del Módulo de Familia Huánuco, no ha permitido el ingreso del personal para laborar, esto a razón del Estado de Emergencia por el Covid- 19; siendo así, con fecha 05 de octubre del 2020 se levantó la cuarentena focalizada en el departamento de Huánuco, permitiendo el ingreso de los trabajadores al módulo para efectuar trabajo mixto; lo que hago de su conocimiento para los fines correspondientes.

Huánuco, 12 de noviembre del 2020.

Resolución Nro. 04

Huánuco, doce de
noviembre Del año dos
mil veinte.-

DADO CUENTA: Estando a la razón que antecede **TÉNGASE** presente, al registro de ingreso número **7102-2020**, que contiene el escrito remitido por el Segundo Juzgado de Familia Huánuco, adjuntando los actuados del Expediente N° 3055-2020-FT, a su contenido **TÉNGASE** presente y **AGRÉGUESE** a los documentos adjuntos como correspondan, en consecuencia haciendo efectivo el apercibimiento decretado en el Auto Final N° 728-2020 de fecha catorce de agosto del año dos mil veinte **REMÍTASE** copias certificadas de todos los actuados a la Fiscalía Provincial Penal de Turno a efectos de proceder a denunciar a la persona de Juan Vásquez Ramón por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, para tal efecto **OFÍCIESE**. Con Citación.

2° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo EXPEDIENTE :
02214-2020-0-1201-JR-FT-02

MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO
ESPECIALISTA : MENDIETA GARAY LUIS ENRIQUE AGRESOR :
VASQUEZ RAMON, JUAN
VÍCTIMA : GARCIA ASCA, DONATA

Resolución Nro. 05

Huánuco, diez de
mayo Del año dos
mil veintiuno.-

DADO CUENTA: Al escrito con el registro de ingreso número
3480-2021, presentado por el fiscal Carlos Quiñones Chillca, a su contenido,
TÉNGASE presente, **AGRÉGUENSE** a los autos, y conforme a lo solicitado **CÚMPLASE**
con expedir copias certificadas de los actuados del Auto Final N° 728- 2020, y sus
respectivas cédulas de notificación dirigida a las partes, para tal efecto **OFÍCIESE**.
Notifíquese a las partes con las formalidades de Ley.-

2° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo EXPEDIENTE :
02214-2020-0-1201-JR-FT-02
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO
ESPECIALISTA : MENDIETA GARAY LUIS ENRIQUE AGRESOR :
VASQUEZ RAMON, JUAN
VÍCTIMA : GARCIA ASCA, DONATA

RAZON

Señora Juez:

En cumplimiento de mis funciones doy cuenta a Ud, que a la fecha se cumple con dar cuenta del presente escrito debido a la excesiva carga laboral, toda vez que se me ha redistribuido expedientes proveniente del Tercer juzgado de Familia Huánuco (Procesos en Materia Civil), ello a mérito de la Resolución Administrativa N° 115-2021-P-CSJHM- PJ, y de la secretaría de la señora Clara Colqui Quiñonez, la mayoría de ellos con escritos pendientes de dar cuenta; lo que hago de su conocimiento para los fines correspondientes.

Huánuco, 12 de agosto del 2021.

Resolución Nro. 06

Huánuco, doce de
agosto Del año dos mil
veintiuno.-

DADO CUENTA: Estando a la razón que antecede **TÉNGASE** presente. Al registro de ingreso número **5361-2021**, que contiene el escrito remitido por el letrado Erick Álvarez Moran – Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, a lo solicitado: **REMÍTASE** copias certificadas de las piezas procesales que indica en su escrito, para tal efecto **OFÍCIESE** como corresponda. **Con Citación.-**



2° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO

EXPEDIENTE : 02214-2020-0-1201-JR-FT-02
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO
ESPECIALISTA : ROMER REYES TUCTO
PERSONA AGRESORA : VASQUEZ RAMON, JUAN
VÍCTIMA : GARCIA ASCA, DONATA

Resolución Nro.07

Huánuco; cinco de Julio del
año dos mil veintidós.

DADO CUENTA: Que, resolviendo el registro de ingreso **N° 8361-2022.**, por recibido en la fecha el Oficio N° 4073-2022-MP-FN-FPP-AMARILIS-1ER-DEP-LEY., la misma que ha sido remitido por la representante del Ministerio Público del Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis y estando a lo solicitado **REMITASE** las copias certificadas del expediente en mención; **OFICIESE** para dicho fin. Interviniendo el secretario judicial que da cuenta por licencia del secretario titular. **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley.-

CORTE SUPERIOR DE JU

Segundo Juzgado De Familia De Huánuco

Jirón Huallayco N° 1324-1326 Segundo Piso - Huánuco

2° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo

EXPEDIENTE : 02411-2020-0-1201-JR-FT-02

MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO

FAMILIAR

JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO

ESPECIALISTA : EDGAR ESPINOZA AMBROSIO

AGRESOR : AGUI GOMERO, ELVIS MIJAIL

VÍCTIMA : ALEJO HERRERA, GREISI GINA

AUTO FINAL NRO. 793 - 2020

RESOLUCION NRO. 01

Huánuco, dos de Setiembre

Del año dos mil veinte

AUTOS Y VISTOS: Puesto los autos a **DESPACHO** en mérito a la denuncia presentada por la Comisaría PNP Familia Huánuco¹, seguido por **GREISI GINA ALEJO HERRERA (24)**, DNI 77336878, contra **ELVIS MIJAIL AGUI GOMERO (28)**, DNI 47298274, sobre Violencia Familiar en la modalidad de **Violencia Física y Psicológica** conforme a su estado se procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **GREISI GINA ALEJO HERRERA** contra **ELVIS MIJAIL AGUI GOMERO**, sobre VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR en la Modalidad de **Violencia Física y Psicológica**.

II. ANTECEDENTES

1. Denuncia

A razón del **INFORME POLICIAL N° 657 - 2020**, Obrante de fojas uno al seis, se advierte el presente documento redactado por la Comisaría de PNP Huánuco, posteriormente remitido a este juzgado de Familia, según se desprende del contenido. Análisis de los hechos que: *"En la ciudad de Huánuco siendo las 23:05 del día 29 de agosto de 2020 el suscrito S1 PNP Albornoze Mejía Elías en compañía del S2 PNP Valle Bonifacio Roy y S2 PNP Juan de Sarmiento Yhony en circunstancias que se realizaba patrullaje preventivo a bordo de la UU.MM PL-15439 por inmediaciones de la Av. Alameda de la República, se recepcionó una llamada telefónica de la Ccentral 105 indicando que al parecer se estaría suscitando actos de violencia familiar en el pasaje Santa Elena Mz D lote 15- Las Moras, constituidos al lugar nos entrevistamos con la persona de Greisi Gina Alejo Herrera (24), DNI: 77336878. Celular 952132505. domiciliada en el pasaje Santa Elena Mz D Lote 15 - Las Moras- Huánuco, quien manifestó haber sido víctima de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar- agresión física y psicológica por parte de su conviviente de nombre Elvis Mijail Agui Gomero (29), DNI 47298274, domiciliado en el pasaje Santa Elena Mz D lote 15-Las Moras, siendo a hrs 22:40 aprox. la agraviada refiere en momentos que se encontraba en el interior de su domicilio en compañía de sus dos (02) menores hijos y de su conviviente donde comenzaron a discutir porque uno (01) de sus hijos no había cenado por lo que durante el día el padre se encontraba de visita en el domicilio de su señora madre por lo que la agraviada empezó a reclamarle, instantes donde la persona de Elvis Mijail Agui Gomero (28) empezó a alterarse y vociferar palabras soeces, propinándole una bofetada en el rostro, empujándole contra la pared, dándole patada en el muslo izquierdo ocasionándole lesiones visibles, rasguños en el codo izquierdo; motivo por el cual solicito apoyo a uno de sus familiares y seguidamente realizando una llamada telefónica al central 105 ...".*

¹ Com.fam.huanuco@policia.gob Teléfono celular 980121262Jr. Abtao s/n - Huánuco. Celular N° 980121962

III. FUNDAMENTOS

Delimitación del Petitorio

1. El objeto de la presente denuncia es dictar medidas de protección a favor de la presunta agraviada por los presuntos actos de VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, en la modalidad de **Violencia Física y Psicológica** a favor de **GREISI GINA ALEJO HERRERA** contra **ELVIS MIJAIL AGUI GOMERO**.

IV. ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:

Se procede a la admisión y actuación de medios probatorios que fueron presentados con la denuncia en calidad de Anexos; en cuanto **Al punto 1.** En mérito a un ata de intervención N°446-2020; **Al punto 2.** En mérito a un acta de intervención policial S/N-2020; **Al punto 3.** En mérito a un acta de detención; **Al punto 4.** En mérito a un acta de lectura de derechos al imputado; **Al punto 5.** En mérito a un acta de registro personal; **Al punto 6.** En mérito a un parte policial S/N-2020; **Al punto 7.** En mérito a una ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja; **Al punto 8.** En mérito a siete oficios N°7325, N°7326, N°7327, N°7328, N°7329, N°7321, N°7360-2020; **Al punto 9.** En mérito a dos búsquedas de denuncias SIDPOL; **Al punto 10.** En mérito a dos búsquedas de medidas de protección; **Al punto 11.** En mérito a dos búsquedas de requisitoria de persona; **Al punto 12.** En mérito a dos búsquedas de antecedentes; **Al punto 13.** En mérito a una constancia policial S/N-2020; **Al punto 14.** En mérito a un acta de constatación domiciliaria; **Al punto 15.** En mérito a un croquis domiciliario; **Al punto 16.** En mérito a una declaración del imputado; **Al punto 17.** En mérito a una solicitud del CEM; **Al punto 18.** En mérito a un informe social N°131-2020MIMP/AURORA- UAIFVFS-SAU-FDS; **Al punto 19.** En mérito a una orden de libertad expedida por fiscal; **Al punto 20.** En mérito a una constancia de notificación y papeleta de libertad; **Al punto 21.** En mérito a una constancia de notificación; **Al punto 22.** En mérito a dos fichas SIDPOL; Por tratarse de documentales **ADMÍTASE** y **TÉNGASE** presentes al momento de resolver.

Defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad

1. La Constitución (artículo 1º) establece que "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". Esta disposición constitucional es la "piedra angular" de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. La dignidad de la persona humana fundamenta los parámetros axiológicos y jurídicos de las disposiciones y actuaciones constitucionales de los poderes políticos y de los agentes económicos y sociales, así como también establece los principios y, a su vez, los límites de los alcances de los derechos y garantías constitucionales de los ciudadanos y de las autoridades.
2. Que, mediante la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se crea el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, a fin de coordinar, planificar, organizar y ejecutar acciones articuladas, integradas y complementarias para la acción del Estado en la prevención, atención, protección y reparación de la víctima, la sanción y reeducación del agresor, a efectos de lograr la erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Violencia Física y Psicológica

3. La Ley N° 30364 "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar", define a la violencia física como la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.
4. La Ley N° 30364 "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar", define la violencia psicológica, como la

Segundo Juzgado de Familia de Huánuco

acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.

Violencia de género

5. La violencia contra la mujer está incluida en la violencia de género, que además incluye entre otro a la violencia por perjuicio. La violencia basada en género tiene un carácter generalizado, constante y múltiple, se presenta en distintos espacios de la vida social, por lo que requiere ser atendido desde un enfoque que permite visibilizar las múltiples conexiones entre las diferentes formas en la que se presenta.
6. Definida como cualquier acción y conducta basado en el género y agravada por la discriminación proveniente de la coexistencia de diversas identidades (raza, clase, identidad sexual, edad, pertinencia étnica, entre otros) que cause daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico a una persona, tanto en el ámbito público como privado, se trata de aquella violencia que ocurre en un contexto de discriminación sistemática contra la mujer y contra aquellos que confrontan el sistema de género, sea al interior de la familia o fuera de ellos, al margen de su sexo, que no se refiere a casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino que están referidos al sistema de género imperante, que remite a una situación estructural y aun fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades de toda las sociedades.

Sujetos de protección de la Ley

7. Son sujetos de protección de la Ley N° 30364 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar: **a)** Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor y **b)** Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastrós, madrastras ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.

Medidas de Protección

8. Para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar.
9. El juzgado de familia u otro con competencia material en la emergencia sanitaria dicta en el acto las medidas de protección y/o cautelares idóneas, prescindiendo de la audiencia, por mandato del Artículo 4 inc. 3. del D.L 1470 y con la información que tenga disponible, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener.

Análisis del caso materia de controversia De los actos de violencia

Los Actos de Violencia se desprenden de la denuncia presentada ante este juzgado en donde la accionante refiere *"que el 29 de Agosto de 2020, aproximadamente a las 23:05 horas, fue víctima del presunto delito de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en la modalidad (violencia física y psicológica), por parte su conviviente de nombre Elvis Mijail Agui Gomero; la agraviada refiere en momentos que se encontraba en el interior de su domicilio en compañía de sus dos (02) menores hijos y de su conviviente donde comenzaron a discutir porque uno (01) de sus hijos no había cenado por lo que durante el día el padre se encontraba de*

Segundo Juzgado de Familia de Huánuco

visita en el domicilio de su señora madre por lo que la agraviada empezó a reclamarle, instantes donde la persona de Elvis Mijail Agui Gomero (28) empezó a alterarse y vociferar palabras soeces, propinándole una bofetada en el rostro, empujándole contra la pared, dándole patada en el muslo izquierdo ocasionándole lesiones visibles, rasguños en el codo izquierdo; motivo por el cual solicito apoyo a uno de sus familiares y seguidamente realizando una llamada telefónica al central 105 ...”.

V.- TIPO DE VIOLENCIA FAMILIAR: VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA

- 5.1 En ese sentido de los actos de violencia que habría sufrido **GREISI GINA ALEJO HERRERA** se corroboran con los siguientes medios probatorios:
- Declaración testimonial de agresión física y psicológica de la denunciante.
 - Ficha de Valoración de Riesgo en Mujeres Víctimas de Violencia de Pareja (**RIESGO LEVE VARIABLE**)
 - informe social N°131-2020MIMP/AURORA-UAIFVFS-SAU-FD (**RIESGO SEVERO**)

VI.- MEDIOS PROBATORIOS

- 6.1 Los actos de violencia física² que habría sufrido la presunta agraviada **GREISI GINA ALEJO HERRERA** si bien es cierto en autos no se tiene ningún certificado médico legal practicado a la presunta agraviada, sin embargo, se consideran **los hechos que indique la víctima**.
- 6.2 Los actos de violencia Psicológica³ que habría sufrido la presunta agraviada **GREISI GINA ALEJO HERRERA**, no han sido corroboradas con el Protocolo de Pericia Psicológica y/o Informe Psicológico dado a que el mismo no obra en autos medio probatorio idóneo que acreditaría dicha agresión; sin embargo en autos se tiene la Ficha de Valoración de Riesgo en Mujeres víctima de violencia de pareja (**RIESGO LEVE**) y un informe social N°131-2020-MIMP-AURORA-UAIFVFS-SAU-FD (**RIESGO SEVERO**)

Como puede apreciarse, la **presunta agraviada indica haber sido víctima de actos de Violencia Física y Psicológica**; por los puntos mencionados anteriormente se presumiría la existencia de actos contrarios al derecho que se subsumen en lo previsto en el artículo 6° de la Ley 30364. Por último, CABE PRECISAR QUE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DISPUESTAS EN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1470, de fecha veintisiete de abril del año en curso, RESULTAN APLICABLES EN EL CASO DE AUTOS, ya que los hechos que se denuncian suscitaron el día **29 de Agosto** del año en curso.

Es necesario precisar que en el presente proceso **no se señala fecha para la realización de la Audiencia Especial**, conforme se tiene expresado en el Artículo 4.inc 3. del D.L 1470 y porque se cuenta con los elementos suficientes para dictar las medidas de protección como: **ficha de valoración de riesgo en mujeres víctima de violencia de pareja (RIESGO LEVE VARIABLE) y declaración testimonial de la presunta agraviada**, teniendo en consideración la finalidad de la ley N° 30364 cuál es la de dictar las medidas de protección en forma inmediata y evitar nuevas agresiones en perjuicio de la víctima.

EJECUCION DE LA MEDIDA DE PROTECCION

El Decreto Legislativo 1470⁴ en concordancia con la Ley 30364, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección está a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo

² a) **Violencia física.** Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.”

³ b) **Violencia psicológica.** Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.”

⁴ Decreto legislativo que establece medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19, emitido el 27 de abril de 2020.

Segundo Juzgado de Familia de Huánuco

efecto georeferencia la dirección del domicilio consignado en la medida de protección, proporciona un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole la protección y seguridad de la víctima (artículo 4º, inc. 4.7.).

De ello se desprende que, la ejecución de las medidas de protección dependerá del nivel comunicación que mantenga la víctima con la PNP. Aquí es importante subrayar que dicho Decreto Legislativo 1470 precisa que corresponde a la PNP "proporcionar el medio de comunicación", por la situación de aislamiento social la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc., en ambos supuestos.

Ante el incumplimiento de las medidas de protección se procederá conforme a lo señalado en el artículo 24º de la Ley N° 30364, esto es, que el desobediente será denunciado penalmente, ya que "El que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el Código Penal."

Que, estando a los considerandos precedentes, se evidencia la existencia de maltrato en agravio la presunta víctima, por lo tanto, resulta factible dictar medidas de protección a favor de la presunta víctima respecto a **Violencia Física y Psicológica**.

Por estos fundamentos, EL SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO, ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN.

SE RESUELVE: OTORGAR las siguientes Medidas de Protección, a favor **GREISI GINA ALEJO HERRERA**, por **Violencia Física y Psicológica** consistentes en:

ORDENANDO que el denunciado **ELVIS MIJAIL AGUI GOMERO SE ENCUENTRA PROHIBIDO** de ejercer actos de violencia psicológica o cualquier otro tipo de violencia, de acosar o dirigirse en forma violenta contra **GREISI GINA ALEJO HERRERA** quedando prohibido éstos y cualquier otro tipo de agresión dentro del hogar, fuera de él, en su tránsito, así como en cualquier otro lugar donde esta se encuentre.

ORDENANDO que el denunciado **ELVIS MIJAIL AGUI GOMERO SE ENCUENTRA PROHIBIDO** de inferir insultos, amenazas, intimidaciones, humillaciones, deberá evitar las disputas, altercados, roces u otras formas de confrontación por teléfono, por carta, Facebook, Whatsapp, o por medio de terceros contra **GREISI GINA ALEJO HERRERA** cuando se encuentre dentro del hogar, fuera de él, en su tránsito, así como en cualquier otro lugar donde esta se encuentre.

Las prohibiciones dispuestas como medidas de protección en la presente resolución **DEBERÁN DE SER CUMPLIDAS DE MANERA IRRESTRICTA** por el denunciado **ELVIS MIJAIL AGUI GOMERO**, BAJO APERCIBIMIENTO DE SER DENUNCIADOS POR EL DELITO DE DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD, PRESCRITO EN EL ARTÍCULO 368º DEL CÓDIGO PENAL CUYA PENA ES NO MENOR DE CINCO NI MAYOR DE OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA LIBERTAD EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.

ORDENO que la Trabajadora Social del Equipo Multidisciplinario adscrito a los Juzgados de Familia de Huánuco, realice el **SEGUIMIENTO POR TRES MESES E INFORME** a este juzgado del cumplimiento de las medidas de protección dictadas por este despacho, quien deberá hacer el seguimiento respecto a la situación de la denunciante **GREISI GINA ALEJO HERRERA**, misma que domicilia en el Pasaje Santa Elena Mz D Lote 15- Las Moras- Huánuco teléfono 952132505, para lo cual el profesional a cargo deberá hacer las coordinaciones correspondientes y utilizar recursos tecnológicos para el cumplimiento de dicha diligencia, respetando los protocolos establecidos durante esta pandemia; para tal



hágase el requerimiento correspondiente a la Trabajadora Social de dicha área judicial, bajo responsabilidad funcional.

OFÍCIÉSE a la Comisaría PNP Familia Huánuco- Región Policial de Huánuco, para el cumplimiento de las medidas de protección con fines al Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, **el medio electrónico más célere para su ejecución**. Asimismo, cumpla dicha entidad con **REMITIR** el informe respetivo sobre la ejecución de la medida de protección otorgada dentro de los cinco (05) días desde notificada dicha medida y los subsiguientes cada tres (03) meses, mientras persistan las mismas, de conformidad con el artículo 23-C del Decreto Legislativo N° 1386, que modifica la ley N° 30364. Asimismo, dicha entidad cumpla con brindarle un número telefónico de emergencia a la víctima a fin de que reporte de manera inmediata cualquier tipo de violencia que fuere víctima.

INSCRÍBASE la presente orden de protección en el Registro de Víctimas con Medidas de Protección, para tal efecto remítase una copia de la presente resolución a la Oficina del REDIJU, REQUIÉRASE como corresponda.

De conformidad al artículo 48.1 del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP [Reglamento de la Ley N° 30364, modificado en su artículo 16-B del Decreto Legislativo N° 1386], **REMÍTASE** el presente expediente a la **FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE TURNO DE HUÁNUCO** a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, **DÉJESE** copias certificadas del presente y **FÓRMESE** el cuaderno respectivo a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación. En atención a que la presente denuncia es sobre maltrato físico y psicológico, y se tiene duda sobre la configuración si es delito o falta debiendo remitir en el día conforme a lo ordenado. **AVOCÁNDOSE** al conocimiento de la presente la señora jueza que suscribe por licencia de la titular e **INTERVINIENDO** el secretario judicial que da cuenta por mandato superior. **NOTIFÍQUESE** por el medio electrónico más célere para su ejecución.

Segundo Juzgado de Familia de Huánuco

EXPEDIENTE : 02411-2020-0-1201-JR-FT-02
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO
ESPECIALISTA : NUÑEZ ARQUINIO RODOLFO
AGRESOR : AGUI GOMERO, ELVIS MIJAIL
VÍCTIMA : ALEJO HERRERA, GREISI GINA

Razón: El Secretario que suscribe la presente, en la fecha da cuenta del ingreso 5392-2020, debido al estado de emergencia y aislamiento social obligatorio decretado por el estado, desde el 16 de marzo del 2020, lo que doy cuenta en la fecha al inicio de las labores Judiciales. Huánuco, 26-10-2020

Resolución Nro. 02

Huánuco, veintiséis de octubre
Del dos mil veinte.-

DADO CUENTA: A la razón del Secretario; Al Oficio con ingreso **5392-2020**, de fecha 29 de setiembre del 2020, remitido por el Comisario PNP de Huánuco, con un informe respecto a la ejecución de las Medidas de Protección otorgadas a favor de **GREISI GINA ALEJO HERRERA** contra **ELVIS MIJAIL AGUI GOMERO**, y estando a su contenido **TÉNGASE** presente y **AGRÉGUESE** a los autos. Con Citación.-

Segundo Juzgado de Familia de Huánuco

2° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE
HUALLAYCO EXPEDIENTE : 02411-
2020-0-1201-JR-FT-02
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y
LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO
ESPECIALISTA : SANCHEZ COAGUILA,
FRANKLIN AGRESOR : AGUI GOMERO, ELVIS
MIJAIL VÍCTIMA : ALEJO HERRERA, GREISI
GINA

RAZÓN

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud., que habiendo realizado la búsqueda de la presente denuncia en el archivo modular de este Módulo de Familia, por lo que haciendo el seguimiento se le dijo de manera verbal que lo busque en su oficina del técnico Judicial Alejandro Hurancca Laurente, el mismo que ha sido encontrado en unos documentos que están para hojas recicladas, por cuanto en el mes de octubre del dos mil veinte el técnico judicial antes descrito estaba en su casa por motivos de la pandemia por COVID-19, retornando a sus labores en el mes de julio del dos mil veintiuno, y por revisado el SIJ no ha sido notificado en su oportunidad por el técnico judicial de ese entonces Alejandro Huarancca laurente. Se deja la presente para los fines pertinentes.-

Huánuco, 23 de marzo del 2022

Resolución Nro. 03
Huánuco, veintitrés de marzo del Dos
mil veintidós.-----

DADO CUENTA: Con la razón que antecede del secretario cursor estando a su contenido **TÉNGASE** presente y dando cuenta el Registro número **1441-2021** que contiene el oficio N° 288-2021-SCG/V-MRP-HP/REGPOL- HCO/DIVOPUS-COM-D-FAM-INV, con el cual nos remite la constancia de notificación de la víctima **TÉNGASE** presente y **AGRÉGUESE** a los autos. Asimismo dando cuenta el Registro número **4375-2021** que contiene el oficio del tercer Juzgado de familia con el cual nos remite copias certificadas de del expediente número 1698-2021- 0-1201-JR-FT-03, a mérito de la resolución número uno y advirtiéndose que en autos no se advierte si los sujetos procesales han sido notificados con el auto final en consecuencia **DESE** cuenta una vez sea notificado las partes con la resolución número uno del presente expediente. Estando a la razón que antecede **NOTIFÍQUESE** en el día con la resolución número uno a los sujetos procesales y por la omisión advertida

Segundo Juzgado de Familia de Huánuco

LLÁMESE severamente la atención al secretario de ese entonces

RODOLFO NUÑEZ ARQUINIO a fin de que debió ejercer mejor control sobre su técnico de ese entonces. **RECOMIÉNDESE** al técnico judicial **ALEJANDRO HUARANCCA LAURENTE** a fin de que ponga mayor celo en el ejercicio de sus funciones. **AVOCÁNDOSE** el señor Juez que suscribe por encontrarse la señora Juez titular de licencia e **INTERVINIENDO** el secretario que da cuenta por disposición superior. **Notifíquese** con las formalidades de Ley.-

Segundo Juzgado de Familia de Huánuco

2º JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO

EXPEDIENTE : 02411-2020-0-1201-

JR-FT-02

MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y

LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO

ESPECIALISTA : SANCHEZ COAGUILA,

FRANKLIN PERSONA AGRESORA : AGUI GOMERO,

ELVIS MIJAIL VÍCTIMA : ALEJO HERRERA, GREISI

GINA

RAZÓN

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud., que mi persona se encuentra haciendo uso de las vacaciones judiciales desde el primero de julio hasta el treinta de julio del año en curso, asimismo la señora Juez se encuentra de licencia desde el dos al nueve de agosto del año en curso, motivo por el cual se da cuenta en la fecha el presente escrito. Se deja la presente para los fines pertinentes.

Pillco Marca, 08 de Agosto del 2023.

Resolución Nro. 04

Pillco Marca, ocho de agosto del Dos
mil veintitrés.-----

DADO CUENTA: Con la razón que antecede del secretario cursor estando a su contenido **TÉNGASE** presente y dando cuenta el registro número **10307-2023** que contiene el oficio presentado por el Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis – Segundo Despacho, con el que pone de conocimiento la disposición N° 03 de fecha veintiséis de febrero del dos mil veintiuno, que resuelve declarar firme y consentida la Disposición Fiscal N° 02 de fecha dos de setiembre del dos mil veinte, en la que se dispone **no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria** contra **ELVIS MIJAIL AGUI GOMERO** por la presunta comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de Agresión en Contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – Agresión Psicológica, en agravio de **GREISI GINA ALEJO HERRERA**; por lo que, estando a su contenido **TÉNGASE** presente **AGRÉGUESE** a los autos los documentos adjuntos, y a **CONOCIMIENTO** de los sujetos procesales, con copia de los mismos y conforme al estado del proceso **PÓNGASE** los autos a despacho para emitir la resolución

correspondiente. **AUTORÍCESE** al Técnico Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o Whatsapp, a las partes involucradas, a sus teléfonos obrantes en autos debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación adjuntándose el croquis que hubiera en él expediente de los sujetos procesales para la correspondiente notificación, bajo responsabilidad funcional. **AVOCÁNDOSE** el señor Juez que suscribe por licencia de la señora Juez titular. **Notifíquese** con las formalidades de Ley.

Segundo Juzgado de Familia de Huánuco

2° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO

EXPEDIENTE : 02411-2020-0-1201-

JR-FT-02

MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y

LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO

ESPECIALISTA : SANCHEZ COAGUILA,

FRANKLIN PERSONA AGRESORA : AGUI GOMERO, ELVIS

MIJAIL VÍCTIMA : ALEJO HERRERA, GREISI

GINA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE JUZGADOS DE FAMILIA -
JR. HUALLAYCO N° 1326,
Secretario: SANCHEZ COAGUILA
Franklin Edgardo FAU
20573016786 soft
Fecha: 06/09/2023 08:28:15, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: HUANUCO /
HUANUCO, FIRMA DIGITAL

Resolución Nro. 05

Pillco Marca, primero de setiembre del

Dos mil veintitrés. ----

AUTOS Y VISTOS: Puesto los autos a despacho, se procede a emitir el siguiente pronunciamiento, y; **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, constituye una garantía Constitucional el derecho a la tutela Jurisdiccional, la misma que es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la Justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad Jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irracionalmente; por ende, el derecho a la efectividad de las resoluciones Judiciales. En efecto, es doctrina consolidada, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, no sólo tiene una dimensión, por así decirlo "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa", y, en "*cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8 de la Convención Americana*". (Caso Tribunal Constitucional del Perú, párrafo 71, Expediente N° 1941-2002-AA/TC. Fundamentos Jurídicos 19 y 20);

SEGUNDO: Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos, las normas procesales son de carácter imperativo, es decir, que la observancia de las normas procesales no está subordinada al arbitrio del Juzgador, sino que éste deberá de adecuar sus resoluciones y actuaciones al contenido de las normas comprendidas en el citado cuerpo de legal. Por ello, es un deber del Juzgador velar por el cumplimiento de las formalidades y la estricta observancia de los presupuestos y/o requisitos establecidos en dicho cuerpo legal; por cuanto la observancia y aplicación de una norma de derecho público, como son las del derecho procesal, es de carácter obligatorio;

Segundo Juzgado de Familia de Huánuco

TERCERO: Que, el tercer y cuarto párrafo del artículo 23° de la de la Ley N° 30364, modificada por el Decreto Legislativo N° 1386, establece que *"El Juzgado de Familia también puede sustituir, ampliar o dejar sin efecto las medidas cuando toma conocimiento de la sentencia o disposición de archivo de la investigación, o proceso penal o de faltas que originó las medidas de protección, para lo cual cita a las partes a la audiencia respectiva. El juzgado de Familia inmediatamente y por cualquier medio, comunica su decisión de sustituir, ampliar o dejar sin efecto las medidas a las entidades encargadas de su ejecución"*;

CUARTO: Asimismo, el Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP¹, en el artículo 41°, señala "Los juzgados de familia que emitieron o ratificaron las medidas de protección o cautelares, de oficio o a solicitud de parte, pueden sustituirlas, ampliarlas o dejarlas sin efecto. Los plazos se rigen por lo establecido en el artículo 16° de la ley, los cuales se computan desde que el juzgado de Familia toma conocimiento de la variación de la situación de riesgo de la víctima, de la solicitud de la víctima o de la sentencia o disposición de archivo de la investigación, o proceso penal o de faltas. Para tales efectos, el juzgado de familia valora los informes de cumplimiento de las medidas emitidas por los órganos de ejecución, supervisión y apoyo;

QUINTO: En el presente caso este despacho judicial mediante resolución número uno que contiene el **Auto Final N° 793-2020** de fecha dos de setiembre del dos mil veinte, obrante de fojas cincuenta y tres a cincuenta y ocho, resolvió otorgar las medidas de protección a favor del agraviada GREISI GINA ALEJO HERRERA, por violencia física y psicológica; además, se dispuso la remisión de todos los actuados a la fiscalía provincial Penal Corporativa de Turno de Huánuco a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones. Asimismo, recabadas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, el Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, mediante Disposición Fiscal N°02, dispone no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria en contra de ELVIS MIJAIL AGUI GOMERO, por la presunta comisión del Delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de agresión en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar (violencia física y psicológica); aunado a ello, mediante Disposición N°03 de fecha seis de febrero del dos mil veintiuno, declara consentida la Disposición Fiscal N°02, de fecha cinco de setiembre del dos mil veinte. Por los fundamentos fácticos y jurídicos antes expuestos;

SE RESUELVE:

DEJAR SIN EFECTO las medidas de protección resuelta resolución número uno que contiene el **Auto Final N° 793-2020** de fecha dos de setiembre del dos mil veinte, obrante de fojas cincuenta y tres a cincuenta y ocho; en consecuencia, consentida y/o ejecutoriada sea la presente, **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** la presente causa por secretaría y en el presente año judicial; y **REMÍTASE AL ARCHIVO GENERAL. REASUMIENDO** funciones la señora Juez al término de su licencia. **Notifíquese** con las formalidades de ley. -

Segundo Juzgado de Familia de Huánuco**2º JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO****EXPEDIENTE : 02411-2020-0-1201-****JR-FT-02****MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y****LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR****JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO****ESPECIALISTA : SANCHEZ COAGUILA,****FRANKLIN PERSONA AGRESORA : AGUI GOMERO,****ELVIS MIJAIL VÍCTIMA : ALEJO HERRERA, GREISI****GINA****Resolución Nro. 06****Pillco Marca, cuatro de enero del Dos****mil veinticuatro.----**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE JUZGADOS DE FAMILIA -
JR. HUALLAYCO N° 1326,
Secretaría: SANCHEZ COAGUILA,
Franklin Edgardo FAB
20573016786 soft
Fecha: 05/01/2024 12:54:31, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: HUANUCO /
HUANUCO, FIRMA DIGITAL

AUTOS Y VISTOS: Por revisado los autos, se advierte que hasta la

fecha no han presentado ningún recurso de apelación contra la resolución número cinco se procede a emitir el siguiente pronunciamiento, y; **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, conforme lo establece el artículo 123° del Código Procesal Civil, una resolución adquiere la autoridad de cosa Juzgada cuando: **a)** No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o **b)** Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos, es decir una resolución queda consentida cuando pudiendo el justiciable afectado ejercitar contra ella un medio impugnatorio no lo hace, dejando vencer el plazo, por lo que al ocurrir ella adquiere la calidad autoridad de cosa juzgada, y es inmutable, inimpugnable e inmodificable, no pudiendo ser objeto de ningún recurso para revocarla o modificarla;

SEGUNDO: Que, siendo así en el presente proceso se ha expedido la resolución número cinco de fecha primero de setiembre del año en curso, por la cual se ha resuelto, dejar sin efecto las medidas de protección ordenadas en el **Auto final N° 793-2020**, resolución que fue debidamente notificado conforme se advierte en las cédulas de notificación de fojas ciento cuarenta y cinco a ciento cuarenta y seis; sin embargo, no se ha formulado impugnación contra la misma. Por estos fundamentos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123° inciso 2 del Código Procesal Civil, por los fundamentos antes expuestos,

SE RESUELVE:

Declarar **CONSENTIDA** la resolución número cinco de fecha primero de setiembre del año en curso, por la cual se ha resuelto dejar sin efecto las medidas de protección otorgadas en el **Auto final N° 793-2020**, en consecuencia, ejecutoriada sea la presente, **ARCHIVASE DEFINITIVAMENTE** la presente causa por secretaría en el presente año judicial. **REMITASE AL ARCHIVO GENERAL. OFÍCIASE** a la Policía Nacional del Perú y al Ministerio Público, para su conocimiento y fines pertinentes. **Notifíquese** con las formalidades de Ley. -

Segundo Juzgado de Familia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE JUZGADOS DE FAMILIA -
JR. HUALLAYCO N° 1326,
Secretario: REYES TUOTO ROMER
BENJAMIN / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 15/09/2020 12:18:49, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: HUANUCO /
HUANUCO, FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE : 02512-2020-0-1201-JR-FT-02
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO
ESPECIALISTA : ROMER REYES TUOTO
AGRESOR : ORTEGA TOLENTINO, TANI CARLOTA
VÍCTIMA : ORTEGA TOLENTINO, TANIA PILAR

R A Z O N:

El secretario que al final suscribe, da cuenta el presente proceso en el estado que se encuentra, debido al estado de emergencia y Aislamiento Social Obligatorio decretado por el estado desde el día 16 de Marzo del presente año, lo que doy cuenta en la fecha al inicio de las labores judiciales a través del trabajo remoto.-

AUTO FINAL NRO. 823 - 2020**RESOLUCION NRO. 01**

Huánuco, catorce de septiembre
del año dos mil veinte

AUTOS Y VISTOS: Puesto los autos a **DESPACHO** en merito a la denuncia presentada por el Comisario de la comisaría de Familia de Huánuco, sobre Violencia Familiar, seguido por la denunciante **TANIA PILAR ORTEGA TOLENTINO (32)** contra **TANI CARLOTA ORTEGA TOLENTINO (31)**, sobre Violencia Familiar en la modalidad de **Violencia Físico y Psicológica** y conforme a su estado se procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por la denunciante **TANIA PILAR ORTEGA TOLENTINO (32)** contra **TANI CARLOTA ORTEGA TOLENTINO (31)**, sobre VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR en la Modalidad de **VIOLENCIA FISICO Y PSICOLOGICA**.

II. ANTECEDENTES**1. Denuncia**

A razón del **INFORME POLICIAL N° 951 - 2020**, Obrante de fojas uno a cinco, se advierte el presente documento redactado por el Comisario de la Comisaría de Familia de Huánuco, posteriormente remitido a este juzgado de Familia, según se desprende del CONTENIDO. Análisis de los hechos que: "En la comisaría de Familia de Huánuco siendo 10:00 horas del día diez de septiembre del dos mil veinte, se presentó ante el suscrito por la denunciante **TANIA PILAR ORTEGA TOLENTINO (32)**, denunciando por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (**violencia física y psicológica**) seguida contra de **TANI CARLOTA ORTEGA TOLENTINO (31)**, ...".

III. FUNDAMENTOS**Delimitación del Petitorio**

1. El objeto de la presente denuncia es dictar medidas de protección a favor de la agraviada **TANIA PILAR ORTEGA TOLENTINO (32)** por los presuntos actos de VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, en la

Segundo Juzgado de Familia de Huánuco

modalidad de **Violencia Física y Psicológica**; en contra de **TANI CARLOTA ORTEGA TOLENTINO (31)**,.

IV. ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:

Se procede a la admisión y actuación de medios probatorios que fueron presentados con la denuncia en calidad de Anexos; en cuanto **Al punto 1.** En mérito a la denuncia policial, de fojas seis; **Al punto 2.** En mérito a dos fichas de RENIEC - SIDPOL, de fojas siete a ocho; **Al punto 3.** En mérito a tres Oficios N° 7634-2020; N° 7636-2020 y N° 7635-2020, de fojas nueve a once; **Al punto 4.** En mérito al acta de llamada telefónica al CEM - HCO, de fojas doce; **Al punto 5.** En mérito a una constancia de notificación, de fojas trece; **Al punto 6.** En mérito a la consulta vigente de requisitorias de personas, de fojas catorce; **Al punto 7.** En mérito a la consulta vigente de requisitorias, de fojas quince; **Al punto 8.** En mérito a dos consultas de personas – denuncias, de fojas dieciséis a diecisiete; **Al punto 9.** En mérito una consulta de medidas de protección a nivel nacional, de fojas dieciocho a diecinueve; **Al punto 10.** En mérito al croquis domiciliario, de fojas veinte; Por tratarse de documentales **ADMÍTASE** y **TÉNGASE** presentes al momento de resolver.

Defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad

1. La Constitución (artículo 1º) establece que “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. Esta disposición constitucional es la “piedra angular” de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. La dignidad de la persona humana fundamenta los parámetros axiológicos y jurídicos de las disposiciones y actuaciones constitucionales de los poderes políticos y de los agentes económicos y sociales, así como también establece los principios y, a su vez, los límites de los alcances de los derechos y garantías constitucionales de los ciudadanos y de las autoridades.
2. Que, mediante la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se crea el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, a fin de coordinar, planificar, organizar y ejecutar acciones articuladas, integradas y complementarias para la acción del Estado en la prevención, atención, protección y reparación de la víctima, la sanción y reeducación del agresor, a efectos de lograr la erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Violencia de género

3. La violencia contra la mujer está incluida en la violencia de género, que además incluye entre otro a la violencia por perjuicio. La violencia basada en género tiene un carácter generalizado, constante y múltiple, se presenta en distintos espacios de la vida social, por lo que requiere ser atendido desde un enfoque que permite visibilizar las múltiples conexiones entre las diferentes formas en la que se presenta.
4. Definida como cualquier acción y conducta basado en el género y agravada por la discriminación proveniente de la coexistencia de diversas identidades (raza, clase, identidad sexual, edad, pertinencia étnica, entre otros) que cause daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico a una persona, tanto en el ámbito público como privado, se trata de aquella violencia que ocurre en un contexto de discriminación sistemática contra la mujer y contra aquellos que confrontan el sistema de género, sea al interior de la familia o fuera de ellos, al margen de su sexo, que no se refiere a casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino que están referidos al sistema de género imperante, que remite a una situación estructural y aun fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades de toda las sociedades.

Sujetos de protección de la Ley

Segundo Juzgado de Familia de Huánuco

5. Son sujetos de protección de la Ley N° 30364 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar: **a)** Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor y **b)** Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.

Medidas de Protección

6. Para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar.
7. El juzgado de familia u otro con competencia material en la emergencia sanitaria dicta en el acto las medidas de protección y/o cautelares idóneas, prescindiendo de la audiencia, por mandato del Artículo 4 inc. 3. del D.L 1470 y con la información que tenga disponible, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener.

Análisis del caso materia de controversia

a) De los actos de violencia familiar

Los Actos de Violencia se desprende del acta de denuncia interpuesta ante la Comisaría de Familia de Huánuco, donde la accionante refiere: "Que, el día diez de septiembre del año dos mil veinte a horas 10:00 aproximadamente, en circunstancias que se encontraban en la cocina su mamá, sus tres hermanos, el agraviado y su persona, en esos instantes su hermana ingresa a la casa y de frente se dirige a la cocina y empieza a reclamar a su sobrino "porque no estas puesto la sandalia que ayer le compro, ya me conoces como soy, etc" y en el momento que ella le dice porque le gritas a mi sobrino Salí en su defensa del mismo y ella le tiro un puñete en la cara izquierda y empezó a agredirla psicológicamente "TU NO TE METAS PERRA DE MIERDA, VAS A VER QUE TE VA A PASAR, NO TE METAS EN LO QUE NO TE IMPORTA, PEORES COSAS TE VA A PASAR TU NO ME CONOCES, YO SABRE LO QUE HAGO CON MI HIJO, TU NO SABES LAS COSAS QUE YO APRENDÍ ESTANDO LEJOS, NI MUERTA TE VOY A DEJAR A MI HIJO"; cabe mencionar que la agresión suscito en delante de su madre Raquel Tolentino Alvarado y sus hermanos".

V.- TIPO DE VIOLENCIA FAMILIAR: VIOLENCIA FISICA Y PSICOLÓGICA

- 5.1 En ese sentido se ha identificado la violencia familiar denunciada, siendo física y psicológica, conforme a lo vertido por la denunciante al momento de interponer su denuncia ante la autoridad correspondiente; y en el presente las denunciadas se encontrarían en estado de Vulnerabilidad; dado al estado de emergencia.

VI.- MEDIOS PROBATORIOS

- 6.1 Los actos de violencia física.¹ que habría sufrido la presunta agraviada **TANIA PILAR ORTEGA TOLENTINO (32)** por parte de la denunciada **TANI CARLOTA ORTEGA**

¹ Según lo establecido en la **Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y Los Integrantes Del Grupo Familiar - Ley N° 30364: "Artículo 8. Tipos de violencia:** Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son: a) **Violencia física.** Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación."

Segundo Juzgado de Familia de Huánuco

TOLENTINO (31), si bien es cierto que no obra en autos el Certificado Médico Legal, donde se demuestra las lesiones que presenta la agraviada por no haber remitido en su oportunidad por la autoridad correspondiente, pese haber sido solicitado por el Comisario de la Comisaría de Familia de Huánuco; Asimismo, al encontrarse la víctima en situación de riesgo dado al estado de emergencia en la que se encuentra el país según lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1470 se considerara los hechos que indique la víctima y el riesgo en la que se encuentra; por lo tanto, esta judicatura se ve en la necesidad de dictar medidas de protección a favor del presunto agraviado.

- 6.2** Los actos de violencia Psicológica² que habría sufrido la presunta agraviada **TANIA PILAR ORTEGA TOLENTINO (32)** por parte de la denunciada **TANI CARLOTA ORTEGA TOLENTINO (31)**, si bien es cierto que no obra en autos el Protocolo de Pericia Psicológica y/o Informe Psicológico y la ficha de valoración de riesgos, practicado al agraviado, conforme a lo solicitado por la Comisaría de Amarilis, conforme se aprecia del oficio cursado al Instituto de Medicina legal de Huánuco; por lo que esta judicatura al encontrarse la víctima en situación de riesgo dado al estado de emergencia en la que se encuentra el país según lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1470 se considerara los hechos que indique la víctima y el riesgo en la que se encuentra; por lo tanto, esta judicatura se ve en la necesidad de dictar medidas de protección a favor del presunto agraviado .

Si bien no estarían corroboradas con el respectivo Protocolo de Pericia Psicológica y/o Informe Psicológico, asimismo no obra en autos la ficha de valoración de riesgos ni el certificado médico legal; sin embargo se consideran **los hechos que indique la víctima**, y cuando la aplicación de los mismos no sea posible, conforme se establece en el artículo 4.inc

1.segundo párrafo, **como ocurre en el presente caso** para el inmediato dictado de las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 independientemente del riesgo en el que se encuentra la víctima para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar, donde no cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia teniéndose en cuenta los principios y enfoques establecidos en la Ley N° 30364 y su respectivo reglamento, **prescindiendo de la audiencia** y con la información que tenga disponible, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener, esta judicatura considera pertinente otorgar medidas de protección a favor del denunciante toda vez que estas cumplen la finalidad de garantizar una cautela ágil y eficaz de manera que la víctima se sienta protegida

EJECUCION DE LA MEDIDA DE PROTECCION

1 El Decreto Legislativo 1470 en concordancia con la Ley 30364, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección está a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la medida de protección, proporciona un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole la protección y seguridad de la víctima (artículo 4º, inc. 4.7.).

2. De ello se desprende que, la ejecución de las medidas de protección dependerá del nivel comunicación que **mantenga la víctima con la PNP**. Aquí es importante subrayar que dicho Decreto Legislativo 1470³ precisa que corresponde a la PNP “proporcionar el medio de comunicación”, por la situación de aislamiento social la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc., en ambos supuestos.

^{2b)} **Violencia psicológica.** Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.”

³ Decreto legislativo que establece medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19, emitido el 27 de abril de 2020

Segundo Juzgado de Familia de Huánuco

Que, estando a los considerandos precedentes, se evidencia la existencia de **maltrato físico y psicológico** en agravio de la denunciante **TANIA PILAR ORTEGA TOLENTINO (32)**, por lo tanto, resulta factible dictar medidas de protección a favor de la presunta víctima respecto a la **violencia física y Psicológica**.

Por estos fundamentos, el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, Administrando Justicia a nombre de la Nación.

SE RESUELVE: OTORGAR las siguientes Medidas de Protección, a favor de la agraviada **TANIA PILAR ORTEGA TOLENTINO (32)**; sobre **maltrato físico y Psicológico**;

ORDENANDO a la denunciada **TANI CARLOTA ORTEGA TOLENTINO (31)**, **recurrir** al diálogo sin ofensas, ni violencias de ningún tipo, prohibido de dirigirse al denunciante con cualquier comentario, insultos, frases humillantes, amenazas, palabras vulgares y/o calificativo peyorativo, que atente contra su dignidad.

ORDENO: a la denunciada **TANI CARLOTA ORTEGA TOLENTINO (31)**, se encuentra prohibido de comunicarse por teléfono, por carta, Facebook, Whatsapp, o por medio de terceros en forma agresiva en contra de la víctima la agraviada **TANIA PILAR ORTEGA TOLENTINO (32)**, e **IMPEDIDO DE ACERCARSE Y/O APROXIMARSE A LA VÍCTIMA TANIA PILAR ORTEGA TOLENTINO (32), YA SEA EN SU DOMICILIO, EN SU TRABAJO O EN CUALQUIER OTRO LUGAR. OFICIESE** a la Policía Nacional del Perú (Comisaría de Familia de Huánuco) para el cumplimiento de esta medida de protección.

ORDENO a la presunta agresora **TANI CARLOTA ORTEGA TOLENTINO (31)**, *a fin de que cumpla con las presentes medidas de protección dictadas a favor de la agraviada **TANIA PILAR ORTEGA TOLENTINO (32)**, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, prescrito en el artículo 368° del Código Penal en caso de incumplimiento,*

OFÍCIESE a la Comisaría de **FAMILIA DE HUANUCO** – Región Policial de Huánuco, para el cumplimiento de las medidas de protección conforme al artículo 23° de la ley N°30364, **por el medio electrónico más célere para su ejecución.** Asimismo, cumpla dicha entidad con **REMITIR** el informe respectivo sobre la ejecución de la medida de protección otorgada dentro de los cinco (05) días desde notificada la dicha medida y los subsiguientes cada tres (03) meses, mientras persistan las mismas, de conformidad con el artículo 23-C del Decreto Legislativo N° 1386, que modifica la ley N° 30364. Asimismo, dicha entidad cumpla con brindarle un número telefónico de emergencia a la víctima a fin de que reporte de manera inmediata cualquier tipo de violencia que fuere víctima.

INSCRÍBASE la presente orden de protección en el Registro de Víctimas con Medidas de Protección, para tal efecto remítase una copia de la presente resolución a la Oficina del REDIJU, para dicho fin.

De conformidad al artículo 48.1 del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP [Reglamento de la Ley N° 30364, modificado en su artículo 16-B del Decreto Legislativo N° 1386], **REMITASE** el presente expediente a la **FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE TURNO DE AMARILIS** a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, **DEJESE** copias certificadas del presente y **FORMESE** el cuaderno respectivo a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación. En atención a que la presente denuncia es sobre maltrato físico y psicológico, y se tiene duda sobre la configuración si es delito o falta debiendo remitir en el día conforme a lo ordenado. **NOTIFÍQUESE** por el medio electrónico más célere para su ejecución.

Segundo Juzgado de Familia de Huánuco

2° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo

EXPEDIENTE : 02512-2020-0-1201-JR-FT-02
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO
ESPECIALISTA : ROMER REYES TUCTO
AGRESOR : ORTEGA TOLENTINO, TANI CARLOTA
VÍCTIMA : ORTEGA TOLENTINO, TANIA PILAR

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE JUZGADOS DE FAMILIA -
JR. HUALLAYCO N° 1326,
Secretario: REYES TUCTO ROMER
BENJAMIN / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 22/10/2020 17:19:56, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: HUANUCO /
HUANUCO, FIRMA DIGITAL

R A Z O N:

El secretario que al final suscribe, en la fecha da cuenta del registro de ingreso N° 6361-2020, de fecha de ingreso 21 de Octubre del 2020, debido al estado de emergencia y Aislamiento Social Obligatorio decretado por el estado desde el día 16 de Marzo del presente año, lo que doy cuenta en la fecha al inicio de las labores judiciales a través del trabajo remoto.-

Resolución Nro.02

Huánuco, veintidós de Octubre del
año dos mil veinte. -

DADO CUENTA: Que, estando a la razón emitido por el secretario judicial **TENGASE** presente y resolviendo el registro de ingreso **N° 6361-2020**, por recibido en la fecha el Oficio N° 1112-2020-SCG/V-MRP/REGPOL- HCO/DIVOPUS-HCO/COM-PNP-FAM-MP., la misma que ha sido remitido por el Comisario de la Comisaria de Familia de Huánuco, informando sobre la notificación de las medidas de protección de las partes **TENGASE** presente y **AGREGUESE** a los autos. **Con Citación.**-

Segundo Juzgado de Familia de Huánuco

2° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO

EXPEDIENTE : 02512-2020-0-1201-JR-FT-02

MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS

INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO

ESPECIALISTA : ROMER REYES TUCTO

PERSONA AGRESORA : ORTEGA TOLENTINO, TANI CARLOTA

VÍCTIMA : ORTEGA TOLENTINO, TANIA PILAR



Resolución Nro.03

Pillco Marca, siete de Julio del
año dos mil veinticinco.

DADO CUENTA: Que, conforme al estado del presente proceso, se aprecia de autos que pese al tiempo transcurrido la autoridad policial de la Comisaria de Familia de Huánuco, no ha cumplido con informar a este despacho con respecto al seguimiento de las medidas de protección ordenadas en la resolución número uno, que contiene al auto final N° 823-2020, de fecha catorce de septiembre del año dos mil veinte. En consecuencia, **OFICIESE** a la comisaria de Familia de Huánuco, a fin de que informe sobre el seguimiento de las medidas de protección, otorgadas a favor de la agraviada **TANIA PILAR ORTEGA TOLENTINO**. **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley.

Segundo Juzgado de Familia de Huánuco**2° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO****EXPEDIENTE : 02512-2020-0-1201-JR-FT-02****MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS****INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR****JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO****ESPECIALISTA : ROMER REYES TUOTO****PERSONA AGRESORA : ORTEGA TOLENTINO, TANI CARLOTA****VÍCTIMA : ORTEGA TOLENTINO, TANIA PILAR**

Resolución Nro.04

Pillco Marca, dieciséis de Julio del
año dos mil veinticinco.

DADO CUENTA: Que, resolviendo el registro de ingreso **N° 11371-2025**, por recibido en la fecha el Oficio N° 1161-2025-COMOPPOL- DIRNOS-PNP/REGPOL-HCO/DIVOPUS-COM-FAM-MP., la misma que ha sido presentado por el jefe de la Comisaría de Familia de Huánuco, informando sobre las medidas de protección otorgadas favor de la agraviada Tania Pilar Ortega Tolentino, la misma que refiere no haber vuelto a ser víctima de violencia por parte del denunciado Carlota Ortega Tolentino, en consecuencia, **TENGASE** presente y a los anexos que se adjuntan **AGREGUESE** a los autos. **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley.

Segundo Juzgado de Familia de HuánucoCORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE JUZGADOS DE FAMILIA -
JR. HUALLAYCO N° 1326,
Secretario: MENDIETA GARAY
LUIS ENRIQUE/Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/09/2020 12:30:05, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: HUANUCO /
HUANUCO, FIRMA DIGITAL**2° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo****EXPEDIENTE : 02515-2020-0-1201-JR-FT-02****MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS****INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR****JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO****ESPECIALISTA : MENDIETA GARAY LUIS ENRIQUE****AGRESOR : CALLUPE GUERRA, MAXIMO ISAAC****VÍCTIMA : CALLUPE GUERRA DE GOMEZ, ROCIO CRISTEL****AUTO FINAL NRO. 824 - 2020****RESOLUCION NRO. 01**Huánuco, catorce de septiembre
Del año dos mil veinte

AUTOS Y VISTOS: Puesto los autos a **DESPACHO** en merito a la denuncia presentada por el Comisario de la comisaría de Huánuco, sobre Violencia Familiar, seguido por **ROCIO CRISTEL CALLUPE GUERRA DE GOMEZ (43)**, contra **MAXIMO ISAAC CALLUPE GUERRA (54)**, sobre Violencia Familiar en la modalidad de Violencia Física y Psicológica, y conforme a su estado se procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **ROCIO CRISTEL CALLUPE GUERRA DE GOMEZ (43)**, contra **MAXIMO ISAAC CALLUPE GUERRA (54)**, sobre VIOLENCIA CONTRA LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR en la Modalidad de VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLOGICA.

II. ANTECEDENTES**1. Denuncia**

A razón del INFORME POLICIAL N° 959 - 2020, Obrante de fojas cuatro al ocho, se advierte el presente documento redactado por la Comisaría de Huánuco, posteriormente remitido a este juzgado de Familia, según se desprende del CONTENIDO. Análisis de los hechos que: "Que, en la ciudad de Huánuco, siendo las 16:40 horas del 10 de septiembre del 2020, mientras se realizaba patrullaje motorizado, a mérito de una llamada telefónica de la central 105, fuimos desplazados al Jr. Dos de Mayo N° 460 - Huánuco, indicándonos que en dicho lugar se estaría suscitando hechos de violencia familiar. Constituidos en el lugar nos entrevistamos con la persona de **ROCIO CRISTEL CALLUPE GUERRA DE GOMEZ (43)**, misma que indica haber sido víctima de presuntos actos de violencia familiar en la modalidad de agresiones físicas y psicológicas por parte de su hermano **MAXIMO ISAAC CALLUPE GUERRA (54)** (...)"

III. FUNDAMENTOS**Delimitación del Petitorio**

1. El objeto de la presente denuncia es dictar medidas de protección a favor de la presunta agraviada **ROCIO CRISTEL CALLUPE GUERRA DE GOMEZ**, por los presuntos actos de VIOLENCIA CONTRA LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, en la modalidad de Violencia Psicológica; en contra de **MAXIMO ISAAC CALLUPE GUERRA**.

IV. ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:

Se procede a la admisión y actuación de medios probatorios que fueron presentados con la denuncia en calidad de Anexos; en cuanto **Al punto 1.** En mérito al acta de intervención policial; **Al punto 2.** En mérito al acta de detención; **Al punto 3.** En mérito al acta de lectura de derechos y constancia de buen trato del imputado; **Al punto 4.** En mérito al acta de registro personal. **Al punto 5.** En mérito a dos copias de resultados de prueba covid. **Al punto 6.** En mérito a un acta de llamada telefónica a la Fiscalía de Turno. **Al punto 7.** En mérito a un acta de llamada



Segundo Juzgado de Familia de Huánuco

telefónica al SAU Huánuco. **Al punto 8.** En mérito de cinco oficios. **Al punto 9.** En mérito de dos Certificados Médicos Legal; **Al punto 10.** En mérito a una constancia de notificación. **Al punto 11.** En mérito de tres fichas RENIEC SIDPOL. **Al punto 12.** En mérito a una consulta de vigencia de requisitoria. **Al punto 13.** En mérito a una consulta de vigencia de antecedentes de persona. **Al punto 14.** En mérito a una consulta de denuncias de personas. **Al punto 15.** En mérito a una consulta de medidas de protección a nivel nacional. **Al punto 16.** En mérito a un acta de constatación domiciliaria. **Al punto 17.** En mérito a un croquis domiciliario. **Al punto 18.** En mérito a cuatro tomas fotográficas. **Al punto 19.** En mérito a una declaración del imputado. **Al punto 20.** En mérito a una orden de libertad expedida por el fiscal. **Al punto 21.** En mérito de una papeleta de libertad y constancia de notificación; por tratarse de documentales **ADMÍTASE** y **TÉNGASE** presentes al momento de resolver.

Defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad

1. La Constitución (artículo 1º) establece que "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". Esta disposición constitucional es la "piedra angular" de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. La dignidad de la persona humana fundamenta los parámetros axiológicos y jurídicos de las disposiciones y actuaciones constitucionales de los poderes políticos y de los agentes económicos y sociales, así como también establece los principios y, a su vez, los límites de los alcances de los derechos y garantías constitucionales de los ciudadanos y de las autoridades.
2. Que, mediante la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se crea el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, a fin de coordinar, planificar, organizar y ejecutar acciones articuladas, integradas y complementarias para la acción del Estado en la prevención, atención, protección y reparación de la víctima, la sanción y reeducación del agresor, a efectos de lograr la erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Violencia de género

3. La violencia contra la mujer está incluida en la violencia de género, que además incluye entre otro a la violencia por perjuicio. La violencia basada en género tiene un carácter generalizado, constante y múltiple, se presenta en distintos espacios de la vida social, por lo que requiere ser atendido desde un enfoque que permite visibilizar las múltiples conexiones entre las diferentes formas en la que se presenta.
4. Definida como cualquier acción y conducta basado en el género y agravada por la discriminación proveniente de la coexistencia de diversas identidades (raza, clase, identidad sexual, edad, pertinencia étnica, entre otros) que cause daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico a una persona, tanto en el ámbito público como privado, se trata de aquella violencia que ocurre en un contexto de discriminación sistemática contra la mujer y contra aquellos que confrontan el sistema de género, sea al interior de la familia o fuera de ellos, al margen de su sexo, que no se refiere a casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino que están referidos al sistema de género imperante, que remite a una situación estructural y aun fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades de toda las sociedades.

Sujetos de protección de la Ley

5. Son sujetos de protección de la Ley N° 30364 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar: **a)** Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor y **b)** Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre

Segundo Juzgado de Familia de Huánuco

que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.

Medidas de Protección

6. El juzgado de familia u otro con competencia material en la emergencia sanitaria dicta en el acto las medidas de protección y/o cautelares idóneas, prescindiendo de la audiencia, por mandato del Artículo 4 inc. 3. del D.L 1470 y con **la información que tenga disponible, no siendo necesario** contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener, **como ocurre en el presente caso.**
7. Para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar.

Análisis del caso materia de controversia

a) De los actos de violencia familiar

Los Actos de Violencia se desprende del acta de denuncia interpuesta ante la Comisaria de Huánuco, donde la accionante refiere: "Que, el día 10 de septiembre del 2020, a horas 16:00 aproximadamente, en circunstancias que su persona se encontraba en su domicilio con su mama conversando llego su hermano en estado de ebriedad empezando agredirlas con empujones y jalones de cabello e insultos y amenazas de muerte profiriendo palabras soeces (mentadas de madre y otros), argumentando que quiere la herencia de sus padres, motivo por el cual empezó la agresión hacia su madre y hermana, asimismo la agraviada hace mención que en reiteradas oportunidades las vendría agrediendo física y psicológicamente, pese a tener conocimiento que su progenitora sufre de (diabetes, Pre infarto, Presión alta y otros males).".

V.- TIPO DE VIOLENCIA FAMILIAR: VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA

- 5.1 En ese sentido se ha identificado la violencia familiar denunciada, siendo psicológica, cuyas lesiones, forma y circunstancias se describen con lo narrado por la presunta agraviada en su denuncia.

VI.- MEDIOS PROBATORIOS

- 6.1 Los actos de violencia física que habría sufrido la presunta agraviada **ROCIO CRISTEL CALLUPE GUERRA DE GOMEZ (43)**, por parte del denunciado **MAXIMO ISAAC CALLUPE GUERRA (54)**, si bien en autos se cuenta con el Certificado Médico Legal N° 009210-VFL, mismo que la fue practicado a la presunta agraviada por ante el Médico de la División Médico Legal II de Huánuco, y presenta las siguientes conclusiones: "(...) **NO REQUIERE INCAPACIDAD MEDICO LEGAL**", siendo así, esta judicatura no puede otorgar medidas de protección en este extremo.
- 6.1 Los actos de violencia psicológica que habría sufrido la presunta agraviada **ROCIO CRISTEL CALLUPE GUERRA DE GOMEZ (43)**, por parte del denunciado **MAXIMO ISAAC CALLUPE GUERRA (54)**, sin bien no estarían corroboradas con la respectiva Pericia Psicológica, Informe Psicológico y/o Ficha de Valoración de Riesgo, sin embargo se consideran **los hechos que indique la víctima**, y cuando la aplicación de los mismos no sea posible, conforme se establece en el artículo 4.inc 1.segundo párrafo, **como ocurre en el presente caso** para el inmediato dictado de las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 independientemente del riesgo en el que se encuentra la víctima para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar, donde no cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia teniéndose en cuenta los principios y enfoques establecidos en la Ley N° 30364 y su respectivo reglamento, **prescindiendo de la audiencia** y con la

Segundo Juzgado de Familia de Huánuco

información que tenga disponible, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener; siendo así, judicatura considera pertinente otorgar medidas de protección en este extremo, a favor del denunciante toda vez que estas cumplen la finalidad de garantizar una cautela ágil y eficaz de manera que la víctima se sienta protegida.

Consecuentemente, estando a la denuncia urge la necesidad de dictar medidas de protección a su favor, a fin de neutralizar o minimizar los efectos nocivos del ejercicio de la violencia psicológica por parte del presunto agresor y de esta manera garantizar el pleno ejercicio y respeto de los derechos y libertades de las presuntas víctimas, consagrados como derechos fundamentales de la persona, las mismas que deben ser proporcionales al daño causado, ser temporales y extendidas, hasta cuando el Órgano Jurisdiccional correspondiente emita la sentencia respectiva, o hasta el pronunciamiento fiscal por el que se decida no presentar denuncia penal por resolución denegatoria, salvo que estos pronunciamientos sean impugnados, tal como lo establece el artículo 23° de la Ley N° 30364.

EJECUCION DE LA MEDIDA DE PROTECCION

8.- Dicho Decreto Legislativo 1470 en concordancia con la Ley 30364, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección está a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la medida de protección, proporciona un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole la protección y seguridad de la víctima (artículo 4°, inc. 4.7.).

9. De ello se desprende que, la ejecución de las medidas de protección dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP. Aquí es importante subrayar que el Decreto Legislativo 1470 precisa que corresponde a la PNP "proporcionar el medio de comunicación", por la situación de aislamiento social la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc., en ambos supuestos.

10. Es necesario precisar que en el presente proceso no se señala fecha para la realización de la Audiencia Especial, conforme se tiene expresado Artículo 4. inc 3. del D.L 1470 y porque se cuenta con los elementos suficientes para dictar las medidas de protección a favor del denunciante, y teniendo en consideración la finalidad de la ley N° 30364 cuál es la de dictar las medidas de protección en forma inmediata y evitar nuevas agresiones en perjuicio de las víctimas.

Que, estando a los considerandos precedentes, se evidencia la existencia de maltrato psicológico en agravio de la denunciante **ROCIO CRISTEL CALLUPE GUERRA DE GOMEZ**, por lo tanto, resulta factible dictar medidas de protección a favor de la presunta víctima respecto a la violencia Psicológica.

Por estos fundamentos, el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, Administrando Justicia a nombre de la Nación.

SE RESUELVE: OTORGAR las siguientes Medidas de Protección, a favor de **ROCIO CRISTEL CALLUPE GUERRA DE GOMEZ**; sobre Maltrato Psicológico;

ORDENANDO al denunciado **MAXIMO ISAAC CALLUPE GUERRA**, recurrir al diálogo sin ofensas, ni violencias de ningún tipo, prohibido de dirigirse al denunciante con cualquier comentario, insultos, frases humillantes, amenazas, palabras vulgares y/o calificativo peyorativo, que atente contra su dignidad.

ORDENO al denunciado **MAXIMO ISAAC CALLUPE GUERRA**, se encuentra prohibido de comunicarse por teléfono, por carta, Facebook, Whatsapp, o por medio de terceros en forma agresiva contra la denunciante, **ROCIO CRISTEL CALLUPE GUERRA DE GOMEZ**, e **IMPEDIDO DE ACERCARSE Y/O APROXIMARSE DE FORMA VIOLENTA A LA DENUNCIANTE ROCIO CRISTEL CALLUPE GUERRA DE GOMEZ, YA SEA EN SU DOMICILIO, CENTRO DE TRABAJO O EN CUALQUIER OTRO LUGAR. BAJO**

APERCEBIMIENTO DE SER RETIRADO DEL DOMICILIO QUE COMPARTE CON LA DENUNCIANTE. OFÍCIESE a la Policía Nacional del Perú (Comisaría de Huánuco) para el cumplimiento de esta medida de protección.

ORDENO al presunto agresor **MAXIMO ISAAC CALLUPE GUERRA**, a fin de que cumpla con las presentes medidas de protección dictadas a favor de la presunta agraviada **ROCIO CRISTEL CALLUPE GUERRA DE GOMEZ**, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, prescrito en el artículo 368° del Código Penal en caso de incumplimiento,

OFÍCIESE a la Comisaría de **HUÁNUCO** – Región Policial de Huánuco, para el cumplimiento de las medidas de protección conforme al artículo 23° de la ley N°30364. Asimismo, cumpla dicha entidad con **REMITIR** el informe respetivo sobre la ejecución de la medida de protección otorgada dentro de los cinco (05) días desde notificada la dicha medida y los subsiguientes cada tres (03) meses, mientras persistan las mismas, de conformidad con el artículo 23-C del Decreto Legislativo N° 1386, que modifica la ley N° 30364. Asimismo, dicha entidad cumpla con brindarle un número telefónico de emergencia a la víctima a fin de que reporte de manera inmediata cualquier tipo de violencia que fuere víctima.

NO OTORGAR medidas de protección a favor de **ROCIO CRISTEL CALLUPE GUERRA DE GOMEZ** contra **MAXIMO ISAAC CALLUPE GUERRA**, respecto al maltrato físico.

INSCRÍBASE la presente orden de protección en el Registro de Víctimas con Medidas de Protección, para tal efecto remítase una copia de la presente resolución a la Oficina del REDIJU, REQUIÉRASE como corresponda.

De conformidad al artículo 48.1 del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP [Reglamento de la Ley N° 30364, modificado en su artículo 16-B del Decreto Legislativo N° 1386], **REMÍTASE** el presente expediente a la **FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE TURNO DE AMARILIS** a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, **DEJESE** copias certificadas del presente y **FORMESE** el cuaderno respectivo a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación. en atención a que la presente denuncia *es sobre maltrato físico y psicológico*, y se tiene duda sobre la configuración si es delito o falta debiendo remitir en el día conforme a lo ordenado. **NOTIFÍQUESE** conforme a Ley.

Segundo Juzgado de Familia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE JUZGADOS DE FAMILIA -
JR. HUALLAYCO N° 1326,
Secretario: MENDIETA GARAY Luis
Enrique FAU 20159981216 soft
Fecha: 20/10/2020 16:50:49, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: HUANUCO
HUANUCO, FIRMA DIGITAL

2° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo EXPEDIENTE :
02515-2020-0-1201-JR-FT-02
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO
ESPECIALISTA : MENDIETA GARAY LUIS ENRIQUE AGRESOR :
CALLUPE GUERRA, MAXIMO ISAAC
VÍCTIMA : CALLUPE GUERRA DE GOMEZ, ROCIO CRISTEL

RAZON

Señora Juez:

En cumplimiento de mis funciones doy cuenta a Ud, que a la fecha se cumple con dar cuenta del registro de ingreso número **5448-2020**, por cuanto desde el día 16 de marzo del 2020 el personal de seguridad del Módulo de Familia Huánuco, no ha permitido el ingreso del personal para laborar, esto a razón del Estado de Emergencia por el Covid- 19; siendo así, con fecha 05 de octubre del 2020 se levantó la cuarentena focalizada en el departamento de Huánuco, permitiendo el ingreso de los trabajadores al módulo para efectuar trabajo mixto; lo que hago de su conocimiento para los fines correspondientes.

Huánuco, 20 de octubre del 2020.

Resolución Nro. 02

Huánuco, veinte de
octubre Del año dos
mil veinte.-

DADO CUENTA: Estando a la razón que antecede **TÉNGASE** presente, al registro de ingreso número **5448-2020**, que contiene el escrito remitido por el Comisario de la Comisaría de Huánuco, con un informe respecto a la ejecución de las medidas de protección otorgadas a favor de Rocio Cristel Callupe Guerra de Gomez contra Maximo Isaac Callupe Guerra, y estando a su contenido **TÉNGASE** presente y **AGRÉGUESE** a los autos. Con Citación.-

Segundo Juzgado de Familia de Huánuco

2º JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo EXPEDIENTE :
02515-2020-0-1201-JR-FT-02

MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y

LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO

ESPECIALISTA : MENDIETA GARAY LUIS

ENRIQUE AGRESOR : CALLUPE GUERRA,

MAXIMO ISAAC

VÍCTIMA : CALLUPE GUERRA DE GOMEZ, ROCIO CRISTEL

Resolución Nro. 03

Huánuco, diecinueve de noviembre Del
año dos mil veinte.-

DADO CUENTA: Al registro de ingreso número **7414-2020**, que contiene el escrito remitido por el Comisario de la Comisaría de Huánuco, adjuntando Protocolo de Pericia Psicológica de la presunta agraviada, a su contenido **ESTÉSE** a lo resuelto en la resolución número uno y **AGRÉGUENSE** el documento adjunto como corresponda. Con Citación.-

Segundo Juzgado de Familia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE JUZGADOS DE FAMILIA -
JR. HUALLAYCO N° 1326,
Secretario: REYES TUOTO ROMER
BENJAMIN / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 20/10/2020 21:42:02, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: HUANUCO /
HUANUCO, FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE : 03030-2020-0-1201-JR-FT-02

MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES
DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO
ESPECIALISTA : ROMER REYES TUOTO
AGRESORA : ALIAGA ATAVILLOS, BERTHA
VÍCTIMA : ENCARNACION PONCE, JESUS

R A Z O N:

El secretario que al final suscribe, da cuenta el presente proceso en el estado que se encuentra, debido al estado de emergencia y Aislamiento Social Obligatorio decretado por el estado desde el día 16 de marzo del presente año, lo que doy cuenta en la fecha al inicio de las labores judiciales a través del trabajo remoto. -

AUTO FINAL NRO. 977 - 2020

RESOLUCION NRO. 01

Huánuco, veinte de octubre
Del año dos mil veinte

AUTOS Y VISTOS: Puesto los autos a **DESPACHO** en merito a la denuncia presentada por la comisaria PNP Acomayo¹, sobre Violencia Familiar, seguido por **JESUS ENCARNACION PONCE** DNI 43745715, contra **BERTHA ALIAGA ATAVILLOS**, DNI 43572671, sobre Violencia Familiar en la modalidad de **Violencia Psicológica** y conforme a su estado se procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **JESUS ENCARNACION PONCE** contra **BERTHA ALIAGA ATAVILLOS**, sobre VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR en la Modalidad de **violencia psicológica**.

II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón del **INFORME POLICIAL N° 048 - 2020**, Obrante de fojas uno al cuatro, se advierte el presente documento redactado por la Comisaría de PNP de Acomayo, posteriormente remitido a este juzgado de Familia, según se desprende del contenido. Análisis de los hechos que: *"En el distrito de Acomayo, se presentó a esta comisaria PNP la persona de Jesús Encarnación Ponce (40), natural del distrito de Chinchao - Acomayo, agricultor, primaria incompleta, conviviente, DNI 43745715, domiciliado actualmente en la comunidad de Antapucro Chinchao - Huánuco, celular 952430395 (claro), el mismo quien denuncia que hace aproximadamente hace dos (02) años sufre de agresiones psicológicas, y que el día 13 de setiembre de 2020 a horas 08:00 aproximadamente, fue víctima de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (maltrato psicológico), sindicando a su cónyuge la persona de Bertha Aliaga Atavillos, en circunstancias que el denunciante se encontraba en su domicilio ubicado en la comunidad de Antapucro, Chinchao - Huánuco. según manifiesta el denunciante cuando se encontraban en su domicilio terminando de desayunar y alistando sus herramientas para ir a la chacra, se apersono un vecino indicándole de que porque el comentaba de que mantenía una relación sentimental*

¹ Correo Electrónico: com.acomayo.1@gmail.com, Dirección: Av. San Pedro S/N Acomayo - Chinchao, Celular N° 980122331

con su conviviente, a lo cual el denunciante al pasar por ese problema, reacciona auto agrediéndose y queriendo acabar con su vida, ya que la relación de años que mantenía con la denunciada fue siempre de menosprecios hacia él, con palabras denigrantes, soeces y amenazantes contra él, ella y sus menores hijos, de la misma manera sin motivo alguno la denunciada lo empezó a insultar con palabras denigrantes "no sirves, eres viejo, buscare a otro hombre", diciéndola esas palabras hasta que el mismo se tuvo que retirar de dicho domicilio a intentar acabar con su vida, así mismo el denunciante hace constar que no es la primera vez que su cónyuge Bertha Aliaga Atavillos, lo maltrata psicológicamente. ...".

III. FUNDAMENTOS

Delimitación del Petitorio

El objeto de la presente denuncia es dictar medidas de protección a favor del presunto agraviado **JESUS ENCARNACION PONCE** contra **BERTHA ALIAGA ATAVILLOS** por **Violencia Psicológica**.

IV. ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:

Se procede a la admisión y actuación de medios probatorios que fueron presentados con la denuncia en calidad de Anexos los siguientes:

Se procede a la admisión y actuación de medios probatorios que fueron presentados con la denuncia en calidad de Anexos; en cuanto **Al punto 1.** En mérito a un acta de denuncia N°23-2020; **Al punto 2.** En mérito a un oficio N°398-2020; **Al punto 3.** En mérito a un acta de llamada telefónica al CEM; **Al punto 4.** En mérito a un croquis domiciliario; **Al punto 5.** En mérito a una constancia de notificación; **Al punto 6.** En mérito a dos fichas SIDPOL; Por tratarse de documentales **ADMÍTASE** y **TÉNGASE** presentes al momento de resolver.

Defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad

1. La Constitución (artículo 1º) establece que "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". Esta disposición constitucional es la "piedra angular" de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. La dignidad de la persona humana fundamenta los parámetros axiológicos y jurídicos de las disposiciones y actuaciones constitucionales de los poderes políticos y de los agentes económicos y sociales, así como también establece los principios y, a su vez, los límites de los alcances de los derechos y garantías constitucionales de los ciudadanos y de las autoridades.
2. Que, mediante la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se crea el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, a fin de coordinar, planificar, organizar y ejecutar acciones articuladas, integradas y complementarias para la acción del Estado en la prevención, atención, protección y reparación de la víctima, la sanción y reeducación del agresor, a efectos de lograr la erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Violencia Física y Psicológica

3. La Ley N° 30364 "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar", define a la violencia física como la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.
4. La Ley N° 30364 "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar", define la violencia psicológica, como la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.

Segundo Juzgado de Familia de Huánuco

Definición de violencia contra los varones

5. Uno de los principios rectores de la Ley N° 30364, es garantizar la igualdad entre Mujeres y Hombres. Prohibiendo toda forma de discriminación. Debiéndose de entender por discriminación, cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo, que tenga por finalidad o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas.
6. La Ley N° 30364, señala en su artículo 7° inciso b) señala que son sujetos de protección de la ley: "(...) b. *Los miembros del grupo familiar. (...)*". Se entiende que nuestra norma jurídica, protege tanto al hombre como a la mujer, sin distinción alguna ya sea por su condición social, económica, religiosa, edad u otra situación, siendo necesario sólo tener lazos de familiaridad.
7. Cuando hablamos de violencia intrafamiliar entre los miembros del seno de la familia, generalmente dichos actos de violencia tienen diversas causas, algunas difíciles de demarcar, trayendo consigo consecuencias o secuelas que perjudican a los niños o adolescentes en sus deberes escolares, así como a los adultos en el desempeño de su trabajo.

Nuestra sociedad generalmente atribuye al varón, por su naturaleza y condición sexual, como el agresor o el violentador de las mujeres; sin embargo, diversos estudios sociales, nos advierte que también el hombre puede ser víctima de violencia la cual que es ejercida por la mujer. Muchos casos de violencia ejercida en agravio de los hombres, no son denunciados ni puestos a conocimiento a las autoridades respectivas, ya que dichas víctimas por su condición sexual al recurrir o pedir ayuda, sienten que se está vulnerado su hombría y sometiéndose a las burlas y al qué dirán de la sociedad

Sujetos de protección de la Ley

8. Son sujetos de protección de la Ley N° 30364 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar: **a)** Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor y **b)** Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastrós, madrastras ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.

Medidas de Protección

8. Para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar.
9. El juzgado de familia u otro con competencia material en la emergencia sanitaria dicta en el acto las medidas de protección y/o cautelares idóneas, prescindiendo de la audiencia, por mandato del Artículo 4 inc. 3. del D.L 1470 y con la información que tenga disponible, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener.

Análisis del caso materia de controversia

De los actos de violencia

Los Actos de Violencia se desprenden del acta de denuncia interpuesta ante la Comisaria PNP Acomayo, donde el accionante refiere que "fue víctima de violencia Psicológica en su agravio, por parte de su conyugue Bertha Aliaga Atavillos, el día 13 de setiembre de 2020 a horas 08:00 aproximadamente, en circunstancias que el denunciante se encontraba en su domicilio ubicado en la comunidad de Antapucro, Chinchao - Huánuco. según manifiesta el denunciante cuando se encontraban en su domicilio terminando de desayunar y alistando sus herramientas para ir a la chacra,

Segundo Juzgado de Familia de Huánuco

se apersono un vecino indicándole de que porque el comentaba de que mantenía una relación sentimental con su conviviente, a lo cual el denunciante al pasar por ese problema, reacciono auto agrediendo y queriendo acabar con su vida, ya que la relación de años que mantenía con la denunciada fue siempre de menosprecios hacia él, con palabras denigrantes, soeces y amenazantes contra él, ella y sus menores hijos, de la misma manera sin motivo alguno la denunciada lo empezó a insultar con palabras denigrantes "no sirves, eres viejo, buscare a otro hombre", diciéndola esas palabras hasta que el mismo se tuvo que retirar de dicho domicilio a intentar acabar con su vida, así mismo el denunciante hace constar que no es la primera vez que su cónyuge Bertha Aliaga Atavillos, lo maltrata psicológicamente. ...".

V.- TIPO DE VIOLENCIA FAMILIAR: VIOLENCIA PSICOLÓGICA

- 5.1** En ese sentido de los actos de violencia que habría sufrido **JESUS ENCARNACION PONCE** se corroboran con los siguientes medios probatorios:
- o Declaración verbal de agresión Psicológica del denunciante recogido de la denuncia.

VI.- MEDIOS PROBATORIOS

- 6.1** Los actos de violencia Psicológica² que habría sufrido **JESUS ENCARNACION PONCE**, no han sido corroboradas con el Protocolo de Pericia Psicológica, Informe Psicológico y/o Ficha de Valoración de Riesgo dado a que el mismo no obra en autos medio probatorio idóneo que acreditaría dicha agresión; practicado al presunto agraviado, sin embargo se consideran **los hechos que indique la víctima**.

Como puede apreciarse, **el denunciante afirma haber sido víctima de actos de violencia psicológica por parte de su cónyuge menospreciándolo constantemente con adjetivos y calificativos que lo denigran**, actos contrarios al derecho que se subsumen en lo previsto en el artículo 8° de la Ley 30364. Por último, **CABE PRECISAR QUE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DISPUESTAS EN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1470**, de fecha veintisiete de abril del año en curso, **RESULTAN APLICABLES EN EL CASO DE AUTOS**, ya que los hechos que se denuncian suscitaron el día **13 de Setiembre** del año en curso. Entonces, se debe tener presente el contexto en el que nos encontramos inmersos, en el que la palabra de la víctima recogida en la denuncia, resulta suficiente para justificar la adopción de alguna medida de protección y por mandato de la ley. En virtud de ello se valorizan los medios probatorios que se adjuntan a la denuncia.

Es necesario precisar que en el presente proceso **no se señala fecha para la realización de la Audiencia Especial**, conforme se tiene expresado Artículo 4. inc 3. del D.L 1470 y porque se cuenta con los elementos suficientes para dictar las medidas de protección como: **declaración testimonial de agresión psicológica del denunciante recogido de la denuncia** y teniendo en consideración la finalidad de la ley N° 30364 cuál es la de dictar las medidas de protección en forma inmediata y evitar nuevas agresiones en perjuicio de las víctimas.

EJECUCION DE LA MEDIDA DE PROTECCION

10. El Decreto Legislativo 1470 en concordancia con la Ley 30364, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección está a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la medida de protección, proporciona un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole la protección y seguridad de la víctima (artículo 4º, inc. 4.7.).

11. De ello se desprende que, la ejecución de las medidas de protección dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP. Aquí es importante subrayar que dicho Decreto Legislativo 1470 precisa que corresponde a la PNP "proporcionar el medio de comunicación", por la situación de aislamiento social la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc., en ambos supuestos.

²b) **Violencia psicológica.** Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo."

Segundo Juzgado de Familia de Huánuco

Ante el incumplimiento de las medidas de protección se procederá conforme a lo señalado en el artículo 24° de la Ley N° 30364, esto es, que el desobediente será denunciado penalmente, ya que “El que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el Código Penal.”

Que, estando a los considerandos precedentes, se evidencia la existencia de maltrato en agravio del denunciante, por lo tanto, resulta factible dictar medidas de protección a favor de la presunta víctima respecto a la **violencia psicológica**.

Por estos fundamentos, EL SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO, ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN

SE RESUELVE: OTORGAR las siguientes Medidas de Protección, a favor de **JESUS ENCARNACION PONCE**, por **violencia psicológica** consistentes en:

ORDENANDO que la denunciada **BERTHA ALIAGA ATAVILLOS, SE ENCUENTRA PROHIBIDA** de ejercer actos de violencia psicológica o cualquier otro tipo de violencia, de acosar o dirigirse en forma violenta contra **JESUS ENCARNACION PONCE** quedando prohibido éstos y cualquier otro tipo de agresión dentro del hogar, fuera de él, en su tránsito, así como en cualquier otro lugar que pudiera encontrarse.

ORDENANDO que la denunciada **BERTHA ALIAGA ATAVILLOS, SE ENCUENTRA PROHIBIDA** de inferir insultos, amenazas, intimidaciones, humillaciones, deberá evitar las disputas, altercados, roces u otras formas de confrontación por teléfono, o por medio de terceros contra **JESUS ENCARNACION PONCE** cuando esta se encuentre en la casa que habita o habitará, en su tránsito, en la calle y en cualquier otro lugar que pudiera encontrarse.

Las prohibiciones dispuestas como medidas de protección en la presente resolución **DEBERÁN DE SER CUMPLIDA DE MANERA IRRESTRICTA** por, la denunciada **BERTHA ALIAGA ATAVILLOS**, bajo **APERCIBIMIENTO** de ser denunciada por el **DELITO DE DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD**, prescrito en el artículo 368° del código penal cuya pena es no menor de cinco ni mayor de ocho años de pena privativa libertad **EN CASO DE INCUMPLIMIENTO**.

OFÍCIESE a la **Comisaría PNP ACOMAYO** – Región Policial de Huánuco, para el cumplimiento de las medidas de protección conforme al artículo 23° de la ley N°30364, **por el medio electrónico más célere para su ejecución**. Asimismo, cumpla dicha entidad con **REMITIR** el informe respetivo sobre la ejecución de la medida de protección otorgada dentro de los cinco (05) días desde notificada la dicha medida y los subsiguientes cada tres (03) meses, mientras persistan las mismas, de conformidad con el artículo 23-C del Decreto Legislativo N° 1386, que modifica la ley N° 30364. Asimismo, dicha entidad cumpla con brindarle un número telefónico de emergencia a la víctima a fin de que reporte de manera inmediata cualquier tipo de violencia que fuere víctima

INSCRÍBASE la presente orden de protección en el Registro de Víctimas con Medidas de Protección, para tal efecto remítase una copia de la presente resolución a la Oficina del REDIJU, REQUIÉRASE como corresponda.

De conformidad al artículo 48.1 del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP [Reglamento de la Ley N° 30364, modificado en su artículo 16-B del Decreto Legislativo N° 1386], **REMÍTASE** el presente expediente a despacho de la **Dra. Sally Cindy APOLIN JARA, FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS**, a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, **DÉJESE** copias certificadas del presente y **FÓRMESE** el cuaderno respectivo a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación. En atención a que la presente denuncia es sobre maltrato psicológico, y se tiene duda sobre la configuración si es delito o falta debiendo remitir en el día conforme a lo ordenado. **NOTIFÍQUESE** por el medio electrónico más célere para su ejecución.

Segundo Juzgado de Familia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE JUZGADOS DE FAMILIA -
JR. HUALLAYCO N° 1326,
Secretario: REYES TUCTO Romer
Benjamin FAU 20159981216 soft
Fecha: 15/07/2021 08:09:05, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: HUANUCO
HUANUCO, FIRMA DIGITAL

2° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo
EXPEDIENTE : 03030-2020-0-1201-
JR-FT-02
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y
LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ
LAZO ESPECIALISTA : ROMER REYES
TUCTO AGRESOR : ALIAGA ATAVILLOS,
BERTHA VÍCTIMA : ENCARNACION PONCE,
JESUS

Resolución Nro. 02

Huánuco; catorce de Julio del
año dos mil veintiuno

DADO CUENTA: Que, resolviendo el registro de ingreso **Nº 3135-
2021**, que estando al Oficio Nº 261-2021-SCG-PNP-V-MRP-HSMU-REGPOL-
HCO-DIVOPUS-HCO-COM-A-MED-PROT., la misma que ha sido remitido por el Jefe de la
Comisaria de Acomayo, adjuntando el informe sobre la notificación de las medidas de protección
TENGASE presente y **AGREGUESE** a los autos. **Con Citación.-**

Segundo Juzgado de Familia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE JUZGADOS DE FAMILIA -
JR. HUALLAYCO N° 1326,
Secretario: REYES TUOTO, Romer
Benjamin FAU 20573016786 soft
Fecha: 13/04/2023 08:03:44, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: HUANUCO/
HUANUCO, FIRMA DIGITAL

2° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO

EXPEDIENTE : 03030-2020-0-1201-JR-FT-02
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO
ESPECIALISTA : ROMER REYES TUOTO
PERSONA AGRESORA : ALIAGA ATAVILLOS, BERTHA
VÍCTIMA : ENCARNACION PONCE, JESUS

Resolución Nro. 03

Huánuco; doce de Abril del
año dos mil veintitrés.

AUTOS Y VISTOS: Que, resolviendo el registro de ingreso **Nº 4839-2023.**, por recibido el oficio Nº 2071-2023-MP-FN/FPP-AMARILIS/1ER-DEP/LEY, la misma que ha sido remitido por el representante del Ministerio Público del Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, adjuntando la Disposición Nº 01, de fecha dieciséis de Noviembre del año dos mil veinte y la dispositivo Nº 02, de fecha veinte de Marzo del año dos mil veintitrés, **TÉNGASE** presente y **AGRÉGUESE** a los autos; y conforme a su estado; y; **CONSIDERANDO: Primero:** Que, constituye una garantía Constitucional el derecho a la tutela Jurisdiccional, la misma que es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la Justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad Jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irracionalmente; y por ende, el derecho a la efectividad de las resoluciones Judiciales. En efecto, es doctrina consolidada, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, no sólo tiene una dimensión, por así decirlo "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa", y, en "*cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8 de la Convención Americana.*" (Caso Tribunal Constitucional del Perú, párrafo 71). "(Expediente 1941-2002-AA/TC. Fundamentos Jurídicos 19 y 20); **Segundo:** Que, el tercer y cuarto párrafo del artículo 23º de la Ley Nº 30364, modificada por el Decreto Legislativo Nº 1386, establece que "*El Juzgado de Familia también puede sustituir, ampliar o dejar sin efecto las medidas cuando toma conocimiento de la sentencia o disposición de archivo de la investigación, o proceso*

Segundo Juzgado de Familia de Huánuco penal o de faltas que originó las medidas de protección, para lo cual cita a las partes a la audiencia respectiva. El juzgado de Familia inmediatamente y por cualquier medio, comunica su decisión de sustituir, ampliar o dejar sin efecto las medidas a las entidades encargadas de su ejecución”; **Tercero**: Que, mediante la Disposición N° 01, de fecha dieciséis de Noviembre del año dos mil veinte, que resuelve: DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, en seguido en contra de **BERTHA ALIAGA ATAVILLOS (34)**, por la presunta comisión del Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la Modalidad de Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar – Violencia Psicológica, en agravio de **JERUS ENCARNACION PONCE (40)**; Asimismo mediante la Disposición N° 02, de fecha veinte de Marzo del año dos mil veintitrés, que dispone declarar consentida la Disposición N° 01, de fecha dieciséis de Noviembre del año dos mil veinte, en consecuencias se *disponiendo su archivo*”; lo que denota la falta de interés de la parte denunciante en la prosecución del presente proceso al dejar consentir la misma a nivel fiscal; por lo que en aplicación de la norma antes citada, y considerando que en la administración de la justicia no puede ventilar juicios eternos dada la enorme carga procesal que se ostenta, que no guarda proporción con los recursos humanos insuficientes; debe emitirse la resolución pertinente; En consecuencia y por los fundamentos fácticos y Jurídicos; **SE RESUELVE: DEJAR SIN EFECTO las medidas de protección ordenadas mediante Auto Final N° 977-2020**, contenida en la resolución número uno, de fecha veinte de Octubre del año dos mil veinte; En consecuencia, consentida y/o ejecutoriada sea la presente resolución, **ARCHIVASE DEFINITIVAMENTE** la presente causa por secretaría y en el presente año judicial; y conforme a su estado **REMITASE** los autos al **ARCHIVO GENERAL** para su custodia y por ser su estado. **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley.-

Segundo Juzgado de Familia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE JUZGADOS DE FAMILIA -
JR. HUALLAYCO N° 1326,
Secretario: REYES TUCTO Romer
Benjamin FAU 20573016786 soft
Fecha: 23/09/2024 12:22:54, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: HUANUCO
HUANUCO, FIRMA DIGITAL

2° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE
HUALLAYCO EXPEDIENTE : 03030-
2020-0-1201-JR-FT-02

MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y
LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ
LAZO ESPECIALISTA : ROMER REYES
TUCTO

PERSONA AGRESORA : ALIAGA ATAVILLOS,
BERTHA VÍCTIMA : ENCARNACION PONCE,
JESUS

Resolución Nro.04

Pillco Marca, veintitrés de Septiembre del
año dos mil veinticuatro.

DADO CUENTA: Que, por revisado los autos y conforme a su estado y
previo a emitir la resolución correspondiente **OFICIESE** al jefe de la Comisaria PNP de Acomayo,
a fin de que informe a esta si las agresiones sufridas por la agraviada Jesús Encarnación
Ponce, por parte del denunciado Berta Aliaga Atavillos, han cedido o han desaparecido.
NOTIFIQUESE con las formalidades de ley.



2° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO

EXPEDIENTE : 03030-2020-0-1201-JR-FT-02

MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS

INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO

ESPECIALISTA : ROMER REYES TUCTO

PERSONA AGRESORA : ALIAGA ATAVILLOS, BERTHA

VÍCTIMA : ENCARNACION PONCE, JESUS

Resolución Nro.05

Pillco Marca, diez de Octubre del
año dos mil veinticuatro.

DADO CUENTA: Que, resolviendo el registro de ingreso **N° 18461-2024**, por recibido en la fecha el Oficio N° 949-2024-COMOPPOL/DIRNOS- PNP/REGPOL-HCO/DIVOPUS-HCO/COM.PNP-ACOMAYO"C"-SEC, la misma que ha sido remitido por el Comisario de la Comisaria de Acomayo, a su información dada **TENGASE** presente a los documentos que se adjuntan **AGREGUESE** a los autos y conforme a su estado **PONGASE** los autos a **DESPACHO** para su estudio y se emite la resolución correspondiente. **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley.